

Celebrada el

16 de julio, 2020



## SESIÓN ORDINARIA Nº 9111

CELEBRADA EL DÍA jueves	16 de julio, 2020
LUGAR Virtual	
HORA DE INICIO 09:15	FINALIZACIÓN 20:04
PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA	Dr. Román Macaya Hayes
VICEPRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA	Bach. Fabiola Abarca Jiménez
REPRESENTANTES DEL ESTADO	ASISTENCIA
Dr. Román Macaya Hayes Bach. Fabiola Abarca Jiménez Dra. María de los Angeles Solís Umaña	Virtual Virtual Virtual
REPRESENTANTES DE LOS PATRONOS	ASISTENCIA
Lic. Bernal Aragón Barquero Agr. Christian Steinvorth Steffen M.Sc. Marielos Alfaro Murillo	Virtual Virtual Virtual
REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORE	S
Dr. Mario Devandas Brenes Lic. José Luis Loría Chaves MBA. Maritza Jiménez Aguilar	Virtual Virtual Virtual
AUDITOR INTERNO	Lic. Olger Sánchez Carrillo
GERENTE GENERAL	Dr. Roberto Cervantes Barrantes
SUBGERENTE JURÍDICO	Lic. Gilberth Alfaro Morales
SECRETARIA JUNTA DIRECTIVA	Ing. Carolina Arguedas Vargas



Participan en la sesión los licenciados: Juan Manuel Delgado Martén, asesor legal de la Junta Directiva, Liza María Vázquez Umaña, jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva y Laura Torres Lizano, jefe de Despacho de la Gerencia General.

Comprobación de quórum, según consta en el encabezado del acta de esta sesión.

Esta sesión se realiza de forma virtual de conformidad con el artículo 1° de la sesión N.º9086.

## **CAPÍTULO I**

### Lectura y aprobación del orden del día

- I) Comprobación de quórum.
- II) Consideración de agenda.
- III) Reflexión.
- IV) Aprobación actas de las sesiones números 9109 y 9110.
- V) Correspondencia.
- VI) Presidencia Ejecutiva.
  - a) Oficio N° PE-1236-2020, de fecha 6 de julio de 2020: presentación informe de resultados de la encuesta de satisfacción de las personas usuarias en consulta externa y hospitalización 2019; a cargo de la Dra. Ana Patricia Salas Chacón; Directora Institucional de Contralorías de Servicios de Salud; anexa PE-DICSS-DIR-0860-2020.
- VII) Moción director Aragón Barquero:
  - a) Tema:
    - Ministerio de Educación Pública (MEP).
- VIII) Decisión sobre la Extensión del nombramiento del Lic. Juan Manuel Delgado.



### IX) Gerencia de Logística.

- a) Oficio N° GL-1035-2020 (GG-1912-2020) de fecha 06 de julio 2020: propuesta contrato adicional (que no exceda el 50%-varios contratos) mediante la aplicación del artículo 209 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa de la licitación pública N° 2009LN-000027-1142, -varios ítemspara la adquisición de pruebas bioquímicas automatizadas; (sesión N° 8971, artículo 44° del 21-06-2018, se aprueba la modificación unilateral del contrato en aplicación del artículo 208 RLCA y modifica la vigencia contractual, aumentándola 24 meses adicionales).
- b) Oficio N° GG-1113-2020 del 21/04/2020, mediante el cual traslada el oficio GL-0470-2020 de fecha 13 de abril de 2020, del Ing. Luis Fernando Porras Méndez, en calidad de gerente de logística, presenta el documento denominado: protocolo propuesta de delegación en la Gerencia de Logística de la aprobación de donaciones, permutas o préstamos derivados del Reglamento COMISCA 01-2019.
- c) Oficio N° GL-1027-2020 (GG-1959-2020), de fecha 3 de julio 2020: propuesta de adjudicación, de la compra de medicamentos N° 2020ME-000010-5101: ítem único: 360,000 (trescientos sesenta mil) cientos, cantidad referencial anual, por un precio unitario \$7,315 cada CN, promovida para la adquisición de Valproato Semisódico equivalente a 250 mg., de ácido valproico, tableta con recubierta entérica, oferta única en plaza, Cefa Central Farmacéutica S.A.
- d) Oficio N° GL-1028-2020 (GG-1960-2020), de fecha 3 de julio de 2020: propuesta adjudicación compra de medicamentos N° 2020ME-000001-5101: ítem único: 750,000 (setecientos cincuenta mil) frascos, cantidad referencial anual, por un precio unitario \$1,36 cada FC, de Beclometasona Dipropionato anhidra 50 μg./dosis, inhalación nasal Spray nasal, envase con 200 dosis, a favor de la oferta N° 02 en plaza, empresa Servicios MEDICORP S.A.
- e) Oficio N° GL-1032-2020 (GG-1961-2020), de fecha 3 de julio de 2020: propuesta de adjudicación licitación pública N° 2019LN-000042-5101: ítem único: 1.265.000 UD, cantidad referencial anual, por un precio unitario \$0,9615, de Sodio cloruro 0.9%. Solución isotónica inyectable. Bolsa con 1000 ml., a favor de la oferta N° 05, en plaza, empresa BIOPLUS CARE S.A.
- f) Oficio N° GL-1041-2020 (GG-1963-2020), de fecha 3 de julio de 2020: propuesta de <u>Convalidación del Acto de Adjudicación</u>, de la compra directa N° 2020CD-000042-5101, realizada mediante Resolución Administrativa N° GLR-0027-2020, del 30 de marzo del 2020: ítem único: 12,000 unidades, cantidad referencial, por un precio unitario \$159,50, recaído sobre la empresa TECNO DIAGNÓSTICA S.A., oferta única, oferta en plaza, promovida para la



- adquisición de Sistema para Pruebas PCR totalmente automatizado, para la detección de patógenos de muestras biológica, código: **2-88-74-0210.**
- g) Oficio N° GL-1043-2020, de fecha 6 de julio de 2020: propuesta de Convalidación del Acto de Adjudicación, de la compra directa N° 2020CD-000047-5101, realizada mediante Resolución Administrativa N° GLR-0026-2020, del 27 de marzo del 2020: ítem único: 300,000 unidades, cantidad referencial, por un precio unitario \$3.80 cada UD, recaído sobre la empresa BIOPLUS CARE S.A., oferta No. 02, oferta en plaza, promovida para la adquisición de Respirador Homologado N° 95, para protección contra Tuberculosis, código: 2-88-10-0500.

### IX) Gerencia Financiera.

- a) Plan de Innovación: como complemento se tiene el oficio N° GF-4022-2020 (GG-1955-2020) del 09-07-2020; anexa GF-PIMG-0402-2020.
- b) Oficio N° GF-3488-2020 (GG-1822-2020), de fecha 1° de junio de 2020: propuesta reforma del artículo 66 del Reglamento del Salud; criterios legales y técnicos administrativos emitidos por la Dirección Jurídica y la Oficialía de Simplificación de Trámites mediante oficios DJ-0696-2020 y GA-0262-2020.
- c) Atención artículo 1°, acuerdo IV, de la sesión N° 9110 del 09-07-2020: instruir a la Gerencia Financiera para que en la sesión de 16 de julio 2020 presente un cronograma integral con las actividades definidas en el acuerdo primero de esta presentación.

### X) Gerencia General.

- a) Oficio N° GG-1571-2020, de fecha 5 de junio de 2020: presentación sobre la promoción del concurso público para ocupar el cargo de Subauditor Interno-CCSS, en la plaza 90050; anexa nota GG-DAGP-0487-2020. (Art-6°, Ses. 9080)
- b) Oficio N° GG-1666-2020, de fecha 16 de junio de 2020: informe situación actual de la implementación de las acciones de sostenibilidad del Seguro de Salud en el contexto del COVID-19 (Ref.: artículos 8° y 3° de las sesiones 9061 y 9092, respectivamente)
- c) Atención sesión N° 9110 del 09-07-2020:
  - Informe sobre el Plan integral de comunicaciones en la próxima sesión.



### XI) Gerencia Médica.

- a) Atención sesión N° 9110 del 09-07-2020:
  - ➤ informe patologías que no son COVID-19 y se pueden atender y las que no, los riesgos que se pueden mitigar y los planes que se pueden impulsar, para la próxima semana.

### XII) Gerencia de Infraestructura.

- a) Oficio N° GIT-0854-2020 (GG-2013-2020): propuesta de aprobación ADENDA N°1 al Contrato N° C-DAI-0002-2019 - mediante la aplicación del artículo 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, de la licitación pública No. 2017LN-000004-4402, "Diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento de los quirófanos, sala de partos y unidad de cuidados intensivos del Hospital México".
- b) Oficio N° GIT-0853-2020 (GG-2017-2020): propuesta de adjudicación de la Contratación a Precalificados: 2019PR-000002-4402, "Readecuación del Servicio de Anatomía Patológica del Hospital México".
- c) Oficio N° GIT-0845-2020 (GG-2015-2020): propuesta de adjudicación de la licitación pública 2019LN-000001-3107 "Suministro e Instalación de Tres Calderas Generadoras de Vapor, Equipos Complementarios y Adecuaciones en Infraestructura del Hospital México".
- XIII) Propuesta de Reforma Acuerdo sobre Confidencialidad.

### **ARTICULO 1º**

Propuestas varias de los directores con relación al Orden del Día:

Variar el orden de la agenda de forma que se inicie con el tema del Ministerio de Educación Pública (MEP), solicitud del director Aragón Barquero.

Posponer lo siguiente de la Gerencia Médica:

- **❖** Atención sesión N° 9110 del 09-07-2020:
  - informe patologías que no son COVID-19 y se pueden atender y las que no, los riesgos que se pueden mitigar y los planes que se pueden impulsar, para la próxima semana.



### Dejar para el final de la sesión en siguiente tema:

• Oficio N° PE-1236-2020, de fecha 6 de julio de 2020: presentación informe de resultados de la encuesta de satisfacción de las personas usuarias en consulta externa y hospitalización 2019; a cargo de la Dra. Ana Patricia Salas Chacón; Directora Institucional de Contralorías de Servicios de Salud; anexa PE-DICSS-DIR-0860-2020.

El director Loría Chaves, consulta sobre los resultados de la prueba REDIMED.

### La directora Solís Umaña: se refiere al punto de reflexión:

 Prueba de Covid a pacientes egresados de hospitales que ingresan a los hogares de ancianos, aplicar el protocolo para su reingreso luego de haberse recuperado.

Atención de los pacientes regulares con otras patologías velar por su correcta.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, capítulo 1°:

### CONSIDERACION-DE-AGENDA

### **CAPÍTULO II**

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior

Se somete a consideración **y se aprueban** las actas de las sesiones números 9109 y 9110.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, Capítulo II:

#### APROBACION-DE-ACTA

## **CAPÍTULO III**

Temas por conocer en la sesión



#### **ARTICULO 2º**

### a) Tema:

Ministerio de Educación Pública (MEP).

Se **toma nota** de que los señores directores proponen:

Director Devandas: Agendar el rebalanceo de los proyectos.

Director Loría Chaves: Comisión de alto nivel, para el planeamiento estratégico.

Director Steinvorth: Control de activos, traslado de personal y que no se repitan las calificaciones recibidas la semana pasada de parte de la auditoría externa, el compromiso debe ser hoy.

Director Devandas: revisar el tema de los proyectos estratégicos.

Director Devandas: Conformar la comisión de alto nivel para las gestiones en la Asamblea Legislativa

Director Aragón: Propone posponer la decisión de la Junta Directiva por 8 días más (criterio y nota), al parecer hubo retraso de la CCSS en un pronunciamiento

Se conoce oficio DM-0666-06-2020 / DM-0752-2020, con fecha 14 de julio de 2020, suscrito por la señora Guiselle Cruz Maduro, Ministra de Educación Pública y el señor Marcelo Prieto Jiménez, Ministro de la Presidencia, dirigido al Dr. Román Macaya Hayes, Presidente Ejecutivo. Asunto: Solicitud de nueva revisión jurídica ante el cobro de planillas extraordinarias (adicionales) realizadas por la CCSS, contra el Ministerio de Educación Pública.

El citado oficio se resume de esta forma:

Los suscritos solicitan a Junta Directiva una nueva revisión jurídica de la situación planteada ante el cobro de planillas extraordinarias (adicionales) realizadas por la CCSS, contra el Ministerio de Educación Pública, por lo que se ha denominado la revaloración salarial del IDS.

Solicitan que se analicen alternativas de solución a este problema, ante la eventualidad de que más de 90 mil personas funcionarias del MEP queden sin la protección de la seguridad social, si esta Institución empleadora pública es colocada en mora por la CCSS; situación que se hace aún mucho más grave, ante una segunda ola de la pandemia COVID 19, lo cual genera inseguridad y temor entre el personal docente.



Señalan que el Poder Ejecutivo considera que se debe buscar una salida al diferendo, el cual carece de una solución jurídica mediante instrumentos de legalidad ordinaria; pero además, dada la situación fiscal del país y el empeoramiento de la economía, por causa de la pandemia COVID 19, carece también de solución económica porque los exiguos recursos del Estado están destinados a solventar prioritariamente las necesidades de las personas más vulnerables frente a la pandemia; lo que nos obliga – a ambos extremos de la relación – a utilizar la JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA, para orientar, facilitar y uniformar las decisiones de los órganos de la Administración activa.

Por lo tanto, solicitan considerar, que no existiendo ningún perjuicio patrimonial -porque el MEP nunca ha dejado de pagar las cargas sociales que en cada momento histórico le resultaban obligatorias- se resuelva este diferendo acatando lo dispuesto por la Procuraduría General de la República en su dictamen C-229-2018, ordenando el archivo de la gestión cobratoria de planillas extraordinarias por IDS retroactivas al 10 de febrero del 2017.

y la Junta Directiva -en forma unánime- ACUERDA:

**ACUERDO PRIMERO:** Instruir a la Dirección Jurídica, para que en conjunto con el asesor legal de la Junta Directiva viertan un criterio legal para resolver el recurso de revisión presentado, en el plazo de 8 días.

**ACUERDO SEGUNDO:** En razón de lo acordado, se pospone para la siguiente sesión lo acordado en la sesión 9110 artículo 11° que se lee la siguiente forma:

Se da por recibida la propuesta de acuerdos presentada por la Gerencia Financiera y se reserva para la próxima sesión la valoración para someterla a votación, esto ya que se encuentra pendiente reunión con el Poder Ejecutivo, por parte de este órgano colegiado con miras a llevar a cabo un posible convenio sobre esas obligaciones.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 2°:

### **MEP**

#### **ARTICULO 3º**

Se conoce y **se toma nota** oficio GF-3556-2020, con fecha 10 de junio de 2020, suscrito por el Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero a.i., dirigido a la ingeniera Carolina Arguedas Vargas. Asunto: Atención acuerdo sesión 8692 en su artículo 27° de la Junta Directiva.

El citado oficio se resume así:



El suscrito informa que con el fin de cumplir lo acordado en la sesión N°8692, artículo 27° la Gerencia Financiera instruyó a la Dirección Ejecutiva del FRAP, mediante oficio GF-DFRAP-0433-2020, el Director del FRAP informa sobre lo actuado para la atención de dicho acuerdo, por lo cual se solicita dar por atendido lo solicitado.

### **ARTICULO 4º**

Se conoce oficio GL-0988-2020, con fecha 29 de junio de 2020, suscrito por el Ing. Luis Fernando Porras Meléndez, Gerente de Logística, dirigido a la Junta Directiva. Asunto: Solicitud de aclaración y adición a lo resuelto mediante acuerdo segundo del artículo 15º de la sesión Nº 9099 del 28 de mayo del 2020.

El citado oficio se resume así:

El suscrito solicita aclaración y adición al acuerdo segundo, artículo 15 de la sesión 9099, el cual dice:

"ACUERDO SEGUNDO: Instruir a la Gerencia de Logística iniciar el procedimiento para la anulación de la resolución GLR-0010-2019, de las 14 hrs., del 21 de febrero del 2019, con base en los artículos 180 y 183 de la Ley General de la Administración Pública, por cuanto fue sobredimensionado el alcance del artículo 78 del Reglamento para la Compra de Medicamentos y Materias Primas, Envases y Reactivos. Una vez anulado el acto administrativo, proceder con el dictado de una nueva resolución ajustada a los alcances de la norma".

Indica que antes de dar cumplimiento al acuerdo se le brinde la aclaración y adición en cuanto a los alcances.

Se señala que -para el caso en concreto- se sobredimensionó lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento, para compra de medicamentos, materias primas, envases y reactivos, pero el procedimiento de compra original, que dio base al procedimiento sancionatorio (2012MD-000032-5101, para la adquisición de "FENILEFRINA CLORHIDRATO AL 1%") fue tramitado con base en la Ley 7494 "Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento", por lo que no aplicaba para el caso en concreto la norma derivada de la Ley 6914, la cual se encuentra reservada solamente para proveedores precalificados de medicamentos, que cumplan con una serie de requisitos al procedimiento concursal y además, por su particularidad se tramitan en un procedimiento diferente denominados "ME", lo cual no es el del caso bajo estudio. Si se acepta la tesis de que aplica el artículo 78 del Reglamento para definir la sanción por imponer a la procedimentada, el suscrito señala que podría generarse un precedente administrativo, en donde todos los contratistas que incumplan con sus obligaciones estarían facultados para incoar la aplicación de esta norma. Ante ello, solicita que se



amplien las razones del por qué se debe aplicar para el presente caso un Reglamento que no fue el que le dio fundamento al procedimiento de compra y que podría cambiar la forma en que no solo esa Gerencia, sino toda la Institución está sancionando a los contratistas incumplientes de sus obligaciones.

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** trasladar a la Dirección Jurídica, para que analice lo planteado por el Gerente de Logística en su solicitud de adición y aclaración al acuerdo del artículo 15° de la sesión N° 9099 del 28 de mayo de 2020.

#### **ARTICULO 5º**

"De conformidad con el criterio **SJD-AL-0024-2020** del 01 de setiembre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación".

#### **ARTICULO 6º**

Se conoce oficio GF-3726-2020, con fecha 12 de junio de 2020, suscrito por el Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero a.i., dirigido a la ingeniera Carolina Arguedas Vargas. Asunto: Solicitud para dar por atendido el artículo 8, acuerdo segundo, de la sesión 9061.

El citado oficio se resume de esta manera:

El suscrito indica que mediante revisión efectuada sobre el acuerdo segundo, del artículo 8, de la sesión 8978 – documentada a través oficio GF- 5387-2019 de fecha 22 de octubre de 2019- se ha determinado que existe un error material en la propuesta del acuerdo segundo.

Señala que por un error material en el oficio GF-5387- 2019, de fecha 22 de octubre de 2019, se consignó como propuesta de acuerdo: "ACUERDO SEGUNDO: dar por atendido el acuerdo segundo del artículo 5 de la sesión 8978", siendo lo correcto: dar por atendido el artículo 8 de la sesión 8978, que versa sobre la definición de la ruta de sostenibilidad. Cabe señalar que el mismo error en la indicación del número de artículo, se observa en el oficio SJD-2110-2019, no obstante, en la descripción de lo que se está dando por atendido por parte de la Junta Directiva, se indica claramente que es "sobre definición de la ruta de sostenibilidad..."; todo lo cual evidencia que en realidad se trata del artículo 8 de la sesión señalada y no del artículo 5, último que de conformidad con oficio 8332-2018 (anexado al GESC) versa a un tema de apelaciones que no tiene relación con la ruta de sostenibilidad.



Por lo tanto, solicita dar por atendido el artículo 8 de la sesión 8978, toda vez que, en el GESC se encuentra anexada la información correspondiente.

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** instruir a la Secretaría de Junta Directiva que verifique el error material y gestione lo correspondiente.

### **ARTICULO 7º**

Se conoce y **se toma nota** del oficio GP-5802-2020, con fecha 25 de junio de 2020, suscrito por el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, dirigido a la ingeniera Carolina Arguedas Vargas. Asunto: Seguimiento acuerdo de Junta Directiva artículo 62° de la sesión N° 9097 Ref. Propuesta reforma Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte sobre traslado de cotizaciones entre la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional y el Seguro de Invalidez Vejez y Muerte.

El citado oficio se resume de esta forma:

El suscrito indica que el oficio GP-3986-2020 del 29 de abril del 2020, el cual la Gerencia de Pensiones remitió para conocimiento de la Junta Directiva el informe respecto al estado actual de las negociaciones que se han venido realizando con la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional (JUPEMA) en relación al tema de traslado de cuotas entre el Régimen de Capitalización Colectiva de esa entidad y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte fue conocido en sesión 9097 en la cual en el artículo 62 se dispusieron dos acuerdos.

En relación con el acuerdo segundo se informa que la Dirección Administración de Pensiones preparó la propuesta de reforma de artículo 46° del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, la cual ya cuenta con el criterio de la Dirección Jurídica y Dirección Actuarial y se está coordinando lo respectivo, para remitir a la Gerencia Administrativa los aspectos requeridos para disponer del criterio del último requisito en cuanto a Simplificación de Trámites.

Señala que se tiene programado el envío de la propuesta a la Junta Directiva, para su consideración, a más tardar el 15 de julio del 2020.

### **ARTICULO 8º**

Se conoce oficio DH-0421-2020, con fecha 10 de junio de 2020, suscrito por la señora Catalina Crespo Sancho, Defensora de los Habitantes, dirigido al Dr. Román Macaya Hayes. Asunto: Vulnerabilidad de personas con discapacidad ante un contagio de COVID-19.

El citado oficio se resume así:

## CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

La suscrita manifiesta su preocupación por la situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad, en el contexto de la pandemia provocada por propagación del virus del Covid 19. Según la ONU estas personas "tienen condiciones de salud preexistentes que las hacen más susceptibles de contraer el virus, de experimentar síntomas más graves al infectarse, conduciendo a tasas elevadas de mortalidad."

Señala que el artículo 11 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por la Asamblea Legislativa el 7 de agosto de 2008 y ratificada por el Poder Ejecutivo Decreto Ejecutivo N° 34780 de 29 de setiembre de 2008, establece una obligación específica a los estados que la suscribieron, con respecto de la atención de situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, aplicable a la crisis sanitaria actual.

Indica que las instituciones públicas deben adoptar medidas para evitar que las personas con discapacidad sean expuestas al contagio de COVID 19 y minimizar las consecuencias negativas derivadas del mismo. La Defensoría de los Habitantes, tiene como una de sus funciones velar porque dichas instituciones cumplan con su deber de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad

**Solicita le informen** si las comunicaciones oficiales de la Institución **resultan accesibles** para las personas con discapacidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad que literalmente señala: "Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales".

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** solicitar a la Gerencia General preparar un informe con las acciones realizas por la Institución, para ofrecer comunicaciones oficiales accesibles a las personas con discapacidad, en un plazo de 30 días.

#### **ARTICULO 9º**

Se conoce oficio 360712-2020, con fecha 29 junio 2020, suscrito por el señor Sediel Morales Ruiz, presidente de la Asociación de desarrollo integral de la reserva indígena cabécar Tayni La Estrella de Limón, dirigido a Junta Directiva. Asunto: Solicitud presidente de la Asociación de desarrollo integral de la reserva indígena cabécar Tayni La Estrella de Limón.

El citado oficio se resume de esta forma:

El suscrito -como presidente de la Asociación de desarrollo integral de la reserva indígena cabécar Tayni La Estrella de Limón- manifiesta una serie de preocupaciones.

## CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

Indica que aparte de la pandemia que se sufre por el COVID 19, su comunidad está en una emergencia sanitaria reconocida desde el 2015, mediante el decreto ejecutivo N°39298-MOPT. Señala **que la gente está muriendo** por falta de infraestructura y acciones en materia de salud.

Sobre el momento actual, indica que en el mes de junio han muerto dos niños, luego de ser atendidos en la Clínica de Pandora y devueltos a sus casas. También, narra una situación sumamente difícil, que vivió una mujer que estaba en labor de parto, quien tuvo que caminar una hora, esperar dos horas un taxi pirata, viajar más de una hora hasta Pandora, esperar dos horas para ser atendida y después de un chequeo rápido fue devuelta a su casa, el carro que la llevó de vuelta, la dejó muy lejos y después de caminar dos horas encontró una doctora que al encontrarla muy mal le llevó de vuelta a la clínica, donde finalmente dio a luz. Señala que esos dos incidentes que comenta son la constante en la comunidad, ahora agravada con la emergencia nacional.

Señala su preocupación por la forma en que son tratados los indígenas, no se les toma en cuenta la diferencia cultural y de idioma, ni se consideran sus dificultades geográficas y de transporte: no hay suficientes caminos transitables, ni puentes, las distancias son muy largas, y carecen de dinero para pagar taxis.

Indica que los indígenas son tratados como ciudadanos de segunda o tercera categoría y no existe un protocolo especial para su atención, como lo señala el Convenio Internacional de la OIT N°169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre pueblos Indígenas.

Señala que desde el 5 de mayo se envió una nota al director regional doctor Wilman Rojas y aun no reciben respuesta, por lo cual se tramita un recurso de amparo por falta de respuesta.

Realiza las siguientes peticiones:

- 1.Que se nombren los ATAPS cuyas plazas están vacantes desde hace años y se abran más plazas.
- 2. Que se inicie una investigación sobre el único ATAP nombrado en el territorio, ya que realiza actividades que ponen en riesgo a la población, como venta ilegal de bebidas alcohólicas y su insuficiente actividad como ATAP.
- 3. Que se capacite al personal en relaciones transculturales.
- 4. Que se cuente con traductores en los centros de salud.
- 5.Qe se establezca un protocolo para la atención de indígenas.
- 6.Que se construya un edificio para el EBAIS de Gavilán y se informe a la comunidad de los avances.



- 7.Que se abra un EBAIS en Alto Cohen, que es la zona más alta del territorio, donde hay cinco comunidades, muy alejadas del centro de salud más cercano.
- 8. Que se asigne una ambulancia para el EBAIS DE Gavilán.
- 9. Que se contrate personal médico indígena. Señala que ya dos enfermeros han hecho gestiones y no han sido atendidas, a pesar de lo establecido en el Convenio N°169.

Finalmente, solicita que se le indique cuándo se procederá a resolver sus peticiones y en caso de que algo o todo no se vaya a conceder, que le **expliquen las razones por las que se niega.** 

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** solicitar a la Gerencia General que analice el planteamiento realizado por el Sr. Sediel Morales Ruiz e informe a esta Junta Directiva las acciones realizadas por la Institución para cubrir las necesidades de salud en la zona señalada, así como las acciones que se tienen planificadas a corto, mediano y largo plazo, en un plazo de 30 días.

#### **ARTICULO 10º**

Se conoce oficio DRIPSSCS-DM-132 -2020, con fecha 30 de junio de 2020, suscrito por el Dr. Armando Villalobos Castañeda, Director de la Dirección de Red Integrada de Prestación de Servicios Salud Central Sur, dirigido a Junta Directiva. Asunto: Remisión de informe final del proceso de institucionalización Áreas de Salud Carmen-Montes De Oca, San Juan San Diego Concepción y Curridabat.

El citado oficio se resume de esta forma:

El suscrito remite informe final del proceso de institucionalización de las Áreas de Salud Carmen-Montes de Oca, Curridabat y San Juan-San Diego-Concepción, según acuerdo, artículo 12 de la sesión 8945 del 07 diciembre-2017.

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA**:

**ACUERDO PRIMERO:** Dar por recibido informe.

**ACUERDO SEGUNDO:** Agendar la presentación del informe para la sesión del 30 de julio de 2020

#### **ARTICULO 11º**

Se conoce y **se toma nota** del oficio Al-1685-2020, con fecha 03 de julio 2020, suscrito por el Lic. Olger Sánchez Carrillo, Auditor Interno, dirigido a la ingeniera Carolina de los



Ángeles Arguedas Vargas. Asunto: Atención acuerdo Junta Directiva, sesión Nº 9088 del 26 de marzo del 2020.

El citado oficio se resume así:

En atención al acuerdo segundo del artículo 20, sesión 9088, el suscrito remite los informes, que se han dirigido al señor Alejandro Calvo.

#### **ARTICULO 12º**

Se conoce oficio GG-1833-2020, con fecha 02 de julio de 2020, suscrito por el Dr. Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General, dirigido a Junta Directiva. Asunto: Prórroga atención acuerdo segundo, artículo 9° de la sesión N°9097.

El citado oficio se resume así:

El suscrito solicita prórroga para la presentación del Plan Funcional de la Construcción del Hospital, según petición del doctor Ruiz Cubillo, ya que dada la emergencia sanitaria por COVID-19, se les hace materialmente imposible realizar la revisión y análisis gerencial del plan funcional remitido por la Dirección de Proyección de Servicios de Salud, así como el consenso con las unidades técnicas correspondientes, debido a la priorización de acciones que ha debido hacer la Gerencia Médica para la atención del COVID 19.

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** instruir a la Gerencia General para que a través de la Gerencia Médica se presente a la Junta Directiva la revisión del Plan Funcional, para la construcción del Hospital de Cartago, en un plazo de 22 días no prorrogables.

#### **ARTICULO 13º**

Se conoce y **se toma nota** oficio GA-DJ-3765-2020, con fecha 08 de julio de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, dirigido a la Ingeniera Carolina Arguedas Vargas. Asunto: Se informa cumplimiento de lo acordado por la Junta Directiva en el artículo 12° de la Sesión 9067 del 28 de noviembre 2019, sobre el proceso de ejecución de sentencia de las sumas adeudadas por el Estado respecto del Primer Nivel de Atención.

El citado oficio se resume de esta manera:

El suscrito informa que con base en los estudios técnicos contenidos en el informe "Evolución de los Servicios de Salud y estimación de costos en el Primer Nivel de

## CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

Atención, a partir del Modelo Readecuado de Atención", y habiendo realizado el análisis jurídico correspondiente, la Dirección Jurídica ha concluido la elaboración del respectivo escrito de ejecución de sentencia.

En razón de lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al acuerdo de referencia, comunica a la Junta Directiva -que salvo instrucción en contrario- la citada ejecución de sentencia estará siendo presentada ante la autoridad judicial competente el próximo lunes 13 de julio de 2020.

#### **ARTICULO 14º**

Se conoce oficio 361681-2020, con fecha 7 julio 2020, suscrito por el señor Tung Chow, dirigida al Presidente de República de Costa Rica: Sr. Carlos Alvarado; Presidente de Junta Directiva de CCSS: Sr. Román Macaya; Presidente de CNE: Sr. Alexander Solís Delgado y al Ministro de Salud: Dr. Daniel Salas. Asunto: Donación humanitaria de insumos para el cuidado de COVID 19, para distribución gratuita para población necesitada.

El citado oficio se resume así:

El suscrito es el señor Tung Chow de Hong Kong, quien representa un grupo de empresas, las cuales se han unido para realizar donaciones y productos nuevos sin fines de lucro. Las donaciones van desde \$20'000.000,00 USD. mínimo hasta \$100'000.000. USD; para lo cual se ha comisionado a la señora Meza que dé seguimiento.

En caso de tener interés en la donación se deberá enviar un correo electrónico en el periodo del 8 de julio hasta el 24 de agosto, con la siguiente información:

- 1.- Carta de petición detallada.
- 2.- Firma de acuerdo de confidencialidad entre el gobierno y nuestro representante.
- 3.- Firma de contrato de asistencia humanitaria del gobierno que debe garantizar la entrega gratuita de todos los productos donados.
- 4.- Autorización de ingreso al territorio de lista de productos donados.
- 5.- La autoridad firmante debe garantizar que los productos serán distribuidos 100% a su población.

#### Dirección:

67-71 Chatham Road Unit 12-02 Oriental Centre 12/F TST Kowloon H.K. E Mail: bri\_trader@hotmail.com, cebtrader@gmail.com phone +852 92704656 WHATSSAPP +852 56019643.



y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** trasladar a la Presidencia Ejecutiva para su atención y respuesta en el plazo 15 días.

#### **ARTICULO 15º**

Se conoce correo electrónico sin número, con fecha 13 julio 2020, suscrito por Cinthya Díaz Briceño, Jefe Área Comisiones Legislativas, dirigido a la Ing. Carolina Arguedas. Asunto: Solicitud audiencia.

El citado correo se resume de esta forma:

Los diputados de la comisión de Cartago solicitan coordinar una audiencia con los integrantes de Junta Directiva y la Junta de Salud del Hospital Max Peralta, por lo cual se solicita la coordinación correspondiente en las posibles fechas y horas siguientes:

Martes 21 de julio a las 15:00 horas o a las 17:00 horas. Miércoles 22 de julio a las 15:00 horas o a las 17:00 horas. Jueves 23 de julio a las 15:00 horas o a las 17:00 horas. Martes 28 de julio a las 15:00 horas o a las 17:00 horas. Miércoles 29 de julio a las 15:00 horas o a las 17:00 horas. Jueves 30 de julio a las 15:00 horas o a las 17:00 horas.

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** informar que la comisión de infraestructura -designada por la Junta Directiva- los estará atendiendo. Dicha comisión está conformada por miembros de la Junta Directiva y el señor Gerente General. La Gerencia General coordinará la fecha y hora.

### **ARTICULO 16º**

Se conoce y **se toma nota** del oficio GG-1923-2020, con fecha 08 de julio de 2020, suscrito por el Dr. Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General, dirigido a la Junta Directiva. Asunto: Retiro del tema Propuesta de Declaratoria Infructuosa de la Licitación Pública 2018LN-000002-3107 "Modernización e implementación de sistemas activos y pasivos contra incendios en el Edificio Jenaro Valverde".

El citado oficio se resume así:

Según requerimiento del Gerente de Infraestructura y Tecnologías, se solicita el retiro del tema: "Propuesta de Declaratoria Infructuosa de la Licitación Pública 2018LN-000002-3107 Modernización e Implementación de Sistemas Activos y Pasivos Contra Incendios en el Edificio Jenaro Valverde, incluye el servicio de mantenimiento preventivo durante el año de garantía de buen funcionamiento". Esto debido a que se han analizado una serie de elementos, los cuales hacen necesaria revisión de lo planteado en la



propuesta. Una vez se concluya con esa revisión se procedería a volver a gestionar la presentación ante la Junta Directiva.

#### **ARTICULO 17º**

Se conoce oficio P-034-2020, con fecha 9 julio 2020, suscrito por el señor Juan Rafael Lizano Sáenz, Presidente Cámara Nacional Agricultura y Agroindustria (CNAA), dirigido al Dr. Román Macaya Hayes. Asunto: Prórroga reducción 25% de la Base Mínima Contributiva.

El citado oficio se resume así:

El suscrito solicita prorrogar, al menos por tres meses más, el acuerdo de Junta Directiva en el cual se estableció la reducción de un 25% de la Base Mínima Contributiva, debido a que la situación económica de la mayoría de los productores se ha deteriorado, por la crisis provocada por el COVID 19.

Asimismo, solicita iniciar la discusión y análisis de la propuesta del "Reglamento para regular el aseguramiento de los productores, empleados y trabajadores por cuenta propia del sector agropecuario", que la CNAA remitió el pasado 16 de marzo de este año.

Indica que hoy más que nunca se necesita un aseguramiento diferenciado, ajustado a la realidad nacional de las distintas actividades productivas y el salario efectivo, que tienen los trabajadores.

Considera que dicha medida sería oportuna, ya que en el mes de junio de este año se aprobó un procedimiento para acceder al régimen de excepción para la regularización migratoria de las personas trabajadoras en el sector agropecuario, agroexportador o agroindustrial (Decreto Ejecutivo n°42406-MAG-MGP).

Anexa el reglamento citado.

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** comunicar al señor Juan Rafael Lizano Sáenz, Presidente Cámara Nacional Agricultura y Agroindustria (CNAA), que su solicitud será analizada en el contexto de la situación nacional y se le informará lo resuelto.

#### **ARTICULO 18º**

Se conoce y **se toma nota** del oficio SP-935-2020, con fecha 10 de julio de 2020, suscrito por la señora Rocío Aguilar M., Superintendente de Pensiones, dirigido al Dr. Román Macaya Hayes. Asunto: Agradecimiento.



El citado oficio se lee de esta manera:

La suscrita externa su agradecimiento por el espacio otorgado en la sesión de la Junta Directiva del 9 de julio 2020, para presentar la labor realizada en relación con la implementación del modelo de supervisión basado en riesgo y al análisis efectuado de la situación actual y proyectada de este Régimen en miras de su sostenibilidad.

Asimismo, informa que su equipo fue convocado a una reunión para el próximo lunes 20 de julio con personal técnica de la CCSS, en el camino a una propuesta de reformas, que puedan ser valoradas por el órgano colegiado.

#### **ARTICULO 19º**

"De conformidad con el criterio **SJD-AL-0024-2020** del 01 de setiembre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación".

#### **ARTICULO 20º**

"De conformidad con el criterio **SJD-AL-0024-2020** del 01 de setiembre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación".

#### **ARTICULO 21º**

"De conformidad con el criterio **SJD-AL-0024-2020** del 01 de setiembre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación".

#### **ARTICULO 22º**

"De conformidad con el criterio **SJD-AL-0024-2020** del 01 de setiembre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación".



#### **ARTICULO 23º**

"De conformidad con el criterio **SJD-AL-0024-2020** del 01 de setiembre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación".

### **ARTICULO 24º**

"De conformidad con el criterio **SJD-AL-0024-2020** del 01 de setiembre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación".

#### **ARTICULO 25º**

Se conoce y **se toma nota** oficio GL-0939-2020, con fecha 24 de junio de 2020, suscrito por el Ing. Luis Fernando Porras Meléndez, Gerente Logística, dirigido al Lic. Ronald Lacayo Monge, Gerente Gerencia Administrativa y al Lic. Andrey Quesada Azucena, Director Centro para la Instrucción de Procedimientos Administrativos. Asunto: Respuesta a oficio N° GA-0435-2020/CIPA-00884-20 sobre el trámite de procedimientos de sanción a proveedores.

El citado oficio se resume de esta forma:

En respuesta al oficio GA-0435-2020/CIPA-00884-20 referente al trámite de procedimientos de sanción a proveedores, el suscrito indica que la Gerencia de Logística se encuentra de acuerdo con que la Gerencia Administrativa presente el asunto ante la Junta Directiva, esto con el objetivo de que el superior autorice a esa Gerencia, para obtener los recursos humanos y financieros, que le permitan al Centro para la Instrucción de Procedimientos Administrativos, seguir de forma

permanente con la instrucción de todos los procedimientos administrativos sancionatorios contra proveedores, esto con el objetivo de obtener el apoyo necesario que impida eventuales sobrecargas de trabajo al personal del CIPA.

### **ARTICULO 26º**

Se conoce y **se toma nota** del oficio PE-PRCCSS-BM-144-2020, con fecha 3 de julio de 2020, suscrito por el Dr. Manuel León Alvarado, Director Programa para el Fortalecimiento del Seguro Universal de Salud en Costa Rica- Banco Mundial, dirigido al doctor Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General. Asunto: Solicitud información



sobre avance de gestiones Proyecto Especial del Programa por Resultados para el Fortalecimiento del Seguro Universal de Salud.

El citado oficio se resume de esta forma:

El suscrito solicita información a la Gerencia General sobre el avance en la implementación de las medidas o resoluciones de esa Gerencia relacionadas con la activación de las sustituciones de los funcionarios que se encuentran laborando actualmente en el Programa, así como determinar el perfil del Director de este. Lo anterior amparado en el acuerdo de Junta Directiva, del artículo 53, sesión 9095, en el cual se otorga al programa categoría de "proyecto especial".

### **ARTICULO 27º**

Se conoce y **se toma nota** del oficio GG-1844-2020, con fecha 03 de julio de 2020, suscrito por el Dr. Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General, dirigido al doctor Mario Ruiz Cubillo, Gerente, Gerencia Médica; licenciado Ronald Lacayo Monge, Gerente, Gerencia Administrativa; licenciado Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero a.i. Gerencia Financiera; ingeniero Luis Fernando Porras Meléndez, Gerente, Gerencia de Logística; ingeniero Jorge Granados Soto, Gerente a.i. Gerencia de Infraestructura y Tecnologías y licenciado Jaime Barrantes Espinoza, Gerente, Gerencia de Pensiones. Asunto: Atención al artículo 20 sesión 9088 celebrada el 26 de marzo 2020.

El citado oficio se resume de esta manera:

El suscrito solicita a todas las gerencias, que según acuerdo de Junta Directiva, todas las solicitudes de información requeridas por el señor Alejandra Calvo sean informadas a la Gerencia General, por lo cual les pide de manera urgente que la información correspondiente que se encuentra pendiente de respuesta, o atendida le sea enviada a más tardar el lunes 6 de julio 2020.

#### **ARTICULO 28º**

"De conformidad con el criterio **SJD-AL-0024-2020** del 01 de setiembre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación".



#### **ARTICULO 29º**

Se conoce y **se toma nota** del oficio GA-0707-2020, con fecha 06 de julio de 2020, suscrito por Ronald Lacayo Monge, Gerente Administrativo, dirigido al doctor Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General. Asunto: Respuesta al oficio GG-1844-2020.

El citado oficio se resume de esta forma:

En respuesta al oficio de la Gerencia General en donde se solicita respuesta sobre si se ha recibido o atendido alguna solicitud del señor Alejandro Calvo, el suscrito señala que a la fecha no se ha dado, ni se encuentra en trámite ninguna solicitud del señor Calvo.

#### **ARTICULO 30º**

"De conformidad con el criterio **SJD-AL-0024-2020** del 01 de setiembre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación".

#### **ARTICULO 31º**

"De conformidad con el criterio **SJD-AL-0024-2020** del 01 de setiembre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación".

#### **ARTICULO 32º**

Se conoce oficio AESS-119-2020-07, con fecha 3 julio 2020, suscrito por el señor Alvaro Salazar Morales, FECTSALUD, dirigido a Guillermo López Vargas, Director Dirección Actuarial y Económica. Asunto: Acuse de recibo oficio PE-DAE-0616-2020. Reiteración para que se entregue la información solicitada en oficio AESS-108-2020-06 del 12 de junio 2020.

El citado oficio se resume de esta forma:

El suscrito acusa recibo del oficio PE-DAE-0616-2020, respuesta al oficio AESS-108-2020-06. Sin embargo, manifiesta la información solicitada no fue brindada a totalidad, por lo cual reitera que le sea dada la información completa, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 30 de la Constitución Política de la República y el 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.



Menciona que no les fue entregada la información requerida en tres ítems, y por el contrario les remitieron unos cuadros que no fueron solicitados. Por lo tanto, indica que le sea brindada la información de acuerdo con lo requerido.

Asimismo, en adición a lo anterior, solicita la cantidad de trabajadores activos que generaron la masa salarial según el cuadro N° 7 de la nota técnica NT-0020-2020.

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** instruir a la Presidencia Ejecutiva para que se revise la atención de dicha solicitud y se proceda conforme a derecho.

### **ARTICULO 33º**

Se conoce y **se toma nota** del oficio GG-1841-2020, con fecha 02 de julio de 2020, suscrito por el Dr. Roberto Cervantes Barrantes, dirigido a Gerentes, Directores(as) de Sede, Director Ejecutivo CENDEISSS, Directores de Redes Integradas Prestación de Servicios de Salud, Directores Regionales de Sucursales, Directores y Administradores de Hospitales y Áreas de Salud, Jefes(as) de Áreas y Sub-Áreas, Jefes(as) de Sucursales y Agencias, Jefes(as) y Encargados(as) Oficinas de Recursos Humanos, Jefes(as) otras dependencias, persona trabajadora de la Institución. Asunto: Procedimiento para el registro, control y seguimiento de la asistencia y puntualidad de las personas trabajadoras de la CCSS.

El citado oficio se resume así:

Se presenta el documento "GG-DAGP-PR-0016 Procedimiento para el registro, control y seguimiento de la asistencia y puntualidad de las personas trabajadoras de la CCSS", el cual será de aplicación obligatoria en todos los establecimientos de la Institución y retoma el marco normativo mencionado y al mismo tiempo contempla todos aquellos aspectos que con el paso del tiempo han cambiado su concepto o definición.

#### **ARTICULO 34º**

Se conoce y **se toma nota** del oficio PE-DPI-0476-2020, con fecha 06 de julio de 2020, suscrito por la Ing. Susan Peraza Solano Directora a.c., Dirección de Planificación Institucional, dirigido al doctor Roberto Cervantes Barrantes, Gerente Gerencia General, doctor Mario Felipe Ruiz Cubillo, Gerente Gerencia Médica y al licenciado Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente a.i. Gerencia Financiera. Asunto: Seguimiento a las reuniones de la Comisión de Puesta en marcha sobre el recurso humano para operacionalizar los proyectos de inversión en infraestructura.



### El citado oficio se resume así:

La Dirección de Planificación procede a recapitular las necesidades de asignación de recurso humano para la operacionalización de los proyectos que están en seguimiento en la cartera de la Comisión de puesta en marcha para el período 2020 y 2021. Por lo cual remite cuadro con proyecto, y fecha aproximada en que se requiere el recurso humano adicional.

Se enfatiza en la importancia de disponer del recurso humano para la adecuada operacionalización de los proyectos, según la capacidad instalada y los planes de apertura de los servicios ofrecidos. Además, se indica que se debe contextualizar en virtud de las posibilidades institucionales, pero a la vez, permitiendo la reducción en la materialización de riesgos relacionados con la continuidad en la prestación de los servicios, el mantenimiento y respaldo de garantías de los sistemas y equipos entregados, la comunicación con los medios y la población beneficiada.

#### **ARTICULO 35º**

"De conformidad con el criterio **SJD-AL-0024-2020** del 01 de setiembre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación".

#### **ARTICULO 36º**

"De conformidad con el criterio **SJD-AL-0024-2020** del 01 de setiembre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación".

### **ARTICULO 37º**

"De conformidad con el criterio **SJD-AL-0024-2020** del 01 de setiembre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación".

#### **ARTICULO 38º**

Se conoce oficio GA- DJ- 2597- 2020, con fecha 30 de junio de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares

## CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Adriana Ramírez Solano, abogada.

El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

"Se atiende el oficio SJD-0726-2020 del 11 de mayo de 2020, recibido en la Dirección Jurídica el 18 de mayo de los corrientes, mediante el cual se comunica el acuerdo de Junta Directiva adoptado en el artículo 17° de la sesión N° 9095, que a la letra dispuso:

"Se conoce oficio GM-AG-5155-2020, con fecha 27 de abril del 2020, suscrito por el Dr. Mario Ruiz Cubillo, dirigido a la Ingeniera Carolina Arguedas Vargas.

#### Asunto:

Solicitud para iniciar procedimientos de negociación con los proveedores externos de servicios de salud COOPESALUD R.L., COOPESAIN R.L., COOPESANA R.L., COOPESIBA R.L. y ASEMECO.

El citado oficio se resume de esta forma: El suscrito solicita a la luz de la competencia establecida en el artículo 14 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, valorar por parte de la Junta Directiva la negociación o arreglo de pago respectivo, con respecto al faltante de médicos especialistas.

El suscrito señala que los proveedores conocen las obligaciones contraídas en cuanto al deber de contratar y proporcionar atención médica especializada en:

Pediatría. Gineco -obstetricia, Medicina Interna o Geriatría y Medicina Familiar y Comunitaria; sin embargo, han evidenciado ante la Administración la imposibilidad material de cumplir con dichos requerimientos, debido a la "inopia" de estos profesionales en el mercado -hecho que ha sido comprobado por la propia administración-.

Conforme a la Ley General de Control Interno, la Administración debe velar por el buen uso del patrimonio público y al existir la imposibilidad material demostrada por parte de los contratistas, para contratar algunas de las especialidades médicas, se llega a la conclusión de que existió el fundamento para suspender el plazo de ejecución contractual sobre la obligación de brindar los servicios en las especialidades médicas, hasta tanto el mercado no le permita a los proveedores contar con esos profesionales.

Indica que la suspensión de la obligación por parte de los contratistas de brindar la prestación de servicios de las especialidades médicas, se realizó por el plazo de seis (6) meses como máximo, prorrogable por otro plazo igual, a partir de la notificación de la resolución, lo cual implica que las Cooperativas (Coopesiba R.L., Coopesalud R.L., Coopesana R.L.) y ASEMECO se comprometieron a seguir realizando las gestiones necesarias para la



contratación de los especialistas, aspecto que fiscalizará la Dirección de Red de Servicios de Salud.

En caso de que se mantenga la imposibilidad de aportar los especialistas, señala que la Gerencia Médica podría modificar el contrato al no lograr contratar los especialistas anteriormente indicados.

Por lo anteriormente señalado, la Gerencia Médica solicita a la Junta Directiva valorar los casos para la negociación o arreglos de pago que correspondan para los casos concretos, donde los contratistas no cuenten con el recurso humano, debido al déficit de médicos especialistas, a nivel del país.

y la Junta Directiva **ACUERDA** instruir a la Dirección Jurídica para su análisis y asesoría a la Junta Directiva, en el plazo de 8 días".

#### I.- SINOPSIS:

OBJETO DE LA CONSULTA	Criterio jurídico relacionado con la valoración del caso de los proveedores externos de servicios de salud que producto de la inopia de médicos especialistas no han podido cumplir con su obligación de contratarlos, y que por dicho concepto, deben restituir a la CCSS sumas pagadas de más.
RESUMEN CRITERIO JURÍDICO	Los proveedores externos de servicios de salud han faltado a su obligación de contratar médicos especialistas para dar consultas por razones de inopia. En tal sentido, según indica la Gerencia Médica han manifestado su interés en negociar con la Institución respecto de las sumas de dinero que deben restituir a la CCSS por dicho servicio.  La Junta Directiva al amparo del artículo 14 inciso d) de la Ley Constitutiva tiene la atribución de aceptar transacciones extrajudiciales. No obstante, de manera previa a ejercer tal prerrogativa, debe contarse con una propuesta presentada por el interesado donde se incluyan los términos de la transacción, así como un dictamen recomendativo de la Gerencia Médica, del administrador de los contratos (Dirección de Red de Servicios de Salud) a efecto de brindar elementos de juicio suficientes a la Junta Directiva para tomar la decisión que mejor pondere los intereses institucionales.
ESTADO DEL PROCEDIMIENTO	Los contratos referidos se encuentran en ejecución.



# PROPUESTA DE ACUERDO

UNICO: De previo a valorar los casos para negociación o arreglo de pago correspondiente a las obligaciones contraídas por los proveedores externos de servicios de salud en torno a la contratación de médicos especialistas, debe remitirse a esta Junta Directiva la solicitud formal de arreglo planteada por los interesados así como un informe o dictamen recomendativo por parte de la Gerencia Médica y la Dirección de Red de Servicios de Salud, como fiscalizador de los contratos referidos, con el fin de que se proporcione a la Junta elementos de juicio que le permitan tomar la mejor decisión para los intereses de la Institución.

#### **II.- ANTECEDENTES:**

- 1.- La Caja promovió la Licitación Pública N° 2008 LN-000013-1142 para la Prestación de Servicios de Atención Integral en Salud en Primer Nivel Reforzado, formalizando la relación contractual por un periodo de 6 años prorrogables por 4 años más, con Cooperativa Autogestionaria de Servidores para la Salud Integral R.L. (COOPESAIN R.L), Cooperativa de Autogestión de Servicios Integrados de Salud de Barva R.L. (COOPESIBA R.L.), Cooperativa Cogestionaria de Salud de Santa Ana R.L. (COOPESANA R.L.), Cooperativa Autogestionaria de Servicios Integrales de Salud (COOPESALUD R.L.) y la Asociación de Servicios Médicos Costarricense (ASEMECO).
- 2.- El cartel licitatorio, en su punto 6.3., 2 6, establece la obligación de los contratistas de brindar la prestación con Médicos Especialistas, a saber 1 Pediatra, 1 Gineco-Obstetra, 1 Geriatría o Medicina Interna, con la ejecución de un mínimo de 22 horas semanales. Asimismo, el cartel en su punto 6.3.2.5 denominado Equipo de Apoyo, establece la obligación de los contratistas de contar con un Médico especialista en Medicina Familiar y Comunitaria en cada una de las Área s de Salud señaladas en el punto 1). con la ejecución de 44 horas semanales.
- **3.-** En lo que va del plazo de ejecución contractual, la mayoría de los contratistas han manifestado a la Administración la imposibilidad material de cumplir con el requerimiento del punto 6.3.2.6 y del 6.3.2.5 debido a la inopia de médicos especialistas en el mercado, situación que ha sido acreditada y comprobada ante el administrador del Contrato, la Dirección de Red de Servicios de Salud.
- **4.-** Debido a lo anterior, la Dirección de Red de Servicios de Salud, mediante oficio DRSSFISSCT-AL-1899-2012, solicitó criterio jurídico a esta Dirección sobre las Especialidades Médicas de la Licitación. Dicha instancia mediante oficio DJ-2874-2012 del 9 de mayo de 2012, emite el criterio jurídico con relación a la inopia médicos especialistas, imposibilidad material del cumplimiento del contrato.



- **5.-** La Dirección de Red de Servicios de Salud, en oficio DRSS- FISSCT-2929-13 del 9 de setiembre de 2013, solicitó ante la Dirección Jurídica la reconsideración al criterio jurídico vertido en oficio DJ-2874-2012, específicamente con relación a eliminar totalmente el punto 6.3.2.6. En oficio DJ-07107-2013 del 21 de octubre de 2013, la Dirección Jurídica de la Caja Costarricense de Seguro Social, atiende la solicitud de reconsideración.
- **6.-** Por parte de la Gerencia Médica, el 27 de abril de 2020 mediante el oficio GM-AG-5155-2020 dirige a la Junta Directiva solicitud para iniciar procedimientos de negociación con los proveedores de servicios de salud mencionados; lo anterior al amparo del art. 14 de la Ley Constitutiva de la Caja, que indica en su inciso d) que es atribución de la Junta Directiva aceptar las transacciones judiciales y extrajudiciales.
- 7.- Mediante el oficio que se atiende, se comunica el acuerdo de Junta Directiva en el que se instruye a esta Dirección análisis del asunto y asesoría para el Máximo Órgano Institucional.

### III.- CRITERIO JURÍDICO:

Por parte de la Gerencia Médica se eleva al conocimiento de la Junta Directiva la posibilidad de negociar con los proveedores externos de servicios de salud respecto de los rubros pagados de más por la CCSS por concepto del servicio de médicos especialistas (que nunca fueron contratados) por existir inopia de profesionales.

### 1.- Análisis de los procedimientos de cobro de sumas pagadas de más.

Por parte de esta Dirección Jurídica, en relación con los procedimientos para recuperar las sumas de dinero pagadas de más, instaurados contra los proveedores externos de servicios de salud se han emitido criterios jurídicos en los cuales se ha analizado la situación, la mayoría con ocasión de los recursos de apelación que dichos proveedores interponen ante la Junta Directiva.

Al respecto se han emitido los siguientes criterios:

Proveedor de servicio	Criterio jurídico
COOPESAIN RL	DJ-3343-19 del 10 diciembre de 2019
COOPESALUD RL	DJ-2044-18 del 16 de abril de 2018
	DJ-488-2020 del 25 de febrero de 2020
COOPESANA	DJ-2727-2019 del 30 de julio de 2019
COOPESIBA	DJ-5096-2017 del 4 de setiembre de 2017
ASEMECO	DJ-2420-2017 del 15 de mayo de 2017



Tales criterios se circunscriben a la pretensión de la CCSS de recuperar las sumas pagadas de más a los proveedores por concepto de recurso humano que, al amparo de los contratos suscritos, debieron poner a disposición para la prestación del servicio de salud; no obstante, por diversas razones, no fueron proveídos.

El común denominador de tales criterios ha sido el rechazo del recurso de apelación interpuesto, determinando procedente el cobro de las sumas pagadas de más a dichas cooperativas. Los montos son diversos, pero representan sumas cuantiosas.

### 2.- Sobre lo expuesto por la Gerencia Médica:

Mediante el oficio GM-AG-5155-2020 del 27 de abril de 2020, la Gerencia Médica remitió a la Junta Directiva el asunto descrito con el fin de que se valorara el inicio de una negociación o arreglo de pago con los proveedores externos de servicios de salud con respecto al faltante de médicos especialistas.

Dentro de su análisis del caso indica que:

"pese a que los proveedores conocen las obligaciones contraídas en cuanto al deber de contratar y proporcionar atención médica especializada en: Pediatría. Gineco -obstetricia, Medicina Interna o Geriatría y Medicina Familiar y Comunitaria, han evidenciado ante la Administración la imposibilidad material de cumplir con dichos requerimientos, debido a la "inopia" de estos profesionales en el mercado; hecho que ha sido comprobado por la propia administración, en las verificaciones realizadas por las Direcciones Regional es Central Sur y Central Norte, además de las fiscalizaciones del recurso humano realizadas por el equipo de Fiscalización de Servicios de Salud Contratados a Terceros de la Dirección de Red de Servicios de Salud, lo cual consta en el expediente administrativo de cada contrato".

Por lo anterior, dicha Gerencia al amparo de lo preceptuado en la Ley General de Control interno en relación con el deber de velar por el buen uso del patrimonio público y al existir imposibilidad material demostrada según su apreciación, suspendió el plazo de ejecución contractual en lo que respecta a la obligación de brindar los servicios en las especialidades médicas, hasta tanto el mercado les permita a los contratistas contar con esos profesionales médicos. La suspensión inició el 22 de abril de 2014 (Resolución GM-AJD-5069-2020), y se fijó por un plazo de 6 meses, pudiendo ser prorrogada por un plazo igual.



La suspensión referida, se llevó a cabo de la siguiente manera:

PROVEEDOR	CONTRATOS	UNIDAD EJECUTORA	ÁREAS	MÉDICOS ESPECIALISTAS A EXCLUIR
COOPESIBA	C-5827-2009	2131	BARVA	Médico Internista
R.L.		2230	SAN PABLO	Médico Internista
COOPESALUD R.L.	C-5824-2009	2218	Pavas	Médico Gineco- Obstetra Medico Familiar y comunitario
	C-6313-2010	2317	Desamparados 2	Médico Pediatra Médico Gineco- obstetra Médico Internista Medico Familiar y comunitario
COOPESANA R.L.	C-5825-2009	2319	Santa Ana	Médico Gineco - Obstetra Médico Internista Médico Familiar y Comunitario
	C-6312-2010	2347		Médico Gineco- obstetra Médico Internista Medico Familiar y comunitario
ASEMECO	C-5825-2009	2319	LEON XIII- LA CARPIO	Medico Gineco- obstetra Médico Internista Medico Familiar y Comunitario
	C-6312-2010	2347	SAN SEBASTIÁN- PASO ANCHO	Médico Internista Medico Familiar y Comunitario

No obstante la suspensión referida, acaecieron otros incumplimientos contractuales por falta de recurso humano que han sido dilucidados mediante procedimientos sancionatorios a los contratistas, los cuales han culminado con la respectiva sanción y determinación de la existencia de sumas pagadas de más por la CCSS por el concepto citado, las cuales deben ser recobradas.

Por lo anterior, indica la Gerencia Médica que algunos gerentes de cooperativas (sin puntualizar cuales), han mostrado anuencia de llegar a un arreglo con la Institución a efecto de saldar su responsabilidad (tampoco se hace referencia a los extremos sobre los cuales negociar). Siendo que la contratación fue adjudicada por la Junta Directiva y



además de ello, el artículo 14 de la Ley Constitutiva de la Caja otorga competencia a la Junta Directiva para realizar arreglos judiciales y extrajudiciales, la citada Gerencia solicita se valoren los casos concretos donde los contratistas no cuenten con el recurso humano, debido al déficit de médicos especialistas, a nivel del país y se proceda con el respectivo arreglo.

### 3.- Valoración jurídica:

### 3.1 Competencia para realizar arreglos judiciales y extrajudiciales.

Por disposición del artículo 14 inciso d) de la Ley Constitutiva de la Caja, la instancia a la cual le fue asignada la atribución de aceptar transacciones judiciales y extrajudiciales es la Junta Directiva:

"Artículo 14.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

*(...)* 

d) Aceptar transacciones judiciales o extrajudiciales con acuerdo, por lo menos, de cuatro de sus miembros."

Por lo anterior, en caso de que exista la intención de un tercero de transar con la CCSS, ya sea en sede judicial o fuera de ella, la instancia administrativa que por ley debe aceptar o no tal transacción, es la Junta Directiva.

Así las cosas, y para el caso en concreto, la Junta Directiva cuenta con la potestad suficiente de analizar y aceptar o no los arreglos extrajudiciales que le sean presentados; ello sin que el ejercicio de tal potestad se relacione con que haya emitido el acto de adjudicación dentro de la contratación.

En suma a lo indicado, y analizando la norma transcrita desde su literalidad, se indica que la potestad a ejercer es la de aceptar las transacciones; lo cual implica que de manera previa debe existir una propuesta de arreglo o transacción para que sea analizada por el Máximo Órgano Institucional para su debida valoración, de frente a los intereses institucionales, a fin de determinar si es beneficioso o no.

Para el caso en estudio, por parte de la Gerencia Médica únicamente se propone a la Junta Directiva valorar los casos para la negociación o arreglos de pago que "correspondan para los casos concretos donde los contratistas no cuenten con el recurso

## CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

humano, debido al déficit de médicos especialistas, a nivel del país"; no obstante, no se remite la propuesta de arreglo por parte de los interesados.

Aunado a lo indicado, considera ésta asesoría que al momento de contar con la propuesta de arreglo o transacción por parte de los proveedores externos de servicios de salud, dicho documento debe trasladarse a la Junta Directiva con un dictamen recomendativo, donde la Dirección de Red de Servicios de Salud, como fiscalizador de los contratos referidos, así como la Gerencia Médica, se pronuncie desde el punto de vista técnico, de oportunidad y conveniencia acerca de la propuesta que se presenta, para proporcionar a la Junta elementos de juicio que le permitan tomar la mejor decisión para los intereses de la Institución.

### 3.2 Sobre la imposibilidad material de cumplir con las obligaciones pactadas.

La imposibilidad material de cumplir con la ejecución de determinada obligación se define como el acaecimiento de circunstancias de carácter legales o físicas que imposibilitan al obligado a cumplir con la contraprestación a la cual se obligó.

Para la Administración, sea la Gerencia Médica, se tuvo por acreditada la existencia de inopia de especialistas, hecho suficiente que justifica la imposibilidad material de los proveedores externos de servicios de salud de cumplir con su obligación de contratarlos para la prestación de la consulta médica. Tal es así, que incluso se suspendió la ejecución del contrato para dicha contraprestación.

Según indica la Gerencia Médica, se llevaron a cabo algunos procedimientos sancionatorios por otros incumplimientos en la contratación de recurso humano, que culminaron con la determinación de recobrar sumas pagadas de más por parte de la CCSS a los contratistas por ese concepto, dentro de los que se encuentra la no contratación de especialistas. Es justamente sobre esos rubros sobre los cuales existe interés en negociar con la Institución o realizar un arreglo de pago.

Al respecto, conteste con lo indicado en el punto 2.1 anterior, de previo a ser analizada por la Junta Directiva se deben exponer claramente todos los elementos necesarios y suficientes para que la Junta Directiva acepte o no el arregle extrajudicial pretendido. Lo anterior mediante un pronunciamiento de la Gerencia Médica en el que se realice una valoración de los términos de la transacción que los representantes de las Cooperativas propongan, tomando en cuenta factores de conveniencia institucional (económicos, administrativos y legales como mínimo), deberá exponerse claramente los



procedimientos sancionatorios de los cuales deviene el interés de los proveedores en negociar, el estado actual de los mismos, las causales por las que se instruyeron y la cuantía de los mismos, de manera previa a que el asunto sea conocido por la Junta Directiva, lo anterior con el fin de que el Máximo Órgano Institucional cuente con todos los elementos necesarios para adoptar la decisión que mejor convenga a los intereses de la CCSS.

#### **IV.- CONCLUSIONES:**

- **1.-** Al amparo de lo preceptuado en el artículo 14 inciso d) de la Ley Constitutiva de la Caja, la Junta Directiva tiene la potestad de aceptar transacciones judiciales y extrajudiciales.
- **2.-** Para el ejercicio de dicha prerrogativa legal, debe constar una solicitud formal de transacción por parte del interesado a efecto de que el Máximo Órgano Institucional valore la procedencia o no de acceder a dicha transacción.
- **3.-** El oficio GM-AG-5155-2020 del 27 de abril de 2020 enviado por la Gerencia Médica a la Junta Directiva carece de elementos suficientes que permitan a la Junta Directiva adoptar una decisión fundamentada y documentada.
- **4.-** Al momento de contar con la propuesta de arreglo o transacción por parte de los proveedores externos de servicios de salud, dicho documento debe trasladarse a la Junta Directiva con un dictamen recomendativo, donde la Dirección de Red de Servicios de Salud, como fiscalizador de los contratos referidos y la Gerencia Médica se pronuncien desde el punto de vista técnico, de oportunidad y conveniencia acerca de la propuesta que se presenta, para proporcionar a la Junta elementos de juicio que le permitan tomar la mejor decisión para los intereses de la Institución.

### V.- RECOMENDACIÓN:

Con base en lo desarrollado, se recomienda a la Junta Directiva lo siguiente:

De previo a valorar los casos para negociación o arreglo de pago correspondiente a las obligaciones contraídas por los proveedores externos de servicios de salud en torno a la contratación de médicos especialistas, debe remitirse a la Junta Directiva la solicitud formal de arreglo planteada por los interesados así como un informe o dictamen



recomendativo por parte de la Dirección de Red de Servicios de Salud, como fiscalizador de los contratos referidos y la Gerencia Médica, con el fin de proporcionar a la Junta elementos de juicio que le permitan tomar la mejor decisión para los intereses de la Institución.

#### VI.- PROPUESTA DE ACUERDO:

La Junta Directiva con fundamento en el análisis y recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ 2597-2020, acuerda:

UNICO: De previo a valorar los casos para negociación o arreglo de pago correspondiente a las obligaciones contraídas por los proveedores externos de servicios de salud en torno a la contratación de médicos especialistas, debe remitirse a esta Junta Directiva la solicitud formal de arreglo planteada por los interesados así como un informe o dictamen recomendativo por parte de la Dirección de Red de Servicios de Salud, como fiscalizador de los contratos referidos y la Gerencia Médica con el fin de que se proporcione a la Junta elementos de juicio que le permitan tomar la mejor decisión para los intereses de la Institución."

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva —en forma unánime-ACUERDA de previo a valorar los casos para negociación o arreglo de pago correspondiente a las obligaciones contraídas por los proveedores externos de servicios de salud en torno a la contratación de médicos especialistas, debe remitirse a esta Junta Directiva la solicitud formal de arreglo planteada por los interesados así como un informe o dictamen recomendativo por parte de la Dirección de Red de Servicios de Salud, como fiscalizador de los contratos referidos y la Gerencia Médica con el fin de que se proporcione a la Junta elementos de juicio que le permitan tomar la mejor decisión para los intereses de la Institución.

### **ARTICULO 39º**

Se conoce oficio GA-DJ-01798-2020, con fecha 01 de julio de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Dylana Jiménez Méndez, abogada. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:



"Atendemos el oficio número SJD-0485-2020, mediante el cual solicita se realice un estudio, con el fin de ver la posibilidad jurídica de asumir los riesgos del trabajo como Institución.

## **SINOPSIS:**

Objeto de la consulta	Posibilidad jurídica de la CCSS de asumir los riesgos del trabajo como Institución.
Acuerdo de Junta Directiva	Acuerdo quinto, artículo 51° de la sesión No. 9085, celebrada el 12 de marzo de 2020.
Resumen	El seguro de riesgos de trabajo es un beneficio a favor de las personas trabajadoras y a cargo de los patronos, considerándolo como obligatorio, universal y forzoso en todas las actividades laborales.  Con la emisión de la Ley No. 8653 "Ley Reguladora del Mercado de Seguros", del 22 de julio de 2008, se dio la apertura del mercado de seguros y con respecto al Estado, se reconoce al INS como la única empresa de seguros del Estado, a quien se contratará directamente todos los seguros necesarios para la satisfacción de sus necesidades. Estableciéndose como salvedad, siempre que el INS ofrezca condiciones más favorables, como prima, deducible, cobertura, exclusiones, calidad del respaldo financiero y reaseguro.  Por tal razón, la única institución pública autorizada por ley para ejercer la actividad aseguradora es el INS, lo cual implica que exista una imposibilidad jurídica para que la CCSS asuma la póliza de seguro de riesgos de trabajo.
Recomendación	<b>ÚNICO:</b> Acoger el criterio jurídico emitido por la Dirección Jurídica en el oficio No. DJ-01798-2020, al haberse indicado que conforme con la legislación vigente, la CCSS no podría asumir la póliza de riesgos de trabajo, pues la única institución pública autorizada por ley para realizar la actividad aseguradora que requiera el Estado, donde encuentra también incluida la Caja, es el Instituto Nacional de Seguros.  Lo anterior debido a que la "Ley Reguladora del Mercado de Seguros" aparte de establecer la apertura del mercado, declara legalmente al Instituto Nacional de Seguros como única empresa aseguradora del Estado, afirmación que se realiza el artículo 7 de la citada ley y en el 1° de la Ley del Instituto Nacional de Seguros.



### **ANTECEDENTES:**

- 1. Mediante el oficio N° GF-0064-2020 (GG-0405-2020), de fecha 31 de enero de 2020, el Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero a.i., presentó ante la Junta Directiva el informe denominado "Renovación de la Póliza Riesgos del Trabajo de funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social, correspondiente al año 2020".
- **2.** La Junta Directiva de la CCSS, en el acuerdo 5°, artículo 51° de la sesión N°9085, celebrada el 12 de marzo de 2020, acordó solicitar a la Dirección Jurídica que realice un estudio, con el fin de ver la posibilidad jurídica de asumir los riesgos del trabajo como Institución.

### **CRITERIO JURÍDICO:**

La presente consulta se circunscribe en determinar la posibilidad jurídica de asumir los riesgos del trabajo como Institución, debido a que la CCSS tiene suscrita con el Instituto Nacional de Seguros, la póliza N° 77594 "Riesgos del Trabajo Empleados CCSS"; la cual, se renueva anualmente y de la información suministrada por la Gerencia Financiera (oficio N° GF-0064-2020) el costo supera el millón de dólares y para el año 2020, el monto estimado para el pago de la Póliza Riesgos del Trabajo asciende a \$\psi 4,304,282,979.36\$ (cuatro mil trescientos cuatro millones doscientos ochenta y dos mil novecientos setenta y nueve colones con 36/100).

En virtud de lo anterior, se procede a indicar lo siguiente:

### 1) Sobre el seguro de riesgos de trabajo:

Para Cabanellas "... el seguro por accidente del trabajo será seguro de carácter social o no, según el régimen establecido (...) la tendencia predominante consiste en que el seguro por accidente del trabajo constituye un seguro de carácter social, actitud mejor formalizada en algunas legislaciones que en otras"<sup>1</sup>.

En el caso de nuestro ordenamiento jurídico, el seguro contra riesgos de trabajo se encuentra regulado en los artículos 73 y 74 de la Constitución Política, el cual dispone:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cabanellas, Guillermo, <u>Tratado de Derecho Laboral</u>, Tomo IV, Accidentes y Enfermedades de Trabajo, Buenos Aires, Editorial Heliastra S.R.L., tercera edición, 1988, p. 365



"ARTÍCULO 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales". (El subrayado no es del original).

"ARTÍCULO 74.- Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción, y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional." Lo subrayado no es del original.

Como se puede apreciar de las normas transcritas, el constituyente estableció una protección para todos los trabajadores, con base en el principio de justicia social, indicando de forma expresa, que se tratan de derechos y beneficios irrenunciables, el cual tiene el carácter de seguro social.

De igual forma, el seguro contra riesgos de trabajo encuentra su desarrollo legal en el Código de Trabajo. Al respecto, el numeral 201, señala:

### "ARTICULO 201.-

En beneficio de los trabajadores, <u>declárase obligatorio, universal y</u> forzoso el seguro contra los riesgos del trabajo en todas las actividades <u>laborales</u>. El patrono que no asegure a los trabajadores, responderá ante <u>éstos y el ente asegurador, por todas las prestaciones médico-sanitarias, de rehabilitación y en dinero</u>, que este Título señala y que dicho ente asegurador haya otorgado." Así reformado por el artículo 1º de la Ley



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

Sobre Riesgos del Trabajo, Nº 6727 del 9 de marzo de 1982. Lo subrayado no es del original.

De lo anterior se infiere que el seguro de riesgos de trabajo es un beneficio a favor de las personas trabajadoras y a cargo de los patronos, considerándolo como obligatorio, universal y forzoso en todas las actividades laborales.

# 2) Sobre la normativa que regula el seguro de riesgos de trabajo y la posibilidad jurídica de que la CCSS asuma los riesgos de trabajo:

Tal y como se indicó en el apartado anterior, el seguro sobre riesgos del trabajo constituye un mecanismo de protección del trabajador, que debe ser asumido por el patrono. En tal sentido, el artículo 193 del **Código de Trabajo**, indica:

### "ARTICULO 193.-

Todo patrono, sea persona de Derecho Público o de Derecho Privado, está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos del trabajo, por medio del Instituto Nacional de Seguros, según los artículos 4º y 18 del Código de Trabajo.

La responsabilidad del patrono, en cuanto a asegurar contra riesgos del trabajo, subsiste aun en el caso de que el trabajador esté bajo la dirección de intermediarios, de quienes el patrono se valga para la ejecución o realización de los trabajos." Así reformado por el artículo 1º de la Ley Sobre Riesgos del Trabajo, Nº 6727 del 9 de marzo de 1982. Lo subrayado no es del original.

Y según se establece en el artículo transcrito, el único que se encontraba facultado para otorgar la prestación del seguro de riesgos de trabajo era el Instituto Nacional de Seguros; pero debido a la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana, aprobado mediante Ley N° 8622, del 21 de noviembre del 2007, se dio la apertura total en materia de seguros, tanto de los voluntarios como de los obligatorios, lo cual implicó que al cumplirse los plazos para la apertura del mercado de seguros, ese monopolio fue **derogado tácitamente,** con algunas excepciones tal y como se dirá más adelante.

En relación con este tema, la Sala Constitucional expresó:

"(...) el constituyente originario estableció un sistema para regular constitucionalmente los riesgos de trabajo para que puedan ser objeto de diversos diseños o estructuras jurídicas y prestacionales, basado en la libertad de configuración del legislador. Lo anterior claramente como parte de la gran cantidad de actividades económicas productivas, así



como los empleos y riesgos que pueden existir en cada uno de ellos. Precisamente, ello permitió, por una decisión legislativa, optar para que el Instituto Nacional de Seguros ejerciera esta actividad en régimen de monopolio, lo que implicó un rumbo diferente para los seguros obligatorios de riesgos de trabajo a aquellas regulaciones de la Caja, y sin embargo, ello no lo hacía ni lo haría inconstitucional, como tampoco, una mayor apertura en la escogencia del Patrono, frente a una oferta mayor de operadores de los seguros de riesgos profesionales.

Se desprende de lo anterior otras consecuencias importantes, en las que se pasa de una Institución en la cual operaba bajo un sistema de explotación de seguros monopolizado, consecuentemente un mercado fuertemente intervenido, y luego se optó por uno distinto de apertura, con una autoridad reguladora imparcial, con poderes adecuados, con protección legal y recursos financieros para ejercer sus funciones y poderes. Se previó así un órgano regulador que debe velar e impedir el perjuicio para el trabajador. En consecuencia, la tesis del accionante puede mantener una errónea concepción de que el Estado desapareció por completo dentro del mencionado esquema patrono-trabajadorriesgos de trabajo. Está reconocido por el Derecho Público que el Estado, a través de una decisión legislativa, puede declarar determinados servicios que se presten en régimen de monopolio, o se presten en un régimen de libre competencia, sin que ello necesariamente- signifique detrimento en el servicio. De tal manera, puede liberar ciertas actividades para que operen bajo la modalidad del mercado". Sala Constitucional, sentencia Nº 16628-2012, de 16:30 horas del 28 de noviembre del 2012.

En tal sentido, la apertura del mercado de seguros se vio reflejada en la Ley No. 8653 "Ley Reguladora del Mercado de Seguros, del 22 de julio de 2008, la cual tiene como propósito que se instaure un mercado competitivo donde se permita la competencia efectiva entre los diversos participantes; estableciéndose las normas que vendrían autorizar el funcionamiento de entidades aseguradoras, reaseguradoras, intermediarias de seguros o prestadoras de servicios auxiliares.

En la citada Ley, se define en que consiste la actividad aseguradora:

### "ARTÍCULO 2.-Actividad aseguradora y reaseguradora.

La actividad aseguradora y la actividad reaseguradora solo podrán desarrollarse en el país por parte de entidades que cuenten con la respectiva autorización administrativa emitida por la Superintendencia General de Seguros, en adelante Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.



La actividad aseguradora consiste en aceptar, a cambio de una prima, la transferencia de riesgos asegurables a los que estén expuestas terceras personas, con el fin de dispersar en un colectivo la carga económica que pueda generar su ocurrencia. La entidad aseguradora que acepte esta transferencia se obliga contractualmente, ante el acaecimiento del riesgo, a indemnizar al beneficiario de la cobertura por las pérdidas económicas sufridas o a compensar un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.

Por actividad reaseguradora se entiende aquella en la que, con base en un contrato de reaseguro y a cambio de una prima, una entidad reaseguradora acepta la cesión de todo o parte del riesgo asumido por una entidad aseguradora, en virtud de los contratos de seguro subyacentes. En lo que corresponda, a las entidades reaseguradoras les serán aplicables las disposiciones establecidas en la legislación para las entidades aseguradoras.

Estarán sometidas al ámbito de aplicación de esta Ley, todas las personas físicas o jurídicas, que participen, en forma directa o indirecta, en el desarrollo o realicen en cualquier forma la actividad aseguradora, reaseguradora, su intermediación y servicios auxiliares de seguros.

*(...)*".

Es precisamente, en el **numeral 7 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros** donde se establecen las entidades que podrán ejercer la **actividad aseguradora**, por categorías, señalándose:

"ARTÍCULO 7.- Autorización administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de esta Ley, podrán solicitar autorización administrativa para ejercer actividad aseguradora, en las categorías de seguros generales, seguros personales, o ambas, las siguientes entidades:

- a) Entidades de Derecho privado constituidas en Costa Rica como sociedades anónimas, cuyo objeto social será, en forma exclusiva, el ejercicio de la actividad aseguradora. Las entidades pertenecientes a grupos financieros estarán sujetas al artículo 141 y siguientes de la Ley orgánica del Banco Central, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995. Los bancos públicos solo podrán constituir esta clase de sociedades conforme lo dispuesto en el artículo 47 de esta Ley.
- **b)** Entidades aseguradoras constituidas con arreglo a las leyes de otros países que puedan operar en Costa Rica por medio de sucursales,



de conformidad con el artículo 226 del Código de Comercio. En estos casos, el objeto social será, en forma exclusiva, el ejercicio de la actividad aseguradora.

c) Entidades aseguradoras constituidas como cooperativas aseguradoras con el objetivo exclusivo de realizar la actividad aseguradora con sus asociados. Dichas entidades estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley.

El Estado ejercerá la actividad aseguradora por medio del INS y las sociedades anónimas que se establezcan entre bancos públicos y el INS. En virtud del principio de unicidad del Estado, tanto el Gobierno central como las demás instituciones del Sector Público, reconocen al INS como la única empresa de seguros del Estado. Para ello, el Estado contratará directamente con el INS todos los seguros necesarios para la satisfacción de sus necesidades, siempre que el INS ofrezca condiciones más favorables considerando prima, deducible, cobertura y exclusiones, así como la calidad del respaldo financiero y respaldo de reaseguro.

*(...)*".

De lo transcrito se infieren las entidades que podría ejercer la actividad aseguradora dentro de nuestro país:

- ➤ Entidades privadas o más propiamente sociedades anónimas que puedan ser consideradas entidades de Derecho Privado. Lo que comprende entidades de grupos financieros.
- Entidades aseguradoras extranjeras que operen por medio de sucursales y que se dediquen exclusivamente a la actividad aseguradora.
- Cooperativas cuyo objeto exclusivo sea la actividad aseguradora con sus asociados.
- El Instituto Nacional de Seguros.
- La sociedad anónima creada entre bancos públicos y el INS.

Por tal razón solo podrán obtener la autorización para operar como una entidad aseguradora, aquellos entes que se encuentran establecidos en el artículo 7 (transcrito



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

anteriormente) y 47 de la citada Ley Regulado del Mercado de Seguros, que respecto a este último numeral, se señalan quienes podrán establecer sociedades anónimas para desarrollar dicha actividad. Al respecto el numeral 47, estipula:

ARTÍCULO 47.- Autorización para constituir sociedades anónimas para desarrollar la actividad aseguradora.

Para efectos de desarrollar la actividad aseguradora se autoriza a las siguientes instituciones:

- a) Las cooperativas, las asociaciones solidaristas, la Caja de Ahorro y Préstamo de la Asociación Nacional de Educadores, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio y la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, para que constituyan, en forma conjunta o como accionista cada una de ellas, una o varias sociedades anónimas con el objeto social exclusivo de operar como entidad aseguradora en los términos del inciso a) del artículo 7 de esta Ley. Estas sociedades podrán ser constituidas con el Instituto Nacional de Seguros. A todas las sociedades constituidas se les aplicará, en todos sus extremos, lo dispuesto en esta Ley para las entidades aseguradoras.
- **b)** Al **INS** para que constituya, en forma conjunta con los bancos públicos del Estado, una única sociedad anónima, la cual tendrá como objeto social exclusivo el ejercicio de la actividad aseguradora en los términos del inciso a) del artículo 7 de esta Ley.
- c) Al Banco Popular y de Desarrollo Comunal y al INS para que constituyan, en forma conjunta, una única sociedad anónima, la cual tendrá como objeto social exclusivo el ejercicio de la actividad aseguradora en los términos del inciso a) del artículo 7 de esta Ley. En dicha sociedad podrán participar como socios otros agentes de la economía social.

Para todos los casos de los incisos b) y c), al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones deberán ser propiedad del INS. A estas sociedades se les aplicará, en todos sus extremos, lo dispuesto en esta Ley para entidades aseguradoras. Ninguna de las sociedades creadas al amparo de este artículo contarán con la garantía del Estado.



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

Como se puede apreciar de lo anterior, las disposiciones de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros evidencian el interés del legislador de que entidades de naturaleza pública no participen en el mercado de seguros en función aseguradora, al establecer una lista taxativa de entidades que pueden constituir sociedades para desarrollar la actividad aseguradora, que dentro de éstas no se encuentra contemplada la Caja Costarricense de Seguro Social.

En relación con este tema, la Procuraduría General de la República ha expresado:

"Es objetivo de la Ley que el mercado de seguros se abra. Pero esa apertura no significa que el Estado vaya a poder intervenir en él por medio de distintas entidades. Por el contrario, si el mercado se abre es para que participen diversas entidades privadas. Es por ello que el Estado sólo puede ejercer la actividad aseguradora por medio del INS y las sociedades anónimas que se establezcan entre los bancos públicos y el Instituto. No obstante lo cual, se reconoce al INS como única empresa de seguros del Estado, aquélla a la cual el Estado contratará los seguros que necesita". -La cursiva no es del original-.

Aunado con lo anterior, se reafirma la obligatoriedad de contratar con el INS por parte del Estado, el seguro automotor y el de riesgos de trabajo, en la ya citada Ley del Mercado de Seguros, en el apartado correspondiente a "Transitorios":

### "TRANSITORIO III. - Apertura en la prestación de seguros obligatorios.

El Estado mantendrá el monopolio de los seguros de Riesgos del Trabajo y Seguro Obligatorio Automotor, administrados por el Instituto Nacional de Seguros, de conformidad con lo indicado en el título IV del Código de trabajo y la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, respectivamente.

A partir del 1º de enero de 2011, la Superintendencia otorgará, cuando así lo soliciten, autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora en los ramos de Seguro Obligatorio de Vehículos y del Seguro Obligatorio de Riesgos del Trabajo, a las entidades señaladas en los incisos a) y b) del artículo 7 de esta Ley, siempre y cuando cumplan los términos, las condiciones y las especificaciones que se establecerán en el reglamento que para tal efecto dicte el Consejo Nacional, de acuerdo con la legislación nacional."

Por su parte, es importante recordar que en el artículo 1 de la Ley No. 12 "Ley del Instituto Nacional de Seguros" del 30 de octubre de 1994, establece: *"El Instituto Nacional de* 



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

Seguros, en adelante INS, es la institución autónoma aseguradora del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autorizada para desarrollar la actividad aseguradora y reaseguradora".

Sobre el particular, la **Procuraduría General de la República** en el Dictamen No. C-92-2015 del 17 de abril del 2015, manifestó:

"La Ley N° 12 en el primer párrafo del artículo 1 reafirma esa condición, ya que dispone que el Instituto es la institución autónoma aseguradora del Estado. Carácter de "única empresa de seguros del Estado" que debe ser reconocido tanto por el Gobierno Central como por las demás instituciones del Sector Público. En función de lo cual se establece una limitación a la libertad de elección del Estado, en el sentido de que este no es libre para escoger y contratar con cualquier otro asegurador en el país, sino que debe hacerlo con el INS.

Empero, no se trata de una obligación absoluta, sino condicionada. Para que el Estado devenga obligado a contratar con el INS este debe ofrecerle condiciones más favorables considerando prima, deducible, cobertura y exclusiones, así como la calidad del respaldo financiero y respaldo de reaseguro. Sea, entre las condiciones determinantes de la contratación exclusiva opera una prima más favorable".

Con respecto al **Estado**, se reconoce al **INS** como la única empresa de seguros del **Estado**, a quien se contratará directamente todos los seguros necesarios para la satisfacción de sus necesidades. Estableciéndose como salvedad, siempre que el INS ofrezca condiciones más favorables, como prima, deducible, cobertura, exclusiones, calidad del respaldo financiero y reaseguro.

Por consiguiente, conforme con la legislación que se encuentra vigente, la CCSS tendrá que contratar los seguros de riesgos de trabajo con el INS, al ser la única institución pública autorizada por ley para realizar la actividad aseguradora en ese ámbito, salvo que exista otra entidad que ofrezca mejores condiciones, conforme se indicó en el párrafo anterior.

Para que la CCSS pueda asumir los riesgos de trabajo por su cuenta, tendrá que plantearse una reforma a la Ley de Mercado de Seguros, sin embargo, debe tomarse en cuenta que esta ley surge con el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana, aprobado mediante Ley N° 8622, del 21 de noviembre del 2007, que origina la apertura total en materia de seguros, tanto de los voluntarios como de los obligatorios, lo cual podría implicar también que se tenga que renegociar dicho tratado.



### **CONCLUSIÓN:**

En virtud de lo expuesto se concluye que, conforme con la legislación vigente, la CCSS no podría asumir la póliza de riesgos de trabajo, pues la única institución pública autorizada por ley para realizar la actividad aseguradora que requiera el Estado, - comprendiéndola también- es el Instituto Nacional de Seguros.

Lo anterior debido a que la "Ley Reguladora del Mercado de Seguros" aparte de establecer la apertura del mercado, declara legalmente al Instituto Nacional de Seguros como única empresa aseguradora del Estado, afirmación que se realiza con base en los artículos 7 y 47 de la citada ley y en el 1° de la Ley del Instituto Nacional de Seguros.

### Propuesta de acuerdo:

Con fundamento en las consideraciones precedentes y que constan en el oficio No. **GA-DJ-01798-2020** de la Dirección Jurídica, esta Junta Directiva acuerda:

**ÚNICO:** Acoger el criterio jurídico emitido por la Dirección Jurídica en el oficio No. DJ-01798-2020, al haberse indicado que conforme con la legislación vigente, la CCSS no podría asumir la póliza de riesgos de trabajo pues la única institución pública autorizada por ley para realizar la actividad aseguradora que requiera el Estado, donde encuentra también incluida la Caja, es el Instituto Nacional de Seguros.

Lo anterior debido a que la "Ley Reguladora del Mercado de Seguros" aparte de establecer la apertura del mercado, declara legalmente al Instituto Nacional de Seguros como única empresa aseguradora del Estado, afirmación que se realiza en los artículos 7 y 47 de la citada ley y en el 1° de la Ley del Instituto Nacional de Seguros."

**Por tanto**, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva —en forma unánime-**ACUERDA** acoger el criterio jurídico emitido por la Dirección Jurídica en el oficio No. DJ-01798-2020, al haberse indicado que conforme con la legislación vigente, la CCSS no podría asumir la póliza de riesgos de trabajo pues la única institución pública autorizada por ley para realizar la actividad aseguradora que requiera el Estado, donde encuentra también incluida la Caja, es el Instituto Nacional de Seguros.

Lo anterior debido a que la "Ley Reguladora del Mercado de Seguros" aparte de establecer la apertura del mercado, declara legalmente al Instituto Nacional de Seguros como única empresa aseguradora del Estado, afirmación que se realiza en los artículos 7 y 47 de la citada ley y en el 1° de la Ley del Instituto Nacional de Seguros.



### **ARTICULO 40º**

Se conoce y se **toma nota** del oficio GA-DJ-2095-2020, con fecha 01 de julio de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Guillermo Mata Campos, abogado.

El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

"Atendemos oficio SJD-0613-2020, mediante el cual se solicita criterio en relación con lo resuelto por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 8° de la sesión N° 9092, celebrada el 16 de abril del 2020, que literalmente dice:

### "ARTICULO 8°:

Se conoce oficio MTSS-DESAF-OF-424-2020, con fecha 08 de abril de 2020, suscrito por el señor Greivin Hernández González, Director General FODESAF, dirigido al doctor Román Macaya Hayes. Asunto: Solicitud de autorización para modificación de fecha de pago de planillas que se facturen en la CCSS entre los meses de abril y julio del 2020. Ref. PE-0653- 2020 del 20 de abril del 2020.

El citado oficio se resume así: En respuesta al oficio PE-0653 en donde se solicita la autorización para modificar la fecha de pago de planillas, que se facturen en la CCSS entre los meses de abril y julio 2020, el suscrito manifiesta que el cobro del 5% de las planillas patronales, en favor del FODESAF es una disposición legal establecida en el artículo 15 de la Ley 5662 y no se establece ninguna excepción para suspender o modificar los cobros. Señala que a pesar de la emergencia que se está viviendo, la solicitud es improcedente, por cuando se estaría violentando el principio de legalidad que rige la administración pública. y la Junta Directiva ACUERDA Instruir a la Dirección Jurídica su análisis y recomendación a la Junta Directiva, en el plazo de ocho días.

ACUERDOS EN FIRME".



### I. SINOPSIS:

Objeto de la consulta	Oficio del Director General de Fodesaf postergación facturación planillas adicionales.
Gestionante	Señor Greivin Hernández González, en su condición de Director General del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.
Motivos	El artículo 15 de la Ley 5662 no establece ninguna excepción que permita la suspensión o modificación del cobro de las planillas correspondientes.
Resumen del Criterio	La Caja, a través de SICERE, asume la recaudación de las distintas cargas sociales cuya recaudación ha sido encargada a la Institución y cualquier otra que la ley establezca, debiendo por ello realizar gestiones administrativas y judiciales necesarias para la recaudación de los aportes del Fondo de Asignaciones Familiares así como para controlar la evasión y, en su caso, gestionar la recuperación de los aportes no pagados.
Conclusión y recomendación	Se considera que la posición asumida por el Director General de la Dirección de Asignaciones Familiares se encuentra ajustada a lo dispuesto en la Ley de Asignaciones Familiares, y por ende la obligación de la Institución es proceder al cobro de las planillas adicionales que se encuentren firmes sin que se pueda suspender su facturación durante el período de abril a junio del presente año.

### II. ANTECEDENTES:

Mediante oficio MTSS-DESAF-OF-424-2020, del 08 de abril de 2020, el señor Greivin Hernández González, en su condición de Director General del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, da respuesta el oficio PE-0653-2020 del 20 de abril de 2020, señalando:



"Me dirijo a usted en relación con su oficio de referencia, donde solicita autorización para modificar la fecha de pago de planillas que se facturen en la CCSS entre los meses de abril y julio 2020, en particular, para manifestarle que el cobro del 5% de las planillas patronales en favor del Fodesaf, es una disposición legal establecida en el artículo 15 de la Ley 5662 (Ley de creación del Fodesaf) y su reforma integral mediante Ley 8783. La norma de cita no establece ninguna excepción que permita la suspensión o modificación del cobro de las planillas correspondientes.

Es entendible que ante la situación actual que se está viviendo el país, se busquen medidas alternativas que permitan alivianar aspectos en la economía en general, sin embargo, la solicitud planteada es improcedente, por cuanto la autorización solicitada, estaría violentando el principio de legalidad que rige en la administración pública."

En relación con lo anterior, vale indicar que la Junta Directiva había adoptado el siguiente acuerdo:

"ACUERDO CUARTO: Encomendar a la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, para que solicite la autorización de los jerarcas del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Banco Popular, Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (DESAF), Superintendencia de Pensiones (SUPEN) y las Operadoras de Pensiones, para postergar a julio 2020 la fecha de pago de las planillas adicionales que se facturen a partir de abril y hasta julio de 2020.

### ACUERDO FIRME".

### III. CRITERIO JURIDICO:

Para efectos de la consulta vale tener presente que la Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974, "Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares", creó un fondo con fines sociales, orientado a aliviar las condiciones de pobreza extrema del país.

El financiamiento del fondo es establecido en el artículo 15 de la Ley:

"El Fondo de desarrollo social y asignaciones familiares se constituirá con los ingresos provenientes de la reforma de la Ley del impuesto sobre las ventas, Nº 3914, de 17 de julio de 1967, y sus reformas, referida en el artículo siguiente de esta Ley. Además, se crea un recargo de un cinco por ciento (5%) sobre el total de sueldos y salarios que los patronos públicos y privados pagan mensualmente a sus trabajadores. Se



exceptúan de este recargo el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, las instituciones de asistencia médico-social, las instituciones de enseñanza superior del Estado, las municipalidades, así como los patronos cuyo monto mensual de planillas no exceda de dos mil colones (¢ 2.000,00) y los de actividades agropecuarias con planillas mensuales hasta de tres mil colones (¢ 3.000,00)". (Así reformado por Ley N°8222 de 8 de marzo del 2002).

Como se observa de la norma transcrita parte del financiamiento del Fondo de Asignaciones Familiares proviene del recargo de un cinco por ciento (5%) sobre el total de sueldos y salarios que los patronos públicos y privados pagan mensualmente a sus trabajadores.

A lo anterior cabe agregar que de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Asignaciones Familiares se desprende que a la Institución se la ha otorgado la competencia de que gestione la recaudación de dicho recargo sobre el total de sueldos y salarios que los patronos públicos y privados pagan mensualmente a sus trabajadores, así como el cobro de las sumas adeudadas.

Dispone el artículo 19 de la Ley N° 5662:

"Artículo 19.- La Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares contratará, con la Caja Costarricense de Seguro Social, la recaudación de los fondos asignados por esta ley mediante el recargo en las planillas, la emisión de listados, la confección de cheques o giros, los sistemas de control, el pago de programas y servicios a cargo de instituciones del Estado, etc., con el fin de atender la administración del fondo de desarrollo social y asignaciones familiares. Los gastos de administración que cobre la Caja a la Dirección no podrán exceder del costo de los mismos". (TEXTO MODIFICADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 4529-99 de las 14:57 horas del 15 de junio de 1999).

De lo dispuesto por dicha norma se infiere que no se trata de una facultad sino que es una obligación de la Institución el realizar la recaudación y gestión de cobro a favor de la DESAF, para lo cual la Dirección debe contratar con la Caja la recaudación de los fondos a que se refiere la Ley N° 5662, término que también comprende las gestiones



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

administrativas y judiciales necesarias para la recaudación de las sumas que se adeuden.

A lo anterior, cabe agregar que, con la emisión de la Ley de Protección al Trabajador, N° 7983 de 16 de febrero de 2000, el legislador reafirmó la competencia de la Caja para gestionar el cobro de la contribución a favor de FODESAF, al señalar:

"ARTÍCULO 58.- Sistema Centralizado de Recaudación de pensiones. El Sistema Centralizado de Recaudación llevará el registro de los afiliados. Ejercerá el control de los aportes al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de Pensiones Complementarias, de Enfermedad y Maternidad; a los fondos de capitalización laboral; a las cargas sociales cuya recaudación haya sido encargada a la CCSS y cualquier otra que la ley establezca, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social. Ley de Protección al Trabajador".

Como se observa, de dicha norma se infiere que el SICERE tiene a su cargo no sólo el control de los aportes al Régimen de Salud y de Invalidez, Vejez y Muerte, sino también el de las cargas sociales cuya recaudación haya sido confiada a la Caja, así como cualquier otra contribución que la ley establezca en este ámbito.

El recargo del 5% a favor de FODESAF es parte de esas cargas sociales cuya recaudación ha sido encargada a la CCSS.

A lo anterior, se agrega que la Ley de Protección al Trabajador modificó el artículo 31 de la Ley Constitutiva de la Caja, en los siguientes términos:

"Artículo 31.- Los patronos y los asegurados facultativos pagarán sus cuotas directamente en el tiempo y forma que establezca la Junta Directiva.

Corresponderá a la Caja determinar si aplica el sistema de estampillas o timbres, el de planillas, libretas, o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y de los patronos; pero quedará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido.

Créase el Sistema Centralizado de Recaudación, para llevar el registro de los afiliados, ejercer el control de los aportes al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de Pensiones Complementarias, de Enfermedad y Maternidad; a los Fondos de Capitalización Laboral; además de las cargas sociales cuya recaudación ha sido encargada a la CCSS y cualquier otra que la ley establezca.



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

Mediante decreto, el Poder Ejecutivo podrá encargar al Sistema Centralizado de Recaudación la recolección del impuesto de la renta establecido sobre los salarios. El Instituto Nacional de Seguros queda autorizado para recolectar por medio de este Sistema, las primas del seguro de riesgos del trabajo.

El registro del Sistema Centralizado de Recaudación será administrado por la Caja.

El Sistema Centralizado de Recaudación se regirá además por las siguientes disposiciones:

- a) La recaudación deberá ser efectuada por la Caja o por medio del sistema de pagos y transferencias del Sistema Financiero Nacional de manera tal que se garantice a los destinatarios finales, el giro de los recursos en forma directa.
- b) La Caja será responsable de realizar todas las gestiones administrativas y judiciales para controlar la evasión, subdeclaración o morosidad de los empleadores así como, de gestionar la recuperación de los aportes indebidamente retenidos por los patronos según lo establecido en la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio de las gestiones que puedan realizar terceros de acuerdo con el artículo 564 del Código de Trabajo.

El patrono girará las cuotas correspondientes a cada trabajador, dentro de un plazo hasta de veinte días naturales, siguientes al cierre mensual, por medio del sistema de recaudación de la Caja Costarricense de Seguro Social. Vencido dicho plazo, el patrono cancelará intereses conforme a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central, los cuales serán acreditados directamente a la cuenta de cada trabajador.

El Régimen no Contributivo debe universalizar las pensiones para todos los adultos mayores en situación de pobreza y que no estén cubiertos por otros regímenes de pensiones. La pensión básica de quienes se encuentren en situación de extrema pobreza no deberá ser inferior a un cincuenta por ciento (50%), de la pensión mínima otorgada por vejez dentro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja. En los otros casos, la Caja definirá los montos correspondientes. En ambas



situaciones, se atenderá en forma prioritaria a las personas adultas mayores amas de casa."

Es claro que la Caja, a través de SICERE, asume la recaudación de las distintas cargas sociales cuya recaudación ha sido encargada a la Institución y cualquier otra que la ley establezca, debiendo por ello realizar gestiones administrativas y judiciales necesarias para la recaudación de los aportes del Fondo de Asignaciones Familiares así como para controlar la evasión y, en su caso, gestionar la recuperación de los aportes no pagados.

Por ende, se considera que la posición asumida por el Director General de la Dirección de Asignaciones Familiares se encuentra ajustada a lo dispuesto en la Ley de Asignaciones Familiares, y por ende la obligación de la Institución es proceder al cobro de las planillas adicionales que se encuentren firmes sin que se pueda suspender su facturación durante el período de abril a julio del presente año.

### IV. CONCLUSION Y RECOMENDACIÓN:

De lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Asignaciones Familiares se desprende que a la Institución se la ha otorgado la competencia de que gestione la recaudación de dicho recargo sobre el total de sueldos y salarios que los patronos públicos y privados pagan mensualmente a sus trabajadores, así como el cobro de las sumas adeudadas; que de ello se deriva que es obligación de la Institución el realizar la recaudación y gestión de cobro a favor de la DESAF, para lo cual la Dirección debe contratar con la Caja la recaudación de los fondos a que se refiere la Ley N° 5662, término que también comprende las gestiones administrativas y judiciales necesarias para la recaudación de las sumas que se adeuden.

Por ende, se considera que la posición asumida por el Director General de la Dirección de Asignaciones Familiares se encuentra ajustada a lo dispuesto en la Ley de Asignaciones Familiares, y por ende la obligación de la Institución es proceder al cobro de las planillas adicionales que se encuentren firmes sin que se pueda suspender su facturación durante el período de abril a junio del presente año.



### **ARTICULO 41º**

"De conformidad con el criterio **SJD-AL-0024-2020** del 01 de setiembre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación".

#### **ARTICULO 42º**

"De conformidad con el criterio **SJD-AL-0024-2020** del 01 de setiembre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación".

### **ARTICULO 43º**

Se conoce oficio GA- DJ- 01104- 2020, con fecha 01 de julio de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Dylana Jiménez Méndez, abogada.

El citado oficio se lee textualmente en estos términos:

"Atendemos los oficios No. JD-0019-2020 del 10 de febrero y No. SJD-0474-2020 del 27 de marzo, ambos del 2020, mediante los cuales solicita se externe criterio para la Junta Directiva sobre el oficio N° 1137-2020, de fecha 05 de febrero de 2020, firmado por el MSc. Irving Vargas Rodríguez, Subsecretario General interino, Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, relacionado con cuentas por cobrar a la Caja Costarricense de Seguro Social, por concepto de incapacidades al 30 de noviembre de 2019 y del oficio No. GF-1200-2020 emitido por la Gerencia Financiera, referente a las gestiones cobratorias del Poder Judicial.

#### SINOPSIS:

Objeto de la consulta	Acuerdo del Consejo Superior de la Corte Suprema de
	Justicia sobre cuentas por cobrar a la CCSS por
	concepto de incapacidades, al 30 de noviembre de
	2019 e informe presentado por la Gerencia Financiera
	por oficio No. GF-1200-2020, referente a las gestiones
	cobratorias del Poder Judicial.



gestionante interino, Justicia.  Resumen El Pode de su sa enferme artículos Poder J que fuer acción	ing Vargas Rodríguez, Subsecretario General Secretaría General de la Corte Suprema de r Judicial cancela a sus empleados el 100% lario cuando se encuentran incapacitados por dad, con fundamento en lo establecido en los 42 y 43 de la Ley No. 8 "Ley Orgánica del udicial" (01 de diciembre de 1937). Normas on avaladas por la Sala Constitucional ante la de inconstitucionalidad planteada por la oría General de la República en el 2014. razón, es que, en el año 1994, la CCSS
Resumen  El Pode de su sa enferme artículos Poder Jugue fuer acción	r Judicial cancela a sus empleados el 100% lario cuando se encuentran incapacitados por dad, con fundamento en lo establecido en los 42 y 43 de la Ley No. 8 "Ley Orgánica del udicial" (01 de diciembre de 1937). Normas on avaladas por la Sala Constitucional ante la de inconstitucionalidad planteada por la oría General de la República en el 2014.
Por tal suscribid mantuvo vencimid Poder Ju el salarid licencia que pos al Poder el Reg Maternio Una vez debían fi en un pla intereses contrapa exclusiva conform fenecido Aunado convenio subsidio cualquie implicó o un procedir el Pode incapaci subsidio con un p caso de	o un Convenio con el Poder Judicial, el cual se o vigente hasta el 31 de agosto de 2016 (por ento del plazo) y tenía como objetivo que el udicial, en su condición de patrono, no rebaje o a sus trabajadores a los que se les otorgue por enfermedad y maternidad, en el entendido teriormente la Institución tenía que reintegrar Judicial, el monto del subsidio que establece lamento del Seguro de Enfermedad y dad.  Infinalizado el Convenio, ambas instituciones finiquitar las acciones residuales necesarias azo definitivo de 18 meses, para satisfacer sus se y cumplir con sus obligaciones, con la arte, lo cual constituía una competencia a de la Administración Activa, tal actuación e lo establecido en las cláusulas del convenio de lo establecido en las cláusulas del convenio de la CCSS aplica el trámite para el pago del del servidor judicial de la misma forma que en otro trabajador público o privado, lo que que el Poder Judicial instaurara internamente dedimiento dentro de un instructivo para diento de sus trabajadores.  Iniento que, en cuanto a su pago, no interviene en Judicial, sino que la CCSS registra la dad del trabajador y deposita en su cuenta el correspondiente, contando dicho trabajador olazo de 6 meses para plantear su reclamo, en que éste no se haya realizado, conforme con lecido en el artículo 61 de la Ley Constitutiva



Partiendo de lo expuesto, visto el acuerdo del Poder		
Judicial y el informe presentado por la Gerencia		
Financiera con ocasión de dicho acuerdo, considera		
esta asesoría que lo procedente es que se continúe		
con la conciliación de las cuentas por pagar, de los		
periodos comprendidos entre 1994 a 2016, según los		
términos establecidos en dicho Convenio.		

Lo concerniente a los reclamos planteados del 2016 en adelante, el servidor judicial es el que se encuentra legitimado para plantear alguna disconformidad cuando se considere afectado, conforme con los plazos establecidos para que proceda dicho reclamo (artículo 61 de la Ley Constitutiva de la CCSS).

### Propuesta de acuerdo

PRIMERO: Acoger el oficio No. GA-DJ-1104-2020, en el cual la Dirección Jurídica de la CCSS externa criterio legal con respecto al acuerdo adoptado por el Consejo Superior del Poder Judicial en la sesión No. 03-2020 celebrada el 14 de enero del 2020, referente al informe del Departamento Financiero Contable, respecto a las cuentas por cobrar a la Caja Costarricense de Seguro Social por concepto de incapacidades.

**SEGUNDO:** Comunicar al Poder Judicial que la CCSS, a través de la Gerencia Financiera, continuará con el proceso de conciliación de las cuentas por pagar de los periodos de incapacidad comprendidos entre 1994 a 2016, cuando así corresponda, según los términos establecidos en el "Convenio entre el Poder Judicial y la Caja Costarricense de Seguro Social para expeditar los trámites para el pago de subsidios por enfermedad y maternidad", que se mantuvo vigente hasta el 31 de agosto de 2016. En lo que respecta a las posibles inconsistencias que se susciten del 1 de setiembre de 2016, en adelante, en cuanto al pago de subsidio por incapacidades, al haber fenecido el Convenio, siendo que eso es así, la CCSS no tiene ninguna responsabilidad en cuento algún reembolso, porque ya se le pagó al adecuado titular que es el trabajador, procediendo únicamente cuando así sea aplicable, reintegros a las cuentas de cada interesado (funcionarios incapacitados).



### ANTECEDENTES:

- 1. Por medio del oficio No. 1137-2020 del 05 de febrero de 2020, el MSc. Irving Vargas Rodríguez, Subsecretario General interino, Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, trasladó al Dr. Román Macaya Hayes, Presidente Ejecutivo de la CCSS, el acuerdo adoptado por el Consejo Superior del Poder Judicial en la sesión No. 03-2020 celebrada el 14 de enero del 2020, referente al informe del Departamento Financiero Contable, respecto a las cuentas por cobrar a la Caja Costarricense de Seguro Social por concepto de incapacidades. Al respecto el citado acuerdo indica, lo siguiente:
  - "Se acordó: 1.) Tomar nota del oficio N° 5865-DE-2019 del 20 de diciembre de 2019. suscrito por la máster Ana Eugenia Romero Jenkins, Directora Ejecutiva, mediante el cual remitió el informe del Departamento Financiero Contable. respecto las cuentas por cobrar a la Caja Costarricense del Seguro Social por concepto de incapacidades al 30 de noviembre de 2019. 2.) Hacer una atenta instancia a la Caja Costarricense del Seguro Social, para el pronto pago de las sumas que se adeudan al Poder Judicial, según los detalles indicados. 3.) Deberán la Dirección Ejecutiva y el Departamento Financiero Contable dar seguimiento al pago de las sumas adeudadas. Se declara acuerdo firme."
  - **2)** Mediante el oficio No. JD-0019-2020, la secretaria de la Junta Directiva de la Institución solicitó a la Gerencia Financiera y a la Dirección Jurídica, se externe criterio sobre el oficio N° 1137-2020, trasladado por el Poder Judicial.
  - **3)** Por oficio No. SJD-0474-2020 del 27 de marzo de 2020, se nos trasladó el artículo 29° de la sesión N°9085, celebrada el 12 de marzo del 2020, en el que la Junta Directiva conoció el oficio No. GF-1200-2020, con fecha 25 de febrero de 2020, suscrito por el Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero, referente a las gestiones cobratorias del Poder Judicial y acordó trasladarlo a la Dirección Jurídica, para su atención y asesoría.

### **CRITERIO JURÍDICO:**

### 1) Objeto de la consulta:

Analizar desde el punto de vista legal, el acuerdo adoptado por el Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia sobre cuentas por cobrar a la CCSS por concepto de incapacidades al 30 de noviembre de 2019 y el informe emitido por la Gerencia Financiera con respecto a las gestiones cobratorias realizadas, con ocasión de dicho acuerdo.



### 2) Normativa que regula el pago de incapacidades en el Poder Judicial:

El Poder Judicial cancela a sus empleados el 100% de su salario (o subsidio) cuando se encuentran incapacitados, con fundamento en lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley No. 8 "Ley Orgánica del Poder Judicial" (01 de diciembre de 1937), que establece lo siguiente:

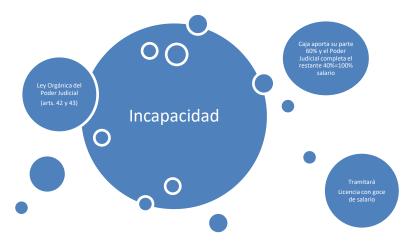
"Artículo 42.- Cuando un servidor judicial sea incapacitado por enfermedad, la Dirección Ejecutiva tramitará la licencia con goce de sueldo. Cuando se trate de un Magistrado, esa función le compete al Presidente de la Corte. El servidor recibirá lo necesario hasta completar su salario a partir del monto que reciba de la Caja Costarricense del Seguro Social y, en materia de riesgos profesionales, lo que indique la ley respectiva."

### "Artículo 43.-

Toda enfermedad que motive licencia con goce de sueldo deberá ser comprobada con documento en el que conste la incapacidad extendida por la Caja Costarricense del Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros, el servicio médico de los empleados del Poder Judicial, el médico de la respectiva localidad y, si no hubiere alguno de estos en el lugar, por el de cualquier otro médico.

En todo caso, el documento médico se podrá mandar a ratificar o ampliar a costa del interesado, bien sea por el mismo médico que lo extendió, por su superior o por otro".

Conforme con lo transcrito se desprende que, los trabajadores del Poder Judicial que se encuentren incapacitados por enfermedad, la Dirección Ejecutiva les tramitará una licencia con goce de salario y lo que recibirán durante ese período, será lo necesario hasta completar su salario, a partir del monto que reciba de la CCSS (60% como subsidio). Tal y como se desglosa a continuación:





Sobre el particular, la Sala Segunda en la resolución Nº 1114-2006 de las 10:35 horas del 30 de noviembre de 2006, manifestó:

"... cuando un trabajador del Poder Judicial se incapacita, recibe el 100% de su salario al tenor del artículo 42 de La Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone: "Cuando un servidor judicial sea incapacitado por enfermedad, la Dirección Ejecutiva tramitará la licencia con goce de sueldo (...) El servidor recibirá lo necesario hasta completar su salario a partir del monto que reciba de la Caja Costarricense de Seguro Social (...)". Así las cosas, el pago que se recibe durante la incapacidad corresponde a una licencia con goce de salario y no a un subsidio."

Siguiendo esa misma línea, es importante traer a colación, que el 4 de mayo de 2012, la Contraloría General de la República interpuso una acción de inconstitucionalidad contra los artículos 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al considerar que dichas normas le otorgan erróneamente el carácter de salario al subsidio que paga la Caja Costarricense de Seguro Social al momento de otorgarse una incapacidad. Alegó que, al darle a la incapacidad, trámite como licencia con goce de salario, se desnaturaliza el subsidio por enfermedad o maternidad y se hace una equivocada equiparación entre el salario y dicho subsidio.

La acción de inconstitucionalidad planteada fue cursada por medio de la resolución de la Sala Constitucional de las 10:50 horas del 25 de mayo de 2012, **sin que se suspendiera la aplicación de tales normas**, en el trámite de incapacidades en el Poder Judicial.

En la audiencia concedida a la Procuraduría General de la República, ese órgano manifestó su coincidencia con las apreciaciones de la accionante y solicitó declarar la inconstitucionalidad de las normas bajo examen, mientras que la Presidencia de la Corte solicitó el rechazo de plano de la acción, por carecer de legitimación activa la Contraloría y de manera subsidiaria solicitó que se declarara sin lugar la acción, por considerar que la normativa cuestionada lo que permite es eximir al trabajador de las desventajas económicas de una situación que se ha generado fuera de su control.

La Sala Constitucional por medio de la **resolución No. 2014-020473** de las 15:20 horas del 18 de diciembre de 2014, **declaró sin lugar la acción**; al estimar:

"Diversos instrumentos internacionales, ratificados por nuestro país, establecen la obligación para el Estado costarricense de prever un pago periódico a los trabajadores incapacitados por enfermedad. Nuestra Constitución Política no desarrolla la forma o el monto en que ese pago debe efectuarse por lo que este Tribunal ha considerado que tal atribución le corresponde al legislador ordinario y que, desde el punto de vista constitucional, lo que interesa en que el trabajador no quede desprotegido ante dicha contingencia. Dentro de las posibles opciones viables, el legislador ordinario dispuso, desde la Ley Orgánica del Poder



Judicial de 1937, que el pago periódico para los servidores judiciales fuera una licencia con goce de salario. Esta decisión del legislador no lesiona el principio de igualdad ya que resulta razonable, de acuerdo al desarrollo constitucional que ha tenido la seguridad social y en aras de una mayor protección al trabajador. El pretender ubicar las erogaciones hechas por el Poder Judicial, dentro del Presupuesto Nacional, fuera de la partida remuneraciones, de acuerdo a las normas vigentes, estaría en contra del principio de legalidad".

Partiendo del análisis realizado por la Sala Constitucional se determina que para ese órgano, la connotación de licencia con goce de salario que le da la Ley Orgánica del Poder Judicial del reconocimiento del 40% de lo que venía percibiendo como permiso con goce de salario, en virtud de la incapacidad del trabajador judicial es un **beneficio válido**, al encontrarse amparado por una ley que se encuentra vigente (en la sentencia aludida se hace referencia a que la regulación de un pago periódico por motivo de incapacidad por enfermedad dentro del Poder Judicial remonta incluso a la vieja Ley Orgánica de 1937) y desde el ámbito constitucional estimó que también es válido, al indicar la propia Sala que **no resulta ser contrario con la Constitución**, ni con los principios de igualdad, proporcionalidad, razonabilidad, publicidad y transparencia, pues el monto correspondiente al pago de la incapacidad por enfermedad se encuentra contemplado en todos y cada una de las sub partidas y reglones presupuestarios que contemplan el pago del salario.

En ese contexto, aún y cuando se encuentre reconocido en el ordenamiento jurídico la naturaleza jurídica distinta del salario y la incapacidad, donde se ha indicado que se tratan de extremos distintos, pues en el caso del segundo, tiene como finalidad el sustituir parcialmente la pérdida del ingreso por concepto de salario, al no haber prestación efectiva de servicios por parte del trabajador (Sala Constitucional, resolución número2000-02570 de las 14:37 horas del 22 de marzo de 2000, Sala Segunda resolución No. 2006-01104 de las 09:45 horas del 30 de noviembre de 2006, Procuraduría General de la República Dictamen No. C-090-15), lo cierto del caso es que, la Sala Constitucional con respecto a la regulación de la incapacidad como licencia con goce de salario en el Poder Judicial consideró que dicho pago periódico resulta razonable, ya que en materia laboral los beneficios que se establezcan en favor de los trabajadores, encuentran sustento en los principios de solidaridad humana y justicia social que contiene el artículo 74 de la Constitución Política, sea que los trabajadores pueden ser acreedores de garantías adicionales. Lo anterior, se puede resumir de la siguiente forma:



Incapacidad tramitada como licencia con goce de salario en el Poder Judicial es un beneficio válido, según la Sala Constitucional (art. 42 Ley Orgánica Poder Judicial, 1937).

Para la Sala Constitucional este reconocimiento no es contrario con la Constitución Política, ni con los principios de igualdad, proporcionalidad, razonabilidad, publicidad y transparencia. (Resolución No. 2014-020473, 15:20 horas del 18/12/ de diciembre de 2014).

La Sala Constitucional estima que nuestra Constitución Política no desarrolla la forma o el monto en que el pago de la incapacidad debe efectuarse, por lo que, es una atribución que le corresponde al legislador ordinario.

### 3) Convenio suscrito entre el Poder Judicial y la CCSS (1994 – 2016):

Debido a la particularidad que presenta la tramitación de una incapacidad en el Poder Judicial, conllevó a que esa instancia suscribiera en el año 1994, un convenio con la CCSS. Este convenio tuvo como objeto que el Poder Judicial, en su condición de patrono, no rebaje el salario a sus trabajadores a los que se les otorgue licencia por enfermedad y maternidad, en el entendido que posteriormente la Institución tenía que reintegrar al Poder Judicial, el monto del subsidio que establece el Reglamento del Seguro de Enfermedad y Maternidad.

El citado convenio fue suscrito por el Dr. Edgar Cervantes Villalta (q.d.D.g), Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Dr. Álvaro Salas Chaves, entonces Presidente Ejecutivo de la CCSS, el 31 de agosto de 1994, denominado "Convenio entre el Poder Judicial y la Caja Costarricense de Seguro Social para expeditar los trámites para el pago de subsidios por enfermedad y maternidad", el cual estaba compuesto por 12 cláusulas, donde se regulaba la relación entre las dos entidades para el pago de los subsidios por enfermedad y maternidad.

En lo que respecta a la **CLÁUSULA PRIMERA** establecía que "el patrono pagará a sus empleados que sean incapacitados por enfermedad o maternidad, en los servicios médicos de LA CAJA, el subsidio que le corresponde, de acuerdo a lo que establece el Reglamento del Seguro de Enfermedad y Maternidad".

La CLAÚSULA SEGUNDA indica que la CCSS reintegrará al Poder Judicial el monto de los subsidios de los trabajadores asegurados reportados en planillas, de conformidad con las normas reglamentarias vigentes y las cláusulas de este convenio. En la CLÁUSULA TERCERA se señaló que el patrono presentará la lista de los trabajadores incapacitados en los formularios denominados "Cobro incapacidades sistema pago



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

indirecto de subsidios" que le suministrará la CAJA o en sus propios documentos siempre que contenga la información que la CAJA requiera.

Asimismo, en la **CLÁUSULA CUARTA** se estableció que el patrono se compromete a presentar la liquidación de los subsidios pagados por el a sus trabajadores, en un plazo no menor de un mes ni mayor a seis meses desde el inicio de las incapacidades. En la **CLÁUSULA QUINTA** conforme con los plazos que refiere la cláusula cuarta de ese convenio, la CAJA, en caso de incumplimiento aplicará el plazo de prescripción de seis meses para el pago de las prestaciones en dinero, señalado en el artículo 61 de la Ley Constitutiva.

En las **CLÁUSULAS SEXTA**, **SÉTIMA y OCTAVA** se estipularon procedimiento en cuanto a la entrega de la documentación ante la CAJA, por parte del Poder Judicial.

En la **CLÁUSULA NOVENA** se indicó que los subsidios por enfermedad o maternidad otorgados a los trabajadores del Poder Judicial únicamente se pagarán, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este convenio y en la **CLÁUSULA DÉCIMA** se señaló que la CAJA se compromete a reintegrar los subsidios en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción de los documentos.

De igual forma, en la **CLÁUSULA DECIMOPRIMERA** se consignó que cualquier situación no prevista en el presente convenio se regulará de acuerdo con las disposiciones del Reglamento del Seguro de Enfermedad y Maternidad.

En la **CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA** se estableció **VIGENCIA DEL CONVENIO**, donde se señaló que tendría una vigencia de dos años a partir de la fecha de suscripción y se entenderá prorrogado por períodos iguales, si ninguna de las partes comunica a la otra por escrito, por lo menos con dos meses de anticipación a su vencimiento, el deseo de rescindirlo.

El Convenio citado se mantuvo vigente desde el 31 de agosto de 1994 y finalizó el 01 de setiembre de 2016. La Gerencia Financiera fue quien informó al Poder Judicial la no prórroga del Convenio (Oficio Nº GF-49.395-2013 de 10 de diciembre del 2013) y lo realizó con anticipación al Poder Judicial para no afectar los procesos administrativos; sin embargo, dicho convenio se fue prorrogando a solicitud de esa entidad, al estar tramitándose la acción de inconstitucionalidad presentada contra las normas que regulan el pago de incapacidad en la Ley Orgánica del Poder Judicial (comentada en el apartado anterior) y por la preparación de los sistemas informáticos.

La decisión de la Gerencia Financiera de **no continuar con la prórroga** de dicho Convenio obedeció a que con la creación del sistema Registro, Control y Pago de Incapacidades (RCPI), como el depósito bancario por medio del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE) a las cuentas clientes de los asegurados –implementado en el año 2008- se superó para la administración los beneficios convenidos con la modalidad



del "Pago indirecto" supracitado, por lo que, se tomó la decisión de no renovar ni suscribir más este tipo de Convenios<sup>2</sup>.

Es precisamente, con el oficio No. 8459-16 del 12 de agosto de 2016, que la Licda. Silvia Navarro Romanini, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, remitió a la Dra. María del Rocío Sáenz Madrigal, entonces Presidenta Ejecutiva de nuestra institución, el documento "finiquito al convenio de pago indirecto de incapacidades y licencias, suscrito entre el Poder Judicial y la Caja Costarricense de Seguro Social". En virtud de ello, el citado Convenio finalizó el 31 de agosto de 2016.

En relación con la **procedencia del finiquito del Convenio** entre el Poder Judicial y la CCSS, esta Dirección Jurídica ante consulta efectuada por la Dirección Financiero Contable y el Área de Tesorería General, se pronunció por medio del oficio No. DJ-5534-2016 del 22 de setiembre de 2016, manifestando:

### "CONCLUSIÓN:

- El convenio feneció por cumplimiento del plazo, el 31 de agosto de 2016.
- La solicitud de finiquito del convenio deviene procedente, pero dejando en claro que el convenio concluyó por el cumplimiento del plazo establecido de dos años, conforme a la cláusula décimo segunda.
- Es competencia exclusiva de la Administración Activa, finiquitar las tareas residuales que se hayan clausulado en el convenio, por lo que no habría inconveniente desde el punto de vista legal que en un plazo acordado se cumplan con las mismas, según los compromisos establecidos entre ambos".

Conforme con lo esgrimido anteriormente, se colige que para esta asesoría resultó procedente la suscripción del finiquito del convenio, con base en la revisión de los antecedentes y la justificación dada por parte de las dependencias consultantes, pero haciendo la observación que la vigencia del convenio se encontraba fenecida, de que se debía finiquitar las acciones residuales necesarias en un plazo definitivo de 18 meses, para que ambas instituciones satisfagan sus intereses y cumplan sus obligaciones para con la contraparte, lo cual constituía una competencia exclusiva de la Administración Activa, tal actuación conforme lo establecido en las cláusulas del convenio fenecido; lo cual se podría graficar de esta forma:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Oficio DFC-1580-2016 y ATG-1689-2016 del 1 de setiembre de 2016, Dirección Financiero Contable y Área de Tesorería General, CCSS.



# Convenio Poder JudicialCCSS

• Inicio: 31 de agosto de 1994 Feneció: 31 de agosto de 2016

**Objetivo**: El Poder Judicial, en su condición de patrono, no rebaje el salario a sus trabajadores a los que se les otorgue licencia por enfermedad y maternidad, en el entendido que posteriormente la CCSS tenía que reintegrar al Poder Judicial, el monto del subsidio que establece el Reglamento del Seguro de Enfermedad y Maternidad.

#### • Cláusulas importantes:

Segunda: CCSS integrará al Poder Judicial el monto de los subsidios de los trabajadores asegurados en planillas, conforme las normas reglamentarias y cláusulas del convenio.

**Tercera**: Poder Juidical presentaba la lista de los trabajadores incapacitados con la información que la Caia requiera.

Cuarta: Incumplimiento del plazo del Poder Judicial, aplica el plazo de prescripción de 6 meses, art. 61 de la Ley Constitutiva CCSS.

#### • Finiquito:

Competencia exclusiva de la Administración Activa, finiquitar las tareas residuales que se hayan clausulado en el convenio.

# 4) <u>Normativa establecida por el Poder Judicial para el cobro de incapacidades</u> y licencias a la CCSS después de finalizado el convenio:

Después de la finalización del Convenio del Poder Judicial con la CCSS, el Consejo Superior del Poder Judicial en sesión No. 111-16 celebrada el 13 de diciembre de 2016, artículo XXXI, aprobó el "Instructivo para el cobro de Subsidios por incapacidades y licencias de la Caja Costarricense del Seguro Social".

En el citado Instructivo se establece su objetivo: "Definir el procedimiento para el cobro del monto correspondiente al subsidio por incapacidades y licencias de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS), en virtud de la finalización del Convenio entre el Poder Judicial y ese ente asegurador, a partir del 01 de setiembre de 2016".

En el Instructivo se definen los tipos de incapacidad que otorga la CCSS, el cálculo del subsidio, los periodos a pagar, el cálculo del subsidio en las licencias por maternidad y las licencias por fase terminal, el trámite para la presentación de la boleta de incapacidad, el trámite de validación de la boleta de incapacidad, el trámite de las diferencias de lo pagado por la CCSS y lo calculado por parte del Poder Judicial, entre otros.

Con respecto al apartado 10 del Instructivo, en cuanto al trámite para el pago del subsidio, se regula de la siguiente manera:



"Apartado 10. Trámite para el pago del subsidio.

- 1. La CCSS realizará los cálculos del subsidio según el tipo de incapacidad o licencia para cada persona servidora judicial, cuando el mismo corresponda pagarse.
- 2. La CCSS depositará los subsidios a las cuentas clientes que las personas empleadas judiciales hayan determinado para tal efecto.
- 3. La CCSS realiza de forma periódica y en días hábiles los depósitos de los subsidios a todas las personas aseguradas que son objeto del mismo, por lo que no existe un día específico de depósito en particular.
- 4. Los depósitos de subsidio que realiza la CCSS pueden ser en tractos, según el período de incapacidad o licencia otorgado.
- 5. La persona servidora judicial recibirá en el correo electrónico señalado, un aviso automático generado por el sistema SIGA, que le informará del trámite por parte de la CCSS de la incapacidad o licencia según corresponda.
- 6. Si la cuenta bancaria está cerrada, bloqueada o presenta alguna otra situación particular que imposibilite el depósito del subsidio, será responsabilidad de la persona servidora judicial actualizar los datos ante la CCSS, para que el subsidio le sea depositado.
- 7. Para este trámite cuenta con seis meses a partir del último día de la incapacidad para efectuar el reclamo, transcurrido dicho plazo, la persona servidora no podrá cobrar el subsidio correspondiente (prescripción del derecho).

Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 de la Ley Constitutiva de la CCSS.

- 8. La imposibilidad del cobro por haber operado la prescripción o cualquier otra causa, no impide al Poder Judicial la recuperación de los dineros que por concepto de incapacidad o licencia, pagó a la persona servidora como licencia con goce de salario.
- 9. El Poder Judicial no interfiere en ningún momento en el proceso de cálculo del subsidio por parte de la CCSS."

De acuerdo con el procedimiento descrito, la CCSS, cuando así corresponda, deposita el pago del subsidio directamente en la cuenta bancaria registrada por cada persona asegurada ante la Institución. Para realizar este trámite el servidor judicial cuenta con



seis meses, a partir del último día de la incapacidad para efectuar el reclamo, transcurrido dicho plazo, la persona no podrá cobrar el subsidio, por haber operado la prescripción establecida en el artículo 61 de la Ley Constitutiva de la CCSS.

Lo anterior, se ajusta con las disposiciones establecidas por la CCSS, en cuanto al trámite para el pago del subsidio de incapacidad.



# 5) <u>Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia y el informe de la Gerencia</u> Financiera:

El Consejo Superior del Poder Judicial en la sesión No. 03-2020 celebrada el 14 de enero del 2020, con base en el informe del Departamento Financiero Contable respecto a las cuentas por cobrar a la CCSS, por concepto de incapacidades, al 30 de noviembre de 2019, acordó en lo que atañe a la Institución: "Hacer una atenta instancia a la Caja para el pronto pago de las sumas que se adeudan al Poder Judicial, según los detalles indicados".

La Gerencia en el oficio No. GF-1200-2020, con fecha 25 de febrero de 2020, referente a las gestiones cobratorias del Poder Judicial se pronunció, indicando:

"1. La CCSS mantiene el compromiso asumido en el pago de diferencias generadas en relación con las incapacidades originadas en el marco del Convenio de pago indirecto, vigente hasta agosto del 2016.



- 2- Los cobros de cuota patronal (9.25%) pendientes de informes de Inspección, fueron revisados y lo que no están tramitados fueron trasladados a la Subárea de Prestaciones en Dinero de la CCSS, para su respectivo pago, al igual que los que ya disponen de informe de la Inspección serán trasladados para su pago siempre y cuando sean casos que se ubiquen dentro de la vigencia del convenio.
- 3- El tema de las inconsistencias enfocadas no obedece a una situación generada por la CCSS, sino por la aplicación normativa que realiza el Poder Judicial respecto de su Ley Orgánica en donde se le brinda un tratamiento "sui generis" a los subsidios por incapacidad, manteniendo las planillas sin ajustes, a pesar de que el funcionario se ausentó con ocasión de una incapacidad.
- 4- A partir de setiembre del 2016 no es procedente el reintegro por diferencias al Poder Judicial procediendo únicamente cuando así sea aplicable reintegros a las cuentas de cada interesado (funcionarios incapacitados).
- 5- A partir de setiembre del 2016 no procede efectuar devoluciones del 9.25% de la cuota patronal respecto de incapacidades que se generan después de esa fecha, pues la planilla del Poder Judicial no contiene variaciones en los salarios (suspensiones de la relación laboral).
- 6- Quedó confirmado por el criterio emitido por parte de la Dirección Jurídica de la CCSS (DJ-5999-2018), la falta de legitimación del Poder Judicial en su condición de Patrono para presentar reclamos relacionados con el pago de subsidios a sus trabajadores.
- 7- Se ha realizado un abordaje interinstitucional e intergerencial, para la conciliación de diferencias generadas por pago de subsidios pendientes de cancelar o ya cancelados, de manera que se ha cumplido en tiempo y forma con la atención de lo instruido por la Junta Directiva.
- 8- La Gerencia ha venido atendiendo las diferencias amparadas al convenio de pago indirecto, de manera que a la fecha se ha logrado conciliar las cuentas y cancelar lo que corresponde de conformidad con la normativa del Seguro de Salud, logrando una conciliación de 88% de la suma estimada inicialmente, según se refleja en el cuadro contenido en este documento e identificado como "Sumas en proceso de revisión por concepto de Subsidios y Licencias Poder Judicial C.C.S.S".

Bajo las consideraciones anteriores, de lo señalado por la Gerencia Financiera y el antecedente del Poder Judicial, permite en este contexto distinguir dos períodos donde se puede valorar el tema de la conciliación de pago:



- 1) Un primer período que se ubica del 31 de agosto de 1994 al 31 de agosto de 2016, plazo en que se mantuvo en vigencia el "Convenio entre el Poder Judicial y la Caja Costarricense de Seguro Social para expeditar los trámites para el pago de subsidios por enfermedad y maternidad", donde existía un compromiso de la CCSS para conciliar cuentas, bajo la metodología de pago que se había establecido, entre ambas instituciones.
- 2) Un segundo período que comprende del 1 de agosto de 2016 hacia adelante, que, al no existir Convenio, la CCSS ha venido aplicando a los servidores del Poder Judicial un modelo de pago donde hace el depósito dentro del ámbito de sus competencias y conforme a su responsabilidad, de manera directa a cada servidor.

Por lo que, para este segundo período no es procedente que la CCSS, resarza dineros que no ha recibido, al no estar siendo por ella cubiertos, ni tendría que hacer ninguna acción de regreso, ni repetición de pago a favor del Poder Judicial, porque la Caja ya hizo el pago que tenía que hacer y por única vez al servidor judicial que resultó incapacitado.

Es decir, ese régimen jurídico como operaba antes del 2016, ya feneció y la posibilidad de que la CCSS resarza al Poder Judicial lo que corresponde al trabajador ya no opera, esto a partir de que la CCSS instaura el nuevo sistema de pago, donde deposita directamente en la cuenta del servidor judicial el 60% de subsidio por incapacidad.

Situación anterior, que guarda relación con lo indicado por esta asesoría jurídica en el oficio No. DJ-5534-2016 del 22 de setiembre de 2016, cuando se analizó la procedencia del finiquito del convenio y en donde se manifestó que es competencia exclusiva de la Administración Activa, finiquitar las tareas residuales que se hayan clausulado en el convenio, por lo que, no habría inconveniente desde el punto de vista legal, que en un plazo acordado se cumplan, según los compromisos establecidos entre ambas Instituciones.

Por su parte, en relación con el criterio emitido por esta Dirección Jurídica mediante el oficio No. DJ-5999-2018, el cual la Gerencia Financiera menciona en el informe emitido, sobre la falta de legitimación del Poder Judicial en su condición de patrono para presentar reclamos relacionados con el pago de subsidios a sus trabajadores.

En efecto, en el citado criterio se indicó que el Poder Judicial carece de legitimación para plantear el reclamo en torno al inicio del conteo de la prescripción en los casos en que se esté revisando el monto de lo cancelado. Ello por cuanto, el pago de subsidio por incapacidad se extiende a personas físicas como un derecho subjetivo derivado de su condición de cotizante activo. En caso de existir alguna disconformidad con el monto



cancelado, el legitimado para plantear alguna disconformidad es el trabajador que se considere afectado, no así el patrono.

Además, se señaló que conforme con el artículo 61 de la Ley Constitutiva de la CCSS y el artículo 13 del Instructivo de Pago de Prestaciones en Dinero, son claros al preceptuar la manera en que opera el instituto de la prescripción. Es decir, 6 meses a partir del otorgamiento de la incapacidad, y sobre esa regla, no se estipula ninguna excepción; aclarando que la CCSS como institución pública, debe adecuar su actuar al marco de juridicidad establecido en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública y actuar sometida a éste y siendo que no existe norma que habilite el actuar de la CCSS de la manera en que lo indica la entidad lo reclama, no puede actuar contario a la normativa vigente.

### **RECOMENDACIÓN:**

De todo lo expuesto, se recomienda que, con respecto a la gestión planteada por la Corte Suprema de Justicia en relación con las cuentas por cobrar por concepto de incapacidades, se proceda a comunicarle lo siguiente:

La CCSS, a través de la Gerencia Financiera, continuará con el proceso de conciliación de las cuentas por pagar de los periodos de incapacidad comprendidos entre 1994 a 2016, cuando así corresponda, según los términos establecidos en el "Convenio entre el Poder Judicial y la Caja Costarricense de Seguro Social para expeditar los trámites para el pago de subsidios por enfermedad y maternidad", que se mantuvo vigente hasta el 31 de agosto de 2016.

En lo que respecta a las inconsistencias en cuanto al pago de subsidio por incapacidades, que se susciten del 1 de setiembre de 2016, en adelante, no es procedente que la CCSS, resarza dineros que no ha recibido, al no estar siendo por ella cubiertos, ni tendría que hacer ninguna acción de regreso, ni repetición de pago a favor del Poder Judicial, porque la Caja ya hizo el pago que tenía que hacer y por única vez al servidor judicial que resultó incapacitado, procediendo únicamente cuando así sea aplicable reintegros a las cuentas de cada interesado (funcionarios incapacitados.

### Propuesta de acuerdo:

Con fundamento en las consideraciones precedentes y que constan en el oficio GA-DJ-01104-2020 de la Dirección Jurídica, esta Junta Directiva ACUERDA:

**PRIMERO:** Acoger el oficio No. GA-DJ-1104-2020, en el cual la Dirección Jurídica de la CCSS externa criterio legal con respecto al acuerdo adoptado por el Consejo Superior del Poder Judicial en la sesión No. 03-2020 celebrada el 14 de enero del 2020, referente al informe del Departamento Financiero Contable, respecto a las cuentas por cobrar a la Caja Costarricense de Seguro Social por concepto de incapacidades.



**SEGUNDO:** Comunicar al Poder Judicial que la CCSS, a través de la Gerencia Financiera, continuará con el proceso de conciliación de las cuentas por pagar de los periodos de incapacidad comprendidos entre 1994 a 2016, cuando así corresponda, según los términos establecidos en el "Convenio entre el Poder Judicial y la Caja Costarricense de Seguro Social para expeditar los trámites para el pago de subsidios por enfermedad y maternidad", que se mantuvo vigente hasta el 31 de agosto de 2016. En lo que respecta a las posibles inconsistencias que se susciten del 1 de setiembre de 2016, en adelante, en cuanto al pago de subsidio por incapacidades, al haber fenecido el Convenio, siendo que eso es así, la CCSS no tiene ninguna responsabilidad en cuento algún reembolso, porque ya se le pagó al adecuado titular que es el trabajador, procediendo únicamente cuando así sea aplicable, reintegros a las cuentas de cada interesado (funcionarios incapacitados)."

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva —en forma unánime-ACUERDA:

**ACUERDO PRIMERO:** Acoger el oficio No. GA-DJ-1104-2020, en el cual la Dirección Jurídica de la CCSS externa criterio legal con respecto al acuerdo adoptado por el Consejo Superior del Poder Judicial en la sesión No. 03-2020 celebrada el 14 de enero del 2020, referente al informe del Departamento Financiero Contable, respecto a las cuentas por cobrar a la Caja Costarricense de Seguro Social por concepto de incapacidades.

ACUERDO SEGUNDO: Comunicar al Poder Judicial que la CCSS, a través de la Gerencia Financiera, continuará con el proceso de conciliación de las cuentas por pagar de los periodos de incapacidad comprendidos entre 1994 a 2016, cuando así corresponda, según los términos establecidos en el "Convenio entre el Poder Judicial y la Caja Costarricense de Seguro Social para expeditar los trámites para el pago de subsidios por enfermedad y maternidad", que se mantuvo vigente hasta el 31 de agosto de 2016. En lo que respecta a las posibles inconsistencias que se susciten del 1 de setiembre de 2016, en adelante, en cuanto al pago de subsidio por incapacidades, al haber fenecido el Convenio, siendo que eso es así, la CCSS no tiene ninguna responsabilidad en cuento algún reembolso, porque ya se le pagó al adecuado titular que es el trabajador, procediendo únicamente cuando así sea aplicable, reintegros a las cuentas de cada interesado (funcionarios incapacitados).

### **ARTICULO 44º**

"De conformidad con el criterio **SJD-AL-0024-2020** del 01 de setiembre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación".



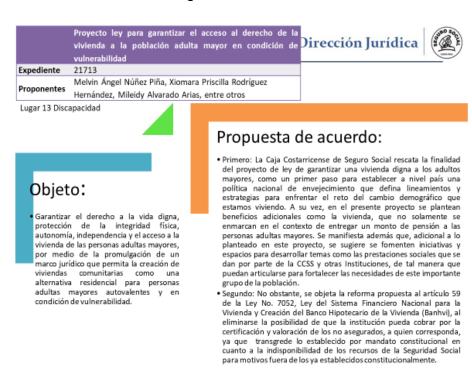
### **ARTICULO 45º**

"De conformidad con el criterio **SJD-AL-0024-2020** del 01 de setiembre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación".

### **ARTICULO 46º**

Se presenta oficio GA-DJ-01628-2020, relacionado con el proyecto de ley para garantizar el acceso al derecho de la vivienda a la población adulta mayor en condición de vulnerabilidad. Expediente N° 21713.

La presentación está a cargo del licenciado Guillermo Mata Campos, Abogado de la Dirección Jurídica, con base en la siguiente filmina:



**Por tanto,** se conoce oficio GA- DJ-01628-2020, con fecha 29 de junio de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, en el cual atienden el proyecto de ley para garantizar el acceso al derecho de la vivienda a la población adulta mayor en condición de vulnerabilidad. Expediente 21713.



El citado oficio se lee textualmente así:

""Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-0516-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

### I. SINOPSIS:

1	Nombre	Proyecto ley para garantizar el acceso al derecho de la vivienda a la población adulta mayor en condición de vulnerabilidad.
	Expediente	21713.
	Proponentes del Proyecto de Ley	Melvin Ángel Núñez Piña, Aida María Montiel Héctor, Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández, Mileidy Alvarado Arias, entre otros.
	Objeto	Garantizar el derecho a la vida digna, protección de la integridad física, autonomía, independencia y el acceso a la vivienda de las personas adultas mayores, por medio de la promulgación de un marco jurídico que permita la creación de viviendas comunitarias como una alternativa residencial para personas adultas mayores autovalentes y en condición de vulnerabilidad.
2	INCIDENCIA	El artículo 10 del proyecto de ley reforma el artículo 59 de la Ley No. 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), elimina la participación del CONAPDIS, y se eliminó lo dispuesto a que la Caja "cobrará por el servicio de valoración y certificación únicamente a aquellas personas que no cuenten con expediente médico en la institución", por lo que suprimir lo anterior resulta perjudicial para la institución, siendo que como en la propuesta se mantiene que la Caja debe determinar la discapacidad total y permanente de las personas solicitantes del bono de vivienda; es una prestación de servicios por el que se encuentra obligada a cobrar todos los gastos en los que se incurra, precisamente por la limitación de uso de los fondos de la seguridad social, siendo que la reforma tal y como se plantea en el proyecto de ley, afecta los recursos de la seguridad social.
3	Conclusión y recomendaciones	Se recomienda objetar el proyecto de ley únicamente en cuanto al artículo 10 de la propuesta que reforma el artículo 59 de la Ley No. 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi).



De conformidad con la recomendación de la Gerencia de Pensiones oficio GP-2202-2020 y de la Dirección Jurídica DJ-01628-2020, acuerda: La Caja Costarricense de Seguro Social rescata la finalidad del proyecto de ley de garantizar una vivienda digna a los adultos mayores; no obstante, se objeta la reforma al artículo 59 de la Ley No. 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del de Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) siendo que establece que la Caja debe determinar la discapacidad total y permanente de las personas solicitantes del bono de vivienda, y se elimina la posibilidad de que la institución pueda cobrar por la valoración y certificación de los no asegurados; por lo que suprimir lo anterior resulta perjudicial para la institución y transgrede lo establecido por mandato constitucional en cuanto a la indisponibilidad de los recursos de la seguridad social.

# Propuesta acuerdo

### II. ANTECEDENTES:

- A. Oficio PE-0516-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 13 de marzo de 2020, el cual remite el oficio CEPDA-116-20, suscrito por la señora Ericka Ugalde, Jefe de Área Comisión Legislativa III de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de "LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO AL DERECHO DE LA VIVIENDA A LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD", expediente legislativo No. 21713.
- B. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones mediante oficio GP-2202-2020, recibido el 23 de marzo de 2020.

#### III. CRITERIO JURÍDICO:

### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es garantizar el derecho a la vida digna, protección de la integridad física, autonomía, independencia y el acceso a la vivienda de las personas adultas mayores, por medio de la promulgación de un marco jurídico que permita la creación de viviendas comunitarias como una alternativa residencial para personas adultas mayores autovalentes y en condición de vulnerabilidad.

### 2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-2202-2020, el cual señala:



### Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

"Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos por las unidades respectivas, aun y cuando el proyecto en estudio parece tener un propósito loable al pretender crear un marco normativo que permita aplicar un método de selección y otorgamiento de viviendas comunitarias a adultos mayores en situación de pobreza y vulnerabilidad, se determina lo siguiente:

- 1. De conformidad con lo recomendado por la Dirección Administración de Pensiones, se estima oportuno que se reconsidere la conceptualización de los términos "condición de vulnerabilidad", "pobreza", "riesgo social" que se mencionan en los artículos 1, 3 párrafo primero, 4 inciso F y el artículo 5 inciso d, e introducir al proyecto, la metodología de selección de beneficiarios que utiliza el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios (SINIRUBE), puesto que la misma es concreta y de conformidad con los alcances de la Ley N° 9137, "Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado" y su Reglamento, define cuáles personas se encuentran en situaciones de "Pobreza" y "Pobreza extrema".
- 2. El texto propuesto pretende autorizar a las instituciones y órganos de la Administración Pública Central y descentralizada, así como a las empresas públicas, a donar bienes muebles e inmuebles de su propiedad a instituciones públicas u organizaciones sin fines de lucro declaradas de bienestar social, con el objeto de construir o mejorar viviendas comunitarias que atiendan población adulta mayor, lo cual en el caso de la Caja se encuentra constitucionalmente prohibido de conformidad con el artículo 73, dada la limitación de uso de los fondos de la seguridad social para fines diferentes a los dispuestos en dicha norma.
- 3. En el artículo 10 del texto consultado donde se plantea la reforma del artículo 59 de la Ley N° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda, se eliminaría lo dispuesto con respecto a que la Caja "cobrará por el servicio de valoración y certificación únicamente a aquellas personas que no cuenten con expediente médico en la institución", por lo que estima esta Gerencia que no puede suprimirse este párrafo con la reforma propuesta, siendo que la institución aún debe determinar la discapacidad total y permanente de las personas solicitantes, prestación de servicios por los que se encuentra obligada a cobrar todos los gastos en los que se incurra, precisamente por la limitación de uso de los fondos de la seguridad social.

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que esta Gerencia, manifiesta criterio de oposición al Proyecto de Ley objeto de análisis."



### 3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

El proyecto de ley tiene como motivación reformar el actual bono de vivienda para adultos mayores solos, para agilizar el trámite para otorgar el bono, plantear el modelo de conjunto habitacional para que las personas adultas mayores residan en un lugar con un "contrato de uso y habitación", con el objetivo de brindar una solución habitacional a aquellas personas adultas mayores que así lo requieran, permitiendo perpetuar los limitados recursos públicos destinados al bono de vivienda para personas adultas mayores.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 10 artículos y dos transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

El compendio del articulado es: objeto (artículo 1), ámbito de aplicación (artículo 2), condición de vulnerabilidad (artículo 3), definiciones (artículo 4), administración de las viviendas comunitarias (artículo 5), donaciones (artículo 6), aplicación del bono familiar de vivienda para personas adultas mayores (artículo 7), limitaciones a la propiedad (artículo 8), transferibilidad de los beneficios (artículo 9), reformas a otras leyes (artículo 10).

La propuesta aplicará para los adultos mayores que residan en Costa Rica, que estén en pobreza o riesgo social. Se considerará en pobreza o riesgo social de las personas adultas mayores que hayan sido así declarados el Instituto Mixto de Ayuda Social y la condición de vulnerabilidad será determinada por las entidades responsables previo a declaratoria que se hará con fundamento en estudios socioeconómicos, parámetros y lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM).

El articulado 4 y 5 instaura las viviendas comunitarias, que son un conjunto de viviendas independientes y adaptadas para ser habitadas por personas adultas mayores, tendrán áreas de uso común y deberán ser construidas de manera que faciliten la autonomía de las personas beneficiarias, podrá requerirse de una modalidad de atención diurna adicional y podrá ser gestionadas y administradas por entes públicos, organizaciones o fundaciones.

En el artículo 6 se autoriza a las instituciones y órganos de la Administración Pública Central y descentralizada, así como a las empresas públicas a donar bienes muebles e inmuebles de su propiedad. Si bien no señala las instituciones autónomas, es dable indicar al legislador que, a la Caja Costarricense de Seguro Social le han sido conferidas vía constitucional la autonomía de administración y la autonomía de gobierno de los seguros sociales, estableciendo para ello una clara limitación a la disposición de los fondos y reservas del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, que dispone que dichos recursos



no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales, por lo que le está totalmente vedado participar en donaciones o cualquier transferencia de recursos distinta a la motivación por la cual fueron creados.

El artículo 7 autoriza al Banco Hipotecario de la Vivienda para que, por medio del Fondo de Subsidios para Vivienda (FOSUVI) y previa autorización expresa y motivada de su Junta Directiva, otorgue a las instituciones u organizaciones que atiendan a personas adultas mayores y que estén debidamente declaradas de bienestar social, subsidios para el desarrollo y mantenimiento de proyectos de vivienda comunitaria para personas adultas mayores.

El artículo 8 establece que para recibir el bono de vivienda la propiedad no puede tener ninguna clase se limitaciones, gravámenes o litigios de cualquier tipo, y el artículo noveno estipula que los beneficios de esta ley no son transferibles ni generan derechos para quienes sobrevivan a las personas beneficiarias.

El artículo 10 reforma el artículo 59 de la Ley No. 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), el cual refiere:

#### **Texto actual**

"Artículo 59.- Las familias que, entre sus miembros, cuenten con una o más personas con discapacidad total y permanente, y cuyos ingresos sean iguales o inferiores a un salario y medio mínimo de un obrero no especializado de la industria de la construcción y las que no tengan vivienda propia o, teniéndola, requieran repararla o mejorarla, tendrán derecho a recibir un bono familiar y medio, a fin de compensar esta disminución.

Para reparaciones o mejoras, tendrán acceso al bono familiar en la forma proporcional que indique el reglamento correspondiente.

La Caja Costarricense de Seguro Social será la encargada de dictaminar sobre la discapacidad total y permanente de la persona. El Banco dará prioridad a este tipo de casos.

Igual derecho tendrán quienes, por su condición de adultos mayores o personas con

### **Texto propuesto**

"Artículo 59- Las familias que, entre sus miembros, cuenten con una o más personas con discapacidad total y permanente, y cuyos ingresos sean iguales o inferiores a un salario y medio mínimo de un obrero no especializado de la industria de la construcción y las que no tengan vivienda propia o, teniéndola, requieran repararla o mejorarla, tendrán derecho a recibir un bono familiar y medio, a fin de compensar esta disminución.

Para reparaciones o mejoras, tendrán acceso al bono familiar en la forma proporcional que indique el reglamento correspondiente.

La Caja Costarricense de Seguro Social será la encargada de dictaminar sobre la discapacidad total y permanente de la persona. El Banco dará prioridad a este tipo de casos.



discapacidad, no puedan realizar labores que les permitan el sustento o no posean núcleo familiar que pueda brindárselos.

En este caso, también se aplicarán las regulaciones relativas al salario mínimo, así como al monto y las condiciones del bono establecidas en el párrafo anterior.

La calificación de estos beneficiarios le corresponderá al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) o a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), respectivamente.

La Caja cobrará por el servicio de valoración y certificación únicamente a aquellas personas que no cuenten con expediente médico en la institución.

Previa autorización debidamente motivada de la Junta Directiva, con fundamento en el estudio técnico correspondiente, en cada caso, el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) podrá destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos anuales del Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), para subsidiar, mediante entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, la adquisición, segregación, adjudicación de terrenos, obras de urbanización, mejoras, construcción de viviendas, en caso de proyectos individuales o colectivos de erradicación de tugurios v asentamientos en precario, localizados en zonas rurales o urbanas, para las familias cuyos ingresos sean iguales o inferiores a un salario mínimo y medio de un obrero no especializado de la industria de construcción o que hayan sido declarados en estado de emergencia.

El Banhvi establecerá las condiciones y los mecanismos para otorgar este subsidio y deberá permitir, finalmente, la individualización de los subsidios, según lo dispuesto en este capítulo, así como

autorización debidamente Previa motivada de la Junta Directiva, con fundamento en el estudio técnico correspondiente, en cada caso, el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) podrá destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos anuales del Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), para subsidiar, mediante las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, la adquisición, segregación, adjudicación de terrenos, urbanización, mejoras, obras de construcción de viviendas, en caso de proyectos de viviendas comunitarias destinadas a ser usadas por personas adultas mayores, viviendas individuales o colectivos de erradicación de tugurios y asentamientos en precario, localizados en zonas rurales o urbanas, para las familias cuyos ingresos sean iguales o inferiores a un salario mínimo y medio de un obrero no especializado de la industria de la construcción o que hayan sido declarados en estado de emergencia.

El Banhvi establecerá las condiciones y los mecanismos para otorgar estos subsidios y deberá permitir, finalmente, la individualización de los subsidios, según lo dispuesto en este capítulo, así como establecer claramente los costos de administración de este tipo de programas por parte de las entidades autorizadas, dada su complejidad, que en ningún caso serán superiores a un cinco por ciento (5%) del monto total del proyecto.

El Banhvi evaluará, anualmente, el destino de los fondos e implementará los mecanismos de control y fiscalización, con un sistema integral de evaluación de riesgos, suficientes y necesarios para garantizar que los recursos destinados a este Fondo sean empleados de acuerdo con los principios de equidad, justicia y



### Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

establecer claramente los costos de administración de este tipo de programas por parte de las entidades autorizadas, dada su complejidad, que en ningún caso serán superiores a un cinco por ciento (5%) del monto total del proyecto.

El Banhvi evaluará, anualmente, el destino de los fondos e implementará los mecanismos de control y fiscalización, con un sistema integral de evaluación de riesgos, suficientes y necesarios para garantizar que los recursos destinados a este Fondo sean empleados de acuerdo con los principios de equidad, justicia y transparencia. Además, estará obligado a cumplir la normativa de calidad vigente.

El incumplimiento de lo descrito en el párrafo anterior implicará la realización de las gestiones para aplicar las sanciones administrativas y penales que correspondan, tanto a los incumplidores de la presente norma como a los responsables de hacerla cumplir.

Además, la Junta Directiva podrá destinar parte de esos recursos a la realización de proyectos de construcción de vivienda, para lograr la participación de interesados debidamente organizados en cooperativas, asociaciones específicas, asociaciones de desarrollo o asociaciones solidaristas, así como para atender problemas de vivienda ocasionados por situaciones de emergencia o extrema necesidad."

transparencia. Además, estará obligado a cumplir la normativa de calidad vigente.

El incumplimiento de lo descrito en el párrafo anterior implicará la realización de las gestiones para aplicar las sanciones administrativas y penales que correspondan, tanto a los incumplidores de la presente norma como a los responsables de hacerla cumplir.

Además. la Junta Directiva podrá destinar parte de esos recursos a la realización de proyectos de construcción de vivienda, para lograr la participación de interesados debidamente organizados cooperativas, asociaciones en específicas, asociaciones responsables de la administración de viviendas comunitarias destinadas a adultos mayores, asociaciones de desarrollo o asociaciones solidaristas, así como para atender problemas de vivienda ocasionados por situaciones de emergencia o extrema necesidad."

Respecto de la reforma anterior, se eliminaría del artículo 59 de la Ley N° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), lo dispuesto con respecto a que la Caja "cobrará por el servicio de valoración y certificación únicamente a aquellas personas que no cuenten con expediente médico en la institución", por lo que suprimir lo anterior resulta perjudicial para la institución, siendo que según la propuesta de ley, la Caja aún debe determinar la discapacidad total y permanente de las personas solicitantes, prestación de servicios por los que se encuentra obligada a cobrar todos los gastos en los que se incurra, precisamente por la limitación de uso de los fondos de la seguridad social.



A su vez, se hace la observación respecto a la resolución de la Sala Constitucional No. 2017004797 del 29 de marzo de 2017, en la cual resuelve una acción de inconstitucionalidad contra las "Normas de Acreditación de la Discapacidad para el Acceso a los Programas Sociales Selectivos y de Salud", que imponían a la Caja como el ente responsable de implementar el proceso de acreditación de la condición de discapacidad.

"En este proceso, ha quedado demostrado que las normas impugnadas afectan claramente el ámbito de autonomía que la Constitución Política ha entregado a la Caja Costarricense del Seguro Social, y lo anterior no cambia en nada por el hecho de que se llegare a reconocer que dicha institución tiene una mayor o menor afinidad con el tema de la discapacidad y su calificación. El procedimiento seguido para la promulgación de la norma jurídica que se anula, según se describe por la institución accionante, deja ver el ejercicio de una competencia de manera inconsulta y su resultado jurídico no puede sostenerse. - Por ello lo procedente es declarar la nulidad tanto del Decreto impugnado como también de las normas de acreditación por contener ellas también, de manera autónoma, obligaciones para la Caja Costarricense de Seguro Social."

Asimismo, posteriormente en el Decreto Ejecutivo Número 40727-MP-MTSS, publicado en la GACETA número 232 del 7 de diciembre del 2017, el cual designa al Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (CONAPDIS) como el ente estatal encargado del servicio de certificación de la discapacidad para que asuma las funciones técnicas y administrativas relacionadas con este servicio a favor de la persona que así lo solicite, mediante el servicio de certificación de la discapacidad (SECDIS).

Dado lo anterior, se observa una dicotomía en cuanto al artículo 10 del proyecto de ley que reforma el artículo 59 de la Ley No. 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), si bien con la acción de inconstitucionalidad referida³ la Sala Constitucional anuló la norma que imponía a la Caja como el ente responsable de implementar el proceso de acreditación de la condición de discapacidad, y que posteriormente se promulgó el Decreto Ejecutivo Número 40727-MP-MTSS (que tiene rango inferior de acuerdo a la jerarquía de las normas) e instaura al CONAPDIS como el ente estatal certificador de la discapacidad, y que actualmente hay varios proyectos de ley en la corriente legislativa referentes a quien le corresponde certificar la discapacidad. No obstante, en este proyecto que ley objeto de consulta, refiere que le corresponde a la Caja dictaminar sobre la discapacidad total y permanente de la persona, se elimina al CONAPDIS del articulado vigente, y a su vez, se elimina lo estipulado en cuanto a que la Caja cobrará únicamente a aquellas personas que no cuenten con expediente médico en la institución.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sala Constitucional, resolución 2017004797 del 29 de marzo de 2017.



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

Tal y como refiere la Gerencia de Pensiones en el criterio técnico GP-2202-2020, lo referente al cobro del servicio de valoración se debe mantener, dado que la Caja Costarricense de Seguro Social no puede destinar sus recursos a fines diferentes de aquellos para los que fue creada, y la emisión de certificaciones para bono de vivienda no es uno de sus fines, por lo que es importante mantener la última parte del párrafo segundo que el proyecto eliminó.

Con base en lo expuesto, y el criterio técnico de la Gerencia de Pensiones GP-2202-2020 esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si bien el proyecto de ley tiene un propósito loable, se objeta el artículo 10 el cual reforma el artículo 59 de la Ley No. 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) siendo que establece que la Caja aún debe determinar la discapacidad total y permanente de las personas solicitantes del bono de vivienda, no obstante suprime lo dispuesto con respecto a que la Caja "cobrará por el servicio de valoración y certificación únicamente a aquellas personas que no cuenten con expediente médico en la institución", por lo que suprimir lo anterior resulta perjudicial para la institución y transgrede lo establecido por mandato constitucional en cuanto a la indisponibilidad de los recursos de la seguridad social.

### IV. PROPUESTA DE ACUERDO:

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Gerencia de Pensiones oficio GP-2202-2020 y de la Dirección Jurídica GA- DJ-01628-2020, acuerda:

**ÚNICO**: La Caja Costarricense de Seguro Social rescata la finalidad del proyecto de ley de garantizar una vivienda digna a los adultos mayores; no obstante, se objeta la reforma al artículo 59 de la Ley No. 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) siendo que establece que la Caja debe determinar la discapacidad total y permanente de las personas solicitantes del bono de vivienda, y se elimina la posibilidad de que la institución pueda cobrar por la certificación y valoración de los no asegurados; por lo que suprimir lo anterior resulta perjudicial para la institución y transgrede lo establecido por mandato constitucional en cuanto a la indisponibilidad de los recursos de la seguridad social."

**Por tanto**, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva —en forma unánime-**ACUERDA**:

ACUERDO PRIMERO: La Caja Costarricense de Seguro Social rescata la finalidad el proyecto de ley de garantizar una vivienda digna a los adultos mayores, como un primer paso para establecer a nivel país una política nacional de envejecimiento que defina lineamientos y estrategias para enfrentar el reto del cambio demográfico que estamos viviendo. A su vez, en el presente proyecto se plantean beneficios adicionales como la vivienda que no solamente se enmarcan en el contexto de entregar un monto de pensión a las personas adultas mayores. Se manifiesta además que, adicional a lo planteado en



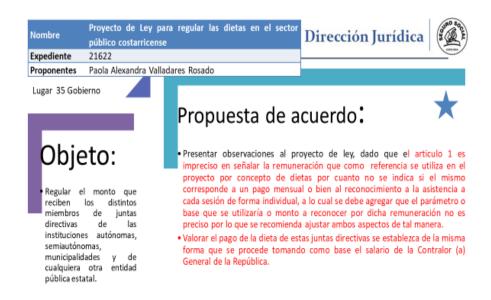
este proyecto, se sugiere se fomenten iniciativas y espacios para desarrollar temas como las prestaciones sociales que se dan por parte de la CCSS y otras instituciones, de tal manera que puedan articularse para fortalecer las necesidades de la población.

**ACUERDO SEGUNDO:** No obstante, se objeta la reforma propuesta al artículo 59 de la Ley N° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), al eliminarse la posibilidad de que la Institución pueda cobrar por la certificación y valoración de los no asegurados, a quien corresponda, ya que transgrede lo establecido por mandato constitucional en cuanto a la indisponibilidad de los recursos de la Seguridad Social para motivos fuera de los ya establecidos constitucionalmente.

#### **ARTICULO 47º**

Se presenta oficio GA-DJ-0980-2020, relacionado con el proyecto de ley para regular las dietas en el sector público costarricense. Expediente N° 21622.

La presentación está a cargo del licenciado Guillermo Mata Campos, Abogado de la Dirección Jurídica con base en la siguiente filmina:



**Por tanto**, se conoce oficio GA-DJ-0980-2020, con fecha 07 de julio de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Dylana Jiménez Méndez, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Guillermo Mata Campos, abogado, mediante el cual atienden el proyecto de ley para regular las dietas en el sector público costarricense. Expediente 21622.



El citado oficio se lee textualmente así:

"Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-3001-2019 y al respecto, se indica lo siguiente:

### I. SINOPSIS:

1	Nombre	Proyecto de Ley para regular las dietas en el sector público costarricense.
	Expediente	21622.
	Proponentes	Paola Alexandra Valladares Rosado.
	Objeto	Colaborar en el proceso de fortalecimiento de las finanzas públicas con el ahorro que generaría la implementación de este proyecto de ley, además de lograr regular el monto que reciben los distintos miembros de juntas directivas de las instituciones autónomas, semiautónomas, municipalidades y de cualquiera otra entidad pública estatal.
2	Incidencia	No se observa que afecte las competencias que constitucional y legalmente se le han asignado a la Caja en materia de administración y gobierno de los seguros sociales.
3	Conclusión y recomendaciones	Esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, presentar observaciones al proyecto de ley, dado que si bien no afecta la autonomía constitucional otorgada a la Caja, lo dispuesto en la propuesta de Ley en cuanto a la forma en que se determinaría el monto a reconocer a los miembros de las Juntas Directivas, que se regularían mediante dicho proyecto de Ley, presenta incongruencias en cuanto a la base que se define en el proyecto, por cuanto el artículo 1 señala que los miembros de las Juntas serán remunerados mediante dietas, que devengaran por cada sesión presencial a la que asista, sin señalar si dicha dieta corresponde a sesiones ordinarias y extraordinarias, por lo que se recomienda aclarar que dicha remuneración corresponde a las sesiones que realice la Junta Directiva ya sea ordinaria o extraordinaria.  Asimismo, se indica que el monto correspondiente a dicha remuneración no puede exceder el 5% del monto total establecido por concepto de dietas mensuales a los diputados en la Asamblea Legislativa de Costa Rica, en relación con dicha definición se recomienda aclarar que el monto corresponde al monto definido legalmente para cada sesión;



en relación con ello se debe aclarar la forma de determinación del monto a reconocer por dieta a los miembros de las Juntas Directivas de forma tal que el pago sea por dieta devengada por asistencia a cada sesión, sean ordinarias o extraordinarias, y que el monto del 5% se determine en relación con el monto total definido por concepto de asignación mensual y gastos de representación dispuesto en el artículo 2 de la Ley No. 7352, agregando que en caso de inasistencia debidamente justificada procederá el reconocimiento de la dieta.

Presentar observaciones al proyecto de ley, dado que si bien, no afecta la autonomía constitucional otorgada a la Caja, lo dispuesto en la propuesta de Ley en cuanto a la forma en que se determinaría el monto a reconocer a los miembros de las Juntas Directivas, que se regularían mediante dicho proyecto de Ley, presenta incongruencias en cuanto a la base que se define en el proyecto, por cuanto el artículo 1 señala que los miembros de las Juntas serán remunerados mediante dietas que devengaran por cada sesión presencial a la que asista, sin señalar si corresponde a sesiones ordinarias y extraordinarias, por lo que se recomienda aclarar que dicha remuneración corresponde a las sesiones que realice la Junta Directiva ya sea ordinaria o extraordinaria.

4 Propuesta acuerdo

Asimismo, se indica que el monto correspondiente a dicha remuneración no puede exceder el 5% del monto total establecido por concepto de dietas mensuales a los diputados en la Asamblea Legislativa de Costa Rica, en relación con dicha definición se recomienda aclarar que el monto corresponde al monto definido legalmente para cada sesión; en relación con ello se debe aclarar la forma de determinación del monto a reconocer por dieta a los miembros de las Juntas Directivas de forma tal que el pago sea por dieta devengada por asistencia a cada sesión, sean ordinarias extraordinarias, y que el monto del 5% se determine en relación con el monto total definido por concepto de asignación mensual y gastos de representación dispuesto en el artículo 2 de la Ley No. 7352, agregando que en caso de inasistencia debidamente justificada procederá el reconocimiento de la dieta.



#### II. ANTECEDENTES:

A. Oficio PE-3001-2019 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 25 de noviembre de 2019, el cual remite el oficio CG-146-2019, suscrito por la señora Ericka Ugalde, Jefe de Área Comisión Legislativa III de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, "LEY PARA REGULAR LAS DIETAS EN EL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE", expediente legislativo No. 21622.

### III. CRITERIO JURÍDICO:

### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es colaborar en el proceso de fortalecimiento de las finanzas públicas con el ahorro que generaría la implementación de este proyecto de ley, además de lograr regular el monto que reciben los distintos miembros de juntas directivas de las instituciones autónomas, semiautónomas, municipalidades y de cualquiera otra entidad pública estatal.

### 2. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 6 artículos. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

"ARTÍCULO 1- Los miembros de órganos colegiados de las instituciones autónomas, semiautónomas, las corporaciones municipales y de cualquier otra entidad pública estatal o no estatal que cuenten con una junta directiva, consejo directivo o concejo municipal, serán remunerados mediante dietas, que devengaran por cada sesión presencial a la que asista, dicho monto no podrá exceder el 5% del monto total establecido por concepto de dietas mensuales a los diputados en la Asamblea Legislativa de Costa Rica. Será improcedente el pago de alguna otra remuneración para los miembros de las juntas en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 2- Las junta directiva, consejo directivo o concejo municipal en ámbito del artículo primero no podrán celebrar más de seis sesiones remuneradas por mes, entre ordinarias y extraordinarias. Las sesiones extraordinarias solo se podrán convocar cuando estas sean absolutamente necesarias.



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

ARTÍCULO 3- En las corporaciones municipales el monto máximo que se debe pagar por dietas mantendrá el mismo esquema de cálculo indicado en el artículo 30 del Código Municipal, donde la base para el cálculo de los regidores suplentes, síndicos propietarios y síndicos suplentes será el monto de dieta que devengue el regidor propietario de conformidad con el artículo primero de este cuerpo normativo.

ARTÍCULO 4- No procederá el pago de dietas a miembros de junta directiva, consejo directivo o concejo municipal, cuando exista disposición legal en contrario, superposición horaria o cuando la duración de una sesión de la junta directiva tenga una duración menor a una hora.

Los presidentes ejecutivos de las instituciones autónomas y otros funcionarios remunerados de la Administración Pública no tendrán derecho a devengar dietas como miembros de la junta directiva.

ARTÍCULO 5- Toda persona que sea miembro en forma simultánea de más de una junta directiva, consejo directivo o concejo municipal, en el ámbito del artículo primero, solo podrá percibir el pago máximo correspondiente a 6 dietas mensuales. Debiendo definir en cuál de las instituciones donde funge como miembro de dicho órgano colegiado le remunera dicha dieta e informando mediante una declaración jurada en cada junta directiva, concejo directivo o concejo municipal los nombramientos que ostenta de forma simultánea.

ARTÍCULO 6- Esta ley es de orden público y deroga la Ley N°3065 sobre Pago de Dietas a Directivos de Instituciones Autónomas.

La Ley N°6908 Reforma Ley sobre Pago Dietas a Directivos, Instituciones Autónomas y la Ley de Asociaciones Cooperativas.

Quedan sin efectos cualquier disposición legal que contravenga lo indicado en materia de dietas a miembros de juntas directivas en el ámbito del artículo primero, e igualmente cualquier otra disposición legal en lo que se le oponga.

TRANSITORIO I- La siguiente norma será aplicable en el ejercicio económico presupuestarios posterior a su aprobación."

A efecto de atender la consulta vale señalar que se ha indicado que la dieta constituye la forma de remunerar a los miembros que integran un órgano colegiado por su participación en las sesiones respectivas.



#### a. Sobre las Juntas Directivas de Instituciones Públicas.

En el caso del reconocimiento del pago de dietas a miembros de las Juntas Directivas de Instituciones Públicas, con fundamento en el principio de legalidad como ha señalado la Procuraduría General de la República requiere la existencia de norma legal que así lo autorice, al efecto dicho órgano asesor en el dictamen N° C-153-98 del 31 de julio de 1998, al evacuar una consulta en el sentido de si podía disponerse el pago de dietas en ausencia de una ley que así lo autorizara, señalo lo siguiente:

"...interesa ahora pronunciarnos sobre la posibilidad de que aun en ausencia de disposición expresa, sea posible remunerar esas sesiones extraordinarias mediante el pago de dietas.

Sobre el punto debemos indicar que de conformidad con las normas que rigen el accionar de la Administración Pública, ésta sólo está habilitada para realizar aquellos actos que se encuentren expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico. Se trata en la especie de la aplicación del conocido Principio de Legalidad, sobre el cual la doctrina ha dicho:

"... el principio de legalidad de la Administración opera, pues, en la forma de una cobertura legal de toda actuación administrativa: sólo cuando la Administración cuenta con esa cobertura legal previa su actuación es legítima".[1]

La Sala Constitucional también se ha referido reiteradamente a las implicaciones del Principio de Legalidad. A manera de ejemplo, en una de ellas se dijo:

"El Principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en la que se encuentre autorizada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso -para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado- así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general: el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto" [2]

En otro momento, sobre el mismo tema se indicó:

"... el principio de legalidad que se consagra en el artículo 11 de nuestra Constitución Política y se desarrolla en el 11 de la Ley General de la Administración Pública, significa que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa, desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente; y en general a todas las otras normas del ordenamiento -reglamentos ejecutivos y autónomos, especialmente-; o sea, en última instancia, a lo que se conoce como el "principio de juridicidad de la Administración"...".[3]



Particularmente, en lo relativo al pago de dietas, este Despacho ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la necesidad de que exista una norma que autorice esa forma de remuneración. Así, en una ocasión se dijo:

"El reconocimiento o no de dietas es, entonces, un asunto librado a la prudencia del órgano competente de proveer la regulación del caso. Sin embargo, en el caso de no estar previsto en tal normativa el derecho a su percepción, le estaría vedado a la Administración efectuar pago alguno por tal concepto; ello, a la luz del indicado principio de legalidad, a cuyo tenor ésta sólo puede actuar sobre la base de una norma previa habilitante."

Tomando en cuenta lo dicho hasta el momento, resulta claro que la actividad de la Administración Pública, en cualquier ámbito que se desarrolle, debe estar respaldada -por mandato del Principio de Legalidad- en una norma del ordenamiento jurídico que la autorice. Lo contrario implicaría dejar a entero arbitrio de los servidores el manejo de la cosa pública, en confrontación directa con el artículo 11 de la Constitución Política. Lo anterior aplicado al caso que nos ocupa, conlleva la imposibilidad de remunerar con dietas las sesiones extraordinarias que realicen los Concejos Municipales, habida cuenta de que no existe autorización normativa para proceder de otra forma." [5]

Criterio que se reiteró en el dictamen N° C-178-2005 del 13 de mayo de 2005 en los siguientes términos:

"Adicionalmente, esta Procuraduría ha sostenido que "...en los casos de órganos colegiados creados por ley, donde no se autoriza expresamente el pago de dietas a sus miembros, tal autorización no podría ser suplida por vía de reglamento ejecutivo, pues ello excedería los límites materiales de la potestad reglamentaria" (dictamen C-130-2004 del 3 de mayo del 2004); y que "...el reconocimiento de las dietas a los miembros de la Junta Directiva, sean propietarios o suplentes, no podrían tener como sustento una norma reglamentaria -en este supuesto en un reglamento autónomo, sea de organización, de servicio o interno-, ni mucho menos en un acuerdo del máximo órgano de la entidad, toda vez que una actuación en esta materia, para que sea sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico, tiene que tener como soporte una norma de rango legal, lo anterior de conformidad con el principio de legalidad financiera". (Dictamen C-295-2004 del 15 de octubre del 2004)."

Criterio que también es señalado por la Contraloría General de la República en el oficio N°7167 del 28 de junio de 1999, indicó:

"Así pues, como hemos señalado reiteradamente, "atendiendo al principio aludido [principio de legalidad] y los relativos a la "sana administración de los recursos públicos" es que sólo procede pagar dietas cuando una ley expresamente lo autorice, debiendo tal ley indicar el monto a pagar o bien



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

parámetros para definirlo, así como el número de sesiones a remunerar. Este es el común denominador de las dietas que la Administración Pública reconoce a los miembros de sus órganos colegiados, autorizados en todo caso, como ya se indicó por vía de ley y no mediante un reglamento (vid. oficios No. 3450-88 y 647-92)". (en idéntico sentido se pronuncia el oficio N° 290 del 21 de enero del 2004).

En el caso particular de la Caja Costarricense de Seguro Social la Ley Constitutiva de la Institución no contiene disposición normativa especial, concerniente al reconocimiento y subsecuente pago de dietas a los integrantes de su Junta Directiva, por lo que se aplica la norma general contenida en el artículo 2 de la Ley Nº 3065 de 20 de noviembre de 1962, denominada "Ley Sobre el Pago de Dietas a los Directivos de Instituciones Autónomas y Semiautónomas", la cual dispone expresamente que: "Los miembros de las juntas directivas de las instituciones autónomas y semiautónomas serán remunerados mediante dietas que devengarán por cada sesión a la que asistan".

Lo anterior, a diferencia de lo que sucede en el caso de las dietas que devengan los miembros de las Juntas Directivas de los Bancos del Sistema Bancario Nacional, por cuanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley No. 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, la fijación del monto de las dietas será fijadas por la Junta Directiva del Banco, al efecto dispone dicha norma:

"Artículo 53.- Cada Junta Directiva local elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente, que tendrán las atribuciones inherentes a sus respectivos cargos; el Gerente será el Secretario de la Junta.

Sesionará una vez por semana con quorum de dos miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; teniendo quien presida doble voto en casos de empate. Las dietas que percibirán como única remuneración por sus servicios a la Institución serán fijadas por la Junta Directiva del Banco. El Gerente de la Sucursal tendrá derecho de veto suspensivo en relación con los acuerdos de la Junta Directiva local, que en tal caso pasarán a conocimiento de la Junta Directiva General del Banco para su resolución definitiva."

En tal sentido la Ley No. 3065, constituye una "ley general" o "ley marco" que regula lo relativo al tema de la regulación del pago de las dietas a los miembros de las Junta Directivas u órganos semejantes en las instituciones autónomas y semiautónomas; en dicho cuerpo normativo se regulan aspectos tales como el monto de la dieta (artículo 2); la posibilidad de aumentar periódicamente ese monto; el deber de asistir a la sesión que se remunera para tener derecho al pago; la improcedencia de celebrar más de ocho sesiones remuneradas por mes, incluyendo las extraordinarias, cuando estas últimas sean absolutamente necesarias (artículo 3), entre otros extremos.



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

Mediante Ley No. 6908 reformó el artículo 2 y adicionó dos párrafos al artículo 3 de la Ley No. 3065, en los siguientes términos:

"Artículo 2º.-Los miembros de las juntas directivas de las instituciones autónomas serán remunerados mediante dietas que devengarán por cada sesión a la que asistan. El monto de las dietas será determinado en el presupuesto de cada institución, el cual no podrá exceder de ochocientos colones (¢800,00) por cada sesión".

"Artículo 3º.-Las juntas directivas de las instituciones autónomas no podrán celebrar más de ocho sesiones remuneradas por mes, entre ordinarias y extraordinarias, cuando estas últimas sean absolutamente necesarias. Los presidentes ejecutivos de las instituciones autónomas no tendrán derecho a devengar dietas como miembros de la junta directiva, sino que devengarán únicamente un salario fijo determinado por la junta directiva".

Se observa que si bien se establece en el proyecto de Ley que su fin es regular el tema del pago de la dieta de los miembros de las Juntas Directivas de las instituciones autónomas, semiautónomas, las corporaciones municipales y de cualquier otra entidad pública estatal o no estatal que cuenten con una junta directiva, consejo directivo o concejo municipal, la propuesta solo deroga la Ley N° 3065 sobre Pago de Dietas a Directivos de Instituciones Autónomas y la Ley N° 6908 Reforma Ley sobre Pago Dietas a Directivos, Instituciones Autónomas y la Ley de Asociaciones Cooperativas; sin que señale otros disposiciones legales que establecen disposiciones especiales en cuanto al pago de dietas, como sería el caso del artículo 53 de la la Ley No. 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

De lo anterior, se observa que la materia objeto del proyecto de Ley, fijación del monto que por concepto de dietas percibirían los miembros de juntas directivas de las instituciones autónomas, semiautónomas, municipalidades y de cualquiera otra entidad pública estatal, fuera que de que es materia de regulación vía ley, si bien no se observa que afecte las competencias que constitucional y legalmente se le han asignado a la Caja en materia de administración y gobierno de los seguros sociales, se considera que la regulación establecida en el artículo 1 del proyecto de ley objeto de consulta presenta una serie de inconsistencias en relación con la forma y monto de la remuneración.

### b. Sobre las sesiones de Juntas Directivas ordinarias y extraordinarias.

El primer aspecto que se debe considerarse es que las sesiones de las Juntas Directivas pueden ser de carácter ordinario como extraordinario como lo señala el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública, disposición que establece:



"Artículo 52.-

- 1. Todo órgano colegiado se reunirá ordinariamente con la frecuencia y el día que la ley o su reglamento. A falta de regla expresa deberá reunirse en forma ordinaria en la fecha y con la frecuencia que el propio órgano acuerde.
- 2. Para reunirse en sesión ordinaria no hará falta convocatoria especial.
- 3. Para reunirse en sesión extraordinaria será siempre necesaria una convocatoria por escrito, con una antelación mínima de veinticuatro horas, salvo los casos de urgencia. A la convocatoria se acompañará copia del orden del día, salvo casos de urgencia.
- 4. No obstante, quedará válidamente constituido un órgano colegiado sin cumplir todos los requisitos referentes a la convocatoria o al orden del día, cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad."

La Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social también reconoce la existencia de la sesiones ordinarias y extraordinarias en su artículo 18, el cual señala:

"Artículo 18.- La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana, y extraordinariamente para tratar asuntos urgentes, cada vez que se convocada por el Presidente ejecutivo o por tres de sus miembros, quienes, en tal caso, deberán hacerlo por escrito indicando el objeto de la sesión. Cinco miembros de la Junta Directiva formarán quórum para toda sesión. Los acuerdos se tomarán, salvo disposición legal en contrario, por mayoría de votos."

Visto lo anterior, se recomienda que se indique que la remuneración en dietas comprendería tanto la asistencia a las sesiones ordinarias como las extraordinarias que realice la Junta Directiva.

### c. Sobre la remuneración de la dieta propuesta.

Asimismo se observa, que el artículo 1 de la propuesta señala que el monto de la remuneración por dieta "... no podrá exceder el 5% del monto total establecido por concepto de dietas mensuales a los diputados en la Asamblea Legislativa de Costa Rica.". En relación con lo anterior, vale indicar que el artículo 113 de la Constitución Política disponía, en su texto original, lo siguiente: "La Ley fijará la remuneración de los Diputados, los aumentos que se acordaren no entrarán en vigencia sino después de que hayan cesado en sus funciones los miembros de la Asamblea en que hubieren sido aprobados". Mediante Ley N° 6960 del 1° de junio de 1984, se reformó totalmente ese artículo, cuyo texto vigente indica: "La ley fijará la asignación y las ayudas técnicas y administrativas que se acordaren para los diputados".



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

Es así como la "Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa", Nº 7352 de 21 de setiembre de 1993 y sus reformas, regula actualmente las prestaciones económicas que perciben los señores y señoras diputados por su labor.

Siendo que el artículo 2 de la citada Ley Nº7352, regula las retribuciones dinerarias de los diputados en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.- Los diputados a la Asamblea Legislativa, por desempeñar sus funciones, serán remunerados mediante el pago de una asignación mensual de seiscientos quince mil colones (¢615.000,00). Por concepto de gastos de representación, recibirán la suma de ciento cuarenta mil colones mensuales. (Así reformada la primera oración del párrafo primero de este artículo, por el artículo 1º de la ley No.7858 de 22 de diciembre de 1998).

Las sumas indicadas en el párrafo anterior se ajustarán una vez al año, de acuerdo con el incremento porcentual en el Índice de Precios al Consumidor del año anterior, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), excepto cuando este supere diez puntos porcentuales (10%), en cuyo caso el ajuste será de un diez por ciento (10%). (Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N°9252 del 1° de julio del 2014) "

De las normas citadas se observa que inicialmente señalaban monto definido por concepto de remuneración, con la reforma que se dio con fundamento en la Ley No. 9252, se estableció un mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo, las asignaciones mensuales y gastos de representación con los que se remunera a los diputados, al señalarse que "se ajustarán una vez al año, de acuerdo con el incremento porcentual en el Índice de Precios al Consumidor del año anterior, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), excepto cuando este supere diez puntos porcentuales (10%), en cuyo caso el ajuste será de un diez por ciento (10%)".

A lo anterior, cabe agregar que según lo dispuesto en el artículo 7, Régimen Disciplinario, del Reglamento de la Asamblea Legislativa establece que el diputado que no asista a una sesión sin razón justificada perderá la respectiva dieta, al respecto, la norma establece:

"ARTÍCULO 7.- Pérdida de dieta Cuando la Asamblea o la Comisión no pueda sesionar por falta de asistencia, los diputados que sin razón justificada estén ausentes perderán la respectiva dieta. Se exceptúan de esa sanción, quienes tengan licencia, de conformidad con lo dispuesto en



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

este Reglamento. Si el diputado se retira sin permiso del Presidente de la Asamblea o del de la Comisión, se le rebajará la dieta del día en que no estuvo en la votación."

Como se observa de lo anterior, el artículo 2 de la Ley No. 7352 señala que los diputados serán remunerados mediante el pago de una asignación mensual, asimismo también dicha norma establece una suma correspondiente al reconocimiento de gastos de representación, montos que serán ajustados una vez al año, de acuerdo con el incremento porcentual en el Índice de Precios al Consumidor del año anterior, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), excepto cuando este supere diez puntos porcentuales (10%), en cuyo caso el ajuste será de un diez por ciento (10%); como se observa dicha disposición no se refiere a la definición de la remuneración de los diputados mediante el pago de dietas, sino que la disposición refiere a una asignación mensual así como al reconocimiento de gastos de representación, por lo que se recomienda aclarar la forma de determinación del monto a reconocer por dieta a los miembros de las Juntas Directivas de forma tal que el pago sea por dieta devengada por asistencia a cada sesión, sean ordinarias o extraordinarias, y que el monto del 5% se determine en relación con el monto total definido por concepto de asignación mensual y gastos de representación dispuesto en el artículo 2 de la Ley No. 7352, agregando que en caso de inasistencia debidamente justificada procederá el reconocimiento de la dieta.

Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, presentar observaciones al proyecto de ley, dado que si bien no tiene incidencia para la institución, lo dispuesto en la propuesta de Ley en cuanto a la forma en que se determinaría el monto a reconocer a los miembros de las Juntas Directivas, que se regularían mediante dicho proyecto de Ley, presenta incongruencias en cuanto a la base que se define en el proyecto, por cuanto el artículo 1 señala que los miembros de las Juntas serán remunerados mediante dietas, que devengaran por cada sesión presencial a la que asista, sin señalar si dicha dieta corresponde a sesiones ordinarias o extraordinarias, por lo que se recomienda aclarar que dicha remuneración corresponde a las sesiones que realice la Junta Directiva ya sea ordinaria o extraordinaria.

Asimismo, se indica que el monto correspondiente a dicha remuneración no puede exceder el 5% del monto total establecido por concepto de dietas mensuales a los diputados en la Asamblea Legislativa de Costa Rica, en relación con dicha definición se recomienda aclarar que el monto corresponde al monto definido legalmente para cada sesión; en relación con ello se debe aclarar la forma de determinación del monto a reconocer por dieta a los miembros de las Juntas Directivas de forma tal que el pago sea por dieta devengada por asistencia a cada sesión, sean ordinarias o extraordinarias, y que el monto del 5% se determine en relación con el monto total definido por concepto de asignación mensual y gastos de representación dispuesto en el artículo 2 de la Ley



No. 7352, agregando que en caso de inasistencia debidamente justificada procederá el reconocimiento de la dieta.

#### IV. PROPUESTA DE ACUERDO:

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio GA-DJ-00980-2020, ACUERDA:

Presentar observaciones al proyecto de ley, dado que si bien, no afecta la autonomía constitucional otorgada a la Caja, lo dispuesto en la propuesta de Ley en cuanto a la forma en que se determinaría el monto a reconocer a los miembros de las Juntas Directivas, que se regularían mediante dicho proyecto de Ley, presenta incongruencias en cuanto a la base que se define en el proyecto, por cuanto el artículo 1 señala que los miembros de las Juntas serán remunerados mediante dietas que devengaran por cada sesión presencial a la que asista, sin señalar si corresponde a sesiones ordinarias y extraordinarias, por lo que se recomienda aclarar que dicha remuneración corresponde a las sesiones que realice la Junta Directiva ya sea ordinaria o extraordinaria.

Asimismo, se indica que el monto correspondiente a dicha remuneración no puede exceder el 5% del monto total establecido por concepto de dietas mensuales a los diputados en la Asamblea Legislativa de Costa Rica, en relación con dicha definición se recomienda aclarar que el monto corresponde al monto definido legalmente para cada sesión; en relación con ello se debe aclarar la forma de determinación del monto a reconocer por dieta a los miembros de las Juntas Directivas de forma tal que el pago sea por dieta devengada por asistencia a cada sesión, sean ordinarias o extraordinarias, y que el monto del 5% se determine en relación con el monto total definido por concepto de asignación mensual y gastos de representación dispuesto en el artículo 2 de la Ley No. 7352, agregando que en caso de inasistencia debidamente justificada procederá el reconocimiento de la dieta."

**Por tanto**, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva —en forma unánime-**ACUERDA:** 

**ACUERDO PRIMERO:** Presentar observaciones al proyecto de ley, dado que el articulo 1 es impreciso en señalar la remuneración que como referencia se utiliza en el proyecto por concepto de dietas por cuanto no se indica si el mismo corresponde a un pago mensual o bien al reconocimiento a la asistencia a cada sesión de forma individual, a lo cual se debe agregar que el parámetro o base que se utilizaría o monto a reconocer por dicha remuneración no es preciso por lo que se recomienda ajustar ambos aspectos de tal manera.



**ACUERDO SEGUNDO:** Valorar el pago de la dieta de estas juntas directivas se establezca de la misma forma que se procede tomando como base el salario de la Contralor (a) General de la República.

El Director José Luis Loría Chaves, se retira temporalmente de la sesión virtual.

#### **ARTICULO 48º**

Se conoce oficio GA-DJ-3001-2020, relacionado con el proyecto de ley para la reforma del párrafo segundo del artículo 36, de la Ley Constitutiva de la CCSS. Expediente N° 21833.

La presentación la realiza el licenciado Guillermo Mata Campos, Abogado de la Dirección Jurídica con base en la siguiente filmina:



**Por tanto**, se conoce oficio GA-DJ-3001-2020, con fecha 07 de julio de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Dylana Jiménez Méndez, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Guillermo Mata Campos, abogado, en el cual atienden el proyecto de ley para la reforma del párrafo segundo del artículo 36, de la Ley Constitutiva de la CCSS. Expediente 21833.



El citado oficio se lee textualmente así:

"Atendemos oficio PE-1341-2020 del 5 de junio de 2020, mediante el cual se traslada para criterio el oficio oficio AL-CPAS-1153-2020 del 04 de junio de 2020, suscrito por Licda. Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área, Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el Texto Base Expediente Legislativo N.º 21.833, "REFORMA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 36, DE LA LEY NO. 17, LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL CCSS, DE 22 DE OCTUBRE DE 1943, Y SUS REFORMAS", se procede a rendir criterio en los siguientes términos:

### I. SINOPSIS:

1	Nombre	Proyecto ley reforma del párrafo segundo del artículo 36, de la Ley Constitutiva de la CCSS.
	Expediente	21833.
	Proponentes del Proyecto de Ley	Pablo Heriberto Abarca Mora.
	Objeto	Habilitar una alternativa de cobro, de manera que los patronos y la Institución puedan establecer acuerdos de pago, mismos que mantendrían la obligatoriedad de atención institucional, pero, además, se flexibilizaría el cumplimiento del pago de las cuotas pendientes, así como de las facturas por concepto de servicios prestados, mediante topes en el monto a pagar y plazos para atender las obligaciones.
2	INCIDENCIA	De lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política se ha derivado que la Caja, a través de la Junta Directiva de la Institución, no solo define sino que regula, vía reglamento, entre otros aspectos, la forma y las cuotas con que se contribuirá a los Seguros de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte, así como las condiciones de ingreso y beneficios que se otorgaran por parte de cada régimen de protección, dichos aspectos comprenden lo que se ha denominado el núcleo duro de las competencias constitucionalmente asignadas a la Caja, y que escapan a las competencias de regulación que se le han asignado al legislador, por cuanto se trata de aspectos que corresponden regular en forma exclusiva a la Caja, con fundamento en estudios técnicos; el proyecto de Ley objeto de consulta al incluir reformas legales en aspectos tales como acuerdos de pago, flexibilización del cumplimiento del pago de las cuotas



		The Proof of the P
		pendientes, así como de las facturas por concepto de servicios prestados, mediante topes en el monto a pagar y plazos para atender las obligaciones, violenta las competencias constitucionales que han sido otorgadas a la Caja.
3	Conclusión y recomendaciones	Se recomienda oponerse al proyecto de ley dado que tiene incidencia para la institución, transgrede las competencias propias, y presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, al incluir reformas legales, en aspectos tales como acuerdos de pago, flexibilización del cumplimiento del pago de las cuotas pendientes, así como de las facturas por concepto de servicios prestados, mediante topes en el monto a pagar y plazos para atender las obligaciones.
4	Propuesta de acuerdo	Oponerse al proyecto de ley expediente número 21.833 "Reforma del párrafo segundo del artículo 36, de la Ley N° 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, de 22 de octubre de 1943 y sus reformas", dado que transgrede las competencias propias de la Institución y presenta roces con la autonomía otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, al incluir reformas legales en aspectos tales como acuerdos de pago, flexibilización del cumplimiento del pago de las cuotas pendientes, así como de las facturas por concepto de servicios prestados, mediante topes en el monto a pagar y plazos para atender las obligaciones; además que, según criterios técnicos aportados por la Gerencia Financiera y la Dirección Actuarial y Económica la iniciativa legislativa afecta la sostenibilidad financiera del Seguro de Salud, creando un impacto negativo en las finanzas institucionales.

### II. ANTECEDENTES:

A. Oficio No. PE-1341-2020, del 5 de junio de 2020, mediante el cual se traslada para criterio el oficio AL-CPAS-1153-2020 mediante el cual se consulta el texto del Expediente Legislativo N.º 21.833, "REFORMA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 36, DE LA LEY NO. 17, LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL CCSS, DE 22 DE OCTUBRE DE 1943, Y SUS REFORMAS".



- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera remitido mediante oficio GF-3705-2020 del 10 de junio de 2020.
- C. Criterio técnico de la Dirección Actuarial y Económica remitido mediante oficio PE-DAE-0538-2020 del 12 de junio de 2020.

### III. CRITERIO JURÍDICO:

### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo del proyecto de Ley es habilitar una alternativa de cobro, de manera que los patronos y la Institución puedan establecer acuerdos de pago, mismos que mantendrían la obligatoriedad de atención institucional, pero, además, se flexibilizaría el cumplimiento del pago de las cuotas pendientes, así como de las facturas por concepto de servicios prestados, mediante topes en el monto a pagar y plazos para atender las obligaciones.

### 2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-3705-2020, el cual señala:

"En atención al oficio citado en el epígrafe, mediante el cual solicita se externe criterio en relación con el proyecto de ley denominado "Reforma del párrafo segundo del artículo 36, de la Ley N° 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas", tramitado bajo el expediente N° 21.833, se informa:

Mediante el oficio GF-DC-0433-2020 del 8 de junio de 2020, la Dirección de Cobros, señala:

"...El texto del proyecto de ley denominado: "REFORMA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 36, DE LA LEY N° 17, LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL CCSS, DE 22 DE OCTUBRE DE 1943, Y SUS REFORMAS"; el cual se tramita bajo el expediente legislativo N°21.833", tiene como propósito habilitar una alternativa de cobro, para que los patronos y la Caja puedan establecer acuerdos de pago, manteniendo la obligatoriedad de atención institucional, y flexibilizando el cumplimiento del pago de las cuotas pendientes, así como de las facturas por concepto de servicios prestados, mediante topes en el monto a pagar y plazos para atender las obligaciones. También incorpora en el artículo 36, el



concepto de "trabajador independiente" y la y la disposición de no negar a los trabajadores independientes morosos la atención médica.

Con respecto al citado proyecto de ley, se estima que si bien, este crea excepciones a la regla sancionatoria por morosidad superior a un mes, a pesar de que ya la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto Nº 07396-98 de las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, ha manifestado que la redacción del actual artículo 36 de la Ley de cita, no violenta principios constitucionales de razonabilidad proporcionalidad, también, lo cierto es que el texto propuesto, crea para el patrono o trabajador independiente, la posibilidad de normalizar en un corto plazo sus obligaciones con la Caja (por concepto de cuotas ordinarias), de lo contrario tendría que pagar el valor íntegro por los servicios recibidos.

Esta parte de la propuesta, se considera que es consecuente con el cumplimiento de las obligaciones que deben cumplir tanto patronos como trabajadores independientes, debido a que con el pago de sus cuotas, dotan a la Caja de los recursos necesarios para financiar el Seguro de Salud, lo anterior, bajo un esquema de respecto a los principios filosóficos de la institución, como lo son el de Universalidad, Solidaridad, Unidad, Igualdad, Obligatoriedad, Equidad.

Adicionalmente, el proyecto de ley plantea, una fijación máxima por concepto de facturación de servicios médicos en función de la cuantía de la deuda, es decir, que a mayor deuda el monto a pagar por la prestación de los servicios de salud sería mayor, con lo cual se estima que se crearía un modelo cobratorio aún más proporcional, que el que existe en la actualidad con la ley vigente. En este sentido, se considera que el presente proyecto de ley vendría a dosificar el grado de morosidad y con ello, se favorecería la recuperación de las deudas del patrono o trabajador independiente, mediante el correspondiente pago, ya sea de la totalidad de la deuda o mediante un convenio o arreglo de pago, de conformidad con la normativa interna de la institución.

En lo que atañe a la primera parte del segundo párrafo el citado artículo 36, en esta se indica que no se negarán las prestaciones del Seguro de



Salud, a los trabajadores independientes que tengan morosidad con la Caja, equiparando estos casos a los de aquellos trabajadores asalariados cuyo incumplimiento en el pago de las deudas con la institución, es resorte de su patrono.

En este punto es importante destacar que al trabajador independiente moroso, no se le podría dar el mismos (sic) trato que al trabajador asalariado, en primero término porque el espíritu de la norma actual, lo que pretende es la protección de los derechos de salud del trabajador asalariado, (que es la parte débil de la relación laboral), y cuyos ingresos son proporcionados directamente por el patrono, en contra posición con la situación de los trabajadores independientes quienes generan sus propios recursos como consecuencia de la actividad manual intelectual que desarrollan.

Adicionalmente, ya la Sala Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que no existe afectación alguna desde el punto de vista constitucional, negar los servicios del Seguro de Salud a los trabajadores independientes morosos, salvo aquellos casos donde como consecuencia de una emergencia se encuentre en peligro la salud y por ende la vida del interesado.

En este sentido, conviene citar lo dispuesto por la Sala Constitucional en la resolución Nº 2014008680 de las nueve horas cinco minutos del trece de junio de dos mil catorce que en lo que interesa, señala lo siguiente:

*(…)* 

En este caso particular, de lo expresado por el recurrente en su escrito, puede estimarse que su interés en la atención médica es para procedimientos de rutina o chequeo y odontológicos, los cuales no constituyen un caso de urgencia. Como ya se ha dicho supra y, como bien lo indica la parte recurrida en su informe, en caso de que se tratara de una atención de emergencia sería obligación de este centro médico el atender al paciente, aún en estado de morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social. Sin embargo, al no ser este el caso, no procede el requerimiento de atenderle gratuitamente cuando el paciente,



aquí recurrente, tiene deudas con la Caja Costarricense de Seguro Social. En virtud de ello, el centro médico recurrido tiene la potestad de negar la prestación del servicio, no urgente, en tanto no se efectúe el pago de la deuda que el recurrente mantiene, o bien, de cobrar por los servicios prestados (...) (Lo subrayado y destacado en negrita no pertenece al texto original)

En razón de lo anterior, se estima que lo planteado con respecto al presente proyecto de ley, en el apartado analizado anteriormente, no tendría viabilidad, debido a que se podría afectar los recursos que destina la Caja para financiar el Seguro de Salud al utilizarse en forma indiscriminada, el mecanismo de la prestación de los servicios médicos a pesar de existir morosidad, en beneficio de los deudores con respeto a otros obligados que sí honran el pago de sus deudas con la Caja en forma puntual.

Por otra parte, en lo que respecta al segundo párrafo del artículo 36 de la Ley Constitutiva de la Caja propuesto, se incorpora en forma más específica la facultad de la Caja para cobrar al trabajador independiente, el costo o valor íntegro por las prestaciones de los servicios de salud o servicios médicos, y en este sentido se considera la viabilidad con respecto a este punto de la reforma propuesta.

Debido a lo anterior, se recomienda el siguiente texto, para el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de cita:

"Artículo 36.-[...]

Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas obrero-patronales. En el caso de mora por más de un mes, la Institución tendrá derecho a cobrar al patrono o al trabajador independiente, según corresponda, el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la Sección VI de esta ley".



Por último, a pesar de que el proyecto de ley, no lo establece, sería sumamente importante, la incorporación de un transitorio a dicha reforma, con el fin de que la Caja, pueda llevar a cabo los ajustes necesarios en los sistemas con los que cuenta la institución para el registro o facturación de los servicios médicos a nivel nacional.

Lo anterior, debido a la complejidad y coexistencia de diversos sistemas tanto a nivel administrativo como desde el punto de vista médico u hospitalario. En este sentido, se recomienda la creación de un transitorio único el cual indique que la vigencia de dicha reforma será de seis meses luego de publicada la reforma en el Diario Oficial La Gaceta. De tal manera que se lea de la siguiente forma:

"Transitorio único: La presente reforma entrará en vigencia, seis meses después de publicada esta ley en el Diario Oficial La Gaceta. Lo anterior, con el fin de que la Caja pueda efectuar los ajustes correspondientes en sus respectivos sistemas de información."

#### Recomendación:

En virtud de lo anterior, esta Dirección, considera que el proyecto de ley resultaría viable excepto en lo que respecta a la redacción de la primera parte del segundo párrafo del artículo 36 del presente proyecto de ley, en este sentido con respecto a dicho párrafo se sugiere el siguiente texto:

"Artículo 36.-

[...]

Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas obrero-patronales. En el caso de mora por más de un mes, la Institución tendrá derecho a cobrar al patrono o al trabajador independiente, según corresponda, el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la Sección VI de esta ley.

Por último, que se incorpore un transitorio único al presente proyecto de ley, que indique lo siguiente:



"Transitorio único: La presente reforma entrará en vigencia, seis meses después de publicada la presente Ley en el Diario Oficial La Gaceta. Lo anterior, con el fin de que la Caja pueda efectuar los ajustes correspondientes en sus respectivos sistemas de información." ..."

Asimismo, la Dirección Financiero Contable por oficio GF-DFC-1464-2020 del 8 de junio de 2020, dispone:

"...Es importante señalar que el referido texto de Ley plantea una reforma al párrafo segundo del Artículo 36 de la Ley Constitutiva de la CCSS. Sobre el particular, debe indicarse que dicho proyecto es idéntico al remitido el 02 de abril de 2020 mediante oficio DJ-01770-2020.

Así las cosas, se reitera el criterio emitido por esta Dirección, mediante documento DFC-0905-2020, del pasado 03 de abril de 2020, conforme lo sucesivo:

### "Objeto del proyecto.

En el caso específico del artículo 36°, de la supra citada Ley N° 17, en su segundo párrafo, establece que la Caja, no podrá negar los servicios de enfermedad y maternidad, al trabajador cuyo patrono se encuentre moroso en el pago de las cuotas, pero posterior a la atención del trabajador, la institución hará el cobro al patrono del valor íntegro de los servicios prestados, y lo cita de la siguiente manera:

"Artículo 36.-

[...]

Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas obrero-patronales. En el caso de mora por más de un mes, la Institución tendrá derecho a cobrar al patrono el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la Sección VI de esta ley."

Según se indica, a pesar de que se establece un mecanismo para garantizar la atención a trabajadores, independientemente del cumplimiento del pago de las cuotas, por parte de los patronos, esto



significa que su deuda tiende a incrementarse, lo cual no es sinónimo de pago efectivo, ni garantiza la estabilidad financiera de la institución.

De conformidad con el análisis integral del documento, se destaca que, la presente iniciativa, tiene como objetivo reformar los términos actuales del artículo 36° de la Ley Constitutiva de la Caja, que establece el cobro de los servicios médicos prestados a asegurados directos o indirectos de un patrono que se encuentre en situación de morosidad. Del mismo modo, se incorpora la figura del trabajador independiente, en cuanto a la generación de cargos adicionales por servicios médicos, al encontrarse en situación de morosidad, que actualmente no está contemplada en dicho artículo.

En primera instancia, la redacción propuesta equipara a patronos y trabajadores independientes una holgura o grado de tolerancia de hasta 30 días de morosidad.

Seguidamente, se estable una gradualidad en los montos por servicios médicos facturados, de forma tal que, si las prestaciones médicas superan un salario base, el monto a cobrar no podrá ser superior en diez (10) veces la cuantía de la deuda que origina la facturación, para lo cual, el deudor deberá realizar la cancelación o arreglo de pago, en un plazo máximo de un mes, en caso contrario, deberá cancelar el monto íntegro de los servicios otorgados.

Lo antes descrito, promueve que se pueda habilitar una alternativa de cobro, para que los patronos y la Caja, puedan establecer acuerdos de pago, mismos que, mantienen la obligatoriedad de atención institucional, pero, además flexibiliza el cumplimiento del pago de las cuotas pendientes, así como de las facturas por concepto de servicios prestados, mediante topes en el monto a pagar y plazos para atender las obligaciones.

Así las cosas, quedaría establecida la reforma, para que se lea conforme a lo sucesivo:

"Artículo 36.-

[...]

Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas, así como al trabajador independiente que se encuentre en estado de morosidad. En el caso de mora por más de un mes, la institución tendrá derecho a cobrar al patrono o al trabajador



independiente, según corresponda, el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la sección VI de esta ley.

Cuando el valor de las prestaciones médicas otorgadas supere el monto equivalente a un salario base, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993 y sus reformas, el monto a cobrar no podrá ser superior en diez veces, a la cuantía de la deuda que origina la facturación de estas. En estos casos el deudor deberá cancelar las cuotas pendientes de pago o formalizar un acuerdo de pago por toda la deuda, en un plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de facturación de dichas atenciones médicas; caso contrario, el deudor deberá pagar el valor íntegro de los servicios otorgados.

En caso de responsabilidad solidaria, la cuantía de la deuda que se señala en el párrafo anterior corresponderá a la suma total de las deudas de los patronos o trabajadores independientes vinculados bajo dicha responsabilidad."

### Incidencia del proyecto en la Institución.

Considerando la magnitud y alcances del proyecto de marras, hay evidente afectación para las finanzas institucionales, debido a que, se establece una proporcionalidad entre el monto adeudado y la penalización, lo cual, si bien es cierto, permitiría una mayor recuperación de este tipo de facturas al limitarse su cuantía, sin embargo, sí representa un menoscabo en los ingresos institucionales, por lo que, se considera que no es viable para la Institución.

#### Conclusión.

Es criterio de esta Dirección desde la perspectiva financiero-contable, que la implementación de esta ley tendría un impacto financiero, por lo cual, es recomendable su oposición hasta tanto se realice un estudio de carácter actuarial, y se cuente con un criterio por parte de la Dirección Actuarial y Económica, sobre la estimación del impacto financiero y su efecto en el equilibrio financiero del Seguro de Salud, en el corto, mediano y largo plazo.

Al respecto, esta Dependencia considera que dicha propuesta, podría constituir un riesgo a la sostenibilidad financiera institucional."..."



De igual manera, por oficio GF-DP-1785-2020 del 8 de junio de 2020, la Dirección de Presupuesto, reitera el oficio DP-0928-2020 del 2 de abril de 2020, en el que indicó:

"...El proyecto de ley reforma el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. A continuación, se muestra la redacción actual de dicho artículo, así como la reforma propuesta en el proyecto de ley:

### Ley 17

"Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas obrero-patronales. En el caso de mora por más de un mes, la Institución tendrá derecho a cobrar al patrono el valor integro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la Sección VI de esta ley".

### Proyecto de ley

"Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro Enfermedad y Maternidad trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas, **así como al trabajador** independiente que se encuentre en estado de morosidad. En el caso de mora por más de un mes, la institución tendrá derecho a cobrar al patrono o al trabajador independiente, corresponda, el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, acuerdo con las reglas de establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la sección VI de esta ley.

Cuando el valor de las prestaciones médicas otorgadas supere el monto equivalente a un salario base, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993 y sus reformas, el monto a cobrar no podrá ser superior en diez veces, a la cuantía de la deuda que origina la facturación de estas. En estos casos el deudor deberá cancelar las cuotas pendientes de pago o



formalizar un acuerdo de pago por toda la deuda, en un plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de facturación de dichas atenciones médicas; caso contrario, el deudor deberá pagar el valor íntegro de los servicios otorgados.

En caso de responsabilidad solidaria, la cuantía de la deuda que se señala en el párrafo anterior corresponderá a la suma total de las deudas de los patronos o trabajadores independientes vinculados bajo dicha responsabilidad".

Como se observa en la tabla anterior, el proyecto de ley propone que al trabajador independiente no se nieguen las prestaciones del Seguro de Salud en caso de que se encuentre en estado de morosidad con la Seguridad Social.

Además, el proyecto de ley establece un tope al monto a cobrar por la prestación médica otorgada. Específicamente se indica:

"...el monto a cobrar no podrá ser superior en diez veces, a la cuantía de la deuda que origina la facturación de estas...".

Como se indica en el proyecto de ley, el techo al monto a facturar por la prestación del servicio médico sería de 10 veces la deuda del patrono moroso o trabajador independiente moroso.

Con lo anterior, el proyecto de ley tendría un impacto negativo en las finanzas del Seguro de Salud, ya que al establecer un techo a los montos a facturar por la prestación de servicios médicos (techo de 10 veces la deuda que origina la facturación del servicio médico), el Seguro de Salud dejaría de percibir aquel monto que se encuentre por encima del techo. De la mano a este hecho que afectaría los ingresos por contribuciones sociales, la CCSS estaría brindando un servicio médico con toda su consecuente erogación financiera por la que no estaría recibiendo la contraprestación económica.

El proyecto de ley no establece explícitamente si el tope se aplicaría solo a las facturas que se emitan una vez aprobada la ley o si aplicaría también a montos que ya han sido facturados y que se encuentran pendientes de pago.

El proyecto de ley establece que para la aplicación de este techo, el deudor deberá cancelar las cuotas pendientes de pago o formalizar un acuerdo de pago por toda la deuda, en un plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de facturación de dichas atenciones médicas.



Se debe tener en cuenta que la normativa actual de la CCSS exige que para los convenios de pago y arreglos de pago se deben cumplir varios requisitos, mismos que ante ciertos escenarios podrían no cumplirse por lo que no siempre es factible realizar un convenio o arreglo de pago, por ejemplo, que el patrono o trabajador independiente no cuente con el porcentaje solicitado para iniciar un convenio de pago o que por monto elevado de deuda no cuente con garantía fiduciaria o hipotecaria para formalizar.

*(…)* 

El establecimiento de un techo como el propuesto en el proyecto de ley no constituye un mecanismo de combate a la morosidad, ya que la factura por la prestación del servicio médico no se hubiere generado si el patrono o trabajador independiente estuviere al día en sus obligaciones con la Seguridad Social, con lo cual el monto de la factura no es determinante de la morosidad obrero-patronal.

*(…)* 

La aprobación de lo propuesto en este proyecto de ley tendría un impacto negativo en las finanzas del Seguro de Salud, al dejarse de percibir los ingresos que correspondan a los montos facturar que se encuentren por encima del techo establecido en el proyecto de ley...".

Con fundamento en los criterios expuestos, esta Gerencia considera - desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado resulta viable, excepto en lo que respecta a la redacción de la primera parte del segundo párrafo del artículo 36, por lo que se sugiere el siguiente texto:

"Artículo 36.-

[...]

Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas obrero-patronales. En el caso de mora por más de un mes, la Institución tendrá derecho a cobrar al patrono o al trabajador independiente, según corresponda, el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la Sección VI de esta ley.

Asimismo, se recomienda incluir a la propuesta un transitorio único, que indique lo siguiente:



"Transitorio único: La presente reforma entrará en vigencia, seis meses después de publicada la presente Ley en el Diario Oficial La Gaceta. Lo anterior, con el fin de que la Caja pueda efectuar los ajustes correspondientes en sus respectivos sistemas de información." ..."

La Dirección Actuarial y Económica remitió criterio técnico mediante oficio PE-DAE-0538-2020, en el cual se señala:

#### "II. Criterio financiero-actuarial.

El propósito fundamental del Proyecto de Ley "Reforma del párrafo segundo del Artículo 36, de la Ley No. 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social CCSS, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas", tramitado bajo el Expediente Legislativo N° 21.833, es poner un límite a los montos facturados por concepto de servicios médicos prestado a trabajadores asalariados o independientes, y sus respectivos beneficiarios familiares, en períodos de morosidad. Una de las condiciones fundamentales del Seguro de Salud, es que no existe ninguna correspondencia entre los montos aportados por concepto de contribuciones con respecto al valor o costo de los servicios recibidos por los asegurados, principio que se conoce como solidaridad financiera. No existe ninguna situación ordinaria u extraordinaria, que obligue a un asegurado que se encuentra al día con el pago de sus obligaciones con la CCSS, a sufragar parcial o totalmente el costo de las atenciones y prestaciones percibidas.

Ahora bien, cuando un patrono o trabajador independiente se encuentran morosos con la seguridad social, en términos estrictos su cobertura no está vigente, dado que no han pagado el costo de la cuota de aseguramiento. En tales circunstancias, en protección al principio de solidaridad financiera antes citado, lo justo para todos los contribuyentes al financiamiento del Seguro de Salud, es que los servicios prestados se cobren por su costo total, de conformidad con las tarifas vigentes, tal como sucede, con una persona no asegurada o de un riesgo excluido (como se usa para asegurados del SOA y Riesgos de Trabajo). El grado de incertidumbre que introduce esta medida, constituye un incentivo para estar al día con el pago de las obligaciones con la seguridad social, siendo un instrumento de primer orden, en la lucha contra la morosidad.



No obstante lo anterior, se considera factible que con base en estudios técnicos elaborados para tales fines, las autoridades de la CCSS puedan establecer condiciones especiales para el pago de los servicios médicos facturados a patronos y trabajadores independientes morosos, a través de su inclusión en el "Reglamento que regula la formalización y suscripción de arreglos y convenios de pago de las contribuciones a la Seguridad Social". Sin duda, ésta es una herramienta más flexible y ajustable el tiempo, que disposiciones contenidas en una ley de la República.

Con fundamento en el análisis desarrollado en el presente criterio, esta Dirección recomienda a la estimable Presidencia Ejecutiva y Junta Directiva de la institución, oponerse al citado Proyecto de Ley en su versión actual, dado que procura limitar el efecto de una norma que permite a la institución incentivar el pago oportuno de los patronos y trabajadores independientes, y generara ingresos financieros adicionales a los seguros sociales.".

### 3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por un único artículo. De la revisión efectuada del texto propuesto, se pretende reformar el artículo 36 de la Ley N° 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, de 22 de octubre de 1943, y establece:

Texto	actual

Artículo 36.- El derecho para exigir la prestación de beneficios nace en el momento en que haya ingresado a los fondos de la Caja el número de cuotas que para cada modalidad de seguro determine la Junta Directiva.

Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas obreropatronales. En el caso de mora por más

#### **Texto propuesto**

Artículo 36.- [...]

Sin embargo, negarán no se prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de cuotas, así como al trabajador las independiente que se encuentre en estado de morosidad. En el caso de mora por más de un mes, la institución tendrá derecho a cobrar patrono o al trabajador independiente, según corresponda, el valor



### Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

de un mes, la Institución tendrá derecho a cobrar al patrono el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la Sección VI de esta ley.

integro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la sección VI de esta ley.

Cuando el valor de las prestaciones médicas otorgadas supere el monto equivalente a un salario base, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Nº 7337, de 5 de mayo de 1993 y sus reformas, el monto a cobrar no podrá ser superior en diez veces, a la cuantía de la deuda que origina facturación de estas. En estos casos el deudor deberá cancelar las cuotas pendientes de pago o formalizar un acuerdo de pago por toda la deuda, en un plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de facturación de dichas atenciones médicas; caso contrario, el deudor deberá pagar el valor íntegro de los servicios otorgados.

En caso de responsabilidad solidaria, la cuantía de la deuda que se señala en el párrafo anterior corresponderá a la suma total de las deudas de los patronos o trabajadores independientes vinculados bajo dicha responsabilidad.

El proyecto de Ley pretende crear una alternativa viable, que permitirá a los obligados, cumplir con un pago oportuno a la CCSS, y a la vez, ayude a la estabilidad financiera que, por el bien de los habitantes de la República, mediante una modificación al artículo 36 de la Ley Constitutiva de la Caja, estableciendo un tope al monto por concepto de servicios médicos facturados a patronos y trabajadores independientes morosos, y permitir que los trabajadores independientes reciban atención en salud estando morosos.

Al respecto debe tenerse presente que el principal objetivo de los sistemas de protección de la salud, que se encuentran enmarcados en la doctrina de la seguridad social, es la universalización en la cobertura contributiva y prestacional; para lo cual la Constitución Política ha definido en su artículo 73 que los seguros sociales que administra la Caja



### Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

serán financiados mediante una contribución de carácter obligatoria, por parte de los trabajadores, patronos y Estado.

Al efecto debe tenerse presente que la Caja Costarricense de Seguro Social es una de las instituciones autónomas creadas directamente por la Constitución Política, reconocida en el artículo 73 de la Carta Magna, que a la letra señala:

"...Artículo 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense del Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales...". (resaltado no corresponde al texto original).

De dicha norma se infiere que a la Caja se le dio el encargo de la <u>"administración y el gobierno de los seguros sociales"</u> a fin de proteger a los trabajadores contra riesgos taxativos producto de la enfermedad, de la invalidez, de la maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine, su competencia también es recogida en el artículo primero de su Ley Constitutiva, que a los efectos y en lo conducente dispone:

"...Artículo 1.- La institución creada para aplicar los **seguros sociales obligatorios** se llamará Caja Costarricense de Seguro Social y, para los efectos de **esta ley y sus reglamentos**, CAJA.

La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto último se prohíbe expresamente Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros...".



### Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

Por su parte, el artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, establece respectivamente:

Artículo 3.- Las coberturas del Seguro Social -y el ingreso al mismo- son obligatorias para todos los trabajadores manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario. El monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivados de la relación obrero-patronal.

La Junta Directiva fijará la fecha en que entrará en vigencia el Seguro Social de los trabajadores independientes y las condiciones de este seguro; sin embargo, todos aquellos trabajadores independientes que en forma voluntaria desearen asegurarse antes de entrar en vigencia el Seguro Social en forma general para ese sector, podrán hacerlo mediante la solicitud correspondiente a la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual, para tales efectos dictará la reglamentación pertinente. Los trabajadores independientes estarán exentos de pago de la cuota patronal.

La posibilidad de reingreso de aquellos trabajadores independientes que voluntariamente se hubieren afiliado al amparo del párrafo segundo de este artículo, y que posteriormente se desafiliaren, será reglamentada por la Caja.

La Junta Directiva queda autorizada para tomar las medidas tendientes a coadyuvar en la atención médica a los indigentes, en los riesgos y accidentes profesionales, y en la campaña de medicina preventiva.

La Caja determinará reglamentariamente los requisitos de ingreso a cada régimen de protección, así como los beneficios y condiciones en que estos se otorgarán.

La Junta Directiva tomará los acuerdos necesarios para extender progresivamente sus servicios a todo el país conforme lo permitan sus recursos materiales y humanos.

Para los trabajadores independientes cuyo ingreso neto sea inferior al salario mínimo legal y que soliciten su afiliación al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, la cuota del Estado se incrementará con el fin de subsanar parcialmente la ausencia de la cuota patronal. Para tales efectos, se creará un programa especial



### Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

permanente a cargo del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares...". (resaltado no corresponde al texto original).

Se desprende del texto del artículo 3 de la Ley Constitutiva de la CCSS, la facultad que recae sobre la Junta Directiva de la CCSS, para establecer las cuotas que permitirán el financiamiento de los seguros sociales administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo los regímenes de enfermedad, invalidez, vejez y muerte.

Asimismo, producto de la particular autonomía que ostenta Caja y para una efectiva tutela de los seguros sociales, esta a su vez se encuentra dotada de la potestad reglamentaria, para regular de forma general lo referente al financiamiento, así como las condiciones, beneficios y requisitos de ingreso de cada de las categorías de aseguramiento a los regímenes que ella administra, es así que el artículo 23 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social dispone:

"...Artículo 23.- Las cuotas y prestaciones serán determinadas por la Junta Directiva, de acuerdo con el costo de los servicios que hayan de prestarse en cada región y de conformidad con los respectivos cálculos actuariales. La contribución de los trabajadores no podrá ser nunca mayor que la contribución de sus patronos, salvo los casos de excepción que para dar mayores beneficios a aquéllos, y para obtener una más justa distribución de las cargas del seguro social obligatorio señale el Reglamento, con base en recomendaciones actuariales...".

Es así que, en virtud de las competencias y prerrogativas que la Constitución en su artículo 73 ha otorgado a la Caja, la Junta Directiva, ha generado la normativa reglamentaria necesaria para regular las cuotas que le corresponde pagar a los patronos, fijación que se encuentra fundamentada en los estudios y criterios técnicos financieros y actuariales que permitan la sostenibilidad del sistema y el cumplimiento de los principios fundamentales que rigen los seguros sociales.

Por ende, de dicha norma constitucional se ha derivado que la Caja, a través de la Junta Directiva de la Institución, no solo define sino que regula, vía reglamento, entre otros aspectos, la forma y las cuotas con que se contribuirá a los Seguros de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte, así como las condiciones de ingreso y beneficios que se otorgaran por parte de cada régimen de protección, dichos aspectos comprenden lo que se ha denominado el núcleo duro de las competencias constitucionalmente asignadas a la Caja, y que escapan a las competencias de regulación que se le han asignado al



### Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

legislador, por cuanto se trata de aspectos que corresponden regular en forma exclusiva a la Caja, con fundamento en estudios técnicos.

A lo anterior, se agrega que la Sala Constitucional ha avalado el cobro que hace la Institución a los trabajadores independientes de los servicios que les brinde la Caja cuando se encuentran morosos, por lo que también la previsión que se hace en el proyecto de que los trabajadores que se encuentren morosos pueden recibir atención en salud, es contraria no solo a la autonomía que se ha establecido en favor de la Institución sino que va en contra del deber que tienen los mismos de mantener al día en sus contribuciones para poder acceder a los servicios que brinda la Caja.

Por lo que el proyecto de ley objeto de consulta, al tener como fin el incluir reformas legales, en aspectos tales como acuerdos de pago, flexibilización del cumplimiento del pago de las cuotas pendientes, así como de las facturas por concepto de servicios prestados, mediante topes en el monto a pagar y plazos para atender las obligaciones, afectaría la esfera de competencia de la Caja, en cuanto a la determinación y regulación de núcleo duro de competencias reservadas a la Caja y por ende presenta una lesión a la autonomía que la Constitución le ha otorgado a la Caja, por lo que presenta vicios de constitucionalidad al violentar lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, en cuanto dicha disposición establece que la Caja es el ente encargado de la administración y gobierno de los seguros sociales.

En relación con lo anterior, en el Informe de la Gerencia Financiera se evidencia el impacto negativo que tendría dicho proyecto en relación con las finanzas institucionales, que se puede resumir en:

- El techo al monto a facturar por la prestación del servicio médico sería de 10 veces la deuda del patrono moroso o trabajador independiente moroso, lo anterior, tendría un impacto negativo en las finanzas del Seguro de Salud, ya que al establecer un techo a los montos a facturar por la prestación de servicios médicos (techo de 10 veces la deuda que origina la facturación del servicio médico), el Seguro de Salud dejaría de percibir aquel monto que se encuentre por encima del techo. De la mano a este hecho que afectaría los ingresos por contribuciones sociales, la CCSS estaría brindando un servicio médico con toda su consecuente erogación financiera por la que no estaría recibiendo la contraprestación económica.
- Se propone un mecanismo para garantizar la atención a trabajadores independientes, independientemente del cumplimiento del pago de las cuotas, por parte de ellos, esto significa que su deuda tiende a incrementarse, lo cual no es sinónimo de pago efectivo, ni garantiza la estabilidad financiera de la institución.



Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda oponerse al proyecto de ley expediente número 21.833 "Reforma del párrafo segundo del artículo 36, de la Ley N° 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas", dado que tiene incidencia para la institución, transgrede las competencias propias y presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, además que según criterio técnico aportados por la Gerencia Financiera la iniciativa legislativa afecta la sostenibilidad financiera del Seguro de Salud, creando un impacto negativo en las finanzas institucionales.

#### IV. PROPUESTA DE ACUERDO:

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio GA-DJ-3001-2020, acuerda:

**ÚNICO**. Oponerse al proyecto de ley expediente número 21.833 "Reforma del párrafo segundo del artículo 36, de la Ley N° 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas", dado que transgrede las competencias propias de la Institución y presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, al incluir reformas legales, en aspectos tales como acuerdos de pago, flexibilización del cumplimiento del pago de las cuotas pendientes, así como de las facturas por concepto de servicios prestados, mediante topes en el monto a pagar y plazos para atender las obligaciones; además que, según criterio técnico aportados por la Gerencia Financiera y la Dirección Actuarial y Económica la iniciativa legislativa afecta la sostenibilidad financiera del Seguro de Salud, creando un impacto negativo en las finanzas institucionales.

**Por tanto**, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva —en forma unánime-**ACUERDA** oponerse al proyecto de ley expediente número 21.833 "Reforma del párrafo segundo del artículo 36, de la Ley N° 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas", dado que transgrede las competencias propias de la Institución y presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, al incluir reformas legales, en aspectos tales como acuerdos de pago, flexibilización del cumplimiento del pago de las cuotas pendientes, así como de las facturas por concepto de servicios prestados, mediante topes en el monto a pagar y plazos para atender las obligaciones; además que,

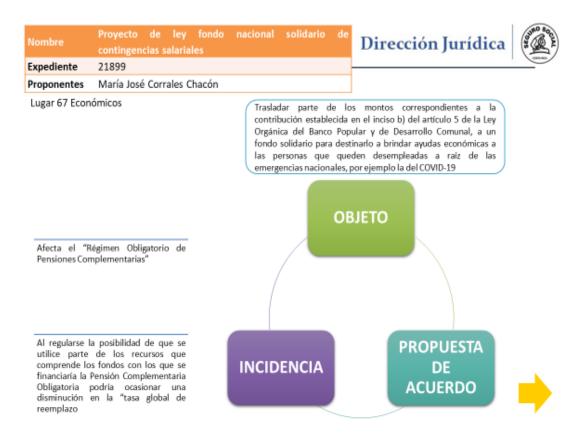


según criterio técnico aportados por la Gerencia Financiera y la Dirección Actuarial y Económica la iniciativa legislativa afecta la sostenibilidad financiera del Seguro de Salud, creando un impacto negativo en las finanzas institucionales.

#### **ARTICULO 49º**

Se presenta oficio GA- DJ-3256-2020, relacionado con el proyecto de ley para el fondo nacional solidario de contingencias salariales. Expediente N° 21899.

La presentación la realiza el licenciado Guillermo Mata Campos, Abogado de la Dirección Jurídica con base en la siguiente filmina:



**Por tanto**, se conoce oficio GA- DJ-3256-2020, con fecha 07 de julio de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Dylana Jiménez Méndez, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Guillermo



Mata Campos, abogado, mediante el cual atienden el proyecto de ley para el fondo nacional solidario de contingencias salariales. Expediente 21899.

El citado oficio se lee textualmente así:

"Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-1346-2020 recibido el 04 de junio de 2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

#### I. SINOPSIS:

1	Nombre	FONDO NACIONAL SOLIDARIO DE CONTINGENCIAS SALARIALES.		
	Expediente	21899.		
	Proponentes del Proyecto de Ley	María José Corrales Chacón.		
	Objeto	Trasladar parte de los montos correspondientes a la contribución establecida en el inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, a un fondo solidario para destinarlo a brindar ayudas económicas a las personas que queden desempleadas a raíz de las emergencias nacionales, por ejemplo el COVID-19.		
2	INCIDENCIA	El proyecto objeto de consulta afectaría los fines y alcances con los cuales la Ley de Protección al Trabajador vino a regular la creación del beneficio de la Pensión Complementaria Obligatoria, como parte del sistema multipilar de protección ante los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, dado que al regularse la posibilidad de que se utilice parte de los recursos que comprende los fondos con los que se financiaría la Pensión Complementaria Obligatoria podría ocasionar una disminución en la "tasa global de reemplazo", y con ello la pensión complementaria obligatoria dejaría de ser un pilar complementario de la pensión otorgada por la Caja.  Asimismo, la Institución se encuentra imposibilitada para realizar transferencias o donaciones para financiar el Fondo que se estaría creando, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 inciso a) del texto consultado, visto que según lo señala el artículo 73 constitucional los fondos o recursos con que se financia la Seguridad Social no pueden ser empleados en fines distintos para los que fueron creados.		



para efectos de atender la audie Asamblea Legislativa, con fundamen de la Dirección Jurídica señalado e 2020 y la Gerencia de Pensiones se 5374-2020 se presente objeción al procomendaciones consulta, por cuanto en caso de posibilidad de utilizar parte de los recel financiamiento de la Pensión Compodría ocasionar una disminución reemplazo", lo que afectaría la concomplementaria obligatoria como pi		Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, con fundamento en el criterio técnico de la Dirección Jurídica señalado en el oficio GA-DJ-3256-2020 y la Gerencia de Pensiones señalado en el oficio GP-5374-2020 se presente objeción al proyecto de Ley objeto de consulta, por cuanto en caso de que se aprobare la posibilidad de utilizar parte de los recursos que comprenden el financiamiento de la Pensión Complementaria Obligatoria, podría ocasionar una disminución en la "tasa global de reemplazo", lo que afectaría la constitución de la pensión complementaria obligatoria como pilar complementario a la pensión otorgada por la Caja.
4	Propuesta de acuerdo	Con fundamento en el criterio técnico de la Dirección Jurídica señalado en el oficio GA-DJ-3256-2020 y la Gerencia de Pensiones señalado en el oficio GP-5374-2020 se presenta objeción al proyecto de Ley objeto de consulta, por cuanto en caso de que se aprobare la posibilidad de utilizar parte de los recursos que comprenden el financiamiento de la Pensión Complementaria Obligatoria, podría ocasionar una disminución en la "tasa global de reemplazo", lo que afectaría la constitución de la pensión complementaria obligatoria como pilar complementario a la pensión otorgada por la Caja.

#### II. ANTECEDENTES:

- A. Oficio PE-1359-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, de fecha 05 de junio de 2020, el cual remite el oficio AL-CPOECO-10-2020 de fecha 04 de junio del 2020, suscrito por la señora Flor Sánchez Rodríguez, Jefa de Área, Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el Texto Base Expediente Legislativo N.º 21899: "FONDO NACIONAL SOLIDARIO DE CONTINGENCIAS SALARIALES".
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera, oficio GF-3718-2020, del 11 de junio de 2020.
- C. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones, oficio GP-5374-2020, del 11 de junio de 2020.

#### III. CRITERIO JURÍDICO:



#### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores en el proyecto es trasladar parte de los montos correspondientes, a la contribución establecida en el inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, a un fondo solidario para destinarlo a brindar ayudas económicas a las personas que queden desempleadas a raíz de las emergencias nacionales, por ejemplo el COVID-19.

Dicha contribución comprende un aporte del 1% mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos, que deben pagar los trabajadores, y que antes de la entrada en vigencia de la Ley de Protección al Trabajador constituían lo que se denominaba el Ahorro Obligatorio, el cual era administrado por el Banco Popular para posteriormente ser reintegrado al trabajador junto con los intereses definidos por dicha entidad bancaria; con la vigencia de la Ley de Protección al Trabajador dicha contribución pasa a formar parte de los aportes con que se financia el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, según lo dispone el artículo 13 inciso a) de la LPT.

El proyecto objeto de estudio comprende la siguiente regulación:

# "FONDO NACIONAL SOLIDARIO DE CONTINGENCIAS SALARIALES.

ARTÍCULO 1- Créase el Fondo Nacional Solidario de Contingencias Salariales, el que tendrá como fin financiar y subsidiar a los trabajadores que se les aplique una suspensión de contratos de trabajo o el despido como consecuencia de una reducción de los ingresos brutos de las empresas provocados por una conmoción interna, calamidad pública o emergencia nacional declarados por el Poder Ejecutivo de conformidad con las disposiciones señaladas en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N° 8488, de 22 de noviembre de 2005 y sus reformas.

ARTÍCULO 2- Para los efectos de esta ley, se entenderá como afectación en los ingresos brutos de la persona empleadora cuando estos se vean reducidos, como consecuencia inequívoca del suceso provocador de la declaratoria de emergencia nacional, en al menos un veinte por ciento (20%), en relación con el mismo mes del año anterior. En caso de empresas con menos de un año de fundación, deberán demostrar dicha reducción de sus ingresos brutos a partir del promedio de los últimos tres meses previos a la declaratoria de emergencia nacional.



En caso de que la persona empleadora no cumpla con los parámetros establecidos en el párrafo anterior, pero sufra una afectación real a razón del suceso provocador, podrá presentar ante la Inspección de Trabajo la documentación que permita demostrar su afectación y así ser objeto de la autorización de la reducción de la jornada de trabajo.

ARTÍCULO 3- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será la autoridad encardada de la aplicación de esta ley y deberá elaborar regularmente un plan de acciones de resguardo laboral ante situaciones de emergencia nacional.

Debe disponer de una base de datos en donde se contemple la información de las personas trabajadoras afectadas por la emergencia nacional debidamente decretada por el Poder Ejecutivo, así como a los que se les otorgó el beneficio establecido por esa ley.

ARTÍCULO 4- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establecerá un mecanismo de coordinación interinstitucional entre el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ministerio de Hacienda y el Banco Popular y Desarrollo Comunal para facilitar la aplicación de esta ley que asegure una fluida información, la adopción de criterios comunes y una adecuada ejecución y asignación de los recursos.

ARTÍCULO 5- Administración del Fondo.

Corresponde al Banco Popular y de Desarrollo Comunal la administración de los recursos del Fondo, dicha administración deberá hacerse de conformidad con esta ley y los reglamentos que al efecto se dicten.

Se declaran de interés público, las operaciones realizadas por este fondo, tendrán exención tributaria.

ARTÍCULO 6- Ejecución de los fondos.

El administrador del fondo deberá mantener un sistema de contabilidad separada y será auditado de conformidad con lo que establezca reglamentariamente el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 7- Financiamiento del Fondo.



Será financiado con recursos de las siguientes fuentes:

- a) Las transferencias y donaciones que instituciones públicas o privadas realicen a favor del Fondo.
- b) Los recursos financieros que generen los recursos propios del Fondo.
- c) Una contribución especial solidaria que será tomada de los recursos establecidos en el inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N° 4351, de 11 de julio de 1969, el cien por ciento de estos recursos serán trasladados al Fondo creado en esta ley desde la declaratoria de emergencia hasta que dure la conmoción interna, calamidad pública o emergencia nacional declarados por el Poder Ejecutivo de conformidad con la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N.°8488, de 22 de noviembre de 2005 y sus reformas.

Los recursos no utilizados por este fondo correspondientes al inciso c) de este artículo serán trasladados nuevamente al Banco Popular y Desarrollo Comunal con el fin de cumplir lo establecido en el inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N° 4351, junto con los rendimientos que se hayan obtenido.

ARTÍCULO 8- Los trabajadores que se les aplique una suspensión de contratos de trabajo o el despido según lo establece esta ley y bajo el amparo de la Ley N° 2 Código de Trabajo y sus reformas, para poder optar por los beneficios establecidos en esta ley deberán:

- a) Encontrarse en condición de desempleado o suspensión de su contrato laboral por las causas establecidas en el artículo 1 de esta ley.
- b) Haber cotizado al Régimen de Seguridad Social.
- c) Tener una certificación sobre suspensión o despido laboral expedida por el empleador, indicando la fecha exacta de la terminación laboral y causa de la terminación.

ARTÍCULO 9- La solicitud de subsidio deberá presentarse dentro del plazo de 30 días naturales a partir del cese o suspensión de la relación laboral.



El tiempo total de este subsidio no será mayor a tres meses no prorrogables que regirán a partir de presentada la solicitud, y tendrán prevalencia las solicitudes que se presenten por personas que se encuentren en una condición cese de los contratos de trabajo.

ARTÍCULO 10- El monto del subsidio no podrá ser superior al triple del monto asignado a una pensión del Régimen no Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTÍCULO 11- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, recibirá, autorizará o denegará las solicitudes de subsidios presentadas, y le indicará al Banco Popular y de Desarrollo Comunal cuales trabajadores se les aprobó el pago el subsidio, y el monto asignado.

También el Ministerio elaborará, vía reglamento un esquema en cual se establecerá los mecanismos de asignación de los montos que percibirán los trabajadores beneficiarios, para ello, sus dependientes directos, ingresos del núcleo familiar, entre otros.

ARTÍCULO 12- El derecho al subsidio se extinguirá en caso que el beneficiario quede comprendido en los siguientes supuestos:

- a) Haber agotado el plazo de duración del subsidio que le hubiere correspondido.
- b) Haber celebrado un nuevo contrato de trabajo.
- c) Continuar percibiendo el subsidio correspondiere la suspensión del beneficio.
- d) Incumplir las obligaciones establecidas en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 13- Los beneficiarios están en la obligación de solicitar la extinción del pago del subsidio por desempleo al momento de incorporarse a un nuevo puesto de trabajo o reiniciar sus labores ante la suspensión, para ello contarán con un plazo de tres días hábiles.

Cuando un beneficiario que bajo las condiciones descritas no notifiquen y siga recibiendo los recursos del subsidio, se considerará, dicho acto como una lesión al patrimonio del Fondo, el ocultamiento de hechos



utilizándolos para obtener un beneficio patrimonial antijurídico, que será sancionado según lo establece el artículo 216 del Código Penal y sus reformas, N° 4573.

#### TRANSITORIO I-

Los trabajadores que antes de la aprobación de esta ley se encuentre en una suspensión o despido laboral que califiquen dentro de los parámetros establecidos en el marco normativo de aplicación de esta ley, tendrán un plazo de 30 días naturales para solicitar los beneficios, siguiendo los procedimientos establecidos reglamentariamente.

#### TRANSITORIO II-

El 50% de los recursos correspondientes al periodo 2019 al 2020 que están al amparo del inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N°4351, que no sean trasladado del Banco a las cuentas individuales de los trabajadores del Régimen Obligatorio de Pensiones serán trasladados al Fondo creado en esta ley.

Rige a partir de su publicación."

### 2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-3718-2020 del 11 de junio de 2020, mediante el cual se indicó:

"En atención al oficio citado en el epígrafe, mediante el cual solicita se externe criterio en relación con el proyecto de ley denominado "Fondo Nacional Solidario de Contingencias Salariales", tramitado bajo el expediente N° 21.899, se informa:

Mediante el oficio GF-DP-1815-2020 del 9 de junio de 2020, la Dirección de Presupuesto, señala:

"...El proyecto de ley amparado bajo el expediente N° 21.899, propone la creación de un Fondo Nacional Solidario de Contingencias Salariales, que tendrá como fin financiar y subsidiar a los trabajadores que se les aplique una suspensión de contratos de trabajo o el despido como consecuencia de una reducción de los ingresos brutos de las empresas provocados por una conmoción interna, calamidad pública o emergencia



nacional, la administración de este fondo le corresponderá al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, dicha administración deberá hacerse de conformidad con esta ley y los reglamentos que al efecto se dicten.

Se declaran de interés público, las operaciones realizadas por este fondo tendrán exención tributaria. Esta iniciativa de ley ha sido planteada por el diputado Sr. Roberto Hernán Thompson Chacón, presidente de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

A continuación, se realizan observaciones al proyecto de Ley propuesto:

Artículo 7 - Financiamiento del fondo- el inciso a) que indica:

a) Las transferencias y donaciones que instituciones públicas o privadas realicen a favor del Fondo.

Estas donaciones serán voluntarias, pero con relación a las transferencias que realizarán las instituciones públicas o privadas, no indica cuales instituciones públicas deberán transferir estos recursos y de donde -eventualmente- se tomarán estos recursos, asimismo, no indica si serán transferencias obligatorias, si será un porcentaje y cual porcentaje.

*(…)* 

Desde la perspectiva financiera y presupuestaria la creación de un Fondo Nacional Solidario de Contingencias Salariales no tendría ninguna incidencia o impacto a nivel de las finanzas institucionales, sin embargo, se recomienda definir que instituciones públicas realizarán transferencias a este fondo, teniendo claro que la CCSS no podría transferir recursos para tales propósitos por el destino que tienen los recursos de los seguros que administra la Institución.

*(…)* 

Después de analizar con detenimiento el presente proyecto de ley, en donde se pretende la creación de un Fondo Nacional Solidario de Contingencias Salariales, de conformidad con las disposiciones señaladas en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N° 8488, de 22 de noviembre de 2005 y sus reformas, esta Dirección considera que no se tiene implicaciones en aspectos presupuestarios de los seguros que administra la CCSS, siempre y cuando se determine que la Institución no forma parte de las instituciones públicas que deberán transferir recursos para este fondo...".



Asimismo, la Dirección Financiero Contable, por nota GF-DFC-1494-2020 del 10 de junio de 2020, dispuso:

"...Al respecto, debe indicarse que dicho proyecto plantea la creación del Fondo Nacional Solidario de Contingencias Salariales, mismo que tendrá como fin financiar y subsidiar a los trabajadores que se les aplique una suspensión de contratos de trabajo o el despido como consecuencia de una reducción de los ingresos brutos de las empresas provocados por una conmoción interna, calamidad pública o emergencia nacional declarados por el Poder Ejecutivo de conformidad con las disposiciones señaladas en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N.º 8488, de 22 de noviembre de 2005 y sus reformas.

Asimismo, se delega la responsabilidad de la administración de los recursos del fondo al Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Aunado a lo anterior, de la lectura integral del texto, se desprende que el fondo se financiará con los recursos establecidos en el inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N.º 4351, es decir, con el aporte del 1 por ciento del aporte laboral durante el periodo que dure la emergencia, y los recursos no utilizados serán reintegrados al Banco Popular.

#### Incidencia del proyecto en la Institución.

Al respecto, es importante mencionar que, una vez analizados los aspectos medulares de la propuesta, se determinó que no se visualiza incidencia para la Institución.

Sin embargo, es importante resaltar que, los recursos girados al Banco Popular y de Desarrollo Comunal por dicho aporte, son individualizados por trabajador y permanecen transitoriamente en el Banco, debido a que posteriormente son girados a las Operadoras de Pensiones Complementarias, también en forma individual, aspecto que no aborda en la propuesta.

*(…)* 

Desde la perspectiva financiero-contable, se considera que la propuesta de ley no representa incidencia para la Institución, ni se visualiza menoscabo en las finanzas del Seguro de Salud...".



Con fundamento en los criterios expuestos, esta Gerencia considera - desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado debe excluir expresamente a la Caja Costarricense de Seguro Social, por cuanto de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política, la institución no puede transferir ni emplear los recursos del Seguro Social, en finalidades distintas a las que motivaron su creación y por consiguiente, la institución no puede formar parte de las instituciones públicas que deberán transferir recursos para el fondo que propone la iniciativa."

La Gerencia de Pensiones remite criterio técnico mediante oficio GP-5374-2020 del 11 de junio de 2020, en el cual se indica:

"Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, aun y cuando el propósito de esta iniciativa es loable, por cuanto pretende financiar y subsidiar a los trabajadores a quienes se les aplique una suspensión de contratos de trabajo o el despido, debido a la reducción de los ingresos brutos de las empresas provocados por una conmoción interna, calamidad pública o emergencia nacional declarados por el Poder Ejecutivo, se determina lo siguiente:

- 1. Sobre el artículo 7 inciso a) del texto consultado, resulta necesario señalar que la Caja Costarricense de Seguro Social no podría disponer de los dineros asignados constitucionalmente al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte para efectuar ninguna transferencia o donación al Fondo Nacional Solidario de Contingencias Salariales, lo anterior toda vez que la institución tiene claramente definidos y limitados en el artículo 73 constitucional, los fines para los que fueron creados los seguros sociales y en razón de ello el destino que puede darse a los recursos de dicho fondo, por lo que no podría incluirse dentro de los alcances de este inciso.
- 2. Con respecto al artículo 7 inciso c) y transitorio II del proyecto, se estima que la determinación de trasladar el porcentaje de aporte contenido en el artículo 5 inciso b) de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal al Fondo Nacional Solidario de Contingencias Salariales si bien es cierto no interfiere directamente en las competencias del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, se resalta que al realizar dicho traslado, se vendría a modificar el espíritu que tuvo la



Ley de Protección al Trabajador al crear dicho aporte, y desvirtúa el fin de su creación, al comprometer el financiamiento de los recursos que se captan para el financiamiento del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y por ende poniendo más presión sobre el IVM al disminuirse el porcentaje de pensión complementaria que recibirán los trabajadores.

Por otra parte, los aportes que realizan los trabajadores son propios, dado que dicha Ley crea un fondo obligatorio destinado para complementar un ahorro a favor del trabajador al momento de su retiro.

Lo anterior deviene en una afectación para el Sistema Nacional de Pensiones toda vez que el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias tienen la finalidad de complementar la pensión otorgada por el pilar básico, por lo que las personas no contarían con ese complemento que les permitiría cubrir contingencias en su etapa de jubilación.

- 3. En cuanto al artículo 8 inciso b) del texto consultado, señala como una de las condiciones para optar por los beneficios del Fondo Nacional Solidario de Contingencias Salariales, haber cotizado para el "Régimen de Seguridad Social", siendo importante que se aclare que la cotización debe ser al Seguro de Salud y en cuanto a pensiones, al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o los regímenes sustitutivos de este, según corresponda, considerando que no todos los trabajadores cotizan para el régimen de pensiones de la Caja.
- 4. En relación con el artículo 10, debe indicarse correctamente "Programa Régimen no Contributivo" el cual es administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social pero financiado por el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que esta Gerencia, manifiesta criterio de oposición al Proyecto de Ley objeto de análisis en los términos planteados, sobre todo por la afectación en el financiamiento del ROP y por ende al Sistema Nacional de Pensiones.".

### 3. <u>INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.</u>

Respecto de la propuesta legislativa sobre la cual se confiere audiencia, se manifiestan las siguientes consideraciones:



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

La Ley de Protección al Trabajador, Ley No. 7983, creó un sistema de pensiones de carácter obligatorio con la pretensión de cubrir a todos los trabajadores, otorgándoles un beneficio complementario al suministrado por la pensión del Seguro Social, que se denomina en la Ley "Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias".

A lo anterior, se agrega que de lo dispuesto en los artículos 2, inciso d) y 9 de la Ley No. 7983, el "Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias" es un régimen de capitalización individual, que tiene como fin complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social para todos los trabajadores que presten sus servicios en forma dependiente, mediante una retribución de carácter salarial.

Sea que con la promulgación de la Ley de Protección al Trabajador se estableció un sistema multipilar de protección a los trabajadores ante los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, de forma tal que los beneficios que otorga la Caja a través del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte se complementen con el otorgamiento de una pensión complementaria obligatoria, que se financia mediante un ahorro individual a favor de cada trabajador.

El proyecto objeto de consulta afectaría los fines y alcances con los cuales la Ley de Protección al Trabajador vino a regular la creación del beneficio de la Pensión Complementaria Obligatoria, como parte del sistema multipilar de protección ante los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, dado que al regularse la posibilidad de que se utilice parte de los recursos que comprende los fondos con los que se financiaría la Pensión Complementaria Obligatoria podría ocasionar una disminución en la "tasa global de reemplazo", y con ello la pensión complementaria obligatoria dejaría de ser un pilar complementario de la pensión otorgada por la Caja.

Asimismo, tal como lo señala la Gerencia de Pensiones en su criterio técnico la Institución se encuentra imposibilitada para realizar transferencias o donaciones para financiar el Fondo que se estaría creando, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 inciso a) del texto consultado, visto que según lo señala el artículo 73 constitucional los fondos o recursos con que se financia la Seguridad Social no pueden ser empleados en fines distintos para los que fueron creados, por lo que no podría incluirse dentro de los alcances de este inciso el uso de recursos de la Seguridad Social que administra la Caja.

Por último se recomienda que en el artículo 8 inciso b) del texto consultado, en relación con las condiciones para optar por los beneficios del Fondo Nacional Solidario de Contingencias Salariales, en que se señala haber cotizado para el "Régimen de Seguridad Social", se recomienda aclarar que la cotización debe ser al Seguro de Salud



### Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

y en cuanto a pensiones, al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o los regímenes sustitutivos de este, según corresponda, considerando que no todos los trabajadores cotizan para el régimen de pensiones de la Caja; asimismo, en el artículo 10, del proyecto de Ley objeto de consulta, debe indicarse correctamente "Programa Régimen No Contributivo" el cual es administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social pero financiado por el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares

Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, con fundamento en el criterio técnico de la Dirección Jurídica señalado en el oficio GA-DJ-3256-2020 y la Gerencia de Pensiones señalado en el oficio GP-5374-2020 se presente objeción al proyecto de Ley objeto de consulta, por cuanto en caso de que se aprobare la posibilidad de utilizar parte de los recursos que comprenden el financiamiento de la Pensión Complementaria Obligatoria, podría ocasionar una disminución en la "tasa global de reemplazo", lo que afectaría la constitución de la pensión complementaria obligatoria como pilar complementario a la pensión otorgada por la Caja.

#### IV. PROPUESTA DE ACUERDO:

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio GA- DJ-3256-2020 y GP-5374-2020, acuerda:

**ÚNICO**: Con fundamento en el criterio técnico de la Dirección Jurídica señalado en el oficio GA-DJ-3256-2020 y la Gerencia de Pensiones señalado en el oficio GP-5374-2020 se presenta objeción al proyecto de Ley objeto de consulta, por cuanto en caso de que se aprobare la posibilidad de utilizar parte de los recursos que comprenden el financiamiento de la Pensión Complementaria Obligatoria, podría ocasionar una disminución en la "tasa global de reemplazo", lo que afectaría la constitución de la pensión complementaria obligatoria como pilar complementario a la pensión otorgada por la Caja."

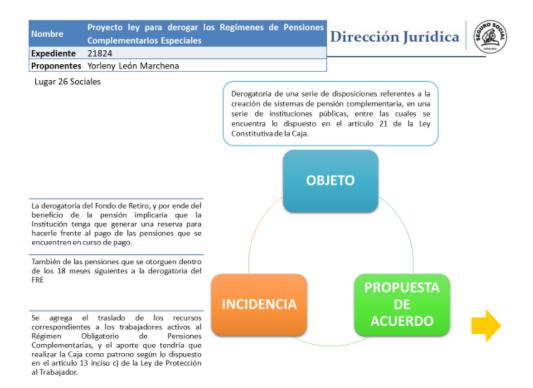
Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva —en forma unánime-ACUERDA presentar objeción al proyecto de Ley objeto de consulta, por cuanto en caso de que se aprobare la posibilidad de utilizar parte de los recursos que comprenden el financiamiento de la Pensión Complementaria Obligatoria, podría ocasionar una disminución en la "tasa global de reemplazo", lo que afectaría la constitución de la pensión complementaria obligatoria como pilar complementario a la pensión otorgada por la Caja.



#### **ARTICULO 50º**

Se presenta oficio GA- DJ-3308-2020, relacionado con el proyecto de ley para derogar los Regímenes de Pensiones Complementarios Especiales. Expediente N° 21824.

La presentación la realiza el licenciado Guillermo Mata Campos, Abogado de la Dirección Jurídica con base en la siguiente filmina:



**Por tanto**, se conoce oficio GA- DJ-3308-2020, con fecha 07 de julio de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Dylana Jiménez Méndez, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Guillermo Mata Campos, abogado, en el cual atienden el proyecto de ley para derogar los Regímenes de Pensiones Complementarios Especiales. Expediente 21824.

El citado oficio se lee textualmente así:

"Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-1346-2020 recibido el 04 de junio de 2020 y al respecto, se indica lo siguiente:



#### I. SINOPSIS:

1	Nombre	Proyecto ley para derogar los Regímenes de Pensiones Complementarios Especiales.		
	Expediente	21824.		
	Proponentes del Proyecto de Ley	Yorleny León Marchena.		
	Objeto	Derogatoria de una serie de disposiciones referentes a la creación de sistemas de pensión complementaria, en una serie de instituciones públicas, entre las cuales se encuentra lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja, de forma tal que se respete los derechos adquiridos; asimismo, se prevé un mecanismo de liquidación de los fondos, de manera que se establece una contribución solidaria, para que se aporte al fondo y sea más fácil la liquidación de este.		
2	Tiene incidencia en cuanto a las finanzas de la Cacuanto la derogatoria del Fondo de Retiro, y por en beneficio de la pensión implicaría que la Institución que generar una reserva para hacerle frente al pago pensiones que se encuentren en curso de pago, pensiones que se otorguen dentro de los 18 siguientes a la derogatoria del Fre, así como del appor ajuste de vida, a lo cual se agrega el traslado recursos correspondientes a los trabajadores act Régimen Obligatorio de Pensiones Complementaria aporte que tendría que realizar la Caja como patrono lo dispuesto en el artículo 13 inciso c) de la la			
párrafos segundo y Constitutiva de la Caj 17, de 22 de octubre Caja, dado que la la proceder a reservar para los siguientes ex En el caso de los correspondientes a la que se les trasladen o de Pensiones Comple Las sumas corresponen curso de pago, a derecho a pensión de		El proyecto de Ley 21.824, al disponer la derogatoria de los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.º 17, de 22 de octubre de 1943; afectaría las finanzas de la Caja, dado que la Institución de darse la misma deberá proceder a reservar los recursos financieros necesarios para los siguientes extremos:  En el caso de los trabajadores activos los montos correspondientes a la liquidación de los aportes, a efecto de que se les trasladen dichos recursos al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias.  Las sumas correspondientes para garantizar las pensiones en curso de pago, así como las de quienes adquieren el derecho a pensión dentro de los dieciocho meses siguientes al traslado respectivo, y los ajustes correspondientes por		



		concepto del costo de vida, de conformidad con lo que establece el Reglamento del Fondo de Retiro.  A partir de que entre en vigencia la derogatoria del Fondo de Retiro, que otorga el beneficio de la pensión complementaria a favor de los servidores de la Institución, la Caja en su condición de patrono deberá proceder al aporte dispuesto en el artículo 13 inciso c) de la Ley de Protección al Trabajador, y que forman parte de los recursos con que se financia la Pensión Complementaria Obligatoria dispuesta en la LPT.
4	Propuesta de acuerdo	Objetar el proyecto de Ley 21.824, en cuanto dispondría la derogatoria de los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.º 17, de 22 de octubre de 1943; por cuanto dicha derogatoria afectaría las finanzas de la Caja, dado que la Institución de darse la misma deberá proceder a reservar los recursos financieros necesarios para los siguientes extremos:  En el caso de los trabajadores activos los montos correspondientes a la liquidación de los aportes, a efecto de que se les trasladen dichos recursos al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias.  Las sumas correspondientes para garantizar las pensiones en curso de pago, así como las de quienes adquieren el derecho a pensión dentro de los dieciocho meses siguientes al traslado respectivo, y los ajustes correspondientes por concepto del costo de vida, de conformidad con lo que establece el Reglamento del Fondo de Retiro.  A partir de que entre en vigencia la derogatoria del Fondo de Retiro, que otorga el beneficio de la pensión complementaria a favor de los servidores de la Institución, la Caja en su condición de patrono deberá proceder al aporte dispuesto en el artículo 13 inciso c) de la Ley de Protección al Trabajador, y que forman parte de los recursos con que se financia la Pensión Complementaria Obligatoria dispuesta en la LPT.

#### II. ANTECEDENTES:

A. Oficio PE-1346-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio el oficio AL-CPAS-1155-2020 mediante el cual se consulta el Texto Base Expediente Legislativo N.º 21.824, "LEY PARA DEROGAR LOS REGÍMENES DE PENSIONES COMPLEMENTARIOS ESPECIALES".



- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera, oficio GF-3719-2020, del 11 de junio de 2020.
- C. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones, oficio GP-5470-2020, del 15 de junio de 2020.
- D. Criterio técnico de la Dirección Actuarial y Económica, oficio PE-DAE-0555-2020, del 10 de junio de 2020.

#### III. CRITERIO JURÍDICO:

#### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores en el proyecto es la derogatoria de una serie de disposiciones referentes a la creación de sistemas de pensión complementaria, en una serie de instituciones públicas, entre las cuales se encuentra lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja, de forma tal que se respete los derechos adquiridos; asimismo, se prevé un mecanismo de liquidación de los fondos, de manera que se establece una contribución solidaria, para que se aporte al fondo y sea más fácil la liquidación de este.

### 2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico, mediante GF-3719-2020 en el cual se indicó:

"En atención al oficio citado en el epígrafe, mediante el cual solicita se externe criterio en relación con el proyecto de ley denominado "Ley para derogar los regímenes de pensiones complementarios especiales", tramitado bajo el expediente N° 21.824, esta Gerencia solicitó criterio técnico a las Direcciones Financiero Contable, de Presupuesto y la Ejecutiva Fondo de Retiro Ahorro y Préstamo.

Mediante nota GF-DFC-1466-2020 del 8 de junio de 2020, la Dirección Financiero Contable, dispuso de interés lo siguiente:

### "...Incidencia del proyecto en la Institución.

Considerando la magnitud y alcances del proyecto de marras, es importante mencionar que, el cierre de los regímenes de las otras instituciones involucradas no tiene incidencia financiera para los Seguros de Salud y Pensiones. En cuanto a la derogatoria planteada de los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

Costarricense de Seguro Social, N.º 17 del 22 de octubre de 1943, debe indicarse que la CCSS, financia el Fondo de Retiro de Empleados de la CCSS (FRE), sin embargo, por esta razón no traslada el aporte contemplado en la Ley al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROPC).

De lo anterior se desprende que la CCSS como patrono, en lugar de realizar el pago del aporte al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROPC), lo realiza al Fondo de Retiro de Empleados de la CCSS (FRE). No obstante, los funcionarios de la CCSS disponen de fondos en el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROPC), por el traslado anual de parte del Fondo de Capitalización Laboral (FCL) al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROPC), que estable la Ley de Protección al Trabajador.

#### Conclusión.

Desde la perspectiva financiero-contable, recomienda la oposición al proyecto de ley, por considerar que no genera un ahorro o elimina un abuso en la asignación de fondos...".

La Dirección de Presupuesto, en su oficio GF-DP-1818-2020 del 9 de junio de 2020, señala en lo que interesa:

"...En el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social, el artículo 21 de la ley 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, establece un régimen especial de pensión complementaria para los trabajadores de la institución. Específicamente, los párrafos segundo y tercero de la ley citada, indican: (...)

Todos los trabajadores al servicio de la Caja gozarán de un régimen especial de beneficios sociales que elaborará la Junta Directiva. Este régimen comprenderá la formación de fondos de retiro, de ahorro y préstamos, un plan de seguros sociales y los otros beneficios que determine la Junta Directiva. La contribución anual de la Caja al Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamos será del 3% de la totalidad de los sueldos ordinarios consignados en su Presupuesto.

A los trabajadores que se retiraren voluntariamente de la Caja a partir de la vigencia de esta ley, no se les podrá acreditar derechos en el Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamos, por los servicios prestados hasta la fecha en que comienza a regir ésta, superiores a veinte mil colones".

Por su parte, el Reglamento del Fondo de Retiro de los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social, señala en los artículos 1 y 2 lo siguiente:



### Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

"Artículo 1º—Se crea el Fondo de Retiro, de los servidores de la Caja Costarricense de Seguro Social, para proteger a todos aquellos trabajadores que se encontraren laborando a su servicio en la actualidad o que llegaren a hacerlo en el futuro, en una plaza contemplada en el presupuesto de salarios ordinarios, descrita en el Estatuto de Servicios de la Institución.

Artículo 2º—El Fondo de Retiro (FRE) otorgará beneficios complementarios a los que ofrece el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, mediante un Régimen de Protección Básica de capitalización colectiva, solidario y financiado exclusivamente por la Caja como patrono, y un Régimen de Protección Adicional, voluntario y financiado por los trabajadores".

Se desprende de los artículos citados de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Reglamento del Fondo de Retiro de los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social que este tipo de pensión constituye un complemento al beneficio que otorga el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Como parte de los beneficios del régimen complementario especial se tiene una pensión complementaria para los casos de invalidez, vejez y muerte y un beneficio por separación para aquellos trabajadores que dejan de laborar para la caja; adicionalmente, como parte del FRE existe un régimen voluntario de pensiones financiado por los trabajadores.

El proyecto de ley plantea la eliminación de los regímenes de pensiones complementarios especiales. Para ello, propone derogar una serie de artículos de normas correspondientes a la Caja Costarricense del Seguro Social, Instituto Costarricense de Electricidad, Junta de Protección Social, Sistema Bancario Nacional e Instituto Costarricense de Turismo.

Para el caso de la CCSS, en el proyecto de ley se señala la eliminación de los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de la ley 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, que como se mencionó anteriormente, establecen el régimen de pensiones complementario especial de los empleados de la CCSS. Dado que el proyecto de ley propone eliminar ambos párrafos del artículo citado, también se estarían eliminando una serie de beneficios sociales que corresponden a los empleados de la institución, los cuáles son definidos por la Junta Directiva. Dentro de estos beneficios se encuentra el Fondo de Ahorro y Préstamos (FRAP), con lo cual el proyecto de ley iría más allá de la propia intención de eliminar solamente los regímenes de pensiones complementarias especiales.



Tal y como lo establece el artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, la contribución anual de la CCSS al Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamos es de 3% anual de la totalidad de los sueldos ordinarios consignados en el presupuesto. Al eliminarse este artículo, habría un ahorro de recursos institucionales, al no tener que asumir la CCSS, como patrón, dicho aporte.

### A. <u>LIQUIDACIÓN DE APORTES Y ENTREGA DE BENEFICIOS DE</u> LOS FONDOS DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS.

El proyecto de ley plantea, por medio de un transitorio único, que en el caso de trabajadores activos se liquiden los aportes correspondientes al fondo del régimen de pensiones complementarias especiales, mientras que para todas aquellas personas que adquieran el derecho a la pensión dentro de los dieciocho meses posteriores a la entrada en vigor de la ley propuesta, así como los beneficiarios actuales del régimen, el proyecto establece que estos continúen recibiendo sus beneficios en la forma y con las condiciones actuales. Para ello, el régimen deberá contar con los recursos suficientes para liquidar a los trabajadores activos, así como la institución deberá continuar contribuyendo hasta completar una suma equivalente al valor presente actuarial de los beneficios otorgados.

Otro aspecto importe a tener en cuenta es la transferencia del beneficio. Actualmente, los beneficios que se otorgan por concepto de pensiones complementarias especiales pueden ser transferidos a la persona escogida por el beneficiario o a quien corresponda por ley en caso de fallecimiento, mientras que según lo dispuesto en el proyecto de ley, los beneficios que hubiesen sido otorgados con cargo a los fondos de pensiones complementarias especiales no serán susceptibles al traspaso, por lo que al momento de defunción del beneficiario, se extingue el beneficio.

#### 2. RECOMENDACIONES.

Que la Gerencia Administrativa emita criterio sobre los beneficios sociales definidos por la Junta Directiva para los empleados de la CCSS que se eliminarían con la derogación de los párrafos segundo y tercero de la ley 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social

Que la Dirección Actuarial y Económica emita criterio actuarial sobre la viabilidad de la liquidación del FRE y el mantenimiento de los beneficios actuales, según el mecanismo que se define en el proyecto de ley.

Que, el FRAP, como instancia encargada institucionalmente del FRE y el FAP, los cuales están directamente relacionados con los temas tocados en este proyecto de ley, es la instancia idónea para pronunciarse con respecto a lo propuesto en el proyecto de ley.



#### 3. CONCLUSIONES.

El proyecto de ley pretende eliminar el régimen de pensión complementaria especial de los empleados de la CCSS, administrado por el FRAP, así como otros beneficios sociales definidos por la Junta Directiva destinados a los empleados de la institución.

Para dicha eliminación tendría que darse un proceso de liquidación en el cual se le devuelvan a los trabajadores activos los aportes que les corresponden; a la vez que la CCSS deberá seguir destinando fondos para el pago de pensión complementaria especial a los beneficiarios actuales, de modo que, estos reciban sus beneficios en la forma y condiciones en que les han sido declarados...".

De igual manera, por misiva GF-DFRAP-0487-2020 del 11 de junio de 2020, la Dirección Ejecutiva Fondo de Retiro Ahorro y Préstamo, expone de interés lo siguiente:

#### "...se concluye que:

- (...) Su interpretación no garantiza que su fin que este dentro del respeto debido de los derechos e intereses de los particulares y tampoco interpretó e integró las otras normas conexas, la naturaleza, el valor de la conducta y los hechos que forman los Beneficios del Régimen Social Especial de todos los trabajadores de la Caja Costarricense de Seguro Social, establecido en el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública.
- (...) Es inconstitucional y violenta en todos los extremos la autonomía política que goza la Caja Costarricense de Seguro Social otorgada para la creación del Régimen Especial De Beneficios Sociales establecidos en el 2 y 3 párrafo del artículo 21 de su Ley Constitutiva.
- (...) Es importante considerar que, este Principio de Solidaridad fue sustento del espíritu de la creación y aprobación para la aprobación del Régimen Especial de Beneficios Sociales la propuesta de la totalidad del artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, por los mismos miembros de la Comisiones Especiales asignadas por la Asamblea Legislativa en ese momento. Ellos lo consideraron ante los servidores de la Institución, fueron solidarios en considerar que los mismos tienen el fin de cubrir las necesidades y resguardar sus derechos de retiro de decoro e inclusive, de resolver situaciones económicas indispensables durante el ejercicio de sus funciones, de modo que puedan con tranquilidad de espíritu darle a la Institución todos sus esfuerzos y conocimientos, mediante el cumplimiento de sus deberes.



- (...)Ante la incertidumbre que en estos momentos se vive en el País, se debe de considerar aún más los efectos de este Proyecto de Ley, que siendo de una manera arbitraria la derogación de dichos beneficios está ejerciendo en todos sus extremos que podría afectar inclusive el ejercicio eficiente y eficazmente la autonomía que goza la Institución para el servicio público en materia de salud, ya que la herramienta humana mediante sus trabajadores y trabajadoras podrían tener un impacto de riesgo legal, financiero y un quebramiento inclusive de la perspectiva de valor de la conducta moral en el ejercicio de la autonomía de gobierno de la Caja como Patrono por los Servidores de la Institución y sus familias y el país.
- (...) Los argumentos operativos, financieros se señalados en Proyecto de Ley N.21.824 contra la derogación segundo y tercer párrafo del artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social que establece los beneficios irrenunciables del Régimen Especial de Beneficios Sociales que gozan todos y todas trabajadoras de la Institución, no son la realidad jurídica establecida en la gestión y política pública determinada mediante el Reglamento del FRE.
- (...) La Ley de Protección al Trabajador mediante el artículo 75 hace la excepción de mantener el sistema de pensiones complementarias especiales mediante beneficios complementarios que brinda las instituciones públicas, incluyendo el beneficio de la pensión complementaria, siendo así que no se consideró en este el proyecto de ley, el mismo es contrario a derecho.
- (...) este proyecto de ley N.21.824 que incluye derogar en todos sus extremos el 2 y 3 párrafo del artículo 21 de la Ley Constitutiva que contiene el Régimen Especial de Beneficios Sociales de todos sus Trabajadores, que en todos sus extremos contraviene arbitrariamente y crea una derogación tacita a la naturaleza jurídica de nuestra Representada, como a las respectivas normas internas del Reglamento del FRE y del FRAP que establece todas las gestiones sustantivas y políticas, así como, el ámbito de sus competencias y el bloque de legalidad que lo rige la Dirección del Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo adscrita a la Gerencia Financiera.

Con el objeto de ofrecer un análisis del impacto que representaría para la CCSS, una posible liquidación del Fondo de Retiro de Empleados corresponde hacer usos de los ejercicios y cálculos efectuados por la Dirección Actuarial en informe DAE-0365-2020 del fecha 15 de abril de 2020.

Para lo cual se incluye en este informe el **Ejercicio Teórico sobre traslado del 1,5% a la OPC**:



Para la cuantificación del monto del traslado del 1,5% de aporte patronal a la OPC, se consideraron los siguientes elementos:

- Los salarios de la planilla institucional al 31 de diciembre de 2019.
- El crecimiento nominal anual promedio de los salarios institucionales durante el periodo 2001-2019 es de un 7,93%.
- La tasa de inflación promedio durante el periodo 2001-2019 fue de 6.68%.
- La tasa real promedio de crecimiento de los salarios considerada es de 1,17%.
- La estimación se realiza de manera individual para cada uno de los 59 147 funcionarios de la institución, considerando su salario actual y su antigüedad en la institución.
- El cálculo se realiza durante el periodo 2001-2019.

Tomando en consideración los elementos anteriores el monto total estimado del traslado asciende a 251 831 millones de colones. En promedio cada funcionario recibirá un traslado a su cuenta individual de 4,25 millones de colones.

Cuadro N°1: Análisis Antigüedad Salarios. Período 2001-2019.

1 e11000 2001-2019.				
Año	Salario	Crecimiento	Inflación	
	Promedio			
2001	263 779	11,00%		
2002	314 479	19,22%	9,70%	
2003	344 519	9,55%	9,90%	
2004	371 535	7,84%	13,10%	
2005	415 882	11,94%	14,10%	
2006	474 341	14,06%	9,43%	
2007	502 645	5,97%	8,75%	
2008	576 037	14,60%	12,82%	
2009	667 709	15,91%	8,20%	
2010	802 163	20,14%	5,80%	
2011	842 139	4,98%	4,70%	
2012	844 225	0,25%	4,60%	
2013	923 364	9,37%	3,68%	
2014	948 297	2,70%	5,13%	
2015	1 029 527	8,57%	-0,81%	
2016	1 012 922	-1,61%	0,77%	
2017	1 058 717	4,52%	2,57%	
2018	1 077 590	1,78%	2,03%	
2019	1 042 682	-3,24% 1,52%		



Como se desprende del cuadro anterior, el considerar la liquidación del Fondo de Retiro de Empleados resultaría sumamente oneroso para los intereses de la Institución, siendo que tendría que generar un aporte adicional para garantizar la totalidad de la liquidación para los 60.000 mil funcionarios.

Adicionalmente lo indicado en los incisos b) y c) del citado transitorio, deja en evidencia la necesidad de que la institución deba de realizar un aporte adicional con carácter de reserva para dar contenido financiero a los beneficios que se otorga dentro de los 18 meses posteriores y su gasto proyectado durante toda la permanencia del beneficio hasta su caducidad. Condición que se deberá de mantener ante una eventual aprobación de este proyecto de Ley. Siendo esos beneficios de consideración dentro de los siguientes ítems.

#### Análisis de aporte por parte de los Beneficiarios del Fondo.

e) Las personas beneficiarias de los fondos que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en desequilibrio actuarial, estarán obligadas a cotizar 10% mensual del monto de su beneficio a favor de la respectiva provisión de pensiones en curso de pago.

Al respecto, dicho inciso seria contrario con el criterio DJ-5206-2019, emitido por la dirección Jurídica en cuanto a la imposibilidad legal, de que los afiliados y pensionados al Fondo de Retiro, según el siguiente argumento:

(...) en el caso del régimen especial de beneficios sociales, y en específico del Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo el artículo 21 establece que el financiamiento del 3% corresponde realizarlo a la Caja, por lo que si se trata de prestaciones que se otorgan al amparo de dicho financiamiento no se podría exigir al trabajador que haga un aporte obligatorio al FRE.

Sin embargo, conviene analizar el impacto que representa la contribución o cotización en la población pensionada del Fondo de Retiro, para lo cual se presenta el siguiente cuadro:



# Cuadro N°2: Estimación retención 10%.

RANGO MONTO PC	CASOS	MONTO	10% RETENCIÓN
0 A 100	8825	<b>\$</b> 402,261,720.15	<b>\$\psi(40,226,172.02</b>
101 A 200	5285	<b>©</b> 772,501,314.05	<b>\$\psi\$77,250,131.41</b>
201 A 323	2228	<b>©</b> 616,676,479.45	<b>©</b> 61,667,647.95
324	1527	<b>\$\psi\$494,931,126.80</b>	<b>\$49,493,112.68</b>
MAS DE	54	<b>\$\psi\$38,356,413.75</b>	<b>\$\psi\$3,835,641.38</b>
324			
TOTALES	17919	<b>©</b> 2,324,727,054.20	<b>©</b> 232,472,705.42

Fuente: Estadísticas Planilla pensiones ABR.

Como se observa del cuadro anterior, la retención del 10 %, representaría un monto importante de dinero \$\mathbb{Q}232,472,705.42\$, suma que vendría en detrimento de la condición financiera de los actuales pensionados, lo cual dentro de un marco de probabilidad, representaría un daño patrimonial a las familias beneficiarias del Fondo de Retiro, producto de la disminución en su ingreso, mismo que a través de un acto administrativo le fue comunicado un compromiso de pago mensual y vitalicio, revaluado conforme al nivel de perdida adquisitiva.

De aprobarse dicha Ley, estaríamos frente a potenciales riesgos legales, que podrían impactar de forma negativa y financiera a la Institución, con el agravante de que la población que se vería afectada corresponde a adultos mayores.

# Análisis aplicación de retención basado en la línea de Pobreza Urbana.

- f) Adicionalmente, las personas beneficiarias de los fondos que se encuentren en la condición indicada en el inciso anterior, cuyas prestaciones superen la suma resultante de veinte veces la línea de pobreza urbana determinada por el INEC contribuirán de forma solidaria y redistributiva, a favor de la provisión de pensiones en curso de pago, según se detalla a continuación:
- i- Sobre el exceso de las veinte veces la línea de pobreza urbana y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicha suma, contribuirán con el treinta y cinco por ciento (35%) de tal exceso.
- ii- Sobre el exceso del margen anterior y hasta por el veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con un cuarenta y cinco por ciento (45%) de tal exceso.



iii- Sobre el exceso del margen anterior y hasta por el veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con un cincuenta y cinco por ciento (55). iv- Sobre el exceso del margen anterior contribuirán con un sesenta y cinco por ciento (65%).

Con el objeto de dimensionar el alcance del inciso f), se aborda dicha propuesta en dos vertientes, para lo cual de considerar como base de análisis la línea de Pobreza Urbana.

1. La Línea de Pobreza Urbana determinada por el INECC, con corte al 31 de mayo de 2020, se definió en un monto de Ø 112,238.00, con lo cual se determina la siguiente aplicación conforme lo descrito en el inciso f).

#### LPU+20= Monto Impositivo.

 $\emptyset$  112,238.00+20=  $\emptyset$  2,244,760.00.

Debido a lo anterior, de acuerdo con la disposición institucional de establecimiento de un monto máximo, como beneficios de pensión complementaria, mismo que en la actualidad se encuentra en Ø 324.000,00, el presente inciso no sería de adopción por parte del Fondo, en caso de una eventual aprobación del citado proyecto. Ahora bien, en torno a los dispuesto en el inciso g), (...)

En ningún caso, la suma de la contribución especial, solidaria y redistributiva y la totalidad de las deducciones que se apliquen a todos los pensionados y jubilados cubiertos por la presente ley podrá representar más del cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión o pensiones que por derecho le correspondan al beneficiario. Para los casos Expediente N° 21.824 7 en los cuales esta suma supere el cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión o pensiones, la contribución especial se reajustará de forma tal que la suma sea igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión.

Con el objeto de no dejar de observar los señalado en este inciso, al indicarse "respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión o pensiones," de igual forma no sería de aplicación, toda vez que la pensión Máxima de IVM corresponde a Ø 1,650,000.00 y al sumarle el monto máximo del FRE Ø 324.000,00, el monto total recibido por un pensionado es de Ø 1,974,000.00. Suma total que escapa del cálculo de estimación del monto mínimo impositivo...".

En relación con lo expuesto por las unidades técnicas, vale señalar de conformidad con el documento denominado "Valuación Actuarial del Fondo



de Retiro de Empleados de la CCSS al 30 de junio del 2015", lo que a continuación se expone:

"...El marco legal del Fondo de Retiro de Empleados de la Institución, lo encontramos en el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja, en donde textualmente se indica lo siguiente:

"Todos los trabajadores al servicio de la Caja gozarán de un régimen especial de beneficios sociales que elaborará la Junta Directiva. Este régimen comprenderá la formación de fondos de retiro, de ahorro y préstamos, un plan de seguros sociales y los otros beneficios que determine la Junta Directiva. La contribución de la Caja al Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo será del 3% de la totalidad de los sueldos ordinarios consignados en su presupuesto."

En lo que se refiere a la parte obligatoria el Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo (FRAP), se encuentra conformado por el FRE, el cual protege los riesgos de invalidez, vejez y muerte; por el Fondo de Retiro Laboral (FRELA), el cual está destinado a financiar un capital de retiro; y el FRIP que fue creado para realizar préstamos a los trabajadores y cubrir en caso necesario cualquier déficit actuarial del FRE. Para estos tres Fondos, la Caja cotiza un 3% sobre los salarios de los trabajadores: un 2% corresponde al FRE y el restante 1% es para los otros fondos.

La administración del régimen está a cargo de una Junta Administrativa, bajo la supervisión de la SUPEN, según lo señala el artículo 12 del Reglamento del FRE y el artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador, el cual establece en lo que interesa:

"Las instituciones o empresas públicas estatales y las empresas privadas que, a la fecha de vigencia de esta ley, mantengan sistemas de pensiones que operen al amparo de leyes especiales, convenciones colectivas u otras normas y que brindan a sus trabajadores beneficios complementarios a los ofrecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, continuarán realizando los aportes ordenados, pero quedarán sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Pensiones, con base en el artículo 36 de la Ley No.7523, de 7 de julio de 1995, y los incisos b) y r) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, No. 7732, de 17 de diciembre de 1997."

El FRE otorga beneficios de pensión complementaria en caso de invalidez, vejez y muerte, así como el respectivo traslado de fondos en caso de que el trabajador se separe de la Institución. En caso de invalidez, vejez y muerte el beneficio consiste en una pensión complementaria, calculada como un porcentaje sobre el salario de referencia (...) El salario de



referencia es el promedio de los últimos doce salarios ordinarios devengados y cotizados por el trabajador. En caso de que el trabajador cese su relación laboral con la Caja (como en el caso del despido, o la renuncia), se le otorga el beneficio de separación, que consiste en el traslado hacia la operadora de pensiones complementarias elegida por el trabajador, del monto registrado en la cuenta contable individual, que incluye el porcentaje del aporte patronal sobre el salario ordinario y los rendimientos generados por las inversiones de dichos recursos, a partir del 1º de marzo del año 2001 o fecha posterior, según corresponda. Si un trabajador reingresa al servicio de la Institución, no se le reconocerán los años servidos en la Caja que fueron objeto de liquidación para el beneficio en caso de separación. Cuando la persona se pensiona antes de los 60 años de edad, el monto de la pensión se descuenta 5% por cada año de diferencia entre los 60 años y la edad del pensionado en la fecha de retiro, sin que el beneficio total resulte inferior al 5% del salario promedio de referencia. Así mismo, si acontece el riesgo de invalidez o muerte y no se cuenta con los 10 años de servicio cotizado, pero se han aportado al menos 12 cotizaciones mensuales, la pensión se calcula como el 5% del salario promedio de referencia.

*(…)* 

El beneficio de pensión incluye el pago de un treceavo mes y la respectiva revalorización de los montos de las pensiones de conformidad con las condiciones inflacionarias, la situación financiera del régimen y las recomendaciones actuariales. El monto de la pensión está sujeto a un tope máximo, que es actualizado periódicamente de acuerdo con las recomendaciones emitidas por la Dirección Actuarial de la Institución (...) Cuando ocurre la muerte de un trabajador activo o pensionado, sus beneficiarios adquirirán derechos en la misma forma y proporciones establecidas en el Reglamento de IVM (...).

El FRE se financia como un sistema de capitalización colectiva, bajo la modalidad de prima media general. Para hacerle frente al pago de los beneficios se utilizan los siguientes recursos: a) El 2% sobre la planilla ordinaria, el cual es aportado por la Caja. b) Las reservas que se determinen (...). c) Los intereses generados por las inversiones...".

De lo expuesto se colige, que el Fondo de Retiro de Empleados de la Institución se encuentra amparado también en el artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador, lo cual resulta coincidente con lo dispuesto por la Sala Constitucional en la resolución N° 846-92 de las 13:30 horas del 27 de marzo de 1992, que expresó en cuanto a la diversidad de regímenes jubilatorios, lo siguiente:

"B).- Consultan en igual sentido la procedencia constitucional de regímenes especiales, entendiendo por tales sistemas jubilatorios distintos al de la Caja Costarricense de Seguro Social, la admisión de normas



distintas en todo o algunos de los extremos que se han de tomar en cuenta v. en el supuesto de que se consideraren viables los regímenes, si sería procedente establecer en los extremos jubilatorios reglas distintas, por ejemplo, por edades, tiempo de cotización, etc. Considera la Sala que, si el fin primordial del constituyente fue mantener los seguros sociales para fortalecer la seguridad social, no hay razón para cuestionar la existencia de pluralidad de regímenes. Se parte de que el constituyente pretendió un mínimo de protección a los trabajadores, dejando la puerta abierta para que en un futuro se regulara sobre nuevos sistemas de seguridad social, que es el fruto de un proceso histórico en el que la situación actual es consecuencia de acciones o deficiencias dadas en el pasado y, a su vez, es origen de las acciones que se dar n en el futuro. La seguridad social, esto es, el sistema público de cobertura de necesidades sociales, individuales y de naturaleza económica desarrollado a partir de la acción histórica de la previsión social, estructurada en nuestro país sobre la base de las pensiones y jubilaciones, de la mano de la intervención tutelar del Estado en el ámbito de las relaciones de trabajo, ha llegado a convertirse con el tiempo, sin la menor reserva, en una de las señas de identidad principales del Estado social o de bienestar. Por ello, no puede extrañar que en el índice o agenda de las cuestiones esenciales que impregnan la política social del Estado moderno, en lo que se refiere a los seguros, se encuentren diferentes regímenes de jubilaciones y pensiones. Al existir diferentes regímenes, es lógico que cada uno tenga sus propias reglas y criterios legales para el otorgamiento del derecho constitucional a la jubilación y a la pensión, sin que por ello pueda siquiera pensarse que tal coexistencia sea inconstitucional...". (Lo destacado no corresponde al original).

Determinándose con lo expuesto, que no es inconstitucional que existan regímenes jubilatorios diversos, resaltando que "es lógico que cada uno (de los regímenes) tenga sus propias reglas y criterios legales para el otorgamiento del derecho constitucional a la jubilación".

Asimismo, la Procuraduría General de la República en la opinión jurídica OJ-125-2004 del 7 de octubre de 2004, señaló:

"...Como es obvio, dada la gran incidencia de los regímenes de pensiones en la estructura financiera del país y por la innegable necesidad histórica de que los trabajadores puedan contar con mecanismos adicionales que le permitan, una vez pensionado, no desmejorar su nivel de vida, el sistema costarricense ha propiciado el establecimiento de regímenes complementarios de pensión, como una manifestación de los principios de justicia social y de solidaridad nacional (Véanse al respecto, la resolución Nº 4636-99 de las 15:39 horas del 16 de junio de 1999, de la Sala



Constitucional, así como nuestros pronunciamientos O.J.-014-00 de 9 de febrero del 2000 y C-324-2002 de 3 de diciembre del 2002).

Recientemente, como Organo Asesor Imparcial de la Sala Constitucional, en la acción tramitada bajo el expediente Nº 04-000444-0007-CO, indicamos que "Con dichos regímenes de pensiones complementarias se garantiza que el trabajador reciba un beneficio adicional -la pensión complementaria-, el que adquirirá cuando se jubile bajo el régimen general de pensiones (régimen de invalidez, vejez y muerte de la CCSS o los regímenes públicos sustitutos, según definición del artículo 2 de la Ley de Protección al Trabajador, Nº 7983 del 16 de febrero del 2000). De esta forma puede afirmarse que las pensiones complementarias elevan los mínimos a los que normalmente tiene derecho el trabajador con su pertenencia al régimen general de pensiones, por lo que se presentan como un instrumento orientado a elevar el nivel de vida de los trabajadores. En cuanto protegen y benefician a los empleados, las pensiones complementarias son una manifestación de los principios de justicia social y solidaridad nacional, un "complemento del régimen de seguridad social" (Sala Constitucional, resolución Nº 6111-97 de las 14:24 hrs. del 26 de setiembre de 1997)."

Como el reconocimiento constitucional de un régimen de pensiones no excluye la posibilidad de otorgar otros derechos que permitan mayor justicia social (artículo 74 de la Constitución Política), no es de extrañar que desde muy temprano diversas leyes hayan establecido sistemas especiales de pensión de carácter complementario, especialmente en el Sector Público. Por ejemplo, el Instituto Costarricense de Turismo, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, la propia Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Costarricense de Electricidad y los bancos estatales.

Ahora bien, la Procuraduría General ha sido del criterio de que a los regímenes de pensiones complementarias se les aplican los principios desarrollados por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, referentes al régimen general de pensiones (Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y los regímenes públicos sustitutos), con respeto, claro está, de las característica individuales de cada régimen; especialmente en lo relativo al derecho de pensión como "derecho general de pertenencia al régimen", así como en su condición de derecho adquirido, una vez que se cumplen los requisitos de ley para la obtención del derecho...".

De igual manera, el ente procurador en el documento citado, hace referencia al "derecho de pertenencia", al indicar:

"...con base en copiosa jurisprudencia de la Sala Constitucional (resoluciones Nºs. 1341-93, de las 10:30 horas del 29 de



marzo de 1993, 3063-95 de las 15:30 horas del 13 de junio de 1995 y especialmente con la Nº 6491-98 de 9:45 horas del 10 de setiembre de 1998) la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha establecido "que el "derecho de pertenencia" a un determinado régimen de pensiones constituye un derecho general de no ser excluido, directa o indirectamente, del régimen jubilatorio al que se ha ingresado, pero cuyas consecuencias jurídicas son disímiles a las que otorga el derecho a la jubilación, una vez que se han cumplido los supuestos de hecho dispuestos por la normativa, para la obtención del derecho" (Entre otras muchas, véanse las resoluciones Nºs. 2002-00361 de las nueve horas treinta minutos del veinticuatro de julio del dos mil dos, y en igual sentido, la Nº 2002-00205 de las nueve horas cuarenta minutos del tres de mayo del dos mil dos, así como la Nº 2004-00500 de las catorce horas treinta minutos del dieciséis de junio del dos mil cuatro).

Entonces, una vez que se ingresa a un régimen de pensiones complementarias se adquiere el derecho de pertenencia, lo que significa que el trabajador no podrá ser excluido de aquél régimen, y tendrá así derecho a pensionarse en un futuro cuando cumpla con los requisitos establecidos por la ley al efecto. Por su parte, el derecho a la pensión asume el carácter de derecho adquirido en el momento en que efectivamente se hayan configurado todos los requisitos establecidos por la ley para la obtención del derecho...".

Así las cosas, ante el panorama de derogarse los párrafos segundo y tercero del artículo el artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se estaría lesionando los derechos de los trabajadores de tener un régimen complementario de pensión, entendido este como una manifestación de los principios de justicia social y de solidaridad nacional, así como se vulnera el derecho de pertenencia.

Aunado a lo anterior, vale traer a colación lo indicado por la Dirección Actuarial y Económica en el oficio PE-DAE-0555-2020 del 10 de junio de 2020, que dispuso en cuanto al costo del cierre del fondo, lo que de seguido se transcribe:

"...El análisis del costo del cierre del fondo de acuerdo con lo planteado en el proyecto debe ser analizado en dos componentes: curso de pago de los pensionados actuales y traslado de los aportes a las operadoras de pensiones para la población activa.

### 1. Curso de Pago.

De acuerdo con los resultados de la Valuación Actuarial del Fondo de Retiro de Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social (FRE) con



corte a 31 de diciembre de 2019 (EST-0009-2020), el monto del valor presente actuarial del curso de pago asciende a ¢356,599 millones. Al monto anterior es necesario adosarle los beneficios de los nuevos pensionados que ingresen al curso de pago durante el periodo transitorio de 18 meses establecido en el proyecto de ley.

Según los Estados Financieros del FRE, al 31 diciembre de 2019, los activos totales del Fondo ascienden a ¢219,772 millones, por lo que, a la fecha de la valuación las reservas permiten cubrir un 61% del valor presente actuarial del curso de pago.

Así las cosas, según lo planteado en el inciso e) del transitorio único el cual textualmente indica:

"Las personas beneficiarias de los fondos que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en desequilibrio actuarial, estarán obligadas a cotizar 10% mensual del monto de su beneficio a favor de la respectiva provisión de pensiones en curso de pago."

Será necesario que los pensionados deberán cotizar un 10% para en favor de la provisión de las pensiones en curso de pago, esto hasta que se alcance el equilibrio actuarial.

El monto máximo de pensión que otorga el FRE es de ¢324,120, el cual es 2,88 veces el monto establecido por el INEC como la "línea de pobreza urbana" establecido en 2019 en ¢112,3171 por lo tanto no será aplicable el inciso f) del transitorio único.

## 2. Traslado aportes población activa.

De acuerdo con el transitorio único inciso a):

"Los trabajadores activos tendrán derecho a que se les liquiden los aportes y se trasladen al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, o se les devuelvan, de conformidad con las normas establecidas en el respectivo Fondo. Cualquier remanente que quede una vez realizado el proceso de liquidación pasará a formar parte de la provisión de pensiones en curso de pago del fondo derogado."; para la cuantificación del monto del traslado del 1,5% de aporte patronal a las Operadoras de Pensiones Complementarias (OPC), de acuerdo con la cuantificación realizada mediante oficio DAE-0365-2020, el monto total estimado del traslado para el periodo 2001-2019 asciende a ¢251,831 millones. En promedio, cada funcionario recibiría un traslado a su cuenta individual de ¢4,25 millones. Vale la pena recalcar que el cálculo se realizó de manera individual para



cada uno de los 59,147 trabajadores activos de la institución al 31 de diciembre de 2019.

#### Criterio.

Recientemente la Junta Directiva en el artículo 54, de la sesión N°9095 del 6 de mayo del 2020 aprobó una reforma al Fondo de Retiro de los Empleados de la CCSS, reduciendo el perfil de beneficios, en aras de garantizar el equilibrio financiero actuarial del Fondo, por lo que es conveniente que la Junta Directiva valore la oposición al proyecto...".

Con fundamento en los criterios expuestos, esta Gerencia considera desde su ámbito de competencia- que la institución debe oponerse al proyecto consultado, por cuanto atenta contra los derechos de los trabajadores, al pretender eliminar regimenes de pensiones complementarias especiales, cercenado además el derecho a gozar de beneficios sociales que corresponden a los empleados de la institución, los cuáles fueron definidos por la Junta Directiva dentro de su potestad y competencia, tal como el Fondo de Ahorro y Préstamos (FRAP), siendo entonces que el proyecto de ley iría más allá de la propia intención de eliminar solamente los regímenes de pensiones complementarias Asimismo, su aprobación conlleva un impacto negativo financiero para la CCSS, por cuanto para la eliminación del citado régimen, tendría que generarse un proceso de liquidación en el cual se le devuelvan a los trabajadores activos los aportes que les corresponden; y además continuar destinando fondos para el pago de pensión complementaria especial a los beneficiarios actuales, de modo que, éstos reciban sus beneficios en la forma y condiciones en que les han sido declarados. Finalmente, se recomienda consultar a la Gerencia Administrativa, a fin de que emita criterio sobre los beneficios sociales definidos por la Junta Directiva para los empleados de la C.C.S.S. que se eliminarían con la derogación propuesta en la iniciativa ahora consultada."

La Gerencia de Pensiones remite criterio técnico mediante oficio No. 5470-2020, en el cual indicó:

"Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, se determina lo siguiente:

1. La propuesta objeto de análisis, en primera instancia no incide en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, por cuanto pretende derogar algunos Regímenes de Pensiones Complementarios creados por Leyes Especiales, que otorgan una pensión complementaria aparte de la



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

correspondiente al ROP, a funcionarios de algunas instituciones autónomas, los cuales realizan aportes en su condición de patrono.

Los objetivos, fines y alcances de la creación del Régimen Obligatorio de Pensiones por la Ley de Protección al Trabajador son complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS o sus sustitutos (Primer Pilar) y la tasa de reemplazo (es decir, el salario reportado) para todos los trabajadores dependientes o asalariados. En ese sentido, al revisar el Proyecto en comparación con esos objetivos, fines y alcances, se determina que el mismo no riñe con los mismos, en razón de que no afectarían en este caso el segundo pilar que está definido por el ROP.

No obstante, y en lo especifico con el tema del Fondo de Retiro resulta de medular importancia el criterio de la Gerencia Financiera y la Dirección del FRAP. Y la Gerencia Administrativa en cuanto a los impactos en los derechos de los trabajadores y pensionados, así como el criterio de la Dirección Actuarial en cuanto a costos Institucionales que podría tener la Institución en cuanto al tema de derechos adquiridos y transitorios planteados.

Además debe tenerse presente el tema normativo, al estar el financiamiento del FRE claramente establecido en el artículo 21 de la Ley Constitutiva, y por otra parte lo dispuesto en la Ley del Protección al Trabajador (LPT), donde la CCSS al tener un sistema complementario de pensiones como el FRE, y de conformidad con lo mencionado en el artículo 75 de la LPT, se establece cual es el porcentaje que se debe trasladar al ROP para los trabajadores de la CCSS.

2. Con respecto al artículo único del proyecto en su inciso c, que se refiere a la derogatoria de la "Ley de Pensiones para Trabajadores de la Junta de Protección Social", siendo que en el artículo 6 de la misma se establece que todos los trabajadores al servicio de la Junta de Protección Social, deben continuar como asegurados del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, se estima que su eventual derogatoria podría causar confusión, o una interpretación complaciente, en cuanto a cuál régimen básico deben cotizar dichos trabajadores. En ese sentido, debe mantenerse, de forma expresa, en una norma de rango legal, que los trabajadores al servicio de



la Junta de Protección Social deben cotizar para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

3. Finalmente, se estima pertinente recomendar que para este tipo de propuestas, que están directamente relacionadas con beneficios y la estabilidad económica de futuros pensionados, se sustenten en análisis más profundos en materia legal, actuarial y financieros sobre los costos de efectuar esta transición.

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que para esta Gerencia, no existen elementos contundentes para oponerse a este Proyecto de Ley en relación a las competencias del IVM. No obstante, en lo específico al tema del Fondo de Retiro resulta de medular importancia el criterio de la Gerencia Financiera, la Dirección del FRAP y la Gerencia Administrativa respecto a los impactos en los derechos de los trabajadores y pensionados, así como el criterio de la Dirección Actuarial en cuanto a costos que podría tener la Institución sobre el tema de derechos adquiridos y transitorios planteados, así como lo ya establecido en la Ley de Protección al Trabajador en relación con el porcentaje que se traslada a los trabajadores de la CCSS al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias.".

La Dirección Actuarial y Económica remite criterio técnico mediante oficio PE-DAE-0555-2020, en el cual se indicó:

"Sirva la presente para externar criterio técnico actuarial referente a la solicitud expresada mediante oficio GA- DJ-03025-2020 en torno al proyecto de Ley número 21 824, "Ley para derogar los regímenes de pensiones complementarios especiales".

El análisis del costo del cierre del fondo de acuerdo con lo planteado en el proyecto debe ser analizado en dos componentes: curso de pago de los pensionados actuales y traslado de los aportes a las operadoras de pensiones para la población activa.

### 1. Curso de Pago.

De acuerdo con los resultados de la Valuación Actuarial del Fondo de Retiro de Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social (FRE) con corte a 31 de diciembre de 2019 (EST-0009-2020), el monto del valor presente actuarial del curso de pago asciende a ¢356,599 millones. Al



monto anterior es necesario adosarle los beneficios de los nuevos pensionados que ingresen al curso de pago durante el periodo transitorio de 18 meses establecido en el proyecto de ley.

Según los Estados Financieros del FRE, al 31 diciembre de 2019, los activos totales del Fondo ascienden a ¢219,772 millones, por lo que, a la fecha de la valuación las reservas permiten cubrir un 61% del valor presente actuarial del curso de pago.

Así las cosas, según lo planteado en el inciso e) del transitorio único el cual textualmente indica:

"Las personas beneficiarias de los fondos que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en desequilibrio actuarial, estarán obligadas a cotizar 10% mensual del monto de su beneficio a favor de la respectiva provisión de pensiones en curso de pago."

Será necesario que los pensionados deberán cotizar un 10% para en favor de la provisión de las pensiones en curso de pago, esto hasta que se alcance el equilibrio actuarial.

El monto máximo de pensión que otorga el FRE es de ¢324,120, el cual es 2,88 veces el monto establecido por el INEC como la "línea de pobreza urbana" establecido en 2019 en ¢112,3171 por lo tanto no será aplicable el inciso f) del transitorio único.

## 2. Traslado aportes población activa.

De acuerdo con el transitorio único inciso a):

"Los trabajadores activos tendrán derecho a que se les liquiden los aportes y se trasladen al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, o se les devuelvan, de conformidad con las normas establecidas en el respectivo Fondo. Cualquier remanente que quede una vez realizado el proceso de liquidación pasará a formar parte de la provisión de pensiones en curso de pago del fondo derogado."

Para la cuantificación del monto del traslado del 1,5% de aporte patronal a las Operadoras de Pensiones Complementarias (OPC), de acuerdo con la cuantificación realizada mediante oficio DAE-0365-2020, el monto total estimado del traslado para el periodo 2001-2019 asciende a ¢251,831 millones. En promedio, cada funcionario recibiría un traslado a su cuenta individual de ¢4,25 millones. Vale la pena recalcar que el cálculo se realizó de manera individual para cada uno de los 59,147 trabajadores activos de la institución al 31 de diciembre de 2019.



#### Criterio.

Recientemente la Junta Directiva en el artículo 54, de la sesión N°9095 del 6 de mayo del 2020 aprobó una reforma al Fondo de Retiro de los Empleados de la CCSS, reduciendo el perfil de beneficios, en aras de garantizar el equilibrio financiero actuarial del Fondo, por lo que es conveniente que la Junta Directiva valore la oposición al proyecto.".

### 3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

Respecto de la presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia, se manifiestan las siguientes consideraciones:

La Ley de Protección al Trabajador, Ley No. 7983, creó un sistema de pensiones de carácter obligatorio con la pretensión de cubrir a todos los trabajadores, otorgándoles un beneficio complementario al suministrado por la pensión del Seguro Social, que se denomina en la Ley "Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias".

A lo anterior, se agrega que de lo dispuesto en los artículos 2, inciso d) y 9 de la Ley No. 7983, el "Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias" es un régimen de capitalización individual, que tiene como fin complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social para todos los trabajadores que presten sus servicios en forma dependiente, mediante una retribución de carácter salarial.

Sin embargo, la Ley de Protección al Trabajador en su artículo 75 reguló una autorización a los entes públicos para seguir realizando aportes a los regímenes de pensiones complementarias que estuvieren operando al momento de entrada en vigencia de la Ley No. 7983, al efecto señala dicha norma:

### "ARTÍCULO 75.-

Sistemas de pensiones vigentes. Las instituciones o empresas públicas estatales y las empresas privadas que, a la fecha de vigencia de esta ley, mantengan sistemas de pensiones que operen al amparo de leyes especiales, convenciones colectivas u otras normas y que brindan a sus trabajadores beneficios complementarios a los ofrecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, continuarán realizando los aportes ordenados, pero quedarán sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Pensiones, con base en el artículo 36 dela Ley No.7523, de 7 de julio de 1995, y los incisos b) y r) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, No. 7732, de 17 de diciembre de 1997.

Todo trabajador afiliado a esos regímenes tendrá derecho únicamente a que se le acredite, en su cuenta individual del régimen obligatorio de



pensiones complementarias, los recursos referidos en los incisos a), b) y d) del artículo 13 de la presente ley.

En el caso de los nuevos trabajadores afiliados a los sistemas referidos en este artículo que, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, dejen de pertenecer al régimen por un motivo diferente de los establecidos en el artículo 20 de la presente ley, los fondos acumulados deberán trasladarse a su cuenta individual del régimen obligatorio de pensiones complementarias.

Si se decide individualizar las cuentas, las juntas administrativas correspondientes y, supletoriamente, la institución respectiva deberá garantizar las pensiones en curso de pago, así como las de quienes adquieran el derecho a pensión dentro de los dieciocho meses siguientes al traslado respectivo, y los ajustes correspondientes por concepto de aumento del costo de vida; todo de conformidad con lo que establezca el respectivo reglamento del fondo.

Por acuerdo de Asamblea de los trabajadores, los activos acumulados y los futuros aportes al sistema podrán trasladarse para su administración a cuentas individuales en una operadora de pensiones, o bien, constituir una operadora de pensiones.

La Superintendencia deberá vigilar el cumplimiento de lo establecido en los párrafos anteriores".

En relación con el artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador, la Procuraduría General de la República en el dictamen No. C-180-2007 del 11 de junio de 2007, ha manifestado:

"Los sistemas se mantienen en el tanto en que tengan su origen en una norma jurídica de las indicadas en el artículo, establezcan un beneficio complementario a los ofrecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y estén dirigidos a los trabajadores del ente correspondiente. Como indicamos en los dictámenes C-436-2005 de 20 de diciembre de 2005, C-047-2007 de 15 de febrero de 2007y C-134-2007 de 2 de mayo de 2007, el artículo 75 mantiene los sistemas de pensión que están operando al momento al momento de entrada en vigencia de la Ley de Protección al Trabajador. Observamos, al efecto, que la Ley se refiere a la "operación" y operación implica funcionamiento. Asimismo, se "mantiene" algo que existe y en este caso, no es la norma jurídica que autoriza un sistema de pensión lo que se mantiene. Por el contrario, se mantiene un sistema de pensión que opera con base en una norma jurídica".



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

De lo anterior se infiere que, la Ley de Protección al Trabajador en su artículo 75 establece una autorización para que los patronos públicos y privados que al momento de entrada en vigencia, de dicha Ley, estuvieren operando regímenes de pensión complementaria al amparo de leyes especiales, convenciones colectivas u otras normas, cuyo beneficio sea complementario a los ofrecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja, y estén dirigidos a los trabajadores del ente o empresa correspondiente, continúen realizando los aportes ordenados, pero quedarán sujetos a lo que al efecto establece la citada ley, así como a la supervisión de la Superintendencia de Pensiones.

En relación con lo anterior, el 16 de febrero de 2000, se aprobó la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983, en la cual se define entre sus objetivos, lo siguiente: "... crear y establecer el marco para regular los fondos de capitalización laboral propiedad de los trabajadores (...)", así como "... establecer los mecanismos para ampliar la cobertura y fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) como principal sistema de solidaridad en la protección de los trabajadores", tal como lo señala el artículo 1 incisos "a" y "c" de dicha Ley.

De lo anterior se colige que, con la Ley No. 7983 se crearon los denominados "Fondos de capitalización laboral" y un "Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias".

El artículo 2 de la Ley No. 7983 refiere la definición de cada uno de ellos, en los siguientes términos:

- "a) **Fondos de capitalización laboral.** Los constituidos con las contribuciones de los patronos y los rendimientos o productos de las inversiones, una vez deducidas las comisiones por administración, para crear un ahorro laboral y establecer una contribución al Régimen de Pensiones Complementarias.
- d) **Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias.** Sistema de capitalización individual, cuyos aportes serán registrados y controlados por medio del Sistema Centralizado de Recaudación de la CCSS y administrado por medio de las operadoras elegidas por los trabajadores".

En cuanto al financiamiento del Fondo de Capitalización Laboral, el párrafo primero del artículo 3 de la ley, dispone el traslado de recursos por parte del patrono al Fondo de Capitalización Laboral de la siguiente manera:

"Todo patrono, público o privado aportará a un fondo de capitalización laboral, un tres por ciento (3%) calculado sobre el salario mensual del trabajador. Dicho aporte se hará durante el tiempo que se mantenga la relación laboral y sin límite de años (...)".



## Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

En relación con el aporte por parte del patrono del 3% a los Fondos de Capitalización Laboral de cada uno de sus trabajadores, el mismo deviene de un traslado que se hace de parte de los recursos que venían a constituir el auxilio de cesantía dispuesto en el artículo 29 del Código de Trabajo, tal como la **Sala Constitucional** señaló al conocer la consulta preceptiva del Proyecto de la Ley de Protección al Trabajador, indicando al efecto:

"(...) Por otra parte, el proyecto contempla transformar el sistema que ha rodeado al auxilio de cesantía, manteniendo como tal un 5.33 por ciento de los salarios y un 3 por ciento que se destinará a un Fondo de Capitalización Laboral propiedad de los trabajadores, aportes que una vez al año una parte serán trasladados al fondo de pensiones seleccionado por el trabajador que será destinado a una pensión complementaria y el restante aporte quedará en el Fondo de Capitalización con sus réditos como un ahorro laboral que será devuelto al trabajador al momento de concluir la relación laboral. El provecto consultado, en su artículo 86, se reforma el artículo 29 del Código de Trabajo..., esta reforma modifica hacia abajo las indemnizaciones que se han venido reconociendo y que debe pagar el patrono que despida a su trabajador sin justa causa, por lo que estamos frente a un aspecto privativo de ser determinado por ley, dejándose a salvo (Transitorio IV) los derechos adquiridos a la fecha de entrada en vigencia de la norma. /En conclusión, en el proyecto consultado la indemnización por cesantía se mantiene, si bien disminuyéndose el quantum y ciertamente sin liberar el tope que seguirá siendo de ocho meses./Pero. por otra parte. se crea el Fondo de Capitalización Laboral, que por la forma en que se financia no reviste inconstitucionalidad, pues dispuesta la reducción de las indemnizaciones contempladas por el artículo 29 del Código de Trabajo, está diseñado como una "nueva" carga social dispuesta por el legislador y a cargo del patrono, a través del tres por ciento del salario -según artículo 3 del Proyecto de ley consultado-. No es, entonces, como se pretende hacer ver en la consulta, un adelanto de la indemnización de cesantía. Es únicamente una carga social que debe pagar del patrono para desarrollar el "Fondo de Capitalización Laboral", carga de toda forma disimulada o atenuada a través de la reducción tantas veces comentada. aplicando un sistema de balances entre sacrificios y ventajas para los sujetos que intervienen en el proceso de producción, que de toda forma tiene reconocimiento constitucional a través de lo que dispone el artículo setenta y cuatro. (...) (Sala Constitucional, resolución N° 643 de las 14:30 horas del 20 de enero 2000).

De lo antes expuesto se infiere que, la contribución del 3% que dispone el artículo 3 de la Ley de Protección al Trabajador, para financiar los Fondos de Capitalización Laboral de cada trabajador asalariado, procede de una disminución del aporte que antes debía realizar el patrono para constituir la reserva para el pago del auxilio de cesantía, que en



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

términos porcentuales era de un 8,33 y que a partir de la Ley de Protección al Trabajador disminuye a un 5,33; aspecto que dio como resultado la modificación de lo establecido en el artículo 29 del Código de Trabajo, según lo dispuso el artículo 88 de la Ley de Protección al Trabajador.

Mientras que en el inciso b) del artículo 4 de la Ley de Protección al Trabajador se refiere a la naturaleza jurídica de los Fondos de Capitalización Laboral de la siguiente manera:

"Son un derecho de interés social de naturaleza no salarial, exento del pago del impuesto sobre la renta y de cualquier tipo de carga social; su contenido económico se utilizará para el beneficio exclusivo de los trabajadores y sus familias, de acuerdo con los propósitos de la presente ley".

Conforme con lo expuesto se infiere que la finalidad del Fondo de capitalización laboral es crear un ahorro laboral y establecer una contribución al Régimen de Pensiones Complementarias, para lo cual el patrono aporta un 3% de sobre el salario de sus trabajadores.

A partir del artículo 9 de la Ley No. 7983, se regula la creación del régimen obligatorio de pensiones complementarias que tendrá como objetivo "...complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS o sus sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados".

En relación con el Régimen de Pensión Complementaria Obligatoria que se creó mediante la Ley de Protección al Trabajador, debe tenerse presente, que tal como lo define la Ley, se trata de planes de capitalización individual cuyos aportes son registrados y controlados por medio del Sistema de Recaudación de la Institución y cuya administración se realiza por medio de la Operadora de Pensiones que elija cada trabajador; los cuales se financian con la contribución de los patronos, del cambio de destino de una serie de aportes que eran administrados por el Banco Popular, y con un aporte del 50 % de los recursos que se trasladan a los Fondos de Capitalización Laboral, tal como lo dispone el artículo 13 de la Ley de Protección al Trabajador.

En relación con el financiamiento del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, se encuentra dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Protección al Trabajador, el cual señala al efecto:

- "a) El uno por ciento (1%) establecido en el inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, No. 4351, de 11 de julio de 1969 (...).
- b) El cincuenta por ciento (50%) del aporte patronal dispuesto en el inciso
- a) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, No. 4351, de 11 de julio de 1969 (...).



- c) Un aporte de los patronos del uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual sobre los sueldos y salarios pagados, suma que se depositará en la cuenta individual del trabajador en la operadora de su elección.
- d) Los aportes provenientes del Fondo de Capitalización Laboral, según lo establecido en el artículo 3 de esta ley."

Como se observa, en el caso del financiamiento de la Pensión Obligatoria de cada trabajador, creada en la Ley de Protección al Trabajador, el total que financia dicho beneficio es un 4.5% sobre los sueldos y salarios pagados al mismo.

Sin embargo, en el caso de aquellas entidades públicas o patronos privados que a la entrada en vigencia de la Ley de Protección al Trabajador tuvieren vigentes y en operación sistemas complementarios de pensiones, que otorgaran beneficios complementarios a los dispuestos en el Régimen de Pensiones de la Caja, el artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador **exime** a dichos patronos de realizar el aporte establecido en el inciso c) del artículo 13 de dicha Ley (aporte de los patronos del uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual sobre los sueldos y salarios pagados, suma que se depositará en la cuenta individual del trabajador en la operadora de su elección), al efecto señala el artículo 75 de la citada ley:

"ARTÍCULO 75. -Sistemas de pensiones vigentes. Las instituciones o empresas públicas estatales y las empresas privadas que, a la fecha de vigencia de esta ley, mantengan sistemas de pensiones que operen al amparo de leyes especiales, convenciones colectivas u otras normas y que brindan a sus trabajadores beneficios complementarios a los ofrecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, continuarán realizando los aportes ordenados, pero quedarán sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Pensiones, con base en el artículo 36 de la Ley Nº7523, de 7 de julio de 1995, y los incisos b) y r) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, No. 7732, de 17 de diciembre de 1997.

Todo trabajador afiliado a esos regímenes tendrá derecho únicamente a que se le acredite, en su cuenta individual del régimen obligatorio de pensiones complementarias, los recursos referidos en los incisos a), b) y d) del artículo 13 de la presente ley.

*(…)".* 

En relación con lo anterior, debe tenerse presente que, el **artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja** dispuso la obligación para la Junta Directiva de la Institución de establecer un **régimen especial de beneficios sociales** a favor de los servidores de la Caja, que comprende la formación de fondos de retiro, de ahorro y de préstamos.



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

Sobre los beneficios sociales establecidos por la Junta Directiva, procede señalar que entre éstos se encuentra el **Fondo de Retiro** el cual otorga un **beneficio de pensión complementaria**, por lo cual, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador, la Caja en su condición de patrono se encuentra exenta de realizar el aporte patronal dispuesto en el artículo 13 inciso c) de dicha Ley a favor de sus trabajadores, y que es parte del financiamiento del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias.

Asimismo, de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 75, de la Ley de Protección al Trabajador (LPT), se infiere que, en el caso de los sistemas vigentes a la promulgación de dicha Ley, el beneficio que se concederá no tiene la condición de complementariedad de la pensión que se otorga mediante el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROP), creado por la Ley No. 7983, sino que los mismos vienen a constituirse en un beneficio sustituto del ROP, por cuanto dicha disposición señala que, en el caso de los nuevos trabajadores afiliados a los sistemas de pensión vigente, que con posterioridad a la entrada en vigencia de la LPT, dejen de pertenecer al régimen por un motivo diferente de los establecidos en el artículo 20 de dicha ley, los fondos acumulados deberán trasladarse a su cuenta individual del régimen obligatorio de pensiones complementarias.

En el caso de la Caja, se tiene un beneficio de pensión complementaria mediante el Fondo de Retiro, Fondo que fue creado mediante el Reglamento del Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo de los Trabajadores de la Caja, aprobado por la Junta Directiva en el artículo 6°de la sesión N° 5997, celebrada el 27 de febrero de 1986; en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 75 de la Ley No. 7983, el beneficio de pensión que se otorga, **no es complementario** a la pensión que cada trabajador tendrá derecho a percibir mediante el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, una vez cumplidos los requisitos señalados en dicho cuerpo normativo, **sino que se trata de un beneficio sustitutivo del mismo**, aspecto que se observa a través del "**beneficio por separación**" que se regula en el inciso b) del artículo 4 del Reglamento del Fondo de Retiro de los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social, el cual señala:

"b) **Beneficio por separación:** El beneficio por separación comprende el monto acumulado de los aportes del 1.5% sobre los salarios ordinarios cotizados al FRE devengados por el trabajador que se separa, desde el 1º de marzo del año 2001 o desde la fecha de ingreso a la Caja en caso posterior, hasta la fecha de separación, más los rendimientos generados por dichos aportes, según las tasas promedio de rendimiento mensual de la cartera de inversiones del FRE.

Cuando un trabajador reingrese al servicio de la institución, no serán reconocidos los períodos anteriores cotizados y liquidados mediante el beneficio de separación."

Como se colige de dicha disposición reglamentaria, y que es acorde con lo dispuesto en el artículo 75 párrafo tercero de la Ley de Protección al Trabajador, un trabajador que se



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

separe de la Institución a partir del 1 de marzo del año 2001 o desde la fecha de ingreso a la Institución en caso posterior, hasta la fecha de separación, se le traslada a su cuenta individual del régimen obligatorio de pensiones el monto acumulado de los aportes del 1.5% sobre los salarios ordinarios cotizados al FRE, más los rendimientos generados por dichos aportes, beneficio que se deriva de la condición sustitutiva que tiene los sistemas de pensiones como es del Fondo de Retiro de la CCSS, y que permite inferir que el hecho de que se exime a los patronos del aporte patronal dispuesto en el artículo 13 inciso c) de la Ley No. 7983, es porque se considera que dicho aporte es sustituido por el aporte que dichos empleadores realizan a los sistemas de pensiones complementarias que ya gozan sus servidores, en virtud de lo dispuesto en leyes especiales, convenciones colectivas u otras normas.

Asimismo, en caso de que se diera la eliminación del Fondo de Retiro, tal como lo propone el Proyecto de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador en su párrafo tercero, la Institución deberá proceder a la individualización de las cuentas de los trabajadores afiliados al FRE, la junta administrativa y, supletoriamente, la institución deben garantizar las pensiones en curso de pago, así como las de quienes adquieran el derecho a pensión dentro de los dieciocho meses siguientes al traslado respectivo, y los ajustes correspondientes por concepto de aumento del costo de vida; todo de conformidad con lo que establezca el respectivo reglamento del fondo.

De lo anterior se infiere que en el caso de la Caja, la Institución en caso de que se derogara el beneficio del Fondo de Retiro que otorga la pensión complementaria a favor de los funcionarios de la Institución deberá proceder a reservar los recursos financieros necesarios para los siguientes extremos:

En el caso de los trabajadores activos los montos correspondientes a la liquidación de los aportes, a efecto de que se les trasladen dichos recursos al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias.

Las sumas correspondientes para garantizar las pensiones en curso de pago, así como las de quienes adquieren el derecho a pensión dentro de los dieciocho meses siguientes al traslado respectivo, y los ajustes correspondientes por concepto del costo de vida, de conformidad con lo que establece el Reglamento del Fondo de Retiro.

A partir de que entre en vigencia la derogatoria del Fondo de Retiro, que otorga el beneficio de la pensión complementaria a favor de los servidores de la Institución, la Caja en su condición de patrono deberá proceder al aporte dispuesto en el artículo 13 inciso c) de la Ley de Protección al Trabajador, y que forman parte de los recursos con que se financia la Pensión Complementaria Obligatoria dispuesta en la LPT. De lo anterior, se infiere que:

1. Con la Ley No. 7983 "Ley de Protección al Trabajador" se crearon los denominados "Fondos de capitalización laboral" y un "Régimen obligatorio



de pensiones complementarias"; en tal sentido el régimen obligatorio de pensiones complementarias creado por la "Ley de Protección al Trabajador", comprende un plan de capitalización individual, cuyo fin es constituir una pensión que venga a complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS o sus sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados.

- 2. Entre los aportes que se utilizan para financiar el Régimen obligatorio de pensiones complementarias, la "Ley de Protección al Trabajador" en su artículo 13 inciso c), estableció un aporte del patrono, de forma mensual, de uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual sobre los sueldos y salarios pagados, suma que se depositará en la cuenta individual del trabajador en la operadora de su elección.
- 3. En el caso de aquellas entidades públicas o patronos privados que a la entrada en vigencia de la "Ley de Protección al Trabajador" tenían en operación un sistema de pensión complementaria, que establecía beneficios complementarios a los otorgados por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja, el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador les establece una exención para que no tengan que realizar el aporte patronal dispuesto en el artículo 13 inciso c) de dicha Ley, y que como se indicó, es parte del financiamiento del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias.
- 4. La Caja con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 de su Ley Constitutiva ha dispuesto la creación y operación de un sistema de pensión complementaria a favor de sus servidores, mediante los beneficios que otorga el Fondo de Retiro, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador, la Institución como patrono se encuentra dispensada legalmente de realizar el aporte patronal dispuesto en el artículo 13 inciso c) de la Ley 7983; por lo que en el caso de los trabajadores de la Institución en la cuenta individual correspondiente a su pensión obligatoria complementaria solo se les acredita los recursos referidos en los incisos a), b) y d) del artículo 13.
- 5. El párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador establece que aquellos patronos que tengan operando sistemas de pensión complementaria a la promulgación de dicha Ley, no deben realizar el aporte patronal señalado en el artículo 13 inciso c); asimismo del párrafo tercero de dicha norma se infiere que los sistemas de pensión vigentes son sustitutivos no complementarios de la pensión que otorga el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, por lo que a partir de la vigencia de la Ley de Protección al Trabajador el aporte del 3% dispuesto en el artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja, se ve financiado con el aporte que el patrono



Caja debía realizar con fundamento en el artículo 13 inciso c) de la LPT, y que se deja realizar por tener la institución un sistema de pensión complementario.

6. En caso de que se eliminare el Fondo de Retiro, y por ende del beneficio de la pensión complementaria a favor de los servidores de la Institución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador su párrafo tercero al generarse la individualización de las cuentas de los trabajadores afiliados al FRE, la junta administrativa y, supletoriamente, la institución debe garantizar las pensiones en curso de pago, así como las de quienes adquieran el derecho a pensión dentro de los dieciocho meses siguientes al traslado respectivo, y los ajustes correspondientes por concepto de aumento del costo de vida; todo de conformidad con lo que establezca el respectivo reglamento del fondo.

Con fundamento en lo anterior, se remienda objetar el proyecto de Ley 21.824, en cuanto dispondría la derogatoria de los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.º 17, de 22 de octubre de 1943; por cuanto dicha derogatoria afectaría las finanzas de la Caja, dado que la Institución de darse la misma deberá proceder a reservar los recursos financieros necesarios para los siguientes extremos:

En el caso de los trabajadores activos los montos correspondientes a la liquidación de los aportes, a efecto de que se les trasladen dichos recursos al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias.

Las sumas correspondientes para garantizar las pensiones en curso de pago, así como las de quienes adquieren el derecho a pensión dentro de los dieciocho meses siguientes al traslado respectivo, y los ajustes correspondientes por concepto del costo de vida, de conformidad con lo que establece el Reglamento del Fondo de Retiro.

A partir de que entre en vigencia la derogatoria del Fondo de Retiro, que otorga el beneficio de la pensión complementaria a favor de los servidores de la Institución, la Caja en su condición de patrono deberá proceder al aporte dispuesto en el artículo 13 inciso c) de la Ley de Protección al Trabajador, y que forman parte de los recursos con que se financia la Pensión Complementaria Obligatoria dispuesta en la LPT.

### IV. PROPUESTA DE ACUERDO:

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio GA-DJ-3308-2020, acuerda:

**ÚNICO**: Objetar el proyecto de Ley 21.824, en cuanto dispondría la derogatoria de los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.º 17, de 22 de octubre de 1943; por cuanto dicha derogatoria



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

afectaría las finanzas de la Caja, dado que la Institución de darse la misma deberá proceder a reservar los recursos financieros necesarios para los siguientes extremos: En el caso de los trabajadores activos los montos correspondientes a la liquidación de los aportes, a efecto de que se les trasladen dichos recursos al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias.

Las sumas correspondientes para garantizar las pensiones en curso de pago, así como las de quienes adquieren el derecho a pensión dentro de los dieciocho meses siguientes al traslado respectivo, y los ajustes correspondientes por concepto del costo de vida, de conformidad con lo que establece el Reglamento del Fondo de Retiro.

A partir de que entre en vigencia la derogatoria del Fondo de Retiro, que otorga el beneficio de la pensión complementaria a favor de los servidores de la Institución, la Caja en su condición de patrono deberá proceder al aporte dispuesto en el artículo 13 inciso c) de la Ley de Protección al Trabajador, y que forman parte de los recursos con que se financia la Pensión Complementaria Obligatoria dispuesta en la LPT."

**Por tanto**, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva —en forma unánime-**ACUERDA** objetar el proyecto de Ley 21.824, en cuanto dispondría la derogatoria de los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.º 17, de 22 de octubre de 1943; por cuanto dicha derogatoria afectaría las finanzas de la Caja, dado que la Institución de darse la misma deberá proceder a reservar los recursos financieros necesarios para los siguientes extremos: En el caso de los trabajadores activos los montos correspondientes a la liquidación de los aportes, a efecto de que se les trasladen dichos recursos al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias.

Las sumas correspondientes para garantizar las pensiones en curso de pago, así como las de quienes adquieren el derecho a pensión dentro de los dieciocho meses siguientes al traslado respectivo, y los ajustes correspondientes por concepto del costo de vida, de conformidad con lo que establece el Reglamento del Fondo de Retiro.

A partir de que entre en vigencia la derogatoria del Fondo de Retiro, que otorga el beneficio de la pensión complementaria a favor de los servidores de la Institución, la Caja en su condición de patrono deberá proceder al aporte dispuesto en el artículo 13 inciso c) de la Ley de Protección al Trabajador, y que forman parte de los recursos con que se financia la Pensión Complementaria Obligatoria dispuesta en la LPT.

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, el Lic. Luis Guillermo López Vargas, Director Actuarial, el Lic. Guillermo Mata Campos, la Licda. Johanna Valerio Arguedas, de la Dirección Jurídica, el Lic. José Eduardo Rojas López, Jefe Dirección de Cobros y el Lic. Víctor Fernández Badilla, Director del Fondo de Ahorro y Préstamos (FRAP).



#### **ARTICULO 51º**

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, la correspondencia se adopta en firme.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículos 3° al 50°:

### PROYECTOS-DE-LEY

### **ARTICULO 52º**

El Dr. Macaya Hayes plantea la decisión de la Junta respecto a la continuidad del nombramiento de nuestro asesor legal, don Juan Manuel Delgado.

El Lic. Juan Manuel Delgado Martén se retira temporalmente de la sesión virtual.

## **Doctor Macaya Hayes:**

Estamos llegando a un punto donde tiene que tomar un decisión muy importante, porque él está básicamente a préstamo, una licencia sin goce de salario del a Contraloría, pero eso tiene un plazo máximo de un año y después de eso o regresa o renuncia, no puede extenderlo. Entonces, él necesita pues tomar esa decisión, le gusta la Caja, ya esto es una muy buena señal, porque a sabiendas de que aquí, es un puesto totalmente de confianza y no tiene la seguridad de un puesto de Servicio Civil, pero está dispuesto a renunciar a la Contraloría si nosotros le extendemos el nombramiento. Entonces, él sabe los riesgos que eso implica, pero le gusta mucho la dinámica de la Caja, siente que el trabajo que hace y que hacemos todos en la Caja es muy relevante y de mucho impacto y de mucha importancia para el país, más en este momento. Entonces, creo que hoy es la última sesión antes de que tenga que él tomar la decisión y a mí me parece que ha sido un elemento importante y una persona de confianza para la Junta Directiva, se toma muy en serio su puesto, su trabaja y creo que es un buen elemento; pero, bueno, quisiera escucharlos a todos y todas.

El Dr. Macaya Hayes le da la palabra a don Christian, luego don Bernal y, después, la Dra. Solís.

#### Director Steinvorth Seteffen:

Me parece que es un buen elemento, me ha gustado mucho de echo es una persona que permite que diferentes puntos de vista se lleguen a un acuerdo. Me gusta también la actitud positiva y me parece que profesionalmente tiene, también, pues el bagaje que se necesita.



El Dr. Macaya Hayes le da la palabra a don Bernal.

A mí me parece igual que don Christian que es un muchacho valioso, que se le puede sacar mucho provecho (...) que son piezas vitales en una institución que se vayan formando y encariñando con la institución, pensando hacia delante. Además, tiene toda la experiencia y conocimiento de lo que es supervisión a nivel de Contraloría. Cuando uno le pide algo él, se esfuerza en sacar el antecedente —me parece- y es muy transparente y muy reservado. Me parece que es ideal mantenerlo sobre todo con todo el apoyo que da a la Secretaría.

### Directora Solís Umaña:

Coincido con los dos compañeros que es un joven que le gusta investigar y sobre todo se ha integrado muy fácil con el resto de la Junta y académicamente, se ve que está bien. Entonces, yo creo que sí sería importante mantenerlo, pero lo que me preocupa es que venga otra Junta y le diga que se vaya, entonces, se queda ahí sin trabajo, pero mientras estemos nosotros, yo si lo voy a apoyar.

## **Doctor Macaya Hayes:**

Bueno, yo le dije todo eso, básicamente, que es un puesto donde es muy fácil contratar y es muy fácil despedir también. Usted tiene confianza y, entonces, en ese sentido es de riesgo dejar algo donde tiene un puesto asegurado, para algo donde que depende de la Junta del momento; pero él entiende perfectamente eso.

El Dr. Macaya Hayes le da la palabra a doña Fabiola.

#### Directora Abarca Jiménez:

Sí gracias don Román. Yo pienso igual Juan Manuel es un profesional sólido, me gusta la experiencia que tiene de Contraloría, yo estoy de acuerdo en que él siga pero sí creo que nosotros como Junta, tenemos que marcarle más sus responsabilidades –pienso yopara de alguna manera aprovecharlo mejor. Creo que nosotros podríamos aprovechar todo su conocimiento y disposición y tiene habilidades políticas también. Creo que nosotros como Junta podríamos aprovechar mejor. Entonces, mi enfoque sería más que todo hacia nosotros, hacia dentro, en cómo aprovechar mejor ese potencial que tiene.

### Directora Solís Umaña:

Yo no sé si antes otras Juntas habían tenido un asesor legal, porque en realidad, pienso que es como la primera vez de nueve persona contra uno. Entonces, ahí poco a poco se irá compenetrando en lo que es el grupo el equipo de trabajo, porque yo veo que ha dio más bien muy rápido.



Doctor Macaya Hayes.

Sí.	Bueno ahí está	la propuesta d	de acuerdo,	habría que	e ponerle	un plazo d	le por d	cuántos
me	ses se extiende	el nombramie	nto.					

Directora Solís Umaña:

Directora Abarca Jiménez:

Seis meses, por ahí decía.

Sí por ahí decía.

**Doctor Macaya Hayes:** 

Sí en el acuerdo dice, sí.

Director Setinvorth Steffen:

Y por qué solo los seis meses.

**Doctor Macaya Hayes:** 

Yo estaría dispuesto a hacerlo por doce meses.

Director Setinvorth Steffen:

Yo también pienso que por doce.

Directora Umaña Solís:

Lo permite la Oficina de Recursos Humanos, no sé, preguntar.

Directora Abarca Jiménez:

Yo también estoy de acuerdo con voz.

Director Aragón Barquero:

Si es una plaza de confianza, en cualquier momento se revoca.

Doctor Macaya Hayes:

Sí doce meses al final no es como un contrato en firme, en cualquier momento se puede acortar, hay una obligación de dejarlo en doce, pero creo que ya pasó por la fase de



evaluación y ya que la decisión que ya está tomada, es de alto calado y él renunciará a la Contraloría, me parece que doce meses podría ser apropiado. Vamos a preguntarle a don Olger primero, para asegurarnos que no hay nada que diga que no, que hay que hacerlo de seis en seis.

Licda, Laura Torres Lizano:

Doctor sí me permite colaborarle.

**Doctor Macaya Hayes:** 

Sí, adelante.

Licda. Torres Lizano:

Gracias. En los puestos de confianza, incluso, se puede mandar a grabar la acción de él en propiedad, la mayor parte de los que estamos en confianza y hablo yo que estoy en un puesto de confianza, nos manda la acción al 99, eso es en propiedad y eso no quiere decir que yo adquiera un derecho sobre esa plaza, porque me acoge el Reglamento de Puestos de Confianza. Entonces, aunque yo esté en propiedad, si ya mañana yo al Dr. Cervantes no le sirvo, simplemente me corta el nombramiento y no hay ningún tipo de responsabilidad. Entonces, en realidad para el plazo está bien que ustedes pongan los doce meses, luego, ya en el sistema se ve si se hace cada seis meses o de una vez se pone en propiedad, con la salvedad que se sabe que es un puesto de confianza.

Director Aragón Barquero:

Eso suena (...) tener propiedad o un puesto de confianza, se rige por el Reglamento de Puestos de Confianza.

Licda. Torres Lizano:

Sí, porque como lo acuerpa el Reglamento de Puestos de Confianza, es claro donde dice que es un puesto de confianza y yo siempre le digo al doctor que en esos puestos es un día a la vez, entonces, uno hace el trabajo un día por día.

Directora Solís Umaña:

Por qué no lo ponemos así en el acuerdo.

**Doctor Macaya Hayes:** 

Acorde al Reglamento de Puestos de Confianza.

Licda. Torres Lizano:

El Reglamento de Puestos de Confianza sí señor.

**Doctor Macaya Hayes:** 

Lo dejamos los doce meses o qué hacemos ahí.

Director Aragón Barquero:

Yo lo nombraría de acuerdo con el Reglamento.

Licda. Torres Lizano:

Yo no le pondría plazo, simplemente le pondría que la Junta acuerdo nombrar al Lic. Delgado Martén en el puesto de confianza de acuerdo al Reglamento.

**Doctor Macaya Hayes:** 

"OK". Eso sería entonces.

Director Aragón Barquero:

Perfecto.

**Doctor Macaya Hayes:** 

Algún otro comentario. No hay quórum. Después le demos firmeza. Procedemos a votar.

Nota: Puntos suspensivos significa que no se comprendió la palabra o término del audio.

**Por consiguiente**, con base en lo deliberado, la Junta Directiva -por unanimidad-**ACUERDA** nombrar al licenciado Juan Manuel Delgado Martén, como asesor legal de la Junta Directiva, de conformidad con el Reglamento para puestos de confianza.

Pendiente de firmeza.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 52°:

NOMBRAMIENTO-ASESOR-LEGAL



Ingresa a la sesión virtual el Lic. Juan Manuel Delgado Martén.

#### **ARTICULO 53º**

Esta Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA** programar una sesión extraordinaria para el lunes 20 de julio del 2020 a las 4:00 p.m., para tratar el tema de pensiones.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 53°:

### SESION-EXTRAORDINARIA

El Lic. Juan Manuel Delgado Martén se retira temporalmente de la sesión virtual.

#### **ARTICULO 54º**

Por unanimidad, **se declara la firmeza** de lo resuelto en el artículo 52º de esta sesión, en relación con el nombramiento del licenciado Juan Manuel Delgado Martén, como asesor legal de la Junta Directiva, de conformidad con el Reglamento para puestos de confianza.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 54°:

### FIRMEZA-NOMBRAMIENTO

El Lic. Juan Manuel Delgado Martén ingresa a la sesión virtual.

Ingresa a la sesión virtual el Ing. Luis Fernando Porras Meléndez, Gerente de Logística, el Ing. Miguel Salas Araya, Director de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, la Dra. Angélica Vargas Camacho, de la Dirección de Farmacoepidemiología y el Lic. Rafael Paniagua Sáenz, asesor de la Gerencia de Logística.

#### **ARTICULO 55º**

Se conoce el oficio número GL-1035-2020 (GG-1912-2020), de fecha 6 de julio 2020, que firma el Ing. Porras Meléndez, Gerente de Logística, mediante el cual presenta la propuesta contrato adicional (que no exceda el 50%- varios contratos) mediante la aplicación del artículo 209 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa de la licitación pública N° 2009LN-000027-1142, -varios ítems- para la adquisición de pruebas



bioquímicas automatizadas; (sesión N° 8971, artículo 44° del 21-06-2018, se aprueba la modificación unilateral del contrato en aplicación del artículo 208 RLCA y modifica la vigencia contractual, aumentándola 24 meses adicionales).

La exposición está a cargo del Ing. Miguel Salas Araya, Gerencia de Logística, con base en las siguientes láminas:

1)



Caja Costarricense de Seguro Social Gerencia de Logística

#### Licitación Pública No. 2009LN-000027-1142.

- · Pruebas Bioquímicas Efectivas.
- Solicitud de Contrato Adicional mediante la aplicación del artículo 209 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

GL-1035-2020.

2)



- En el año 2009, la Institución inicia el procedimiento de contratación 2009.N-00027-1142, con el fin de suplir en los laboratorios del país pruebas bioquímicas automatizadas. La modalidad de la contratación es ENTREGAS SEGÚN DEMANDA -PRUEBA EFECTIVA y su vigencia original fue de 48 meses.
- La Junta Directiva de la CCSS, en fecha 27 de junio de 2013 mediante Sesión N° 8647, art. 20° adjudicó el ítem 3 del concurso a la empresa Equitrón SA y los ítems 1,2,5 y 6 a la empresa Capris S.A. Así mismo, en fecha 06 de febrero de 2014 en la Sesión N° 8693, art. 17° adjudicó el ítem 4 a la empresa Diagnostika S.A.
- Mediante el acuerdo de Junta Directiva adoptado en la sesión 8971, art. 44° del 21 de junio de 2018, el Máximo Órgano Institucional aprueba la modificación unilateral del contrato (aplicación del artículo 208 RLCA) y modifica la vigencia contractual, aumentándola 24 meses adicionales, definiendo un nuevo plazo de vigencia, que finalizaría en las siguientes fechas:

PROVEEDOR	CONTRATO	VIGENCIA AL
CAPRIS, S.A.	8743	07 de agosto 2020
EQUITRON, S.A.	8622	07 de julio 2020
CONSOROCIO CAPRIS - DIAGNOSTIKA	8776	20 de octubre 2020



3)



#### DICTAMEN ADMINISTRATIVO

La Comisión Especial de Licitaciones verifica las condiciones necesarias para la aplicación del artículo 209 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, determinando que las mismas se cumplen, según se detalla a continuación:

a) Que el nuevo contrato se concluya sobre las bases del precedente.

El contrato adicional se aplicará a los contratos N°8743 (Folios 22060 al 22075), N°8622 (Folios 22114 al 22120) y N°8776 (Folios 22159 al 22173) de la licitación pública 2009LN-000027-1142, los cuales corresponden al último trámite ordinario para la adquisición de Pruebas efectivas bioquímicas.

Que se mantengan los precios y condiciones de la compra precedente.

En el caso que nos ocupa, se trata de realizar un incremento de los mismos bienes inicialmente contratados a las empresas CAPRIS S.A., EQUITRON, S.A. y CONSORCIO CAPRIS - DIAGNOSTIKA., adjudicatarias del concurso 2009LN-000027-1142.

Los tres contratistas presentaron anuencia para suministrar las pruebas a través de un contrato adicional, de igual manera expresaron que mantienen el precio y condiciones de su oferta original. (CAPRIS S.A en folios 22268 al 22269 / EQUITRON, S.A. en folios 22275 al 22276 y CONSORCIO CAPRIS - DIAGNOSTIKA en folios 22282 al 22284 del expediente de compra)

4)



#### DICTAMEN ADMINISTRATIVO

c) Que el monto del nuevo contrato no exceda el 50% del monto del contrato original. En los contratos de objeto continuado el 50% se considerará sobre el plazo originalmente convenido sin considerar las prórrogas.

El periodo del contrato original corresponde a 48 meses y al tratarse de un contrato bajo la modalidad de entrega según demanda, lo que se aumenta es el plazo originalmente pactado en un 50%, por lo que para el presente caso los contratos adicionales serán ampliados por 24 meses. (Folio 2250).

d) Que no haya transcurrido más de seis meses desde la recepción provisional del objeto.

Los contratos tienen una vigencia contractual que finaliza el 07 de agosto 2020 para el contrato N°8743 de la empresa CAPRIS, S.A., el 07 de julio 2020 el contrato N°8622 con EQUITRON, S.A. y el 20 de octubre 2020 el contrato N°8776 para el CONSORCIO CAPRIS – DIAGNOSTIKA, sin embargo, al estar cerca su culminación, la Administración al amparo del principio de eficiencia inició el trámite de acreditación de las condiciones necesarias para que proceda la aplicación del artículo 209 referido a los contratos vigentes y así evitar el riesgo de un desabastecimiento de las pruebas bioquímicas contratadas, las cuales son fundamentales en la prestación se los servicios de salud. (Folio 22291-22292).

5)



DICTAMEN ADMINISTRATIVO

# e) Que en el contrato precedente no se hubiera incurrido en ningún incumplimiento grave

De conformidad con los oficios DABS-AGM-1579-2020 del 11 de febrero 2020 y oficio DABS-AGM-3077-2020 del 16 de marzo 2020, la Sub Área de Garantías del Área de Gestión de Medicamentos, concluye que en la ejecución de los contratos N°8743, N°8622 y N°8776 no se presentaron incumplimientos graves. (Folios 22287 al 22292).



6)



DICTAMEN LEGAL

 Mediante oficio No. DJ-2222-2020 de fecha 06 de mayo del 2020, la Dirección Jurídica considera que se han cumplido con los requisitos legales para la aplicación del artículo 209 del RLCA, por lo tanto, otorga el visto bueno para que la Comisión Especial de Licitaciones recomiende a la Junta Directiva la aplicación del Artículo 209 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa a los contratos No. 8743, No. 8622 y No. 8776.



7)



#### PROPUESTA DE ACUERDO:

Conocido el oficio No. GL-1035-2020, de fecha 06 de julio del 2020 suscrito por el Ing. Luis Fernando Porras Meléndez, Gerente de Logística y teniendo como fundamento:

Las condiciones necesarias para la aplicación del artículo 209 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Criterio legal de la Dirección Jurídica, oficio DJ-2222-2020 del 06 de mayo del 2020. Solicitud de Adjudicación por parte de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, mediante oficio No. DABS-1800-2020.

Aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones de acuerdo con acta de la sesión ordinaria No. 09-2020, de fecha 16 de junio del 2020;

#### la Junta Directiva Acuerda:

Ampliar, mediante contrato adicional amparado al artículo 209 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la Licitación Pública No 2009LN-000027-1142, según el siguiente detalle:

8)



## PROPUESTA DE ACUERDO:

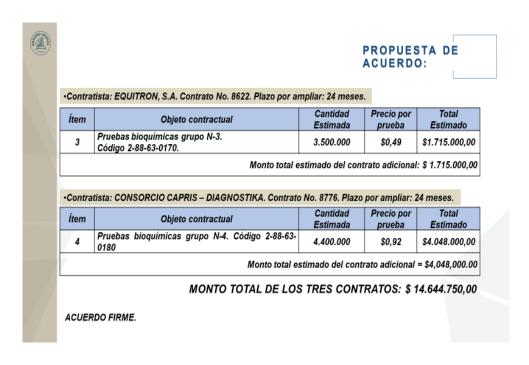
#### •Contratista: CAPRIS, S.A. Contrato No. 8743. Plazo por ampliar: 24 meses.

8.600.000	\$ 0,28	\$ 2.408.000,00
6.750.000	\$ 0,30	\$ 2.025.000,00
11.250.000	\$ 0,239	\$ 2.688.750,00
11.000.000	\$0,16	\$1.760.000,00
_	11.250.000	11.250.000 \$ 0,239

ACUERDO FIRME.







10)



Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 55°:

### GL-1035-2020

**Por consiguiente**, conocido el oficio número GL-1035-2020, de fecha 6 de julio 2020, firmado por el Ing. Porras Meléndez, Gerente de Logística que, en adelante se transcribe:

"Para toma de decisión de la Junta Directiva, presento propuesta de contrato adicional mediante la aplicación del artículo 209 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa de la Licitación Pública No. 2009LN-000027-1142, para la adquisición de



Pruebas Bioquímicas, con base en la recomendación de la Comisión Especial de Licitaciones en la Sesión Ordinaria No. 09-2020, celebrada el 16 de junio de 2020, en los siguientes términos:

### I DESCRIPCION:

1. Objeto: Pruebas Bioquímicas Efectivas.

La Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, mediante oficio No. DABS-1800-2020, traslada el presente expediente para que el mismo sea avalado por la Comisión Especial de Licitaciones, para su respectiva aprobación por parte de la Junta Directiva.

### • Antecedentes de la Compra Base:

- En el año 2009, la Institución inicia el procedimiento de contratación 2009LN-000027-1142, con el fin de suplir en los laboratorios del país pruebas bioquímicas automatizadas. La modalidad de la contratación es ENTREGAS SEGÚN DEMANDA - PRUEBA EFECTIVA y su vigencia original fue de 48 meses.
- ➤ La Junta Directiva de la CCSS, en fecha 27 de junio de 2013, mediante Sesión N° 8647, artículo 20° adjudicó el ítem 3 del concurso a la empresa Equitrón SA y los ítems 1,2,5 y 6 a la empresa Capris S.A. Así mismo, en fecha 06 de febrero de 2014 en la Sesión N° 8693, artículo 17° adjudicó el ítem 4 a la empresa Diagnostika S.A.
- Mediante el acuerdo de Junta Directiva adoptado en la sesión N° 8971, artículo 44° del 21 de junio de 2018, el Máximo Órgano Institucional aprueba la modificación unilateral del contrato (aplicación del artículo 208 RLCA) y modifica la vigencia contractual, aumentándola 24 meses adicionales, definiendo un nuevo plazo de vigencia, que finalizaría en las siguientes fechas:

PROVEEDOR	CONTRATO	VIGENCIA AL
CAPRIS, S.A.	N°8743	07 de agosto 2020
EQUITRON, S.A.	N°8622	07 de julio 2020
CONSORCIO CAPRIS - DIAGNOSTIKA	N°8776	20 de octubre 2020

### II ANALISIS RECOMENDACIÓN COMISION ESPECIAL DE LICITACIONES:

La Comisión Especial de Licitaciones verifica las condiciones necesarias para la aplicación del artículo 209 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, determinando que las mismas se cumplen, según se detalla a continuación:



a) Que el nuevo contrato se concluya sobre las bases del precedente.

El contrato adicional se aplicará a los contratos N°8743 (**Folios 22060 al 22075**), N°8622 (**Folios 22114 al 22120**) y N°8776 (**Folios 22159 al 22173**) de la licitación pública 2009LN-000027-1142, los cuales corresponden al último trámite ordinario para la adquisición de Pruebas efectivas bioquímicas.

b) Que se mantengan los precios y condiciones de la compra precedente.

En el caso que nos ocupa, se trata de realizar un incremento de los mismos bienes inicialmente contratados a las empresas CAPRIS S.A., EQUITRON, S.A. y CONSORCIO CAPRIS - DIAGNOSTIKA., adjudicatarias del concurso 2009LN-000027-1142.

Los tres contratistas presentaron anuencia para suministrar las pruebas a través de un contrato adicional, de igual manera expresaron que mantienen el precio y condiciones de su oferta original. (CAPRIS S.A en folios 22268 al 22269 / EQUITRON, S.A. en folios 22275 al 22276 y CONSORCIO CAPRIS - DIAGNOSTIKA en folios 22282 al 22284 del expediente de compra).

c) Que el monto del nuevo contrato no exceda el 50% del monto del contrato original. En los contratos de objeto continuado el 50% se considerará sobre el plazo originalmente convenido sin considerar las prórrogas.

El periodo del contrato original corresponde a 48 meses y al tratarse de un contrato bajo la modalidad de entrega según demanda, <u>lo que se aumenta es el plazo originalmente pactado en un 50%</u>, por lo que para el presente caso los contratos adicionales serán ampliados por 24 meses. (**Folio 2250**).

d) Que no haya transcurrido más de seis meses desde la recepción provisional del objeto.

Los contratos tienen una vigencia contractual que finaliza el 07 de agosto 2020 para el contrato N°8743 de la empresa CAPRIS, S.A., el 07 de julio 2020 el contrato N°8622 con EQUITRON, S.A. y el 20 de octubre 2020 el contrato N°8776 para el CONSORCIO CAPRIS – DIAGNOSTIKA, sin embargo, al estar cerca su culminación, la Administración al amparo del principio de eficiencia inició el trámite de acreditación de las condiciones necesarias para que proceda la aplicación del artículo 209 referido a los contratos vigentes y así evitar el riesgo de un desabastecimiento de las pruebas bioquímicas contratadas, las cuales son fundamentales en la prestación se los servicios de salud. (Folio 22291 -22292).



# e) Que en el contrato precedente no se hubiera incurrido en ningún incumplimiento grave.

De conformidad con los oficios DABS-AGM-1579-2020 del 11 de febrero 2020 y oficio DABS-AGM-3077-2020 del 16 de marzo 2020, la Sub Área de Garantías del Área de Gestión de Medicamentos, concluye que en la ejecución de los contratos N°8743, N°8622 y N°8776 no se presentaron incumplimientos graves. (**Folios 22287 al 22292**).

### • Criterio Legal:

Mediante oficio No. **DJ-2222-2020** de fecha 06 de mayo del 2020, la Dirección Jurídica considera que se han cumplido con los requisitos legales para la aplicación del artículo 209 del RLCA, por lo tanto, otorga el visto bueno para que la Comisión Especial de Licitaciones recomiende a la Junta Directiva la aplicación del Artículo 209 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa a los contratos No. 8743, No. 8622 y No. 8776.

### • Presupuesto:

Partida presupuestaria No. 2219 se han separado y se encuentran disponibles los recursos, para hacer frente al compromiso que genera este concurso No. DABS-C-PRE-0006-2020, DABS-C-PRE-0007-2020 y DABS-C-PRE-0008-2020."

**Por tanto,** conocido el oficio número GL-1035-2020, de fecha 06 de julio del 2020 y teniendo como fundamento:

- a. Las condiciones necesarias para la aplicación del artículo 209 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
- b. Criterio legal de la Dirección Jurídica, oficio DJ-2222-2020 del 06 de mayo del 2020.
- c. Solicitud de Adjudicación por parte de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, mediante oficio No. DABS-1800-2020.
- d. Aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones de acuerdo con acta de la sesión ordinaria No. 09-2020, de fecha 16 de junio del 2020.

habiéndose hecho la presentación pertinente por parte del Ing. Miguel Salas Araya, Gerencia de Logística, que es coincidente con los términos del citado oficio N° GL-1035-2020, de contrato adicional mediante la aplicación del artículo 209 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa de la licitación pública N° 2009LN-000027-1142, y con base en la recomendación del Ing. Porras Meléndez, Gerente de Logística y la Gerencia General en su oficio N° GG-1912-2020, la Junta Directiva -por unanimidad-ACUERDA ampliar los Contratos números 8743, 8622 y 8776, mediante Contrato adicional, amparado al artículo 209 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, de la licitación pública N° 2009LN-000027-1142, según se detalla en los siguientes cuadros:



## • Contratista: CAPRIS, S.A. Contrato No. 8743. Plazo por ampliar: 24 meses.

Ítem	Objeto contractual	Cantidad Estimada	Precio por prueba	Total Estimado
1	Pruebas para determinación bioquímica automatizada. Código 2-88-63-0150.	8.600.000	\$ 0,28	\$ 2.408.000,00
2	Pruebas bioquímicas, grupo N-2. Código 2-88-63-0160.	6.750.000	\$ 0,30	\$ 2.025.000,00
5	Pruebas bioquímicas, grupo N-6. Código 2-88-63-0195.	11.250.000	\$ 0,239	\$ 2.688.750,00

6	Pruebas bioquímicas automatizadas en sangre, orina, líquido cefalorraquídeo y otros fluidos biológicos. Código 2-88-63-0200.	11.000.000	\$0,16	\$1.760.000,00	
Monto total estimado del contrato adicional HASTA: \$ 8.881.750,00					

### • Contratista: EQUITRON, S.A. Contrato No. 8622. Plazo por ampliar: 24 meses.

Ítem	Objeto contractual	Cantidad Estimada	Precio por prueba	Total Estimado	
3	Pruebas bioquímicas grupo N-3. Código 2-88-63-0170.	3.500.000	\$0,49	\$1.715.000,00	
Monto total estimado del contrato adicional HASTA: \$ 1.715.000,00					

# • Contratista: CONSORCIO CAPRIS – DIAGNOSTIKA. Contrato No. 8776. Plazo por ampliar: 24 meses.

Ítem	Objeto contractual	Cantidad Estimada	Precio por prueba	Total Estimado	
4	Pruebas bioquímicas grupo N-4. Código 2-88-63-0180	4.400.000	\$0,92	\$4.048.000,00	
Monto total estimado del contrato adicional HASTA: \$4,048,000.00					

### MONTO TOTAL DE LOS TRES CONTRATOS HASTA: \$ 14.644.750,00

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.



#### **ARTICULO 56º**

Se conoce el oficio N° GG-1113-2020, de fecha 21 de abril de 2020, mediante el cual traslada la nota número GL-0470-2020 de fecha 13 de abril de 2020, que firma el Ing. Luis Fernando Porras Méndez, en calidad de Gerente de Logística, mediante el cual presenta el documento denominado Protocolo propuesta de delegación en la Gerencia de Logística de la aprobación de donaciones, permutas o préstamos derivados del Reglamento COMISCA 01-2019 que, en lo conducente en adelante se transcribe:

"De conformidad con los términos del oficio SJD-0114-2020 del 24 de enero del 2019, suscrito por la Secretaría de la Junta Directiva, así como lo instruido por esa Gerencia a través del oficio GG-0600-2019 del 06 de junio del 2019, se solicita la presentación del caso señalado en el epígrafe ante la Junta Directiva Institucional, para lo cual adjuntamos:

- a) Archivo de solicitud de propuesta de delegación en formato Word.
- b) Ficha técnica del caso por presentar.
- c) Copia del Reglamento COMISCA 01-2019 denominado "Para la gestión de donación, permuta o préstamo de medicamentos y dispositivos médicos de interés sanitario entre instituciones de salud de los estados miembros del SICA".
- d) Presentación en formato Power Point.
- e) El funcionario que acompañará al suscrito para la presentación del caso será: Lic. Maynor Jiménez Esquivel, asesor legal de la Gerencia de Logística.

La propuesta de acuerdo que se presentará a la Junta Directiva es:

"De conformidad con los elementos que se han informado por parte de la Gerencia de Logística; lo que concuerda con los términos de los oficios N° GL-1-2020 del 13 de abril del 2020, suscrito por el Ing. Luis Fernando Porras Meléndez, gerente de la Gerencia de Logística; la Junta Directiva ACUERDA.

**Primero:** Delegar en la Gerencia de Logística de la Caja Costarricense de Seguro Social la aprobación de donaciones, permutas o préstamos derivados del Reglamento COMISCA 01-2019 denominado "Para la gestión de donación, permuta o préstamo de medicamentos y dispositivos médicos de interés sanitario entre instituciones de salud de los estados miembros del SICA". Para esta labor deberá contar de previo con el criterio técnico emitido por la Dirección de Farmacoepidemiología de la Gerencia Médica.

**Segundo:** Esta delegación en la Gerencia de Logística será hasta por el tope máximo de un millón de dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, siendo que para montos superiores será necesario presentar el caso ante



la Junta Directiva para su aprobación.

**Tercero:** Solicitar a la Gerencia de Logística que una vez al año se presente un informe detallado ante la Junta Directiva en donde se documenten las donaciones, permutas o préstamos realizados en ese período, incluyendo las que sean aprobadas por la propia Junta Directiva; debiendo para ello mantener al tanto de las mismas a la Auditoría Interna institucional en el momento en que se realicen."

**Asimismo,** el documento denominado "Propuesta de delegación en la Gerencia de Logística de la aprobación de donaciones, permutas o préstamos derivados del Reglamento COMISCA 01-2019 "Para la gestión de donación, permuta o préstamo de medicamentos y dispositivos médicos de interés sanitario entre instituciones de salud de los estados miembros del SICA", que en adelante se transcribe:

### • "Antecedentes:

El Ministerio de Salud de Costa Rica, como instancia rectora en esta materia, aprobó el 11 de diciembre del 2019, en conjunto con sus homónimos de los países miembros de COMISCA (Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica y República Dominicana, órgano del Subsistema del SICA (Sistema de la Integración Centroamericana), el Reglamento COMISCA 01-2019, denominado: "Para la gestión de donación, permuta o préstamo de medicamentos y dispositivos médicos de interés sanitario entre instituciones de salud de los estados miembros del SICA". La creación de este Reglamento se encuentra enmarcada en los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

- ✓ Declaración de San Salvador: aprobada en la XLI Asamblea General de la OEA.
- ✓ El Protocolo de Tegucigalpa: aprobado por los presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá el 13 de diciembre de 1991.
- √ Tratado de la Integración social de Centroamérica: aprobado por los presidentes de Centroamérica en los años 1991 y 1995.

Teniendo en consideración que el Reglamento COMISCA 01-2019 se encuentra con plena eficacia jurídica, se han recibido por parte de los Ministerios y Cajas de Seguridad Social de los países miembros de COMISCA solicitudes urgentes de donación, permuta o préstamo de medicamentos y dispositivos médicos de interés sanitario, e incluso en algunas ocasiones, la propia institución es la solicitante de estos productos con el ánimo de atender alguna necesidad apremiante de sus asegurados

### • Diagnóstico:

Para que la donación, permuta o préstamo de esos insumos pueda celebrarse, el Reglamento COMISCA 01-2019 dispone de una serie de requisitos que se pasan a enumerar:



- a) "Los medicamentos o dispositivos médicos deben estar contenidos en los cuadros básicos o listados oficiales de las instituciones de salud.
- b) El etiquetado debe cumplir con la información exigida en las disposiciones centroamericanas aplicables.
- c) La fecha de vencimiento será acordada entre las partes.
- d) La solicitud debe indicar con claridad los datos y descripción de lo solicitado.
- e) La institución que recibe una solicitud debe verificar las existencias de dicho producto, con el ánimo de comprobar que la donación, permuta o préstamo no afectará la prestación eficiente del servicio.
- f) La donación debe ser autorizada por el titular de la institución de Salud que dona, permuta o presta, o por quien se delegue para dicho fin.
- g) Se debe definir la fecha, tipo y condición de la devolución del producto.
- h) La institución que dona, permute o preste el producto, especificará las condiciones de manejo, almacenamiento y transporte de los productos.
- i) Ambas instituciones deben asegurar el mantenimiento económico del contrato, debiendo definirse, en caso de existir saldos a favor de una parte, si es donado o la forma en que se repondrá.
- j) La autoridad solicitante deberá correr con los gastos de transporte, flete, impuestos y gastos de nacionalización, incluidos los gastos de exportación desde el país de que autorizó el contrato".

Así las cosas, el procedimiento de donación, permuta o préstamo regulado por el Reglamento COMISCA 01-2019, está concebido como una posibilidad excepcional de contar con un medicamento o dispositivo médico en casos de urgencia de alguno de los países miembros de COMISCA, por lo que se requiere de un trámite expedito y ágil que permita exportar o importar esos productos de la manera más eficiente posible.

Según se dispone en el propio Reglamento COMISCA 01-2019, la decisión de aprobación de la institución que dona, permuta o presta el insumo, recae en el "titular de la institución" o por quien se delegue para ese fin (artículo 5 inciso f. del Reglamento). Es lógico entender que, si el trámite depende de una autorización de la Junta Directiva institucional, podría tener atrasos considerables en su tramitología <sup>4</sup>, de ahí que atinadamente el propio Reglamento previó la posibilidad de delegar esas actuaciones, con el ánimo de agilizar dichas autorizaciones.

### Resultados:

En el caso de la CCSS, este tipo de productos son adquiridos, proveídos y custodiados por esta Gerencia y sus dependencias, siendo que se cuenta con el "expertiz" y conocimiento suficiente para analizar y eventualmente aprobar ese tipo de

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En este punto hay que recordar que para que un caso sea de conocimiento de la Junta Directiva, debe necesariamente contar con el aval de la Dirección Jurídica, luego debe ser remitido a la Gerencia General para que ésta lo eleve al conocimiento de la Junta Directiva y además, por la gran cantidad de asuntos que conoce y atiende el máximo jerarca institucional, no necesariamente su trámite es inmediato.



requerimientos, por lo que consideramos que sería la instancia apropiada para dirimir esas solicitudes. Para tal efecto, se coordinaría lo necesario con la Dirección de Farmacoepidemiología de la Gerencia Médica, con el ánimo de contar con un criterio técnico especializado que permita tomar la decisión de aprobar o rechazar la solicitud planteada o por plantear.

Sobre el particular, se consultó viabilidad legal de dicha delegación en la Gerencia de Logística a la Dirección Jurídica institucional, siendo que mediante oficio DJ 01358-2020 del 31 de marzo del 2020, señaló en lo conducente:

### "II. Conclusiones.

De conformidad con el anterior análisis, se arriba a las siguientes conclusiones:

- 1. El Reglamento Comisca 01-2019 "para la gestión de donación, permuta o préstamo de medicamentos y dispositivos médicos de interés sanitario entre instituciones de salud de los estados miembros del SICA" se emite dentro del marco regulatorio del Derecho comunitario que regula las distintas actividades del Sistema de integración centroamericano del cual Costa Rica forma parte, razón por la cual resulta de obligatorio acatamiento.
- 2. Dicho Reglamento establece que la autorización de la donación, préstamo o permuta debe ser realizada por el titular de la institución de salud, o por el órgano que éste delegue, razón por la cual no se observa impedimento alguno en que dicha actividad recaiga en la Gerencia de Logística por ser la competente para administrar la cadena de abastecimiento institucional, con la asesoría técnica de la Dirección de Farmacoepidemiología, pudiéndose reservar la Junta Directiva la autorización de aquellas que superen el millón de dólares (\$1.000.000,00).
- 3. Es responsabilidad de la Administración las medidas operativas y de control interno que se adopten para implementar dichas actividades, siempre y cuando no se vea comprometido el abastecimiento eficiente y oportuno a los usuarios de la cadena de abastecimiento institucional".

La exposición está a cargo del Lic. Rafael Paniagua Sáenz, Asesor Legal, Gerencia de Logística, con base en las siguientes láminas:



1)



Propuesta de delegación en la Gerencia de Logística de la aprobación de donaciones, permutas o préstamos derivados del Reglamento COMISCA 01-2019 "Para la gestión de donación, permuta o préstamo de medicamentos y dispositivos médicos de interés sanitario entre instituciones de salud de los estados miembros del SICA

Abril 2020

2)



Se presenta la propuesta de delegación en la Gerencia de Logística de la aprobación de donaciones, permutas o préstamos derivados del Reglamento COMISCA 01-2019 denominado "Para la gestión de donación, permuta o préstamo de medicamentos y dispositivos médicos de interés sanitario entre instituciones de salud de los estados miembros del SICA", buscando con ello agilizar los trámites urgentes que permitan exportar o importar este tipo de insumos necesarios para asegurar el bienestar sanitario de los ciudadanos de los países centroamericanos y de República Dominicana.

3)

## **ANTECEDENTES**



- El Ministerio de Salud de Costa Rica, como instancia rectora en esta materia, aprobó el 11 de diciembre del 2019 el Reglamento COMISCA 01-2019, denominado: "Para la gestión de donación, permuta o préstamo de medicamentos y dispositivos médicos de interés sanitario entre instituciones de salud de los estados miembros del SICA"
- La creación de este Reglamento se encuentra enmarcada en los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:
  - ✓ Declaración de San Salvador: aprobada en la XLI Asamblea General de la OEA.
  - de l'estrato de la Egucigalpa: aprobado por los presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá el 13 de diciembre de 1991.

    Tratado de la Integración social de Centroamérica: aprobado por los presidentes de Centroamérica en los años 1991 y 1995.



4)



Reglamento COMISCA 01-2019  La donación debe ser autorizada por el titular de la institución de Salud que dona, permuta o presta, o por quien se delegue para dicho fin.

5)



¿Por qué se delega en la Gerencia de Logística?

- ✓ En el caso de la CCSS, este tipo de productos son adquiridos, proveídos y custodiados por la Gerencia de Logística y sus dependencias
- ✓ Es la instancia rectora en la materia a nivel institucional y se cuenta con el expertiz y conocimiento suficiente para analizar y eventualmente aprobar ese tipo de requerimientos
- ✓ Se coordinaría lo necesario con la Dirección de Farmacoepidemiología de la Gerencia Médica, con el ánimo de contar con un criterio técnico especializado

6)





- ✓ Gerencia de Logística, CCSS
- ✓ Dirección de Farmacoepidemiología, Gerencia Médica, CCSS
- ✓ Instituciones de Salud de los países miembros del SICA
- ✓ Junta Directiva, CCSS
- ✓ Auditoría Interna, CCSS



7)



#### DICTAMEN LEGAL

➤ DJ 01358-2020 del 31 de marzo de 2020, suscrito por la Licda. Ileana Badilla Chaves y la Licda. Mariana Ovares Aguilar, ambas de la Dirección Jurídica.



"... no se observa impedimento alguno en que dicha actividad recaiga en la Gerencia de Logística por ser la competente para administrar la cadena de abastecimiento institucional, con la asesoría técnica de la Dirección de Farmacoepidemiología, pudiéndose reservar la Junta Directiva la autorización de aquellas que superen el millón de dólares (\$1.000.000,00)

3. Es responsabilidad de la Administración las medidas operativas y de control interno que se adopten para implementar dichas actividades, siempre y cuando no se vea comprometido el abastecimiento eficiente y oportuno a los usuarios de la cadena de abastecimiento institucional"

8)



#### PROPUESTA DE **ACUERDO**

"De conformidad con los elementos que se han informado por parte de la Gerencia de Logística; lo que concuerda con los términos de los oficios N° GL-12020 del 13 de abril del 2020, suscrito por el Ing. Luis Fernando Porras Meléndez, gerente de la Gerencia de Logística; la Junta Directiva ACUERDA.

Primero: Delegar en la Gerencia de Logística de la Caja Costarricense de Seguro Social, las permutas o préstamos derivados del Reglamento COMISCA 01-2019 denominado "Para la gestión de permuta o préstamo de medicamentos y dispositivos médicos de interés sanitario entre instituciones de salud de los estados miembros del SICA". Para esta labor deberá contar de previo con el criterio técnico emitido por la Dirección de Farmacoepidemiología de la Gerencia Médica.

9)



#### PROPUESTA DE ACUERDO

Segundo: Esta delegación en la Gerencia de Logística será hasta por el tope máximo de un millón de dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, siendo que para montos superiores será necesario presentar el caso ante la Junta Directiva para su aprobación.

**Tercero:** Solicitar a la Gerencia de Logística que una vez al año se presente un informe detallado ante la Junta Directiva en donde se documenten las permutas o préstamos realizados en ese período, incluyendo las que sean aprobadas por la propia Junta Directiva; debiendo para ello mantener al tanto de las mismas a la Auditoría Interna institucional en el momento en que se realicen."



10)



Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 56°:

## GL-0470-2020

**Finalmente,** habiéndose hecho la presentación pertinente por parte del Lic. Rafael Paniagua Sáenz, Asesor Legal, Gerencia de Logística y que es coincidente con los términos del oficio número GL-0470-2020, de fecha 13 de abril de 2020, de la Gerente de Logística y el oficio N° GG-1113-2020, del 21 de abril en curso, de la Gerencia General, y con base en la recomendación del doctor Cervantes Barrantes, Gerente General y el Ing. Porras Meléndez, Gerente de Logística, la Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA**:

**ACUERDO PRIMERO:** Delegar en la Gerencia de Logística de la Caja Costarricense de Seguro Social, las permutas o préstamos derivados del Reglamento COMISCA 01-2019 denominado "Para la gestión de permuta o préstamo de medicamentos y dispositivos médicos de interés sanitario entre instituciones de salud de los estados miembros del SICA". Para esta labor deberá contar de previo con el criterio técnico emitido por la Dirección de Farmacoepidemiología de la Gerencia Médica.

**ACUERDO SEGUNDO:** Esta delegación en la Gerencia de Logística será hasta por el tope máximo de un millón de dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, siendo que para montos superiores será necesario presentar el caso ante la Junta Directiva para su aprobación.

**ACUERDO TERCERO:** Solicitar a la Gerencia de Logística que una vez al año se presente un informe detallado ante la Junta Directiva en donde se documenten las permutas o préstamos realizados en ese período, incluyendo las que sean aprobadas



por la propia Junta Directiva; debiendo para ello mantener al tanto de las mismas a la Auditoría Interna institucional en el momento en que se realicen."

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

#### **ARTICULO 57º**

Se presenta el oficio N° GL-1028-2020 (GG-1960-2020), de fecha 3 de julio de 2020, que firma el Ing. Porras Meléndez, Gerente de Logística y refiere a la propuesta adjudicación compra de medicamentos N° 2020ME-000001-5101.

La exposición está a cargo del Ing.. Miguel Salas Araya, Gerencia de Logística, con base en las siguientes láminas:

1)



### Compra de Medicamentos No. 2020ME-000001-5101.

- Beclometasona Dipropionato (como monohidrato) 50 μg./dosis o Beclometasona Dipropionato anhidra 50 μg/dosis. Para inhalación nasal. Spray nasal. Envase con 180 a 200 dosis. Código 1-10-50-6315.
- USO: Tratamiento de rinitis perenne o estacional, tratamiento de desórdenes alérgicos nasales, condiciones inflamatorias, no infecciosas o pólipos nasales, profilaxis de recurrencia postcirugía de pólipos nasales.

GL-1028-2020

2)



Cantidad referencial: 750.000 Frascos.

Fecha de invitación:
 15 de enero del 2020.

Apertura: 04 de febrero del 2020.

Modalidad de la compra: Prorrogable, entregas según demanda: Compra para un período de doce (12) meses, con posibilidad facultativa de prórroga, una vez que se acrediten en el expediente los estudios que comprueben la razonabilidad de precios y condiciones de mercado que benefician los intereses institucionales, hasta por tres (03) períodos más de doce (12) meses, para un total de cuatro (04) períodos de doce (12) meses cada uno.



3)



#### Ofertas Participantes inscritas en el Registro Precalificado Ley 6914:

Oferente	Representante	Precio Unitario (cada FC)	Precio Total Referencial
MILENIUMFARMA S.A.  Laboratorio Fabricante: Laboratorios Cipa Ltda	Oferta en plaza.	\$ 1,82	\$ 1.365.000,00
SERVICIOS MEDICORP S.A. Laboratorio Fabricante: Laboratorio Aldo-Unión, S.L.	Oferta en plaza.	\$ 1,36	\$ 1.020.000,00
DISTRIMELL MJ S.A. Laboratorio Fabricante: Jewin Pharmaceutical (Shandong) Co. Ltda.	Oferta en plaza.	\$ 1,36	\$ 1.020.000,00

4)



DICTAMEN ADMINISTRATIVO

 Se efectuó el 10 de febrero del 2020 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios, determinando que las tres ofertas, cumple con todos los aspectos administrativos solicitados en el cartel.

5)



## Proceso de Desempate de ofertas.

Mediante documento DABS-AABS-SAM-0303-2020 del 17 de febrero del 2020 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios, se realizó el análisis de desempate entre la oferta 2 y 3, debido que se evidencia que cotizaron el mismo precio, indica, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Ante esta circunstancia es pertinente indicar que el cartel de la presente compra no estableció ninguna cláusula de desempate, razón por la cual en primera instancia se solicita verificar la condición de PYME de conformidad con el artículo 55 bis del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el cual literalmente señala:

"Artículo 55 bis-**Sistema de evaluación**. Se considerará como factor de evaluación de desempate para la contratación, una puntuación adicional a las PYME que han demostrado su condición a la Administración según lo dispuesto en el presente reglamento, la Ley 8262 Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas y sus Reformas y sus reglamentos.

En caso de empate, las Instituciones o Dependencias de la Administración Pública, deberán incorporar la siguiente puntuación adicional:

PYME de industria 5 puntos PYME de servicio 5 puntos PYME de comercio 2 puntos



6)



## Proceso de Desempate de ofertas.

En caso de que el empate persista se definirá por lo dispuesto según el presente reglamento o el cartel respectivo. (Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 37427 del 11 de octubre del 2012)

En consecuencia, se solicitó por medio de los oficios DABS-AABS-SAM-0259-2020 y DABS-|AABS-SAM-0260-2020 de fecha 11 de febrero 2020 la Certificación de PYME a ambas empresas, para lo cual se les concedió 3 días hábiles.

La empresa Servicios Medicorp S.A. en el folio 202-203 aporta certificación DIGEPYME-CONS-2664-19, donde el Ministerio de Economía la clasifica como mediana empresa del sector comercial, según la clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) 4772 que corresponde a su actividad principal y se encuentra al día en su condición PYME ID 49582, condición que vence el 11 de marzo de 2020.

7)



## Proceso de Desempate de ofertas.

La empresa Distrimell M. J. S.A. en folio 207 al 209 indica "...para tramitar la inscripción de Distrimell MJ S.A. como Pyme adjunto copia de la solicitud debidamente recibida por esta institución. El oficial que nos atendió nos indicó que este trámite toma entre 5 a 10 días por lo tanto veo difícil poder entregar la certificación que pide en su oficio más arriba mencionado en los tres días hábiles ...".

Por lo antes expuesto, en aplicación del artículo 55 bis del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se procede continuar el proceso con la empresa Servicios Medicorp S.A. por tratarse de una Pyme de comercio, razón por la cual resulta ser la empresa recomendada para ser adjudicada en el presente concurso. (...)"

Se desprende que aunque ambos oferentes aportaron los documentos solicitados (Certificación PYME), la compañía Distrimell M.J. S.A, al momento de desempate no estaba inscrita como PYME (véase folios 207 y 208), como se puede apreciar en el oficio del 13 de febrero del 2020 suscrito por Jesús Diez, Apoderado de Distrimell MJ S.A, fue a tramitar la inscripción por primera vez, por lo que no tenía el requisito solicitado, a diferencia de SERVICIOS MEDICORP S.A, que si contaba con la certificación desde el 19/03/19, véase oficio DIGEPYME-CONS-2664-19 (folio 2020 del expediente administrativo).

8)



## DICTAMEN

- Mediante análisis de razonabilidad del precio, de fecha 26 de febrero del 2020, el Área de Gestión de Medicamentos, indica, entre otras cosas, lo siguiente:
- "De acuerdo con la metodología utilizada y los resultados obtenidos, la compra de 750.000 FC de Beclometasona Dipropionato ofrecido en el concurso 2020ME-000001-5101 por el oferente Servicios Medicorp S.A, a un precio unitario de \$1,36 al FC, se considera un precio razonable de acuerdo con lo analizado."



9)



### DICTAMEN FINANCIERO

#### Análisis del precio en dólares.

Fecha de Apertura Compra	Oferente	Concurso	País Fabricante	Cantidades	Δ%	Precio Unitario \$	Δ%	Precio Unitario deflactado (3)	Δ%
12/07/2006	Global Pharmed Int. S.A.	ME-2006-195	España	252,000		1.62		1.62	
07/06/2007	Global Pharmed Int. S.A.	2007ME-000214	España	260,000	3%	1.86	14.8%	1.80	11.2%
23/04/2008	Costa Rica Medirep, Inc.	2008ME-000124	India	300,000	15%	2.32	24.7%	2.02	12.1%
09/02/2010	Servicios Medicorp S.A.	2010ME-000052-1142	España	242,000	-19%	2.55	9.9%	2.41	19.3%
17/10/2012	Servicios Medicorp S.A.	2012ME-000124-5101	España	350,000	45%	1.33	-47.8%	1.15	-52.4%
11/02/2015	Pharmahealth S.A	2015ME-000007-5101	India	465,000	33%	1.78	33.8%	1.00	-13.0%
04/03/2016	Servicios Medicorp S.A.	2016ME-000020-5101	España	464,000	0%	1.55	-12.9%	1.53	53.7%
04/02/2020	Concurso (Servios Medicorp S.A)	2020ME-000001-5101	España	750,000	62%	1.36	-12.3%	1.29	-16.1%

Mediana \$1.62

10)



## DICTAMEN

#### Consulta de Precios de Referencia:

#### Precios de referencia a nivel Internacional

beciometasona Dipropionato								
Fuente:	Año	Cantidad FC	precio FC	Precio Ajustado	Precio Ofertado en concurso 2020ME- 000001-5101	Δ%		
Observatorio de Productos Farmaceuticos, Ministerio de Salud (Chile)	2020	No indica	3.80	3.80		-64.2%		
Instituto Mexicano del Seguro Social	2012	594,003	1.72	2.36	1.36	-42.4%		
Termometro de Precios de Medicamentos, Ministerio de Salud (Colombia)	2020	No indica	1.69	1.69		-19.5%		

Se adjuntan referencias.

El precio actualmente ofertado disminuye en un rango de 19.5% a un 64.2% con respecto a las tres referencias encontradas.

11)



DICTAMEN LEGAL

 Mediante oficio No. DJ-02355-2020, de fecha 08 de mayo del 2020, la Dirección Jurídica otorga el visto bueno para que la Comisión Especial de Licitaciones recomiende a la Junta Directiva el dictado del acto de adjudicación.



<sup>(5)</sup> Para deflactar los precios unitarios se utiliza el deflactor implicito del PIB del país del laboratorio fabricante.
Fuente: Pliego Cartelario y Fondo Monetario Internacional. World Economic Outlook Database, octubre, 2019.



12)



#### PROPUESTA DE ACUERDO:

Conocido el oficio No. GL-1028-2020, de fecha 03 de julio del 2020 suscrito por el lng. Luis Fernando Porras Meléndez, Gerente de Logística y teniendo como fundamento:

- a. Análisis Administrativo: Efectuado el 10 de febrero del 2020 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios.
- b. Proceso de desempate de Ofertas: Efectuado el 17 de febrero del 2020 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios.
- c. Razonabilidad de Precios: Oficio del 26 de febrero de 2020, emitido por el Área Gestión de Medicamentos, en el cual determinan que el precio es razonable.
- d. Criterio legal de la Dirección Jurídica, oficio DJ-02355-2020 del 08 de mayo del 2020.
- e. Solicitud de Adjudicación por parte de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, mediante oficio No. DABS-1801-2020, del 01 de junio del 2020.
- f. Aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones de acuerdo con acta de la sesión ordinaria No. 09-2020, de fecha 16 de junio del 2020;

#### la Junta Directiva Acuerda:

Adjudicar a la empresa **SERVICIOS MEDICORP, S.A.**, oferta No. 02, oferta en plaza, la Compra de Medicamentos No. 2020ME-000001-5101, promovida para la adquisición de Beclometasona Dipropionato, según el siguiente detalle:

13)



#### RECOMENDACIÓN

ITEM	DESCRIPCIÓN	Cantidad referencial anual	Precio Unitario
Único	Beclometasona Dipropionato anhidra 50 µg./Dosis. inhalación nasal Spray nasal, envase con 200 dosis.	750.000 Frascos.	\$ 1,36 Cada FC.

Para efecto de reserva presupuestaria y de gestión contractual, se estima un monto MÁXIMO total anual de \$ 1.020.000,00. En caso de requerirse una cantidad mayor deberá solicitarse la autorización previa a la Junta Directiva.

Modalidad de la compra: Prorrogable, entregas según demanda: Compra para un período de doce (12) meses, con posibilidad facultativa de prórroga, una vez que se acrediten en el expediente los estudios que comprueben la razonabilidad de precios y condiciones de mercado que benefician los intereses institucionales, hasta por tres (03) períodos más de doce (12) meses, para un total de cuatro (04) períodos de doce (12) meses cada uno.

Demás condiciones y especificaciones de acuerdo con la oferta recomendada y lo solicitado en el cartel.

ACUERDO FIRME.

14)



MUCHAS GRACIAS
POR SU ATENCIÓN



Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 57°:

## GL-1028-2020

**Por consiguiente,** conocido el oficio N° GL-1028-2020 (GG-1960-2020), de fecha 3 de julio de 2020, que firma el Ing. Porras Meléndez, Gerente de Logística que, en adelante se transcribe:

"La Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, mediante oficio No. DABS-1801-2020, traslada el presente expediente para que el mismo sea avalado por la Comisión Especial de Licitaciones, para su respectiva adjudicación por parte de la Junta Directiva.

#### Antecedentes:

- Fecha de invitación: 15 de enero del 2020.
- Participantes: 03 de 08 inscritos en el Registro de Oferentes Precalificados. Ley 6914.
- Apertura: 04 de febrero del 2020.

### II ANALISIS RECOMENDACIÓN COMISION ESPECIAL DE LICITACIONES:

La Comisión Especial de Licitaciones analiza y recomienda la remisión para la Junta Directiva de la solicitud de adjudicación de la Compra de Medicamentos No. 2020ME-000001-5101, para la adquisición de Beclometasona Dipropionato, según consta en el acta de la Sesión Ordinaria No. 09-2020, celebrada el 16 de junio de 2020, de la cual en lo que interesa se extrae:

 Modalidad de la compra: Prorrogable, entregas según demanda: Compra para un período de doce (12) meses, con posibilidad facultativa de prórroga, una vez que se acrediten en el expediente los estudios que comprueben la razonabilidad de precios y condiciones de mercado que benefician los intereses institucionales, hasta por tres (03) períodos más de doce (12) meses, para un total de cuatro (04) períodos de doce (12) meses cada uno.



## Participantes:

Oferente	Representante	Precio Unitario (cada FC)	Precio Total Referencial
MILENIUMFARMA S.A.  Laboratorio Fabricante: Laboratorios Cipa Ltda.	Oferta en plaza.	\$ 1,82	\$ 1.365.000,00
SERVICIOS MEDICORP S.A.  Laboratorio Fabricante: Laboratorio Aldo-Unión, S.L.	Oferta en plaza.	\$ 1,36	\$ 1.020.000,00
DISTRIMELL MJ S.A.  Laboratorio Fabricante: Jewin Pharmaceutical (Shandong) Co. Ltda.	Oferta en plaza.	\$ 1,36	\$ 1.020.000,00

### Análisis Administrativo:

Se efectuó el 10 de febrero del 2020 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios, determinando que las tres ofertas, cumple con todos los aspectos administrativos solicitados en el cartel.

## • Proceso de Desempate de ofertas:

Mediante documento DABS-AABS-SAM-0303-2020 del 17 de febrero del 2020 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios, se realizó el análisis de desempate entre la oferta 2 y 3, debido que se evidencia que cotizaron el mismo precio, indica, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Ante esta circunstancia es pertinente indicar que el cartel de la presente compra no estableció ninguna cláusula de desempate, razón por la cual en primera instancia se solicita verificar la condición de PYME de conformidad con el artículo 55 bis del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el cual literalmente señala:

"Artículo 55 bis-**Sistema de evaluación**. Se considerará como factor de evaluación de desempate para la contratación, una puntuación adicional a las PYME que han demostrado su condición a la Administración según lo dispuesto en el presente reglamento, la Ley 8262 Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas y sus Reformas y sus reglamentos.

En caso de empate, las Instituciones o Dependencias de la Administración Pública, deberán incorporar la siguiente puntuación adicional:

PYME de industria 5 puntos. PYME de servicio 5 puntos. PYME de comercio 2 puntos.



En caso de que el empate persista se definirá por lo dispuesto según el presente reglamento o el cartel respectivo. (Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 37427 del 11 de octubre del 2012).

En consecuencia, se solicitó por medio de los oficios DABS-AABS-SAM-0259-2020 y DABS-|AABS-SAM-0260-2020 de fecha 11 de febrero 2020 la Certificación de PYME a ambas empresas, para lo cual se les concedió 3 días hábiles.

La empresa Servicios Medicorp S.A. en el folio 202-203 aporta certificación DIGEPYME-CONS-2664-19, donde el Ministerio de Economía la clasifica como mediana empresa del sector comercial, según la clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) 4772 que corresponde a su actividad principal y se encuentra al día en su condición PYME ID 49582, condición que vence el 11 de marzo de 2020.

La empresa Distrimell M. J. S.A. en folio 207 al 209 indica "...para tramitar la inscripción de Distrimell MJ S.A. como Pyme adjunto copia de la solicitud debidamente recibida por esta institución. El oficial que nos atendió nos indicó que este trámite toma entre 5 a 10 días por lo tanto veo difícil poder entregar la certificación que pide en su oficio más arriba mencionado en los tres días hábiles ...".

Por lo antes expuesto, en aplicación del artículo 55 bis del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se procede continuar el proceso con la empresa Servicios Medicorp S.A. por tratarse de una Pyme de comercio, razón por la cual resulta ser la empresa recomendada para ser adjudicada en el presente concurso. (...)"

Se desprende que aunque ambos oferentes aportaron los documentos solicitados (Certificación PYME), la compañía Distrimell M.J. S.A, al momento de desempate no estaba inscrita como PYME (véase folios 207 y 208), como se puede apreciar en el oficio del 13 de febrero del 2020 suscrito por Jesús Diez, Apoderado de Distrimell MJ S.A, fue a tramitar la inscripción por primera vez, por lo que no tenía el requisito solicitado, a diferencia de SERVICIOS MEDICORP S.A, que si contaba con la certificación desde el 19/03/19, véase oficio DIGEPYME-CONS-2664-19 (folio 2020 del expediente administrativo).

#### Razonabilidad del Precio:

Mediante análisis de razonabilidad del precio, de fecha 26 de febrero del 2020, el Área de Gestión de Medicamentos, indica, entre otras cosas, lo siguiente:

"De acuerdo con la metodología utilizada y los resultados obtenidos, la compra de 750.000 FC de Beclometasona Dipropionato ofrecido en el concurso 2020ME-



000001-5101 por el oferente Servicios Medicorp S.A, a un precio unitario de \$1,36 al FC, se considera un **precio razonable** de acuerdo con lo analizado."

## Criterio Legal:

Mediante oficio No. **DJ-02355-2020**, de fecha 08 de mayo del 2020, la Dirección Jurídica otorga el visto bueno para que la Comisión Especial de Licitaciones recomiende a la Junta Directiva el dictado del acto de adjudicación.

## Presupuesto:

Partida presupuestaria No. 2203 se han separado y se encuentran disponibles los recursos, para hacer frente al compromiso que genera este concurso No. DABS-C-PRE-0077-2020.

**Por tanto**, conocido el oficio N° GL-1028-2020, de fecha 03 de julio del 2020 y teniendo como fundamento:

- **a.** Análisis Administrativo: Efectuado el 10 de febrero del 2020 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios.
- **b.** Proceso de desempate de Ofertas: Efectuado el 17 de febrero del 2020 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios.
- **c.** Razonabilidad de Precios: Oficio del 26 de febrero de 2020, emitido por el Area Gestión de Medicamentos, en el cual determinan que el precio es razonable.
- d. Criterio legal de la Dirección Jurídica, oficio DJ-02355-2020 del 08 de mayo del 2020.
- **e.** Solicitud de Adjudicación por parte de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, mediante oficio No. DABS-1801-2020, del 01 de junio del 2020.
- f. Aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones de acuerdo con acta de la sesión ordinaria No. 09-2020, de fecha 16 de junio del 2020;

y habiéndose realizado la presentación pertinente por parte del Ing. Miguel Salas Araya, Gerencia de Logística, que es coincidente con los términos del citado oficio número GL-1028-2020, que firma el Ing. Porras Meléndez, Gerente de Logística y con base en su recomendación y el Gerente General en su oficio N° GG-1960-2020, la Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA** adjudicar a favor de la oferta N° 02, SERVICIOS MEDICORP, S.A., oferta en plaza, la compra de medicamentos N° 2020ME-000001-5101, promovida para la adquisición de Beclometasona Dipropionato, según se detalla en el siguiente cuadro:



ITEM	DESCRIPCIÓN	Cantidad referencial anual	Precio Unitario
Único	Beclometasona Dipropionato anhidra 50 µg./Dosis. inhalación nasal Spray nasal, envase con 200 dosis.	750.000 Frascos.	\$ 1,36 Cada FC.

Para efecto de reserva presupuestaria y de gestión contractual, se estima un monto MÁXIMO total anual de \$ 1.020.000,00. En caso de requerirse una cantidad mayor deberá solicitarse la autorización previa a la Junta Directiva.

Modalidad de la compra: Prorrogable, entregas según demanda: Compra para un período de doce (12) meses, con posibilidad facultativa de prórroga, una vez que se acrediten en el expediente los estudios que comprueben la razonabilidad de precios y condiciones de mercado que benefician los intereses institucionales, hasta por tres (03) períodos más de doce (12) meses, para un total de cuatro (04) períodos de doce (12) meses cada uno.

Todas las demás condiciones y especificaciones de acuerdo con la oferta recomendada y lo solicitado en el cartel.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

### **ARTICULO 58º**

Se presenta el oficio N° GL-1027-2020 (GG-1959-2020), de fecha 3 de julio 2020, firmado por el Ing. Porras Meléndez, Gerente de Logística y que contiene la propuesta de adjudicación compra de medicamentos N° 2020ME-000010-5101.

La exposición está a cargo del Ing. Miguel Salas Araya, Gerencia de Logística, con base en las siguientes láminas:



1)



## Compra de Medicamentos No. 2020ME-000010-5101.

- Valproato Semisódico equivalente a 250 mg de ácido valproico. Tabletas con recubierta entérica. Código 1-10-28-0090.
- USO: "Epilepsia, tipo ausencia (tratamiento), simples o complejas, pequeño mal, mixta, convulsiones múltiples. Manía asociada con trastornos bipolares".

GL-1027-2020.

2)



Cantidad referencial: 360.000 Cientos.

• Fecha de invitación: 19 de febrero del 2020.

• Apertura: 12 de marzo del 2020.

• Modalidad de la compra: Prorrogable, entregas según demanda: Compra para un período de doce (12) meses, con posibilidad facultativa de prórroga, una vez que se acrediten en el expediente los estudios que comprueben la razonabilidad de precios y condiciones de mercado que benefician los intereses institucionales, hasta por tres (03) períodos más de doce (12) meses, para un total de cuatro (04) períodos de doce (12) meses cada uno.

3)



Oferta Participante inscritas en el Registro Precalificado Ley 6914:

Oferente	Representante	Precio Unitario (cada CN)	Precio Total Referencial
Cefa Central Farmacéutica, S.A. Laboratorio Fabricante: Abbott Laboratories de México.	Oferta en plaza.	\$7,315	\$ 2.633.400,00



4)



 Se efectuó el 16 de marzo del 2020 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios, determinando que la única oferta, cumple con todos los aspectos administrativos solicitados en el cartel.

5)



 Mediante análisis de razonabilidad del precio, de fecha 24 de marzo del 2020, el Área de Gestión de Medicamentos, indica, entre otras cosas, lo siguiente:

"De acuerdo con la metodología utilizada y los resultados obtenidos, la compra de 360.000 CN de Valproato semisodico equivalente a 250 mg de ácido valproico. Tabletas con recubierta entérica, ofrecida por la empresa Cefa Central Farmacéutica, S.A, en concurso 2020ME-000010-5101 a un precio unitario de \$7,315 cada CN se considera un precio razonable de acuerdo con lo analizado y los parámetros establecidos."

### 6) Dictamen Financiero

## Análisis del precio en dólares y colones

				000000000000								acamate and a	
Fecha de Apertura Compra	Oferente	Concurso	Paia Fabricación	Cantidadea	Δ%	Precio Unitario \$	Δ%	Precio Unitario Deflactado US\$	Δ%	Precio Unitario colones	Δ%	Precio Unitario colones (deflactado) (1)	Δ%
18/01/2011	Cefa Central Farmacéutica S.A.	2011ME- 000016-1142	México	200,000		14.12		14.92		7,185.67		7,837.77	
14/02/2012	Cefa Central Farmacéutica S.A.	2012ME- 000012-5101	México	220,000		11.90	-15.7%	12.08	-19.0%	6,130.17	-14.7%	6,208.51	-20.89
29/09/2015	Cefa Central Farmacéutica S.A.	2015LN- 000023-5101	México	264,000	32.0%	11.90	0.0%	12.08	0.0%	6,438.38	5.0%	5,958.15	-4.09
28/02/2017	Cefa Central Farmacéutica S.A.	2017ME- 000012-5101	México	379,401	43.7%	11.90	0.0%	9.87	-18.3%	6,761.10	5.0%	6,303.47	5.8
12/03/2020	Cefa Central Farmacéutica S.A.	2020ME- 000010-5101	México	360,000	-5.1%	7.32	-38.5%	5.39	-45.4%	4,150.68	-38.6%	3,583.11	-43.2
Mediana del Precio	<b>¢</b> 6,206.51												



7)



#### DICTAMEN FINANCIERO

#### Consulta de Precios de Referencia:

Sitio Web de Consulta	Año de referencia	Cantidad Adquirida en CN	Precio US\$ por cada CN	Precio por CN, oferta de Cefa Central farmacéutica S.A US\$	Variación del Precio oferta en estudio. / Referencia
Portal de compras públicas (Chilecompra)	2019	400	22.37	7.32	-67%
Precios Remedios (Argentina)	2019	1	58.75		-88%

Hay una diminución del precio ofrecido en el presente concurso en relación con los precios internacionales, sin embargo, las cantidades son muy por debajo de la que se pretende adquirir en el presente concurso.

8)



DICTAMEN LEGAL

 Mediante oficio No. DJ-1968-2020, de fecha 24 de abril del 2020, la Dirección Jurídica otorga el visto bueno para que la Comisión Especial de Licitaciones recomiende a la Junta Directiva el dictado del acto de adjudicación.



9)



## PROPUESTA DE ACUERDO:

Conocido el oficio No. GL-1027-2020, de fecha 03 de julio del 2020 suscrito por el Ing. Luis Fernando Porras Meléndez, Gerente de Logística y teniendo como fundamento:

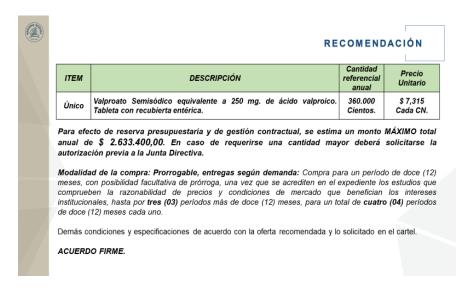
- a. Análisis Administrativo: Efectuado el 16 de marzo del 2020 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios.
- b. Razonabilidad de Precios: Oficio del 24 de marzo de 2020, emitido por el Área Gestión de Medicamentos, en el cual determinan que el precio es razonable.
- c. Criterio legal de la Dirección Jurídica, oficio DJ-1968-2020 del 24 de abril del 2020.
- d. Solicitud de Adjudicación por parte de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, mediante oficio No. DABS-1796-2020, del 01 de junio del 2020.
- Aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones de acuerdo con acta de la sesión ordinaria No. 09-2020, de fecha 16 de junio del 2020;

#### la Junta Directiva Acuerda:

Adjudicar a la empresa **CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA S.A.**, oferta única, oferta en plaza, la Compra de Medicamentos No. 2020ME-000010-5101, promovida para la adquisición de Valproato Semisódico, según el siguiente detalle:



10)



11)



Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 58°:

GL-1027-2020

**Por consiguiente,** conocido el oficio N° GL-1027-2020, de fecha 3 de julio 2020, que firma el Ing. Porras Meléndez, Gerente de Logística que, en adelante se transcribe:



"La Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, mediante oficio No. DABS-1796-2020, traslada el presente expediente para que el mismo sea avalado por la Comisión Especial de Licitaciones, para su respectiva adjudicación por parte de la Junta Directiva.

### Antecedentes:

- Fecha de invitación: 19 de febrero del 2020.
- Participantes: 01 de 03 inscritos en el Registro de Oferentes Precalificados. Ley 6914.
- Apertura: 12 de marzo del 2020.

## II ANALISIS RECOMENDACIÓN COMISION ESPECIAL DE LICITACIONES:

La Comisión Especial de Licitaciones analiza y recomienda la remisión para la Junta Directiva de la solicitud de adjudicación de la Compra de Medicamentos No. 2020ME-000010-5101, para la adquisición de Valproato Semisódico, según consta en el acta de la Sesión Ordinaria No. 09-2020, celebrada el 16 de junio de 2020, de la cual en lo que interesa se extrae:

 Modalidad de la compra: Prorrogable, entregas según demanda: Compra para un período de doce (12) meses, con posibilidad facultativa de prórroga, una vez que se acrediten en el expediente los estudios que comprueben la razonabilidad de precios y condiciones de mercado que benefician los intereses institucionales, hasta por tres (03) períodos más de doce (12) meses, para un total de cuatro (04) períodos de doce (12) meses cada uno.

## • Participantes:

Oferente	Representante	Precio Unitario (cada CN)	Precio Total Referencial
Cefa Central Farmacéutica, S.A. <b>Laboratorio Fabricante:</b> Abbott  Laboratories de México.	Oferta en plaza.	\$ 7,315	\$ 2.633.400,00

### • Análisis Administrativo:

Se efectuó el 16 de marzo del 2020 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios, determinando que la única oferta, cumple con todos los aspectos administrativos solicitados en el cartel.

### • Razonabilidad del Precio:

## CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

Mediante análisis de razonabilidad del precio, de fecha 24 de marzo del 2020, el Área de Gestión de Medicamentos, indica, entre otras cosas, lo siguiente:

"De acuerdo con la metodología utilizada y los resultados obtenidos, la compra de 360.000 CN de Valproato semisodico equivalente a 250 mg de ácido valproico. Tabletas con recubierta entérica, ofrecida por la empresa Cefa Central Farmacéutica, S.A, en concurso 2020ME-000010-5101 a un precio unitario de \$7,315 cada CN se considera un <u>precio razonable</u> de acuerdo con lo analizado y los parámetros establecidos."

## Criterio Legal:

Mediante oficio No. **DJ-1968-2020**, de fecha 24 de abril del 2020, la Dirección Jurídica otorga el visto bueno para que la Comisión Especial de Licitaciones recomiende a la Junta Directiva el dictado del acto de adjudicación.

## • Presupuesto:

Partida presupuestaria No. 2203 se han separado y se encuentran disponibles los recursos, para hacer frente al compromiso que genera este concurso No. DABS-CA-PRE-0152-2020."

**Por tanto**, conocido el oficio N° GL-1027-2020, de fecha 03 de julio del 2020 y teniendo como fundamento:

- a. Análisis Administrativo: Efectuado el 16 de marzo del 2020 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios.
- b. Razonabilidad de Precios: Oficio del 24 de marzo de 2020, emitido por el Area Gestión de Medicamentos, en el cual determinan que el precio es razonable.
- c. Criterio legal de la Dirección Jurídica, oficio DJ-1968-2020 del 24 de abril del 2020.
- d. Solicitud de Adjudicación por parte de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, mediante oficio No. DABS-1796-2020, del 01 de junio del 2020.
- e. Aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones de acuerdo con acta de la sesión ordinaria N° 09-2020, de fecha 16 de junio del 2020;

y habiéndose realizado la presentación pertinente por parte del Ing. Miguel Salas Araya, Gerencia de Logística, que es coincidente con los términos del citado oficio número GL-1027-2020, que firma el Ing. Porras Meléndez, Gerente de Logística y con base en su recomendación y el Gerente General en su oficio N° GG-1959-2020, la Junta Directiva - por unanimidad- ACUERDA: adjudicar a la empresa CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA S.A., oferta única, oferta en plaza, la compra de medicamentos N° 2020ME-000010-5101, promovida para la adquisición de Valproato Semisódico, según se detalla en el siguiente cuadro:



ITEM	DESCRIPCIÓN	Cantidad referencial anual	Precio Unitario
Único	Valproato Semisódico equivalente a 250 mg. de ácido valproico. Tableta con recubierta entérica.	360.000 Cientos.	\$ 7,315 Cada CN.

Para efecto de reserva presupuestaria y de gestión contractual, se estima un monto MÁXIMO total anual de \$ 2.633.400,00. En caso de requerirse una cantidad mayor deberá solicitarse la autorización previa a la Junta Directiva.

Modalidad de la compra: Prorrogable, entregas según demanda: Compra para un período de doce (12) meses, con posibilidad facultativa de prórroga, una vez que se acrediten en el expediente los estudios que comprueben la razonabilidad de precios y condiciones de mercado que benefician los intereses institucionales, hasta por tres (03) períodos más de doce (12) meses, para un total de cuatro (04) períodos de doce (12) meses cada uno.

Todo las demás condiciones y especificaciones de acuerdo con la oferta recomendada y lo solicitado en el cartel.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Ingresa a la sesión virtual el director José Luis Loría Chaves.

### **ARTICULO 59º**

Se presenta el oficio N° GL-1032-2020 (GG-1961-2020), de fecha 3 de julio de 2020, firmado por el Ing. Porras Meléndez, Gerente de Logística y que contiene la propuesta de adjudicación de la licitación pública N° 2019LN-000042-5101.

La exposición está a cargo del Ing. Miguel Salas Araya, Gerencia de Logística, con base en las siguientes láminas:



1)



Caja Costarricense de Seguro Social Gerencia de Logística

### Licitación Pública No. 2019LN-000042-5101.

- · Sodio cloruro 0.9%. Solución isotónica inyectable. Bolsa con 1000 ml.
- · Código: 1-10-43-4560.

Uso: Solución requerida cuando es necesario un aporte salino e hídrico. El cloruro sódico es la principal sal implicada en el mantenimiento de la tonicidad del plasma.

GL-1032-2020.

2)



• Cantidad referencial: 1.265.000 Unidades.

• Fecha de invitación: 09 de diciembre del 2019, en el Diario Oficial La Gaceta No 234.

• Apertura: 04 de febrero del 2020.

 Modalidad de la compra: Prorrogable, entregas según demanda: Compra para un período de doce (12) meses, con posibilidad facultativa de prórroga, una vez que se acrediten en el expediente los estudios que comprueben la razonabilidad de precios y condiciones de mercado que benefician los intereses institucionales, hasta por tres (03) períodos más de doce (12) meses, para un total de cuatro (04) períodos de doce (12) meses cada uno.

3)



#### Ofertas Participantes:

Oferente	Representante	Precio Unitario	Precio Total referencial
Nutri Med S.A.  Pais de Origen: Colombia	Oferta en plaza.	\$ 3,50	\$ 4.427.500,00
Dist. Farm. Centroamericana DIFACE S.A. (EXCLUIDA ADMINISTRATIVAMENTE)	Oferta en plaza.	\$ 1,084	\$ 1.371.260,00
Baxter Export Costa Rica S.R.L. País de Origen: Colombia	Oferta en plaza.	\$ 1,30	\$ 1.644.500,00
Baxter Export Costa Rica S.R.L. (EXCLUIDA ADMINISTRATIVAMENTE)	Oferta en plaza.	\$ 0,70	\$ 885.500,00
Bioplus Care S.A.  País de Origen: El Salvador	Oferta en plaza.	\$ 0,9625	\$ 1.217.562,50



4)



DICTAMEN ADMINISTRATIVO

Se efectuó el 11 de febrero del 2020 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios, determinando que las ofertas N°1: Nutri Med S.A., oferta No. 3: Baxter Export Costa Rica S.R.L., y oferta No. 5: Bioplus Care S.A., si cumplen con los aspectos de carácter administrativo, mientras las ofertas No. 2: Distribuidora Farmacéutica Centroamericana DIFACE S.A y oferta No. 4: Baxter Export Costa Rica S.R.L., fueron excluidas administrativamente, debido a que desde esta etapa se determinó su incumplimiento con la ficha de empaque del medicamento.

5)



#### DICTAMEN TÉCNICO

Mediante oficio de fecha 21 de febrero de 2020 la Sub-Área de Investigación y Evaluación de Insumos, remite lo valorado por la Comisión Técnica Compra de Medicamentos, en el cual se acuerda lo siguiente:

"Oferta 1, presentada por NUTRIMED S.A., **Si cumple** con todos los requisitos solicitados en este concurso, por lo que SI se recomienda técnicamente.

Oferta 2, presentada por DIFACE S.A, **EXCLUIDA** ADMINISTRATIVAMENTE, SEGÚN FOLIOS 334,341 y 342.

Oferta 3, presentada por BAXTER EXPORT S.R.L **Si cumple** con todos los requisitos técnicos solicitados en este concurso, por lo que SI se recomienda técnicamente.

Oferta 4, presentada por BAXTER EXPORT S.R.L, **EXCLUIDA** ADMINISTRATIVAMENTE, SEGÚN FOLIOS 334,342 y 343.

6)



#### DICTAMEN TÉCNICO

Oferta 5, presentada por BIOPLUS CARE S.A., Si cumple con todos los requisitos técnicos solicitados en este concurso, por lo que SI se recomienda técnicamente."

 Conforme a los análisis administrativos y técnicos realizados a todas las ofertas, de acuerdo con el factor de ponderación para la presente compra, la cual se estableció 100% precio, se cuenta con 3 ofertas que superan las etapas administrativa y técnica, por lo tanto, a continuación, se detalla en la columna de observaciones, aquella que posee el menor precio:

Oferta	Precio Unitario	Observaciones
NUTRIMED S.A.	\$3.50	-
BAXTER EXPORT COSTA RICA S.R.L.	\$1.30	-
BIOPLUS CARE S.A.	\$0.9625	Menor Precio



7)



DICTAMEN FINANCIERO

Mediante análisis de razonabilidad del precio, de fecha 25 de marzo de 2020, el Área de Gestión de Medicamentos, indica, entre otras cosas, lo siguiente:

"De acuerdo con la metodología utilizada, los resultados obtenidos, los parámetros establecidos y lo analizado en este estudio, el precio ofrecido por Bioplus Care S.A., para la compra de 1.265.000 unidades del producto Sodio Cloruro al 0.9% Solución Isotónica Inyectable, Bolsa con 1000 ml., se considera un **precio razonable**."

8)



### DICTAMEN FINANCIERO

#### Análisis del precio en colones

Fecha de Apertura	Concurso	Oferente	País Origen	Cantidad	Δ%	Precio Unitario \$	Δ%	Precio unitario ¢	Δ%	Precio deflactado (1)	Δ%
04-jul05	ME-2005-223	Medical Trade de Capital Variable	México	235,320		0.6640		278.15		534.80	
02-nov07	2007 ME-000412	Medical Trade de Capital Variable	México	415,000	76%	0.7000	5%	364.85	31%	510.85	-4%
03-ago09	2009 ME-000183-1142	Bioplus Care S.A.	El Salvador	500,000	20%	0.6100	-13%	360.53	-1%	418.79	-18%
24-ago10	2010ME-00007-8101	Baxter Export Costa Rica S.A.	Colombia	250,000	-50%	0.7200	18%	370.61	3%	424.63	1%
11-jul11	2011CD-000082-8101	Bioplus Care S.A.	El Salvador	270,000	8%	0.8346	16%	427.13	15%	435.67	3%
27-jul11	2011CF-000002-8101	Bioplus Care S.A.	El Salvador	800,000	196%	0.8120	-3%	413.75	-3%	422.02	-3%
04-may15	2015ME-000045- 05101	Nutri Med S.A. (Base 2)	Republica Dominicana	597,642	-25%	0.6780	-17%	364.88	-12%	334.84	-21%
04-feb20	2019LN-000042-5101	Bioplus Care S.A.	El Salvador	1,265,000	112%	0.9625	42%	554.52	52%	479.52	43%
Mediana del precio	<b>¢</b> 424.63										

(1) Se utiliza como deflactor el Índice de Precios al Productor Industrial con combustible. Base Diciembre de 1999 = 100. Fuente: Banco Central de Costa Rica y Pliego Cartelario.

9)



#### DICTAMEN FINANCIERO

#### Consulta de Precios de Referencia:

Periodo	Cantidad	Precio Unitario	Precio Ajustado a Valor Presente	Precio Unitario ofertado por BioplusCare S.A.	Variación % con respecto a precios de referencias
may-18	4,800	\$0.95	\$1.02		-6.08%
mar-20	1	\$2.07	\$2.07	\$0.96	-53.51%
43891	1	\$1.16	\$1.16		-17.12% -32.17%
	may-18	may-18 4,800 mar-20 1	may-18 4,800 \$0.95 mar-20 1 \$2.07	may-18         4,800         \$0.95         \$1.02           mar-20         1         \$2.07         \$2.07           43891         1         \$1.16         \$1.16	Periodo   Cantidad   Precio Unitario   Valor Presente   por BioplusCare S.A.

Se puede observar las referencias de precios internacionales, en donde se ve un precio máximo de \$2.07 y uno mínimo de \$1.16, el menor precio en Guatemala corresponde a un mayor volumen de compra.

Para esta compra el precio ofrecido en esta licitación es menor a las referencias de precios obtenidas ya que en la institución se adquiere un mayor volumen de compra con respecto a las referencias obtenidas. En promedio el precio ofrecido en menor en un 32.7%.



10)



DICTAMEN LEGAL

 Mediante oficio No. DJ-2223-2020, de fecha 06 de mayo del 2020, la Dirección Jurídica otorga el visto bueno para que la Comisión Especial de Licitaciones recomiende a la Junta Directiva el dictado del acto de adjudicación.



11)



#### PROPUESTA DE ACUERDO:

Conocido el oficio No. GL-1032-2020, de fecha 03 de julio del 2020 suscrito por el lng. Luis Fernando Porras Meléndez, Gerente de Logística y teniendo como fundamento:

- a. Análisis Administrativo: Efectuado el 11 de febrero del 2020 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios.
- b. Criterio Técnico: Efectuado el 21 de febrero del 2020 por la Comisión Compras de Medicamentos.
- c. Razonabilidad de Precios: Oficio del 25 de marzo de 2020, emitido por el Área Gestión de Medicamentos, en el cual determinan que el precio es razonable.
- d. Criterio legal de la Dirección Jurídica, oficio DJ-2223-2020 del 06 de mayo del 2020.
- Solicitud de Adjudicación por parte de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, mediante oficio No. DABS-1797-2020.
- f. Aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones de acuerdo con acta de la sesión ordinaria No. 09-2020, de fecha 16 de junio del 2020;

#### la Junta Directiva Acuerda:

Adjudicar a la empresa **BIOPLUS CARE S.A.**, oferta No. 05, oferta en plaza, la Licitación Pública No. 2019LN-000042-5101, promovida para la adquisición de Sodio Cloruro, según el siguiente detalle:

12)



## PROPUESTA DE ACUERDO:

ITEM	DESCRIPCIÓN	Cantidad referencial anual	Precio Unitario
Único	Sodio cloruro 0.9%. Solución isotónica inyectable. Bolsa con 1000 ml.	1.265.000 UD	\$ 0,9615 (*)

(\*) El oferente mediante oficio No. 134-04-20, de fecha 21 de abril del 2020, realiza un descuento en el precio, pasando de \$ 0,9625 cada unidad, a \$ 0,9615 cada unidad, para un descuento total para la administración de \$ 1.265,00.

Para efecto de reserva presupuestaria y de gestión contractual, se estima un monto máximo anual de: \$ 1.216.297,50. En caso de requerirse una cantidad mayor deberá solicitarse la autorización previa a la Junta Directiva.

Modalidad de la compra: Prorrogable, entregas según demanda: Compra para un período de doce (12) meses, con posibilidad facultativa de prórroga, una vez que se acrediten en el expediente los estudios que comprueben la razonabilidad de precios y condiciones de mercado que benefician los intereses institucionales, hasta por tres (03) períodos más de doce (12) meses, para un total de cuatro (04) períodos de doce (12) meses cada uno.

Demás condiciones y especificaciones de acuerdo con la oferta recomendada y lo solicitado en el cartel.

ACUERDO FIRME.



13)



Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 59°:

GL-1032-2020

**Por consiguiente,** conocido el oficio N° GL-1032-2020 (GG-1961-2020), de fecha 3 de julio de 2020, firmado por el Ing. Porras Meléndez, Gerente de Logística que, en adelante se transcribe:

"La Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, mediante oficio No. DABS-1797-2020, traslada el presente expediente para que el mismo sea avalado por la Comisión Especial de Licitaciones, para su respectiva adjudicación por parte de la Junta Directiva.

#### Antecedentes:

- Fecha de invitación: 09 de diciembre del 2019, en el Diario Oficial La Gaceta No 234
- Apertura: 04 de febrero del 2020.

### II. ANALISIS RECOMENDACIÓN COMISION ESPECIAL DE LICITACIONES:

La Comisión Especial de Licitaciones analiza y recomienda la remisión para la Junta Directiva de la solicitud de adjudicación de la Licitación Pública No. 2019LN-000042-5101, para la adquisición de Sodio Cloruro, según consta en el acta de la Sesión Ordinaria No. 09-2020, celebrada el 16 de junio de 2020, de la cual en lo que interesa se extrae:

 Modalidad de la compra: Prorrogable, entregas según demanda: Compra para un período de doce (12) meses, con posibilidad facultativa de prórroga, una vez que



se acrediten en el expediente los estudios que comprueben la razonabilidad de precios y condiciones de mercado que benefician los intereses institucionales, hasta por tres (03) períodos más de doce (12) meses, para un total de cuatro (04) períodos de doce (12) meses cada uno.

## Participantes:

Oferente	Representante	Precio Unitario	Precio Total referencial
Nutri Med S.A.	Oferta en	\$ 3,50	\$
País de Origen: Colombia	plaza.		4.427.500,00
Dist. Farm. Centroamericana DIFACE S.A.  (EXCLUIDA ADMINISTRATIVAMENTE)	Oferta en plaza.	\$ 1,084	\$ 1.371.260,00
Baxter Export Costa Rica S.R.L. País de Origen: Colombia	Oferta en plaza.	\$ 1,30	\$ 1.644.500,00
Baxter Export Costa Rica S.R.L. (EXCLUIDA ADMINISTRATIVAMENTE)	Oferta en plaza.	\$ 0,70	\$ 885.500,00
Bioplus Care S.A. País de Origen: El Salvador	Oferta en plaza.	\$ 0,9625	\$ 1.217.562,50

### Análisis Administrativo:

Se efectuó el 11 de febrero del 2020 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios, determinando que las ofertas N°1: Nutri Med S.A., oferta No. 3: Baxter Export Costa Rica S.R.L., y oferta No. 5: Bioplus Care S.A., si cumplen con los aspectos de carácter administrativo, mientras las ofertas No. 2: Distribuidora Farmacéutica Centroamericana DIFACE S.A y oferta No. 4: Baxter Export Costa Rica S.R.L., fueron excluidas administrativamente, debido a que desde esta etapa se determinó su incumplimiento con la ficha de empaque del medicamento.

## • Criterio Técnico:

Mediante oficio de fecha 21 de febrero de 2020 la Sub-Área de Investigación y Evaluación de Insumos, remite lo valorado por la Comisión Técnica Compra de Medicamentos, en el cual se acuerda lo siguiente:

"Oferta 1, presentada por NUTRIMED S.A., **Si cumple** con todos los requisitos solicitados en este concurso, por lo que SI se recomienda técnicamente.

Oferta 2, presentada por DIFACE S.A, **EXCLUIDA** ADMINISTRATIVAMENTE, SEGÚN FOLIOS 334,341 y 342.



Oferta 3, presentada por BAXTER EXPORT S.R.L **Si cumple** con todos los requisitos técnicos solicitados en este concurso, por lo que SI se recomienda técnicamente.

Oferta 4, presentada por BAXTER EXPORT S.R.L, **EXCLUIDA** ADMINISTRATIVAMENTE, SEGÚN FOLIOS 334,342 y 343.

Oferta 5, presentada por BIOPLUS CARE S.A., **Si cumple** con todos los requisitos técnicos solicitados en este concurso, por lo que SI se recomienda técnicamente."

 Conforme a los análisis administrativos y técnicos realizados a todas las ofertas, de acuerdo con el factor de ponderación para la presente compra, la cual se estableció 100% precio, se cuenta con 3 ofertas que superan las etapas administrativa y técnica, por lo tanto, a continuación, se detalla en la columna de observaciones, aquella que posee el menor precio:

Oferta	Precio Unitario	Observaciones
NUTRIMED S.A.	\$3.50	-
BAXTER EXPORT COSTA RICA S.R.L.	\$1.30	-
BIOPLUS CARE S.A.	\$0.9625	Menor Precio

## Razonabilidad del Precio:

Mediante análisis de razonabilidad del precio, de fecha 25 de marzo de 2020, el Área de Gestión de Medicamentos, indica, entre otras cosas, lo siguiente:

"De acuerdo con la metodología utilizada, los resultados obtenidos, los parámetros establecidos y lo analizado en este estudio, el precio ofrecido por Bioplus Care S.A., para la compra de 1.265.000 unidades del producto Sodio Cloruro al 0.9% Solución Isotónica Inyectable, Bolsa con 1000 ml., se considera un **precio razonable**."

## Criterio Legal:

Mediante oficio No. DJ-2223-2020, de fecha 06 de mayo del 2020, la Dirección Jurídica otorga el visto bueno para que la Comisión Especial de Licitaciones recomiende a la Junta Directiva el dictado del acto de adjudicación.

### Presupuesto:

Partida presupuestaria No. 2203 se han separado y se encuentran disponibles los recursos, para hacer frente al compromiso que genera este concurso No. DABS-C-PRE-0159-2020."

## CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

**Por tanto**, conocido el oficio N° GL-1032-2020, de fecha 03 de julio del 2020 y teniendo como fundamento:

- **a.** Análisis Administrativo: Efectuado el 11 de febrero del 2020 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios.
- **b.** Criterio Técnico: Efectuado el 21 de febrero del 2020 por la Comisión Compras de Medicamentos.
- **c.** Razonabilidad de Precios: Oficio del 25 de marzo de 2020, emitido por el Área Gestión de Medicamentos, en el cual determinan que el precio es razonable.
- d. Criterio legal de la Dirección Jurídica, oficio DJ-2223-2020 del 06 de mayo del 2020.
- **e.** Solicitud de Adjudicación por parte de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, mediante oficio No. DABS-1797-2020.
- **f.** Aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones de acuerdo con acta de la sesión ordinaria No. 09-2020, de fecha 16 de junio del 2020;

y habiéndose realizado la presentación pertinente por parte del Ing. Miguel Salas Araya, Gerencia de Logística, que es coincidente con los términos del citado oficio número GL-1032-2020, que firma el Ing. Porras Meléndez, Gerente de Logística y con base en su recomendación y el Gerente General en su oficio N° GG-1961-2020, la Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA** adjudicar a favor de la oferta N° 05, empresa BIOPLUS CARE S.A., oferta en plaza, la licitación pública N° 2019LN-000042-5101, promovida para la adquisición de Sodio Cloruro, según se detalla en el siguiente cuadro:

ITEM	DESCRIPCIÓN	Cantidad referencial anual	Precio Unitario
Único	Sodio cloruro 0.9%. Solución isotónica inyectable. Bolsa con 1000 ml.	1.265.000 UD	\$ 0,9615 (*)

<sup>(\*)</sup> El oferente mediante oficio No. 134-04-20, de fecha 21 de abril del 2020, realiza un descuento en el precio, pasando de \$ 0,9625 cada unidad, a \$ 0,9615 cada unidad, para un descuento total para la administración de \$ 1.265,00.

Para efecto de reserva presupuestaria y de gestión contractual, se estima un monto MÁXIMO anual de: \$ 1.216.297,50. En caso de requerirse una cantidad mayor deberá solicitarse la autorización previa a la Junta Directiva.

**Modalidad de la compra: Prorrogable, entregas según demanda:** Compra para un período de doce (12) meses, con posibilidad facultativa de prórroga, una vez que se acrediten en el expediente los estudios que comprueben la razonabilidad de precios y condiciones de mercado que benefician los intereses institucionales, hasta por tres (03) períodos más de doce (12) meses, para un total de cuatro (04) períodos de doce (12) meses cada uno.



Todas las demás condiciones y especificaciones de acuerdo con la oferta recomendada y lo solicitado en el cartel.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

### **ARTICULO 60º**

Se conoce el oficio número GL-1041-2020 (GG-1963-2020), de fecha 3 de julio de 2020, que firma el Ing. Porras Meléndez, Gerente de Logística y mediante el cual presenta la propuesta de Convalidación del Acto de Adjudicación, de la compra directa N° 2020CD-000042-5101.

La exposición está a cargo del Lic. Rafael Paniagua Sáenz, Asesor Legal de la Gerencia de Logística, con base en las siguientes láminas:

1)



Caja Costarricense de Seguro Social
Gerencia de Logística

Compra Directa No. 2020CD-000042-5101. (Art. 139, inciso K del RLCA.)

SISTEMA PARA PRUEBAS DE PCR TOTALMENTE AUTOMATIZADO PARA DETECCIÓN DE PATÓGENOS DE MUESTRAS BIOLÓGICAS Código 2-88-74-0210.

Uso: Para la vigilancia de la infección por Coronavirus.

GL-1041-2020.

2)



Ante la situación ocurrida en el país, respecto a la pandemia así como la declaratoria de emergencia institucional, per se imprevisibles como los <u>previstos en el artículo 139 inciso K) del R.L.C.A la administración debe utilizar los remedios jurídicos que tiene a su alcance con el fin de brindar continuidad al servicio público que presta.</u>

La empresa Tecno Diagnostica S.A, es el distribuidor exclusivo autorizado para los productos y equipos marca BioFire Diagnostics, que, dada la capacidad instalada a nivel institucional, se aprovechan los recursos existentes y conformar una red de laboratorios a fin de estandarizar las pruebas, además la empresa cuenta con una entrega en el menor tiempo posible de los equipos y los reactivos. Además, se logra verificar que la empresa Tecno Diagnostica S.A cumple con los presupuestos exigidos para la aplicación del art. 139 K del R.L.C.A, según lo establecido por el Área de Regulación y sistematización de Diagnóstico y Tratamiento en el oficio ARSDT-LC-0021-2020 del 06 de marzo de 2020. (Folios 27 y 279 al 270)



3)



La Sala Constitucional ante un estado de necesidad y urgencia en la Sentencia número 2001-1369 de las 14:30 horas del 14 de febrero de 2001 brinda la calificación de los hechos que motivan un estado de necesidad y urgencia, el Tribunal Constitucional señaló que "(...) mediante la declaratoria de estado de necesidad y urgencia la Administración queda facultada para proceder mediante la utilización de procedimientos administrativos excepcionales-como lo es, por ejemplo, la modificación del destino de una partida presupuestaria-para solventar un evento originado a consecuencia de las fuerzas naturales, o bien por actos del hombre. Así, la situación que justifique la "declaratoria de emergencia nacional" debe interpretarse bajo un criterio restrictivo, por lo que sólo puede proceder ante hechos que califiquen como fuerza mayor o, a lo sumo, caso fortuito (...) la noción de estado de necesidad y urgencia únicamente acontece ante la producción hechos (sic) que no pueden solventarse mediante el ejercicio de los procedimientos administrativos ordinarios"

Motivo de interés público que promueven la presente contratación: La CCSS le asiste por rango Constitucional y legal en aras de satisfacer el interés público, el deber de adquirir los bienes y servicios que sean necesarios para atención de todos los usuarios de los servicios médicos a nivel nacional y más aún cuando el país se encuentra enfrentando en la actualidad una emergencia nacional sanitaria como producto de la enfermedad del COVID-19

4)



Cantidad referencial: 12.000 Unidades

Fecha de invitación:
 12 de marzo del 2020. (Folio 49).

- · Apertura: 13 de marzo del 2020. Aplicación artículo 139, inciso K del R.L.C.A. (Folio 50).
- Modalidad de la compra: Según demanda: Prueba Efectiva. Compra para Abastecimiento Emergencia: La forma de entrega: 15 días naturales una vez recibida la notificación de retiro de la orden de compra. Los equipos, reactivos e insumos se deberán entregar en los Laboratorios Clínicos, mediante entregas parciales trimestrales durante el año de contrato y sus prórrogas. De acuerdo con los tiempos de vencimiento de los reactivos e insumos. Las entregas de emergencia estarán disponibles 24 horas al día 7 días a la semana.

5)



## Oferta Participante:

Oferente	Representante	Precio Unitario (folio 58)	Precio total referencial
Tecno Diagnostica, S.A. Fabricante: BioFire Diagnostics (Folio 102)	Oferta en plaza.	\$159,50	\$1.914.000,00



6)





Se efectuó el 13 de marzo de 2020 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios, determinando que la oferta cumple con todos los aspectos administrativos solicitados en el cartel.

7)



Mediante análisis técnico de fecha 13 de marzo de 2020, la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Laboratorio Clínico en Sesión Ordinaria N°0016-2020 indica lo siguiente:

OFERTA ÚNICA presentada por Tecno Diagnostica, S.A., SI CUMPLE CON TODO LO SOLICITADO, SI SE RECOMIENDA TÉCNICAMENTE

8)



DICTAMEN

Mediante análisis de razonabilidad del precio, de fecha 13 de marzo de 2020, el Área de Gestión de Medicamentos remite el estudio de razonabilidad del precio, en el cual señaló:

"De acuerdo con la metodología utilizada, los resultados obtenidos y los parámetros establecidos, la compra estimada de 6.000 unidades Sistema para pruebas de PCR totalmente automatizadas ofrecido por la empresa Tecno Diagnóstica S.A. en concurso 2020CD-000042-5101 a un precio unitario de \$159.50 por Prueba, se considera un precio razonable."



9)



Comparación precio ofertado en concurso 2020CD-000042-5101, con respecto al precio promedio de la unidades locales.

No. Procedimiento	Unidad de Compra	Oferente adjudicado	Cantidad Anual	Precio adjudicado	Precio Total	Precio Promedio Ponderado
2017LA-000061-2102	Hospital San Juan de Dios	Tecno Diagnostica S.A.	900	\$222.77	\$200,493.00	
2018CD-000125-2104	Hospital México	Tecno Diagnostica S.A.	3,000	\$172.00	\$516,000.00	
2019LA-000408-2205	Hospital San Rafael de Alajuela	Tecno Diagnostica S.A.	690	\$216.00	\$149,040.00	
	Precio Promedio Ponderado p	or la cantidad.	4,590		\$865,533.00	\$188.57
2020CD-000042-5101	l Compra efectuada en el Nivel Central	Tecno Diagnostica S.A.	6,000	\$159.50	\$957,000.00	-15%

Al comparar el precio ofertado en el presente concurso (\$159.50), con respecto al precio promedio obtenido de las unidades locales (\$188.57), se observa que el precio ofertado por Tecno Diagnostica S.A, disminuye en un 15% con respecto a las compras efectuadas por las unidades locales, lo cual de alguna forma es producto de una compra en mayor volumen.

10)



Consulta de Precios de Referencia:

#### No se evidenciaron precios en ninguna de las siguientes fuentes:

- Instituto Mexicano de Seguro Social.
- Panamacompra.
- Guatecompras.
- · Cenabast.

11)



DICTAMEN LEGAL

- Mediante oficio No. DJ-01687-2020, de fecha 27 de marzo del 2020, la Dirección Jurídica otorga el visto bueno para que la Comisión Especial de Licitaciones recomiende a la Junta Directiva el dictado del acto de adjudicación.
- A su vez indica que <u>una vez levantada la</u> emergencia <u>nacional</u>, <u>deberá la</u> administración <u>realizar las gestiones</u> pertinentes con el fin de realizar el procedimiento ordinario que corresponda por el monto, garantizando los principios que rigen la contratación Administrativa.





12)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

GLR-0027-2020 del 30-03-20, la Gerencia de Logística asumió la responsabilidad de dictar el acto de adjudicación sobrepasando el monto de un millón de dólares, con fundamento en las razones que se indicaron en la resolución supra y además de lo establecido por la Sala Constitucional en la Sentencia número 2001-1369 de las 14:30 horas del 14 de febrero de 2001, siendo así que de forma posterior se realizara la respectiva presentación ante Junta Directiva para que dicha instancia convalide el acto supracitado, esto debido a la diferencia que supera el Modelo de Competencias y Facultades de Adjudicación



13)



#### PROPUESTA DE ACUERDO:

Conocido el oficio No. GL-1041-2020, de fecha 06 de julio del 2020 suscrito por el Ing. Luis Fernando Porras Meléndez, Gerente de Logística y teniendo como fundamento:

- a. Análisis Administrativo: Efectuado el 13 de marzo del 2020 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios.
- b. Criterio Técnico: Efectuado el 13 de marzo del 2020 por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Laboratorio Clínico.
- c. Razonabilidad de Precios: Oficio del 13 de marzo de 2020, emitido por el Área Gestión de Medicamentos, en el cual determinan que el precio es razonable.
- d. Criterio legal de la Dirección Jurídica, oficio DJ-01687-2020 de fecha 27 de marzo de 2020 y DJ-01700-2020 de fecha 30 de marzo de 2020.
- e. Resolución Administrativa de la Gerencia de Logística No. GLR-0027-2020 del 30 de marzo del 2020.
- f. Solicitud de Convalidación del Acto de Adjudicación: por parte de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, mediante oficio No. DABS-1892-2020.
- g. Aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones de acuerdo con acta de la sesión ordinaria No. 09-2020, de fecha 16 de junio del 2020;

la Junta Directiva Acuerda

Convalidar el Acto de Adjudicación realizado mediante resolución No. GLR-0027-2020, del 30 de marzo del 2020, de la Gerencia de Logistica, recaldo sobre la empresa TECNO DIAGNÓSTICA S.A., oferta única, oferta en plaza, de la Compra Directa No. 2020CD-000042-5101, promovida para la adquisición de Sistema para Pruebas PCR automatizado, según el siguiente detalle:

14)



#### PROPUESTA DE ACUERDO:

ITEM	DESCRIPCIÓN	Cantidad referencial anual	Precio Unitario
Único	SISTEMA PARA PRUEBAS DE PCR TOTALMENTE AUTOMATIZADO PARA DETECCIÓN DE PATÓGENOS DE MUESTRAS BIOLÓGICAS. CODIGO: 2-88-74-0210	12.000 unidades	\$ 159,50

Para efecto de reserva presupuestaria y de gestión contractual, se estima un monto máximo anual de: \$ 1.914.000.00. En caso de requerirse una cantidad mayor deberá solicitarse la autorización previa a la Junta Directiva.

Modalidad de la compra: Ordinaria, entregas según demanda. Prueba Efectiva. Compra para Abastecimiento Emergencia: La forma de entrega: 15 días naturales una vez recibida la notificación de retiro de la orden de compra. Los equipos, reactivos e insumos se deberán entregar en los Laboratorios Clínicos, mediante entregas parciales trimestrales durante el año de contrato y sus prórrogas. De acuerdo con los tiempos de vencimiento de los reactivos e insumos. Las entregas de emergencia estarán disponibles 24 horas al día 7 días a la semana.

Demás condiciones y especificaciones de acuerdo con la oferta recomendada y lo solicitado en el cartel

ACUERDO FIRME.



15)



Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 60°:

GL-1041-2020

### **FIRMEZA**

**Por consiguiente**, conocido el oficio número GL-1041-2020 (GG-1963-2020), de fecha 3 de julio de 2020, que firma el Ing. Porras Meléndez, Gerente de Logística que, en adelante se transcribe:

"Para toma de decisión de la Junta Directiva, presento propuesta de Convalidación del Acto de Adjudicación, de la Compra Directa No. 2020CD-000042-5101, realizada mediante Resolución Administrativa No. GLR-0027-2020, del 30 de marzo del 2020, para la adquisición de Sistema para Pruebas PCR automatizado, con base en la recomendación de la Comisión Especial de Licitaciones en la Sesión Ordinaria No. 09-2020, celebrada el 16 de junio de 2020, en los siguientes términos:

### I DESCRIPCION:

1. **Objeto:** Sistema para pruebas de PCR totalmente automatizado para detección de patógenos de muestras biológicas. Código: 2-88-74-0210.

**2. Cantidad** referencial: 12.000 Unidades.

La Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, mediante oficio No. DABS-1892-2020, traslada el presente expediente para que el mismo sea avalado por la Comisión Especial de Licitaciones, para su respectiva convalidación del acto de adjudicación por parte de la Junta Directiva.



#### Antecedentes:

## • Compra por excepción:

Mediante oficio **ARSDT-LC-0021-2020** del 06 de marzo de 2020, el Área de Regulación y Sistematización de Diagnóstico y Tratamiento, solicita a la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios realizar una compra directa a la empresa Tecno Diagnóstica S.A., para la adquisición de reactivos para panel respiratorios, esto debido a un análisis realizado por dicha área en los laboratorios clínicos de la institución, sobre el análisis bajo la modalidad de PCR. En dicho oficio se plantea la necesidad de ampliar la plataforma bajo la modalidad de prueba efectiva a otros centros médicos y dentro de los cuales se citan: Hospital de Ciudad Neilly, Hospital Tony Facio, Hospital San Carlos, Hospital Escalante Pradilla, Hospital Guápiles, Hospital San Vicente de Paúl. (**Folios 06 y 07**).

Mediante nota **AGM-CTNC-LAB-0077-2020** del 20 de marzo de 2020 (**folio 172**), la Comisión Técnica de Normalización y Compras Laboratorio clínico, manifiesta total conformidad respecto al aumento de dicha contratación:

"...Dando lectura al oficio DABS-0913-2020, fechado 19 del mes en curso, manifestamos que dados los cambios epidemiológicos y el incremento de casos positivos como sospechosos de contagio del virus COVID-19, estamos en total acuerdo que se amplíe tanto la lista de los centros médicos para abastecer en el procedimiento 2020CD-000042-5101, como la cantidad referencial de los insumas a adquirir pasando de 6.000 a 12.000 unidades.

Por lo tanto, los centros médicos que se incluyen son:

- 1. Hospital de los Chiles.
- 2. Hospital de la Anexión.
- 3. Hospital de San Vito.
- 4. Centro Nacional de Rehabilitación Humberto Araya Rojas.
- 5. Área de Salud de Talamanca...".

Ante la situación ocurrida en el país, respecto a la pandemia así como la declaratoria de emergencia institucional, per se imprevisibles como los <u>previstos en el artículo 139 inciso K) del R.L.C.A la administración debe utilizar los remedios jurídicos que tiene a su alcance con el fin de brindar continuidad al servicio público que presta.</u>

La empresa Tecno Diagnostica S.A, es el distribuidor exclusivo autorizado para los productos y equipos marca BioFire Diagnostics, que, dada la capacidad instalada a nivel institucional, se aprovechan los recursos existentes y conformar una red de laboratorios a fin de estandarizar las pruebas, además la empresa cuenta con una entrega en el menor tiempo posible de los equipos y los reactivos. Además, se logra verificar que la empresa Tecno Diagnostica S.A cumple con los



presupuestos exigidos para la aplicación del art. 139 K del R.L.C.A, según lo establecido por el Área de Regulación y sistematización de Diagnóstico y Tratamiento en el oficio **ARSDT-LC-0021-2020** del 06 de marzo de 2020. (**Folios 27 y 279 al 270**).

La Sala Constitucional ante un estado de necesidad y urgencia en la Sentencia número 2001-1369 de las 14:30 horas del 14 de febrero de 2001 brinda la calificación de los hechos que motivan un estado de necesidad y urgencia, el Tribunal Constitucional señaló que "(...) mediante la declaratoria de estado de necesidad y urgencia la Administración queda facultada para proceder mediante la utilización de procedimientos administrativos excepcionales-como lo es, por ejemplo, la modificación del destino de una partida presupuestaria-para solventar un evento originado a consecuencia de las fuerzas naturales, o bien por actos del hombre. Así, la situación que justifique la "declaratoria de emergencia nacional" debe interpretarse bajo un criterio restrictivo, por lo que sólo puede proceder ante hechos que califiquen como fuerza mayor o, a lo sumo, caso fortuito (...) la noción de estado de necesidad y urgencia únicamente acontece ante la producción hechos (sic) que no pueden solventarse mediante el ejercicio de los procedimientos administrativos ordinarios"

Motivo de interés público que promueven la presente contratación: La CCSS le asiste por rango Constitucional y legal en aras de satisfacer el interés público, el deber de adquirir los bienes y servicios que sean necesarios para atención de todos los usuarios de los servicios médicos a nivel nacional y más aún cuando el país se encuentra enfrentando en la actualidad una emergencia nacional sanitaria como producto de la enfermedad del COVID-19.

## II ANALISIS RECOMENDACIÓN COMISION ESPECIAL DE LICITACIONES:

La Comisión Especial de Licitaciones analiza y recomienda la remisión para la Junta Directiva de la solicitud de Convalidación del Acto de Adjudicación, de la Compra Directa No. 2020CD-000042-5101, realizada mediante Resolución Administrativa No. GLR-0027-2020, del 30 de marzo del 2020, para la adquisición de Sistema para Pruebas PCR automatizado, según consta en el acta de la Sesión Ordinaria No. 09-2020, celebrada el 16 de junio de 2020, de la cual en lo que interesa se extrae:

- Modalidad de la compra: Ordinaria, entregas según demanda. Prueba Efectiva. Compra para Abastecimiento Emergencia: La forma de entrega: 15 días naturales una vez recibida la notificación de retiro de la orden de compra. Los equipos, reactivos e insumos se deberán entregar en los Laboratorios Clínicos, mediante entregas parciales trimestrales durante el año de contrato y sus prórrogas. De acuerdo con los tiempos de vencimiento de los reactivos e insumos. Las entregas de emergencia estarán disponibles 24 horas al día 7 días a la semana.
- Participantes:



Oferente	Representante	Precio Unitario (folio 58)	Precio total referencial	
Tecno Diagnostica, S.A. Fabricante: BioFire Diagnostics (Folio 102)	Oferta en plaza.	\$159,50	\$1.914.000,00	

#### Análisis Administrativo:

Se efectuó el 13 de marzo de 2020 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios, determinando que la oferta cumple con todos los aspectos administrativos solicitados en el cartel.

#### • Criterio Técnico:

Mediante análisis técnico de fecha 13 de marzo de 2020, la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Laboratorio Clínico en Sesión Ordinaria N°0016-2020 indica lo siguiente:

OFERTA ÚNICA presentada por Tecno Diagnostica, S.A., SI CUMPLE CON TODO LO SOLICITADO, SI SE RECOMIENDA TÉCNICAMENTE.

#### Razonabilidad del Precio:

Mediante análisis de razonabilidad del precio, de fecha 13 de marzo de 2020, el Área de Gestión de Medicamentos remite el estudio de razonabilidad del precio, en el cual señaló:

"De acuerdo con la metodología utilizada, los resultados obtenidos y los parámetros establecidos, la compra estimada de 6.000 unidades Sistema para pruebas de PCR totalmente automatizadas ofrecido por la empresa Tecno Diagnóstica S.A. en concurso 2020CD-000042-5101 a un precio unitario de \$159.50 por Prueba, se considera un precio razonable."

## Criterio Legal:

Mediante oficio **DJ-01687-2020** de fecha 27 de marzo de 2020 y **DJ-01700-2020** de fecha 30 de marzo de 2020, la Dirección Jurídica otorga el visto bueno para que la Comisión Especial de Licitaciones recomiende a la Junta Directiva el dictado del acto de adjudicación, a su vez indica que una vez levantada la emergencia nacional, deberá la administración realizar las gestiones pertinentes con el fin de realizar el procedimiento ordinario que corresponda por el monto, garantizando los principios que rigen la contratación Administrativa.



### Presupuesto:

Partida presupuestaria No. 2219 se han separado y se encuentran disponibles los recursos, para hacer frente al compromiso que genera este concurso No. DABS-C-PRE-0110-2020.

### • RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:

Mediante Resolución Administrativa **GLR-0027-2020** del 30 de marzo del dos mil veinte, la Gerencia de Logística asumió la responsabilidad de dictar el acto de adjudicación sobrepasando el monto de un millón de dólares, con fundamento en las razones que se indicaron en la resolución supra y además de lo establecido por la Sala Constitucional en la Sentencia número 2001-1369 de las 14:30 horas del 14 de febrero de 2001, siendo así que de forma posterior se realizara la respectiva presentación ante Junta Directiva para que dicha instancia convalide el acto supra citado, esto debido a la diferencia que supera el millón de dólares autorizado a la Gerencia en el Modelo de Competencias y Facultades de Adjudicación.

**Por tanto**, conocido el oficio N° GL-1041-2020, de fecha 06 de julio del 2020 y teniendo como fundamento:

- **a.** Análisis Administrativo: Efectuado el 13 de marzo del 2020 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios.
- **b.** Criterio Técnico: Efectuado el 13 de marzo del 2020 por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Laboratorio Clínico.
- **c.** Razonabilidad de Precios: Oficio del 13 de marzo de 2020, emitido por el Área Gestión de Medicamentos, en el cual determinan que el precio es razonable.
- **d.** Criterio legal de la Dirección Jurídica, oficio DJ-01687-2020 de fecha 27 de marzo de 2020 y DJ-01700-2020 de fecha 30 de marzo de 2020.
- e. Resolución Administrativa de la Gerencia de Logística No. GLR-0027-2020 del 30 de marzo del 2020.
- **f.** Solicitud de Convalidación del Acto de Adjudicación: por parte de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, mediante oficio No. DABS-1892-2020.
- **g.** Aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones de acuerdo con acta de la sesión ordinaria No. 09-2020, de fecha 16 de junio del 2020;

y habiéndose realizado la presentación pertinente por parte del Lic. Rafael Paniagua Saénz, Asesor Legal de la Gerencia de Logística, que es coincidente con los términos del citado oficio número GL-1041-2020, que firma el Ing. Porras Meléndez, Gerente de Logística y con base en su recomendación y el Gerente General en su oficio N° GG-1963-2020, la Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA** convalidar el acto de adjudicación realizado mediante resolución N° GLR-0027-2020, del 30 de marzo del 2020, de la Gerencia de Logística, recaído sobre la empresa TECNO DIAGNÓSTICA S.A., oferta única, oferta en plaza, de la compra directa N° 2020CD-000042-5101,



promovida para la adquisición de Sistema para Pruebas PCR automatizado, según se detalla en el siguiente cuadro:

ITEM	DESCRIPCIÓN	Cantidad referencial	Precio Unitario
Único	SISTEMA PARA PRUEBAS DE PCR TOTALMENTE AUTOMATIZADO PARA DETECCIÓN DE PATÓGENOS DE MUESTRAS BIOLÓGICAS. CODIGO: 2-88-74-0210	12.000 unidades	\$ 159,50

Para efecto de reserva presupuestaria y de gestión contractual, se estima un monto MÁXIMO anual de: \$ 1.914.000,00. En caso de requerirse una cantidad mayor deberá solicitarse la autorización previa a la Junta Directiva.

Modalidad de la compra: Ordinaria, entregas según demanda. Prueba Efectiva. Compra para Abastecimiento Emergencia: La forma de entrega: 15 días naturales una vez recibida la notificación de retiro de la orden de compra. Los equipos, reactivos e insumos se deberán entregar en los Laboratorios Clínicos, mediante entregas parciales trimestrales durante el año de contrato y sus prórrogas. De acuerdo con los tiempos de vencimiento de los reactivos e insumos. Las entregas de emergencia estarán disponibles 24 horas al día 7 días a la semana.

Todas las demás condiciones y especificaciones de acuerdo con la oferta recomendada y lo solicitado en el cartel.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

### **ARTICULO 61º**

Se conoce el oficio N° GL-1043-2020 (GG-1965-2020), de fecha 6 de julio de 2020, firmado por el Ing. Porras Meléndez, Gerente de Logística, mediante el cual presenta la propuesta de Convalidación del Acto de Adjudicación, de la compra directa N° 2020CD-000047-5101.

La exposición está a cargo del Lic. Rafael Paniagua Sáenz, asesor legal de la Gerencia de Logística, con base en las siguientes láminas:



1)



Caja Costarricense de Seguro Social Gerencia de Logística

# Compra Directa No. 2020CD-000047-5101. (Art. 139, inciso K del RLCA.)

- · Respirador Homologado No. 95 para protección contra Tuberculosis.
- Código 2-88-10-0500.

Uso: Mascarillas para protección contra material particulado como polvos y neblinas y riesgo biológico con aprobación contra Tuberculosis.

GL-1043-2020.

2)



#### Compra por excepción:

Se inicia compra mediante Decisión Inicial Administrativa Compra Excepcional, se indica compra de emergencia para la atención de la epidemia del coronavirus dada la declaratoria de alerta internacional por la OMS y el riesgo de propagación del coronavirus, con una taza de letalidad de los respiradores homologados N°95.

Mediante oficio GA-CAED-0108-2020 del 12 de marzo del 2020, firmado por el Dr. Daniel Quesada Rodríguez, Director del Centro de Atención de Emergencias y Desastres (CAED), se solicita la adquisición de diferentes insumos médicos, para preparar a la CCSS y al país para afrontar dicha emergencia en este caso Equipo de protección respiratoria (N°95,FFP2 o equivalente)-1 unidad, total pacientes 3000/número por día /pte 10/ estancia media en días 10/Total 300.

3)



#### Motivo de interés público que promueven la presente contratación:

La CCSS le asiste por rango Constitucional y legal en aras de satisfacer el interés público, el deber de adquirir los bienes y servicios que sean necesarios para atención de todos los usuarios de los servicios médicos a nivel nacional y más aún cuando el país se encuentra enfrentando en la actualidad una emergencia nacional sanitaria como producto de la enfermedad del COVID-19, por esta razón la Gerencia Logística tramita de forma urgente de la compra 2020CD-000047-5101 bajo la excepción aplicación del Art. 139 inciso K del RLCA, correspondiente a la excepción de **IMPREVISIBILIDAD** 



4)



· Cantidad referencial: 300.000 Unidades.

• Fecha de invitación: 18 de marzo del 2020.

 Apertura: 18 de marzo del 2020. Aplicación artículo 139, inciso K del R.L.C.A.

 Modalidad de la compra: Ordinaria, entregas según demanda: Compra para Abastecimiento Emergencia. La forma de entrega: 15 días hábiles una vez recibida la notificación de retiro de la orden de compra.

## 5) Antecedentes

Ofertas Participantes:

Oferente	Proforma/Oferta	Precio Unitario	Precio Total Referencial	Plazo de entrega	Recomendación Técnica (Folio 185 al 199)
BIO PLUS CARE S.A. Fabricante: PUTIAN JINLILAIS CLOTHING EWAVING Pais de Origen: China (Folio 83)	Oferta (N° 2). En plaza	\$3,80 (Folio 245) ****	\$1.140.000	Una sola a 15 días hábiles	SI CUMPLE
TRANSGLOBAL MEDICAL Fabricante: AIPO INTERNACIONAL País de Origen: China (Folio 109)	Proforma 2	\$7 (Folio 105)	\$2.100.000	A 8 días hábiles después de notificada la O.C	NO CUMPLE
NUTRIMED S.A. Fabricante: Makrite Industries Inc País de Origen: China (Folio 118)	Proforma 3	\$6 (Folio 119 \$7,50 (Folio 119)	\$720 \$1.350	120.000 uds a 12 días hábiles 180.000 uds a 20 días hábiles	NO CUMPLE
ADVANCED LABORATORIOS S.A Fabricante: No indica País de Origen: China (Folio 135)	Proforma 4	¢1.703,04 (Folio 134)	¢510.912.000	1 MES	NO CUMPLE
IMARHOS S.A Fabricante: Hubei Qianjiang Kingphar País de Origen: China (Folio 140)	Proforma 5	\$4,50 (Folio 137)	\$1.350.000	60.000 uds a 15 días hábiles 240.000 uds a 30 días hábiles	NO CUMPLE
INVOTOR Fabricante: No indica País de Origen: No indica	Proforma 6				
Equipos de Salud Ocupacional S.A. (ESOSA) Fabricante: MOLDEX/METRIC, INC Pais de Origen: USA (Folio 230)	Oferta (N° 1). En plaza	\$2,15 (Folio 227)	\$645.000	De 25 a 74 semanas después de notificada la O.C	SI CUMPLE

6)



DICTAMEN ADMINISTRATIVO



Se efectuó el 19 de marzo de 2020 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios, determinando que la oferta #2 BIO PLUS CARE S.A. cumple con todos los aspectos administrativos solicitados en el cartel y la oferta #1 Equipos de Salud Ocupacional S.A. (ESOSA) NO cumple con todos los aspectos administrativos solicitados en el cartel.



7)



#### **DICTAMEN TÉCNICO**

Mediante análisis técnico de fecha 18 de marzo de 2020 la Comisión de Normalización y Compras de Laboratorio Clínico en Sesión Extra-Ordinaria N°004-2020 indica lo siguiente:

"(…) La Comisión Técnica de Laboratorios Clínicos, con base al cuadro de análisis técnico anterior, Sesión Extraordinaria # 004-2020, del día 18 de marzo 2020, determina:

- <u>OFERTA No. 1.:</u> presentada por BIO PLUS CARE. Si cumple con lo solicitado, si se recomienda técnicamente.
   <u>OFERTA No. 2.:</u> presentada por TRANSGLOBAL MEDICAL. No cumple con lo solicitado, no se recomienda técnicamente.
- <u>OFERTA No. 3.:</u> presentada por NUTRIMED S.A. No cumple con lo solicitado, no se recomienda técnicamente.
   <u>OFERTA No. 4.:</u> presentada por ADVANCED LABORATORIOS. No cumple con lo solicitado, no se recomienda
- OFERTA No. 5.: presentada por IMARHOS. No cumple con lo solicitado, no se recomienda técnicamente.
- OFERTA No. 6.: presentada por INVOTOR. No cumple con lo solicitado, no se recomienda técnicamente.
- OFERTA No. 7.: presentada por Equipos de Salud Ocupacional S.A. (ESOSA). Si cumple con lo solicitado, si se recomienda técnicamente. TALLA S. (...)"

8)



#### DICTAMEN FINANCIERO

Mediante análisis de razonabilidad del precio, de fecha 20 de marzo de 2020, el Área de Gestión de Medicamentos remite el estudio de razonabilidad del precio, en el cual señaló en el apartado Recomendación Final, lo siguiente:

"(...) De acuerdo con la metodología utilizada, los resultados obtenidos y los parámetros establecidos, la compra urgente de 300.000 unidades de respirador Homologado No. 95 para Protección contra Tuberculosis, ofrecida por la empresa Bioplus Care S.A. se considera un precio excesivo (...)"

Que mediante oficio DABS-AGM-3405-2020 de fecha 04 de marzo del 2020, recibido en la Sub-Área de Reactivos y Otros, el 24 de marzo del 2020, la Sub Área de Programación justifica los motivos administrativos para continuar con la compra por precio excesivo, mediante el cual se indicó lo siguiente:

9)



#### DICTAMEN FINANCIERO

"Dado que la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró al nuevo coronavirus COVID-19 como Emergencia de Salud Pública de Preocupación Internacional, el cual se solicita a todos los países estar pendientes y con protocolos preventivos activos. Además, por la propagación del nuevo virus, y los casos positivos de COVID -19 en el país, igual que el aumento en número de casos sospechosos y que podría producto de lo anterior darse una alta demanda de equipos de protección personal, para la atención de casos a nivel hospitalario que requieran un mayor nivel de protección se solicita:

Continuar con la compra urgente del Respirador Homologado No.95, código 2-88-10-0500, el cual se tramitó con la orden de adquisición 2613941, esto a pesar de la declaratoria de precio excesivo" (folio 307 del expediente administrativo)



10)



DICTAMEN FINANCIERO

#### Análisis histórico del precio

Fecha de Apertura	Concurso	Oferente	Cantidad	Δ%	Precio Unitario \$	Δ%	Precio unitario ¢	Δ%	Precio deflactado (1)	Δ%
03-oct16	2016LA-000068-5101	Distribuidora Farmaceutica Centroamericana DIFECE S.A.	180,000		0.60		335.32		312.42	
18-mar20	2020CD-000047-5101	Equipos de Salud Ocupacional S.A.	300,000	67%	3.80	533%	2,161.06	544%	1,865.56	497%

(1) Se utiliza como deflactor el Índice de Precios al Productor de la Manufactura. Base 2012 = 100. Fuente: Banco Central de Costa Rica y Pliego Cartelario.

Se determina un incremento que supera el parámetro establecido en la metodología, pero en base al oficio DABS-AGM-3405-2020 del 04/03/20, la Sub Área de Programación justifica los motivos administrativos para continuar con la compra por precio excesivo. (Folio 307).

11)



DICTAMEN LEGAL

 Mediante oficio No. DJ-01656-2020, de fecha 26 de marzo de 2020, la Dirección Jurídica otorga el visto bueno para que la Comisión Especial de Licitaciones recomiende a la Junta Directiva el dictado del acto final.



12)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución Administrativa GLR-0026-2020 del 27 de marzo del dos mil veinte, la Gerencia de Logistica asumió la responsabilidad de dictar el acto de adjudicación sobrepasando el monto de un millón de dólares, con fundamento en las razones que se indicaron en la resolución supra y además de lo establecido por la Sala Constitucional en la Sentencia número 2001-1369 de las 14:30 horas del 14 de febrero de 2001, siendo así que de forma posterior se realizara la respectiva presentación ante Junta Directiva para que dicha instancia convalide el acto supra citado, esto debido a la diferencia que supera el millón de dólares autorizado a la Gerencia en el Modelo de Competencias y Facultades de Adjudicación.





13)



#### PROPUESTA DE ACUERDO:

Conocido el oficio No. GL-1043-2020, de fecha 06 de julio del 2020 suscrito por el Ing. Luis Fernando Porras Meléndez, Gerente de Logística y teniendo como fundamento:

Análisis Administrativo: Efectuado el 19 de marzo del 2020 por el Área de Adquisiciones de Bienes y

Criterio Técnico: Efectuado el 18 de marzo del 2020 por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Laboratorio Clínico.

Razonabilidad de Precios: Oficio del 20 de marzo de 2020, emitido por el Área Gestión de Medicamentos. Criterio legal de la Dirección Jurídica, oficio DJ-01656-2020 de fecha 26 de marzo de 2020.

Resolución Administrativa de la Gerencia de Logística No. GLR-0026-2020 del 27 de marzo del 2020. Solicitud de Convalidación del Acto de Adjudicación: por parte de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, mediante oficio No. DABS-1893-2020.

Aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones de acuerdo con acta de la sesión ordinaria No. 09-2020, de fecha 16 de junio del 2020;

la Junta Directiva Acuerda:

Convalidar el Acto de Adjudicación realizado mediante resolución No. GLR-0026-2020, del 27 de marzo del 2020, de la Gerencia de Logistica, recaldo sobre la empresa BIOPLUS CARE S.A., oferta No. 02, oferta en plaza, de la Compra Directa No. 2020CD-000047-5101, promovida para la adquisición de Respirador Homologado No. 95, según el siguiente detalle:

14)



#### PROPUESTA DE ACUERDO:

ITEM	DESCRIPCIÓN	Cantidad referencial anual	Precio Unitario
Único	RESPIRADOR HOMOLOGADO No. 95 PARA PROTECCIÓN CONTRA TUBERCULOSIS. CODIGO: 2-88-10-0500.	300.000 Unidades.	\$3.80 Cada UD.

Para efecto de reserva presupuestaria y de gestión contractual, se estima un monto máximo anual de: \$1.140.000,00.

Modalidad de la compra: Ordinaria, entregas según demanda: Compra para Abastecimiento Emergencia. La forma de entrega: 15 días hábiles una vez recibida la notificación de retiro de la orden de compra.

Demás condiciones y especificaciones de acuerdo con la oferta recomendada y lo solicitado en el cartel.

ACUERDO FIRME.

15)



MUCHAS GRACIAS
POR SU ATENCIÓN



Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 61°:

GL-1043-2020

Director Loría Chaves:

Don Román, yo quiero hacer constancia de mi voto cuando vayan a votar, no sé si ya.

Doctor Macaya Hayes:

Dígalo de una vez.

Director Loría Chaves:

Yo voy a justificar mi voto a favor, principalmente, fundamentado en los criterios técnicos de la Gerencia de Logística, que nos ha presentado el día de hoy, atendiendo que estamos en una situación de emergencia internacional, prácticamente, con la pandemia y con el criterio de oportunidad de la atención de los servidores de la salud y de los pacientes. Yo quiero dejar esa constancia, porque siento que los precios están muy altos y entiendo que hay un tema de mercado -como lo indicó don Luis Fernando- y un tema de oferta y demanda, pero sí quisiera dejar esa constancia en actas.

**Doctor Macaya Hayes:** 

Algún otro comentario.

Director Steinvorth Steffen:

Sí, yo quisiera preguntar algo. ¿Qué seguridad tenemos en que nos van a proveer esto a tiempo?

Lic. Paniagua Sáenz:

Don Christian, esto ya ingresó quince días después como estaba previsto, más bien después de esto ya hemos hecho otras compras que van a venir. Hay que recordar que aquí hubo un transitorio, la Junta Directiva pensando en mejorar aprobó un transitorio, para permitirles al Gerente de Logística y a otros Gerentes adjudicar hasta cinco millones de dólares las compras de COVID. Estas compras fueron una decisión que tuvo que tomar el señor Gerente antes de ese transitorio, por ese aspecto las traemos a convalidar, pero sí hemos hecho compras, ya no por trescientos millones, estamos hablando de millones de mascarillas que se estaban comprando. Por ejemplo, anteriormente yo les puedo decir a ustedes que con el reciente modelo de respirador, el consumo antes era de 5.000 ó 6.000, ahora para estos dos meses apenas, compramos



300.000; entonces, el consumo se ha disparado en el uso de desinfección y el proveedor entregó. No sé si me doy a explicar.

Director Steinvorth Steffen:	
Gracias.	
Doctor Macaya Hayes:	
Algún otro comentario.	
Director Devandas Brenes:	
Yo.	
Doctor Macaya Hayes:	
Sí, don Mario.	
Director Devandas Brenes:	
No, que sería bueno hacer un balance de lo que se ha comprado hasta ahora, en med de la emergencia, como tener un resumen de todas las compras que se han hecho, que nos ha costado eso y una previsión, porque si esta pandemia dura cuatro o cin meses más, no sé; empezar a planificar desde ahora la posibilidad de hacer algun compra que resulte más barata. Esto a pesar de las explicaciones de Luis Fernando entiendo-, pero es una barbaridad, es decir, el incremento de los precios es un barbaridad, una verdadera "éxtasis". Yo incluso creo que con esta experiencia, vuelvo tema de la posibilidad de estudiar cómo en el país están preparados a esas cosas,	lo co na yo na al

de la emergencia, como tener un resumen de todas las compras que se han hecho, lo que nos ha costado eso y una previsión, porque si esta pandemia dura cuatro o cinco meses más, no sé; empezar a planificar desde ahora la posibilidad de hacer alguna compra que resulte más barata. Esto a pesar de las explicaciones de Luis Fernando -yo entiendo-, pero es una barbaridad, es decir, el incremento de los precios es una barbaridad, una verdadera "éxtasis". Yo incluso creo que con esta experiencia, vuelvo al tema de la posibilidad de estudiar cómo en el país están preparados a esas cosas, es que esto, esto es realmente impresionante, digamos, no voy a usar ninguna palabra grosera, porque "diay" así a veces son las leyes del mercado, pero es impresionante. Yo creo que sería bueno que el Presidente, don Roberto y don Fernando, como hacer un balance completo, cómo nos ha ido con esas compras y cómo estamos viendo el futuro, para ver si podemos prever algo y "no andar -como diría doña Marielos Solís-, agarrándolas del rabo del último momento para ver qué compramos", es mi reacción, verdad.

Dr. Cervantes Barrantes:

Doctor, un comentario muy breve.

**Doctor Macaya Hayes:** 

Sí, adelante Dr. Cervantes.



#### Dr. Cervantes Barrantes:

No, no hacer ver que hoy en este pequeño ratito en estas adjudicaciones, se adjudicó un total de veintidós millones seiscientos diecisiete mil dólares, o sea, es mucho dinero lo que se logró adjudicar hoy, se logró adjudicar mucho dinero.

### Ing. Porras Meléndez:

Nosotros llevamos, don Mario, un reporte, semana a semana de lo que compramos y ahí usted podrá ver muchas variaciones de precio, lo que les decía el fenómeno de los primeros tres meses con respecto de los últimos dos. Con el Centro de Atención de Emergencias y Desastres (CAED), trabajamos con el Dr. Quesada, en una estimación para los siguientes cuatro meses, más o menos a esos actores es una inversión de doce millones de dólares adicionales para cuatro meses más. El precio ha bajado, por lo menos un 70% de los precios iniciales, como le digo ahora tenemos sobreoferta de insumos; entonces, el tema es sencillo de parte nuestra para demostrarles a ustedes, cuál ha sido la erogación, cuánto ha sido la distribución e, incluso, hay muchos reportes que ya tenemos estructurados para hacérselos llegar. Yo me puedo comprometer con ustedes a hacérselos llegar, para que ustedes los revisen en la próxima sesión.

**Director Devandas Brenes:** 

Muchas gracias, don Luis Fernando.

**Doctor Macaya Hayes:** 

Don Luis y cómo va la valoración de producción local.

Ing. Porras Meléndez:

Bien. El lunes en la mañana estuve por "Yark" es una fabriquita que tienen ellos por aquí, me ayudó la gente de Procomex con la que estamos trabajando para el desarrollo de proveedores, ya ellos tienen este producto hecho en Costa Rica, con una maquinita igual a la que nosotros debemos comprar, la línea de nosotros en las dos líneas, una de estas que se llama "Stroke clasis" son las quirúrgicas, más las "KN95", está más o menos un proyecto que está más o menos en las dos líneas en ochocientos cincuenta mil dólares, ya estamos terminando de revisar los temas técnicos para traerles a ustedes la propuesta, ya tenemos el espacio físico, ya coordinamos con la gente de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías de Información, las remodelaciones que hay que hacerles a algún espacio que tenemos en la Uruca, están nuestros centros industriales y estaríamos creo que a tres meses de tener fabricación aquí en la Caja de parte de nosotros. Lo bueno que en Costa Rica ya hay. Estamos ayudándole a la gente de "Polidark" a generar certificados de testeo de producto final, porque no es simplemente el fabricarlas, sino también comprobarlas que sirvan y nosotros estamos metiendo esto en un cuarto clase ocho, esto es un cuarto de cien mil partículas por millón y con un

## CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

proceso de esterilización, entonces, podemos hacer quirúrgicas estériles y dermoestériles. Estamos avanzando fuertemente en el proyecto y, además, ayer le comentaba al Dr. Cervantes, estamos trabajando en un proyecto para hacer hisopos también; fabricarlos por "3D" y fabricar hisopos y con la fábrica de la imprenta, estamos diseñando las caretas de protección, para hacerlas nosotros mismos dentro de la Institución. Prácticamente, me faltaría hacer guantes nada más que si —me dan bola los hacemos-, esa es otra inversión interesante.

## **Doctor Macaya Hayes:**

Sí, muy bien. Bueno, yo estoy consciente de que cada momento tiene su oferta y demanda, de hecho alrededor de esta época en conferencia de prensa fue cuando hicimos el llamado a la producción nacional de que no había producción suficiente en el mundo, porque al principio de esto China era un importador de mascarillas, eso es difícil de imaginarse, ese monstruo de manufactura importando mascarillas y no había producción y ahora, obviamente China ya tiene sus casos bajo control y está exportando y este es uno de los principales productos de exportación de China -en este momentopara todo el mundo. Entonces, no es mismo comprar ahora, ni hace nueve meses, ni hace tres meses y en eso, entiendo la situación y, bueno, igual me sumo al criterio que expresó don José Luis de que nos estamos basando, este servidor, basa su voto en el criterio técnico, el momento en la calidad que había que asegurar y consiente de que la vida es lo primero y en este momento, la balanza de oferta y demanda está muy, muy desbalanceada hacia la demanda, o sea, mucho más demanda que oferta debido a esa singularidad que China era un importador de mascarillas. Entonces, voy a votarlo favorablemente bajo esos criterios.

## Ing. Porras Meléndez:

Yo nada más les agrego algo más, tres cuartas partes del costo de esa mascarilla fueron el flete de este que estamos comprando, era el momento específico de que no había fletes, de que no salía nada de China.

#### Director Loría Chaves:

Don Luis Fernando, qué dicha que lo dice, porque ese es uno de los argumentos que necesitamos dejar en actas, para justificar los votos, que diga esos temas porque son temas técnicos que son entendibles, y yo recuerdo que cuando Román iba a traer el avión de China, solo así se podían traer las cosas, de esa manera, entonces, ese elemento que el flete era lo más caro, es entendible y justificable que quede en actas.

### Ing. Porras Meléndez:

Si me permiten, quiero decirles que hoy también algunos de los productos que hemos tenido, bueno, por dicha no hemos quedado desabastecido, pero alguno de los productos a cambiar, Costa Rica compra es pequeña y antes podía venir en un vuelo comercial,



pero hoy en día no hay vuelos comerciales a Costa Rica. Entonces, hasta que una empresa no llene el vuelo no viene, entonces, hoy el problema de transporte todavía lo tenemos.

**Doctor Macaya Hayes:** 

Una curiosidad, cuánto pesa una máscara, cuántos gramos.

Ing. Porras Meléndez:

Pocos gramos, como dos gramos, más o menos como dos o tres gramos. Yo puedo buscar las especificaciones de las que tenemos.

**Doctor Macaya Hayes:** 

Porque el otro día estaba haciendo números asumiendo 10 gramos, qué pasaría si el mundo entero consumiera dos mascarillas por día, imposible, millones de mascarillas y si cada país se las trajera en avión, eran más de un millón de vuelos.

Ing. Porras Meléndez:

Principalmente porque es muy volumétrico, pesa poco pero tiene mucho volumen.

Doctor Macaya Hayes:

Bueno. Algún otro comentario.

Lic. Sánchez Carrillo:

Lo que me parece oportuno hacerles dos recomendaciones muy respetuosas a la Gerencia de Logística que, probablemente, no tenga que ver directamente con ustedes, pero sí para trasladar también el mensaje en esta coordinación intergerencial, me parece que tiene que realizarse, específicamente, para efectos de la Gerencia Médica y. también, los directores de los hospitales, en el sentido de que como Auditoría, si hemos tenido conocimiento que en algunas oportunidades se han dado almacenamientos excesivos de algún tipo de equipos de protección personal. Uno logra entender la preocupación de los directores de disponer de la mayor cantidad de este equipo e insumos, para proteger a su población laboral. Lo importante aquí es efectuar todo un proceso de concientización a los directores médicos, para garantizar que, efectivamente, no se den esos procesos de acumulación excesiva de estos insumos y la segunda recomendación, específicamente, va en el sentido también de crear conciencia en los usuarios, especialmente, de los servidores institucionales, en el sentido de evitar el despilfarro; también, en un uso razonable y racional de los insumos, un consumo que no sea desmesurado. En el sentido de que aquí también hay que apelar mucho a la cultura organizacional y a la cultura de nuestros colaboradores, en el sentido de que,

## CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

efectivamente, hay una responsabilidad patronal para garantizarles, a los y a las funcionarias equipo de protección personal, pero también la responsabilidad de un uso racional y evitar también despilfarro, en cuanto a la utilización de estos insumos.

## Ing. Porras Meléndez:

Don Olger, le comento brevemente, yo recorrí todo el país, siete regiones específicamente, fui hasta allá, una por una, para revisar los criterios de usaje y los racionales detrás del usaje, me parece que tenemos directores médicos bastante racionales, a la tarea que ellos tienen respecto del equipo de protección de los planes y los programas que tienen que ejecutar, son multifactoriales y entiende uno que es un esfuerzo constante y estamos ajustando al nivel de sistema, los racionales detrás de los pedidos, no son simplemente números aleatorios, sino más bien son parte de un programa donde tienen factores como la ruta del café, como la migración indígena, como los brotes, como los programas centinelas, como el programa agro. Todo esto suma hacia lo ordinario es, realmente, complejo y les digo, puedo decirlo hoy de esta gira que hemos hecho, tenemos directores regionales muy conscientes con respecto a usar el equipo de protección. Hay muchas oportunidades de mejora, pero también sé que la Auditoría ha andado por ahí, porque me los he encontrado. Así que creo que es un trabajo que hay que seguir en los hospitales regionales.

## Doctor Macaya Hayes:

Buenos. Algún otro comentario antes de votar. Si no hay más comentarios procedemos a votar este acuerdo. En firme. Perfecto.

**Por consiguiente,** conocido el oficio N° GL-1043-2020 (GG-1965-2020), de fecha 6 de julio de 2020, firmado por el Ing. Porras Meléndez, Gerente de Logística que, en adelante se transcribe:

"Para toma de decisión de la Junta Directiva, presento propuesta de Convalidación del Acto de Adjudicación, de la Compra Directa No. 2020CD-000047-5101, realizada mediante Resolución Administrativa No. GLR-0026-2020, del 27 de marzo del 2020, para la adquisición de Respirador Homologado No. 95, con base en la recomendación de la Comisión Especial de Licitaciones en la Sesión Ordinaria No. 09-2020, celebrada el 16 de junio de 2020, en los siguientes términos:

#### I DESCRIPCION:

3. Objeto: Respirador Homologado No. 95 para protección contra Tuberculosis.

Código 2-88-10-0500.

**4. Cantidad** referencial: 300.000 Unidades.



La Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, mediante oficio No. DABS-1893-2020, traslada el presente expediente para que el mismo sea avalado por la Comisión Especial de Licitaciones, para su respectiva convalidación del acto de adjudicación por parte de la Junta Directiva.

#### Antecedentes:

## • Compra por excepción:

Se inicia compra mediante Decisión Inicial Administrativa Compra Excepcional, se indica compra de emergencia para la atención de la epidemia del coronavirus dada la declaratoria de alerta internacional por la OMS y el riesgo de propagación del coronavirus, con una taza de letalidad de los respiradores homologados N°95 (Folio 01 al 12).

Mediante oficio GA-CAED-0108-2020 del 12 de marzo del 2020, firmado por el Dr. Daniel Quesada Rodríguez, Director del Centro de Atención de Emergencias y Desastres (CAED), se solicita la adquisición de diferentes insumos médicos, para preparar a la CCSS y al país para afrontar dicha emergencia en este caso Equipo de protección respiratoria (N°95,FFP2 o equivalente)-1 unidad, total pacientes 3000/número por día /pte 10/ estancia media en días 10/Total 300. (Folio 23 al 26).

Motivo de interés público que promueven la presente contratación: La CCSS le asiste por rango Constitucional y legal en aras de satisfacer el interés público, el deber de adquirir los bienes y servicios que sean necesarios para atención de todos los usuarios de los servicios médicos a nivel nacional y más aún cuando el país se encuentra enfrentando en la actualidad una emergencia nacional sanitaria como producto de la enfermedad del COVID-19, por esta razón la Gerencia Logística tramita de forma urgente de la compra 2020CD-000047-5101 bajo la excepción aplicación del Art. 139 inciso K del RLCA, correspondiente a la excepción de IMPREVISIBILIDAD. (Folio 334 reverso).

#### II ANALISIS RECOMENDACIÓN COMISION ESPECIAL DE LICITACIONES:

La Comisión Especial de Licitaciones analiza y recomienda la remisión para la Junta Directiva de la solicitud de Convalidación del Acto de Adjudicación, de la Compra Directa No. 2020CD-000047-5101, realizada mediante Resolución Administrativa No. GLR-0026-2020, del 27 de marzo del 2020, para la adquisición de Respirador Homologado No. 95, según consta en el acta de la Sesión Ordinaria No. 09-2020, celebrada el 16 de junio de 2020, de la cual en lo que interesa se extrae:

 Modalidad de la compra: Ordinaria, entregas según demanda: Compra para Abastecimiento Emergencia. La forma de entrega: 15 días hábiles una vez recibida la notificación de retiro de la orden de compra.



### Participantes:

Oferente	Proforma/Oferta	Precio Unitario	Precio Total Referencial	Plazo de entrega	Recomendación Técnica (Folio 185 al 199)
BIO PLUS CARE S.A. Fabricante: PUTIAN JINLILAIS CLOTHING EWAVING País de Origen: China (Folio 83)	Oferta (N° 2). En plaza	\$3,80 (Folio 245) ****	\$1.140.000	Una sola a 15 días hábiles	SI CUMPLE
TRANSGLOBAL MEDICAL Fabricante: AIPO INTERNACIONAL País de Origen: China (Folio 109)	Proforma 2	\$7 (Folio 105)	\$2.100.000	A 8 días hábiles después de notificada la O.C	NO CUMPLE
NUTRIMED S.A. Fabricante: Makrite Industries Inc País de Origen: China (Folio 118)	Proforma 3	\$6 (Folio 119 \$7,50 (Folio 119)	\$720 \$1.350	120.000 uds a 12 días hábiles 180.000 uds a 20 días hábiles	NO CUMPLE
ADVANCED LABORATORIOS S.A Fabricante: No indica País de Origen: China (Folio 135)	Proforma 4	¢1.703,04 (Folio 134)	¢510.912.000	1 MES	NO CUMPLE
IMARHOS S.A Fabricante: Hubei Qianjiang Kingphar País de Origen: China (Folio 140)	Proforma 5	\$4,50 (Folio 137)	\$1.350.000	60.000 uds a 15 días hábiles 240.000 uds a 30 días hábiles	NO CUMPLE
INVOTOR Fabricante: No indica País de Origen: No indica	Proforma 6				
Equipos de Salud Ocupacional S.A. (ESOSA) Fabricante: MOLDEX/METRIC, INC País de Origen: USA (Folio 230)	Oferta (N° 1). En plaza	\$2,15 (Folio 227)	\$645.000	De 25 a 74 semanas después de notificada la O.C	SI CUMPLE

Nota: \*\*\*\* se indica que en el estudio de mercado que se realizó de forma previa, el precio de esta empresa fue superior, sufriendo una rebaja de \$4,88 a \$3,88, según se aprecia a folios 75 y 245 del expediente administrativo.

### Análisis Administrativo:

Se efectuó el 19 de marzo de 2020 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios, determinando que la oferta #2 BIO PLUS CARE S.A. **cumple** con todos los aspectos



administrativos solicitados en el cartel y la oferta #1 Equipos de Salud Ocupacional S.A. (ESOSA) **NO cumple** con todos los aspectos administrativos solicitados en el cartel.

#### Criterio Técnico:

Mediante análisis técnico de fecha 18 de marzo de 2020 la Comisión de Normalización y Compras de Laboratorio Clínico en Sesión Extra-Ordinaria N°004-2020 indica lo siguiente:

"(...) La Comisión Técnica de Laboratorios Clínicos, con base al cuadro de análisis técnico anterior, Sesión Extraordinaria # 004-2020, del día 18 de marzo 2020, determina:

- OFERTA No. 1.: presentada por BIO PLUS CARE. Si cumple con lo solicitado, si se recomienda técnicamente.
- <u>OFERTA No. 2.:</u> presentada por TRANSGLOBAL MEDICAL. No cumple con lo solicitado, no se recomienda técnicamente.
- **OFERTA No. 3.:** presentada por NUTRIMED S.A. No cumple con lo solicitado, no se recomienda técnicamente.
- OFERTA No. 4.: presentada por ADVANCED LABORATORIOS. No cumple con lo solicitado, no se recomienda técnicamente.
- OFERTA No. 5.: presentada por IMARHOS. No cumple con lo solicitado, no se recomienda técnicamente.
- **OFERTA No. 6.:** presentada por INVOTOR. No cumple con lo solicitado, no se recomienda técnicamente.
- OFERTA No. 7.: presentada por Equipos de Salud Ocupacional S.A. (ESOSA). Si cumple con lo solicitado, si se recomienda técnicamente. TALLA S. (...)"

#### Razonabilidad del Precio:

Mediante análisis de razonabilidad del precio, de fecha 20 de marzo de 2020, el Área de Gestión de Medicamentos remite el estudio de razonabilidad del precio, en el cual señaló en el apartado Recomendación Final, lo siguiente:

"(...) De acuerdo con la metodología utilizada, los resultados obtenidos y los parámetros establecidos, la compra urgente de 300.000 unidades de respirador Homologado No. 95 para Protección contra Tuberculosis, ofrecida por la empresa Bioplus Care S.A. se considera un precio excesivo (...)".



Que mediante oficio DABS-AGM-3405-2020 de fecha 04 de marzo del 2020, recibido en la Sub-Área de Reactivos y Otros, el 24 de marzo del 2020, la Sub Área de Programación justifica los motivos administrativos para continuar con la compra por precio excesivo, mediante el cual se indicó lo siguiente:

"Dado que la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró al nuevo coronavirus COVID-19 como Emergencia de Salud Pública de Preocupación Internacional, el cual se solicita a todos los países estar pendientes y con protocolos preventivos activos. Además, por la propagación del nuevo virus, y los casos positivos de COVID -19 en el país, igual que el aumento en número de casos sospechosos y que podría producto de lo anterior darse una alta demanda de equipos de protección personal, para la atención de casos a nivel hospitalario que requieran un mayor nivel de protección se solicita:

Continuar con la compra urgente del Respirador Homologado No.95, código 2-88-10-0500, el cual se tramitó con la orden de adquisición 2613941, esto a pesar de la declaratoria de precio excesivo" (folio 307 del expediente administrativo).

### Criterio Legal:

Mediante oficio No. **DJ-01656-2020**, de fecha 26 de marzo de 2020, la Dirección Jurídica otorga el visto bueno para que la Comisión Especial de Licitaciones recomiende a la Junta Directiva el dictado del acto final.

## Presupuesto:

Partida presupuestaria No. 2203 se han separado y se encuentran disponibles los recursos, para hacer frente al compromiso que genera este concurso No. DABS-C-PRE-0112-2020.

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:

Mediante Resolución Administrativa **GLR-0026-2020** del 27 de marzo del dos mil veinte, la Gerencia de Logística asumió la responsabilidad de dictar el acto de adjudicación sobrepasando el monto de un millón de dólares, con fundamento en las razones que se indicaron en la resolución supra y además de lo establecido por la Sala Constitucional en la Sentencia número 2001-1369 de las 14:30 horas del 14 de febrero de 2001, siendo así que de forma posterior se realizara la respectiva presentación ante Junta Directiva para que dicha instancia convalide el acto supra citado, esto debido a la diferencia que supera el millón de dólares autorizado a la Gerencia en el Modelo de Competencias y Facultades de Adjudicación."

**Por tanto**, conocido el oficio N° GL-1043-2020, de fecha 06 de julio del 2020 y teniendo como fundamento:



- **a.** Análisis Administrativo: Efectuado el 19 de marzo del 2020 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios.
- **b.** Criterio Técnico: Efectuado el 18 de marzo del 2020 por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Laboratorio Clínico.
- **c.** Razonabilidad de Precios: Oficio del 20 de marzo de 2020, emitido por el Área Gestión de Medicamentos.
- **d.** Criterio legal de la Dirección Jurídica, oficio DJ-01656-2020 de fecha 26 de marzo de 2020.
- **e.** Resolución Administrativa de la Gerencia de Logística No. GLR-0026-2020 del 27 de marzo del 2020.
- **f.** Solicitud de Convalidación del Acto de Adjudicación: por parte de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, mediante oficio No. DABS-1893-2020.
- **g.** Aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones de acuerdo con acta de la sesión ordinaria No. 09-2020, de fecha 16 de junio del 2020;

y habiéndose realizado la presentación pertinente por parte del Lic. Rafael Paniagua Saénz, Asesor Legal de la Gerencia de Logística, que es coincidente con los términos del citado oficio número GL-1043-2020, que firma el Ing. Porras Meléndez, Gerente de Logística y con base en su recomendación y el Gerente General en su oficio N° GG-1965-2020, la Junta Directiva -unánimemente- **ACUERDA** convalidar el acto de adjudicación realizado mediante resolución N° GLR-0026-2020, de fecha 27 de marzo del 2020, de la Gerencia de Logística, recaído sobre la empresa BIOPLUS CARE S.A., oferta N° 02, oferta en plaza, de la compra directa N° 2020CD-000047-5101, promovida para la adquisición de Respirador Homologado No. 95, para protección contra Tuberculosis, código 2-88-10-0500, según se detalla en el siguiente cuadro:

ITEM	DESCRIPCIÓN	Cantidad referencial	Precio Unitario
Único	RESPIRADOR HOMOLOGADO No. 95 PARA PROTECCIÓN CONTRA TUBERCULOSIS. CODIGO: 2-88-10-0500.	300.000 Unidades.	\$3.80 Cada UD.

Para efecto de reserva presupuestaria y de gestión contractual, se estima un monto MÁXIMO anual de: \$1.140.000,00.

Modalidad de la compra: Ordinaria, entregas según demanda: Compra para Abastecimiento Emergencia. La forma de entrega: 15 días hábiles una vez recibida la notificación de retiro de la orden de compra.

Todas las demás condiciones y especificaciones de acuerdo con la oferta recomendada y lo solicitado en el cartel.



Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el Ing. Luis Fernando Porras Meléndez, Gerente de Logística, el Ing. . Miguel Salas Araya, Director de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, la Dra. Angélica Vargas Camacho, de la Dirección de Farmacoepidemiología y el Lic. Rafael Paniagua Sáenz, asesor de la Gerencia de Logística.

### **ARTICULO 62º**

Se toma nota de que se trata el tema relacionado con REDIMED.

El director Devandas solicita:

Establecer un protocolo de atención de objeciones de la Contraloría General de la República (CGR).

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 62°:

### <u>REDIMED</u>

#### **ARTICULO 63º**

Por unanimidad se **ACUERDA**: Incluir el proyecto de ley presupuesto extraordinario N° 22080.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 63°:

### INCLUSION-PROYECTO-DE-LEY

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

#### **ARTICULO 64º**

Solicitud del director Loría Chaves a la Presidencia Ejecutiva.

El Dr. Macaya Hayes le da la palabra a don José Luis.





#### Director Loría Chaves:

Don Román es que con esto de la pandemia, las carencias y las situaciones que hay de tipo de insumos, de toda la naturaleza que hemos visto y, además, la transformación que el mismo Covid está haciendo en tecnologías, ciencia y en sistemas de trabajo. Nosotros sabemos y con el interés de que el país cuente con un soporte a nivel, digamos, empresarial y demás que permita en estos casos de crisis, estar un poco mejor. Yo tengo la preocupación y quisiera manifestar una idea, porque cuando uno valora el talento humano que hay en Costa Rica es impresionante, es extraordinario, es fuera de serie, verdad. Cuando uno ve que las universidades tienen una enorme cantidad de recursos y escuelas que tienen enormes capacidades, por ejemplo, en epidemiológico está la mecatrónica, está el diseño industrial, por ejemplo, las escuelas de biología, epidemiología, de farmacia, escuelas de laboratorio aplicado, por ejemplo, ven todo el tema y ahí podemos tener incontables, la escuela de tecnologías de alimento. Todo esto, uno siente que hay en el país un, digámoslo así, un talento instalado que está absolutamente desagregado, aislado, sin capacidad de respuesta país, a tanto talento que las universidades forman y no solo las universidades, también las empresas privadas forman talento. Y ven países como Argentina, por ejemplo, que tienen producción pública de medicamentos, por ejemplo, tienen una red de laboratorios de producción pública de medicamentos, otros países también tienen producción de medicamentos a nivel público, uno siente que como Costa Rica que tiene una gran posibilidad de demostrarle al mundo lo que tiene, lo tiene muy aislado, lo tiene muy desarticulado. Entonces, yo quisiera como un primer comentario hoy, pero eso hay que retormarlo con fuerza y es que la Presidencia Ejecutiva, o quien designe con gente de CONARE (Consejo Nacional de Rectores), comience a discutir las universidades y todas las instancias que tienen desarrollo científico, tecnológico, etc. "diay" para dónde va este país en esa materia, porque yo creo que estamos desperdiciando el talento humano que tenemos, porque todo el mundo trabaja por aparte. Si nosotros lográramos conjuntar todo ese talento que no es difícil, pero tampoco es fácil, pero que lográramos hacer digamos, así como hicimos una propuesta para que a nivel mundial, las investigaciones médicas en Covid fueran abiertas, digamos, en una propuesta hasta el Gobierno podría incluirse en esta propuesta, verdad, que pueda hacer la Caja, no estoy hablando únicamente de medicamentos y de insumos para médicos, sino que todo el país de todas las capacidades que tiene. Nosotros podríamos crear una instancia que, o el Gobierno o quien sea que articule le ese talento, yo creo que eso es urgente y hay un buen momento ahora para hacer eso. Creo que las condiciones están dadas, aquí cuando vemos la industria de parques industriales en insumos médicos de tecnología en punta, el talento que estamos desarrollando ahí también es impresionante. Entonces, cómo ahora que hablábamos de producir fármacos, de producir las mascarillas y de producir más suero, etc., uno dice mire este país los recursos que tiene se están desperdiciando. Se están desperdiciando terriblemente, entonces, en un esfuerzo de la Caja, en un esfuerzo nuestro con que eso comience a articularse, creo que vale la pena. Vale la pena como país, vale la pena como Caja, vale la pena como Gobierno, yo creo que don Carlos Alvarado está muy hinchado en eso, siempre llega entusiasmado con lo que el Tecnológico está inventando respiradores de pantallas, caretas y, entonces, uno se pone



a pensar cuando ve ese talento que lástima que no haya una situación país que logre hacer eso. Entonces, yo quisiera proponerle a usted que es de vanguardia en todo esto doctor que valoremos esa posibilidad y ojalá de una manera formal, para que estas cosas caminen más robustamente en Costa Rica. Eso era.

#### Se toma nota.

Ingresan a la sesión virtual el Lic. Guillermo Mata Campos, la Licda. Johanna Valerio Arguedas, funcionarios de la Dirección Jurídica, el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, el Lic. Luis Diego Calderón, Gerente Financiero a.i, y el Lic. Sergio Gómez Rodríguez, Director de Presupuesto.

#### **ARTICULO 65º**

Se tiene a la vista el oficio Número GA- DJ-03936-2020, de fecha 16 de julio del año 2020, suscrita por el Lic. Guillermo Mata Campos, abogado de la Dirección Jurídica, en el que atienden el proyecto de ley expediente N° 22080, sobre el "Proyecto ley segundo presupuesto extraordinario y segunda modificación a la Ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el ejercicio económico 2020 ". El citado oficio textualmente se lee en estos términos:

Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-1848-2020 recibido el 15 de julio de 2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

#### I. SINOPSIS:

1	Nombre	Proyecto ley segundo presupuesto extraordinario y segunda modificación a la Ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el ejercicio económico 2020						
	Expediente	22080.						
	Proponentes del Proyecto de Ley	Poder Ejecutivo.						
	Objeto	Modificar el presupuesto extraordinario ya aprobado en la Ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el ejercicio económico 2020 No. 9791						
2	INCIDENCIA	El Estado a través del Poder Ejecutivo tiene la responsabilidad de elaborar el proyecto de presupuesto ordinario, que contemple los recursos necesarios para el pago de las obligaciones, ya sea como Estado, como patrono, o en el caso de la propuesta de presupuesto incluyendo una						



_		
		partida para el pago de parte del monto correspondiente a la disminución en la base mínima contributiva. En relación con ello señala la Gerencia Financiera que si bien este presupuesto representa un ingreso extraordinario para financiar la disminución de la base mínima contributiva, realizada por la CCSS como medida por la Emergencia Nacional producto de la Pandemia COVID- 19, no obstante, se debe valorar que la disminución en las subpartidas de "Sueldos y Salarios" tendría un impacto económico en los ingresos provenientes de las contribuciones que realiza el Estado a la Institución y los proyectos y actividades financiados con recursos de la Ley de Control del Tabaco. En relación con la Ley 9028 "Ley General del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud", su artículo 1 en concordancia con el artículo 3 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, busca proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de éste, lo cual resulta coincidente con el ordinal 177 de la Constitución Política que establece: "se crearán a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social rentas.  suficientes y calculadas en tal forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución".  En ese sentido, la iniciativa podría incidir en los recursos destinados al diagnóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades asociadas al tabaquismo y al fortalecimiento de la Red Oncológica, para la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos del cáncer y
		con ello violentar el principio de progresividad de los derechos fundamentales.
3	Conclusión y recomendaciones	De acuerdo con los criterios de la Gerencia Financiera oficio GF-4081-2020, Gerencia de Pensiones oficio GP-6556-2020, Gerencia Médica, oficio GM- 9263-2020 y de esta Dirección Jurídica oficio GA-DJ-03936-2020, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, se señale que si bien en el ámbito de competencia de la Institución se observa que dicho proyecto presenta aspectos positivos, por cuanto se están incorporando recursos como compensación a la disminución de la base mínima contributiva, tanto para el Seguro de Salud como para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, así como de transferencias que vienen a fortalecer los recursos para atender los beneficios que otorga el Régimen No Contributivo; sin embargo, se objeta dicho proyecto en cuanto



contempla una rebaja en las subpartidas de "Sueldos y Salarios" de las Entidades Estatales, lo cual repercutiría negativamente en los ingresos proyectados por la Institución para el periodo 2020 por concepto de Contribuciones de los Trabajadores, de los Patronos y Estatales, además de la disminución que se realiza a la Transferencia de Ley de Control del Tabaco que incidirá en la programación de las actividades a realizar por la Institución, lo cual afectaría los recursos con los que la Caja presta los servicios y beneficios que otorga los Regímenes de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte, por lo que respetuosamente se solicita se determine una forma de compensación de los montos que se estarían dejando de percibir por parte de la Institución.

Para efectos de atender la audiencia conferida en relación con el proyecto ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el ejercicio económico 2020 No. 9791, de acuerdo con los criterios de la Gerencia Financiera oficio GF-4081-2020, Gerencia de Pensiones oficio GP-6556-2020, Gerencia Médica, oficio GM- 9263-2020 y de la Dirección Jurídica oficio GA-DJ-03936-2020, en el ámbito de competencia de la Institución se observa que dicho proyecto aspectos positivos, por cuanto se incorporando recursos como compensación a la disminución de la base mínima contributiva, tanto para el Seguro de Salud como para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, así como de transferencias que vienen a fortalecer los recursos para de atender los beneficios que otorga el Régimen No Contributivo; sin embargo, se objeta dicho proyecto en cuanto contempla una rebaja en las subpartidas de "Sueldos y Salarios" de las Entidades Estatales, lo cual repercutiría negativamente en los ingresos proyectados por la Institución para el periodo 2020 por concepto de Contribuciones de los Trabajadores, de los Patronos y Estatales, además de la disminución que se realiza a la Transferencia de Ley de Control del Tabaco que incidirá en la programación de las actividades a realizar por la Institución, lo cual afectaría los recursos con los que la Caja presta los servicios y beneficios que otorga los Regímenes de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte, por lo que respetuosamente se solicita se determine

una forma de compensación de los montos que se estarían

dejando de percibir por parte de la Institución.

Propuesta acuerdo

#### II. ANTECEDENTES:



- A. Oficio PE-1848-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 15 de julio de 2020, el cual remite el oficio HAC-283-20, suscrito por la señora Flor Sánchez Rodríguez, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, "SEGUNDO PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPUBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2020 Y SEGUNDA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY N.º9791, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2020 Y SUS REFORMAS", expediente legislativo No. 22080.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera, oficio GF- recibido el 16 de julio de 2020.
- C. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones, oficio GP-6556-2020 recibido el 16 de julio de 2020.
- D. Criterio técnico de la Gerencia Médica, oficio GM-9263-2020 recibido el 16 de julio de 2020.

## III. CRITERIO JURÍDICO:

## 4. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es modificar el presupuesto extraordinario ya aprobado en la Ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el ejercicio económico 2020 No. 9791.

## 5. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-4081-2020, el cual señala:

"Mediante oficio GF-DP-2196-2020 del 16 de julio de 2020, la Dirección de Presupuesto, dispuso:

"...Dentro del apartado de Gastos Asociados a Ingresos el Proyecto de Ley incorpora en su artículo 2, una rebaja neta por ¢215.087.112.837,40 (doscientos quince mil ochenta y siete millones ciento doce mil ochocientos treinta siete colones con cuarenta céntimos), correspondientes a la aplicación de los recursos provenientes de los contratos de préstamo suscritos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD), aprobados en la Ley N°9846 y los decrementos en las rentas de destinos especiales.



La anterior suma incluye los recursos para provenientes del Préstamo N° 4988/OC-CR aprobado mediante Ley Nº 9846, publicada en La Gaceta Digital N°112, Alcance Nº 116 del sábado 16 de mayo del 2020 para mitigar el efecto de la rebaja en la base mínima contributiva producto de la crisis por el COVID-19, dirigidos como transferencia presupuestaria a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), conforme lo dispuesto en la Ley precita.

En relación a lo anterior se realizó una revisión de los datos incorporados en el Proyecto de Ley Segundo Presupuesto Extraordinario y Segunda Modificación Legislativa a la Ley No. 9791, "Ley De Presupuesto Ordinario y Extraordinario De La República Para El Ejercicio Económico Del 2020" y como resultado de este análisis se demuestran el siguiente cuadro las afectaciones tanto para el aumento como el rebajo de los ingresos:

#### Cuadro N°1

#### Resumen ajustes Presupuesto Extraordinario 03 de la República En millones de colones

CONCEPTO	AUMENTOS	REBAJOS	NETO
Seguro de Salud			
Aumento para mitigar efecto de disminución BMC	28,012.0		
Rebajo recursos Ley de Control del Tabaco		4,060.8	
Rebajo derivado de ajustes en Remuneraciones		3,009.6	
Total Salud	28,012.0	7,070.4	20,941.5
Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte			
Para mitigar efecto de disminución BMC	14,821.8		
Rebajo derivado de ajustes en Remuneraciones		546.0	
Total IVM	14,821.8	546.0	14,275.9
Régimen No Contributivo de Pensiones			
Aumento para el pago de las Pensiones	3,000.0		
Total RNCP	3,000.0	0.0	3,000.0
TOTAL GENERAL	45,833.8	7,616.4	38,217.4

En el cuadro anterior, se refleja un aumento total en los ingresos por 
¢45.833.8 millones de colones, correspondientes al Seguro de Salud 
¢28.012.0 millones cuyo efecto será para mitigar la disminución en la 
base mínima contributiva, de igual manera al RIVM ¢14.821.8 por el 
mismo concepto. Por su parte, se incluye una transferencia al Régimen 
No Contributivo de ¢3.000 millones como refuerzo para el pago de las 
pensiones a los beneficiarios de ese Régimen.



No obstante, se incluyen también en el presupuesto extraordinario varios ajustes hacia abajo en los recursos que recibiría la CCSS. <u>En el caso del Seguro de Salud se disminuye un monto total de ¢7.070,4 millones, correspondientes a ¢4.060.8 de la trasferencia de la Ley de Control del Tabaco y ¢3.009,6 millones por ajustes en las contribuciones sociales a recibir por ese Seguro, derivados de movimientos que se están planteando al presupuesto de Remuneraciones de varios Ministerios. Tal como se puede observar en el cuadro anterior, el monto neto que recibiría el Seguro de Salud sería de ¢20.941.5, compensándose un 33% de la transferencia a recibir por la disminución en la base mínima contributiva.</u>

Esos rebajos implicarán realizar ajustes en la programación de las actividades, principalmente las relacionadas a los recursos de la Ley de Control del Tabaco, por lo que es importante obtener el criterio de la Dirección que gestiona ese programa.

En forma similar, en el Régimen de IVM se rebaja un monto de ¢546,0 millones de contribuciones sociales, por lo ajustes salariales comentados anteriormente. El monto neto que recibiría este Seguro sería de ¢14.275,9 millones. En síntesis, tenemos que los ingresos netos alcanzan la suma total de ¢38.217.4 millones.

RECOMENDACIONES: En relación con los datos expuestos en el Análisis Técnico, efectivamente se están incorporando recursos como compensación a la disminución de la base mínima contributiva, no obstante, al contemplarse en este proyecto de ley una rebaja en las subpartidas de "Sueldos y Salarios" de las Entidades Estatales, repercute directamente en los ingresos proyectados para el periodo 2020 por concepto de Contribuciones Patronales y Estatales, además de la disminución que se realiza a la Transferencia de Ley de Control del Tabaco que incidirá en la programación de las actividades a realizar por la Institución.

**CONCLUSIONES** El Proyecto de ley representa un ingreso extraordinario para financiar la disminución de la base mínima contributiva, realizada por la CCSS como medida por la Emergencia Nacional producto de la Pandemia COVID- 19, no obstante, se debe valorar que la disminución en las subpartidas de "Sueldos y Salarios" tendría un impacto económico a los ingresos provenientes de las contribuciones que realiza el Estado a la Institución y los proyectos y actividades financiados con recursos de la Ley de Control del Tabaco..."



Con fundamento en el criterio técnico expuestos, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado desde el punto de vista presupuestario, representa un ingreso extraordinario para financiar la disminución de la base mínima contributiva, realizada por la CCSS como medida por la Emergencia Nacional producto de la Pandemia COVID- 19, no obstante, se debe valorar que la disminución en las subpartidas de "Sueldos y Salarios" tendría un impacto económico en los ingresos provenientes de las contribuciones que realiza el Estado a la Institución y los proyectos y actividades financiados con recursos de la Ley de Control del Tabaco.

En relación con la Ley 9028 "Ley General del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud", ha de tenerse que su artículo 1 y en concordancia con el artículo 3 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, busca proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de éste, lo cual resulta coincidente con el ordinal 177 de la Constitución Política que establece: "...se crearán a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social rentas suficientes y calculadas en tal forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución...".

En ese sentido, la iniciativa podría incidir en los recursos destinados al diagnóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades asociadas al tabaquismo y al fortalecimiento de la Red Oncológica, para la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos del cáncer y con ello violentar el principio de progresividad de los derechos fundamentales." (el subrayado no corresponde al original)

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-6556-2020, el cual señala:

- "Al respecto, la Dirección Administración de Pensiones, remite su criterio mediante nota GP-DAP-553-2020 del 16 de julio de 2020, en la cual señala:
- "...El plazo dado resulta insuficiente para desarrollar un análisis técnico y legal como el que ordinariamente la Dirección Administración de Pensiones realiza en estos casos para su presentación ante la Junta Directiva. Dicho lo anterior, planteamos las siguientes observaciones:
- 1- En el Proyecto de Ley se incluyen recursos para la Caja Costarricense de Seguro Social, con el propósito de mitigar el efecto de la rebaja en la base mínima contributiva producto de la crisis por el COVID-19, según artículo 3 inciso a) de la Ley 9846 del 16 de mayo del



2020 por un monto de 28.011,97 millones de colones para el Seguro de Salud y 14.821,83 millones de colones para el Seguro de Pensiones.

Esta Dirección, a pesar de que ve con buenos ojos la transferencia que se documenta en el Proyecto de Ley, no tiene criterio técnico para determinar si los montos asignados son suficientes para compensar en su totalidad el impacto de la reducción en la base mínima contributiva, criterio que deberá ser solicitado a la Gerencia Financiera y a la Dirección Actuarial.

Por otra parte, se informa a la Gerencia de Pensiones, que se desconoce la metodología utilizada para determinar la proporción que se asigna al Seguro de IVM, monto que deberá ser comparado con la estimación que realice la Dirección Actuarial y la diferencia procederá que la Gerencia instruya la apertura de una eventual cuenta por cobrar al Estado, de acuerdo con lo acordado por la Junta Directiva de la Institución.

2- Para el Régimen no Contributivo, el Proyecto de Ley incluye ¢3.000.0 millones para cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo 2020, que contribuirán a compensar los recursos que el Gobierno no transfirió a este Programa durante el primer semestre del presente período. Adicionalmente los señores Ministros de Hacienda y Trabajo y Seguridad Social, mediante oficio MTSS-DMT\_OF-800-2020 / DM-OF-879-2020, asignan recursos adicionales para el presupuesto correspondiente al año 2021, para cumplir con las metas del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022, Ambas medidas permitirán a la CCSS reanudar la aprobación de pensiones del RNC, siempre y cuando este compromiso sea honrado a cabalidad.

Dado lo anterior, desde el ámbito de competencia técnica de la Dirección Administración de Pensiones, se considera que el Proyecto de Ley en consulta, favorece la gestión de los regímenes de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte y Régimen No Contributivo..."

Por su parte, la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones, presenta en misiva adjunta GP-ALGP-0183-2020 del 16 de julio de 2020 el criterio solicitado, indicando lo siguiente:

"(...)

<u>III. Análisis del texto propuesto</u> En primera instancia resulta importante señalar, que esta Asesoría ha realizado el análisis del texto del Proyecto de Ley que se pretende aprobar, desde el punto de vista de la incidencia

## CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL



## Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

que el mismo podría tener sobre el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y el Régimen No Contributivo de Pensiones.

Una vez realizado el análisis de fondo, se determina que el texto propone modificar determinados artículos de la Ley N° 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020, con el fin de alcanzar una gestión efectiva de las finanzas públicas que permita no solo hacer frente a la situación actual generada por la pandemia del Covid 19, sino también procurar la recuperación de esas finanzas con posterioridad a la crisis.

El texto propuesto se compone de seis artículos que refieren a la rebaja de ingresos corrientes asociados a la actividad económica producto de la pandemia generada por el COVID-19, traslados de partidas presupuestarias en distintos títulos presupuestarios con cargo al presupuesto nacional, una rebaja en la autorización de gastos contenida en la citada ley, aplicación de fuentes de fuentes de financiamiento sobre la base de rebajas y caída en los ingresos del Gobierno, así como la incorporación de una norma para autorizar a la Junta Administrativa del Registro Nacional a trasladar recursos al Fondo General de Gobierno Central.

En cuanto a la Caja Costarricense de Seguro Social concierne, debe indicarse, que los artículos 2, 3, 4 y 5 del texto propuesto establecen una serie de contribuciones, aportes y transferencias corrientes dirigidos al Seguro de Salud, Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (en el tanto hace referencia al Seguro de Pensiones según la Ley N° 17, Ley Constitutiva de la CCSS) y al Régimen no Contributivo de Pensiones, según los fines específicos que la misma ley presupuestaria ha dispuesto, así como para mitigar el efecto de la rebaja en la base mínima contributiva producto de la crisis por el COVID-19.

Nótese que <u>en el caso del Régimen no Contributivo de Pensiones, se ha dispuesto trasladar ¢3.006.474.500,00 destinados a financiar las pensiones del Régimen no Contributivo que es administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, lo cual resulta sumamente beneficioso en el tanto permitiría a la institución contar con los recursos para continuar con dicha labor.</u>

De igual manera, el texto que se pretende aprobar propone <u>en el artículo</u> 2 la rebaja del monto del presupuesto asignado a la Caja Costarricense de Seguro Social para el diagnóstico, tratamiento y la prevención de enfermedades asociadas al tabaquismo y el fortalecimiento de la red oncológica nacional, para que sea utilizado en la prevención, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación y los cuidados paliativos del

## CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

cáncer. Aspecto sobre el que se estima debe pronunciarse la unidad competente.

Al respecto, tomando en consideración que según se indica a la institución se le estarían asignando recursos dentro del presupuesto nacional, pareciera que tal modificación viene a fortalecer los recursos con que se cuenta para el quehacer de la institución según los fines que la misma tiene, así como ante la especial situación de pandemia, y específicamente en lo que respecta a los dineros que se trasladarán al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y al Régimen no Contributivo de Pensiones, se estima que desde el amito de competencia de la Gerencia de Pensiones, el texto consultado incide positivamente.

No obstante lo anterior, resulta pertinente que sobre los aspectos técnicos del presupuesto sometido a consulta se pronuncien, desde el ámbito de su función sustantiva, las instancias técnicas institucionales competentes.

IV. Conclusiones El texto consultado propone modificar determinados artículos de la Ley N° 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020, con el fin de alcanzar una gestión efectiva de las finanzas públicas que permita no solo hacer frente a la situación actual generada por la pandemia del Covid 19, sino también procurar la recuperación de esas finanzas con posterioridad a la crisis.

En cuanto a la Caja Costarricense de Seguro Social concierne, según se indica se estarían asignando recursos dentro del presupuesto nacional, por lo que pareciera que tal modificación viene a fortalecer los recursos con que se cuenta para el quehacer de la institución según los fines que la misma tiene, así como ante la especial situación de pandemia, y específicamente en lo que respecta a los dineros que se trasladarán al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y al Régimen No Contributivo de Pensiones, se estima que desde el amito de competencia de la Gerencia de Pensiones, el texto consultado incide positivamente.

No obstante lo anterior, resulta pertinente que sobre los aspectos técnicos del presupuesto sometido a consulta se pronuncien, desde el ámbito de su función sustantiva, las instancias técnicas institucionales competentes.

No se omite señalar que el plazo dado para la atención de presente asunto resulta insuficiente para desarrollar un análisis detallado desde el ámbito legal como el que ordinariamente esta Asesoría realiza en estos casos para su presentación ante la Junta Directiva...".



Así las cosas, una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en dichos argumentos, se emiten las siguientes consideraciones relacionadas con el quehacer de la Gerencia de Pensiones:

- 1. Tal como lo señalan las dependencias de esta Gerencia, dado el plazo concedido para externar criterio, resulta complejo el análisis detallado de todas las partidas que presentan aumentos y de disminuciones para el alcance de los objetivos presupuestarios.
- 2. No obstante el punto anterior, es de resaltar que se observa se incluyen la transferencia de recursos para la institución con el fin de mitigar los efectos del rebajo de la base mínima contributiva dada la crisis por el COVID-19.

Al respecto, si bien resulta positiva la transferencia de recursos al Seguro de IVM, se considera importante determinar si los montos asignados son suficientes para compensar en su totalidad el impacto de la reducción en la base mínima contributiva, razón por lo cual resulta de medular importancia el criterio de la Gerencia Financiera y la Dirección Actuarial y Económica, sobre los montos a trasladar a la CCSS previstos en este proyecto.

3. Respecto a la transferencia de recursos para el RNC, se determina que contribuirán a compensar los recursos que el Gobierno no transfirió a este Programa durante el primer semestre del presente período. Adicionalmente los señores Ministros de Hacienda y Trabajo y Seguridad Social, mediante oficio MTSS-DMT\_OF-800-2020 / DM-OF-879-2020, asignan recursos adicionales para el presupuesto correspondiente al año 2021, para cumplir con las metas del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022, Ambas medidas permitirán a la CCSS reanudar la aprobación de pensiones del RNC, siempre y cuando este compromiso sea honrado a cabalidad.

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que salvo algún punto que se señale por parte de la Gerencia Financiera o Dirección actuarial sobre dicho proyecto, para esta Gerencia dado que se estarían asignando recursos dentro del presupuesto nacional, para fortalecer los recursos con que se cuenta para el quehacer de la institución según los fines que la misma tiene, así como ante la especial situación de pandemia, y específicamente en lo que respecta a los dineros que se trasladarán al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y al Régimen No Contributivo de Pensiones, se estima que desde el ámbito



de competencia de la Gerencia de Pensiones, el texto consultado incide positivamente. Por lo que no existen elementos para oponerse al Proyecto de Ley objeto de análisis." (el subrayado no corresponde al original).

La Gerencia Médica remite el criterio técnico GM-9263-2020, el cual señala:

"Resumen ejecutivo: El proyecto de ley propone una reducción en el presupuesto para 2020 en una serie de rubros dentro del que se incluye, ingresos por impuesto a productos de tabaco.

- 1- Reducción en la proyección de los ingresos corrientes del gobierno de la república para el ejercicio económico de 2020:
- En este rubro, se refleja una disminución en el presupuesto, pasando de 27,184.6 millones de colones a 20.000.0 millones de colones.
- Lo anterior, significa una disminución estimada de los ingresos corrientes de ¢7.200.0 (siete mil doscientos millones de colones) a todo el programa de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud de lo presupuestado por concepto de este impuesto.
- Para efectos de la CCSS se pasaría de recibir 14.960.0 millones de colones como se tenía estimado, a recibir 11.000.0 millones de colones para dicho periodo.
- 2- Artículo 2°: Modificase los artículos 2° y 5° de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020, Ley No. 9791 publicado en los Alcances 273A y 273B de la Gaceta N° 233 del 06 de diciembre de 2019.
  - Se indica textualmente en el proyecto de Ley: "...Se registra una rebaja en los ingresos provocada por la disminución en la recaudación del Impuesto a los productos del Tabaco por ¢5.286.560.000,00 (cinco mil doscientos ochenta y seis millones quinientos sesenta mil colones exactos), que será aplicada en su totalidad sobre el Programa 631 Subprograma 02 (Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud)

Asociado a lo anterior, en la página 47 del proyecto de Ley se indica una rebaja de ¢4.060.800.000,00, para la CCSS, lo cual utilizando como base los ¢5.286 millones, corresponde a un 76,8%, dicha reducción está por encima del 55% que le correspondería a la CCSS.

## Incidencia del proyecto en la Institución:

- Afectación en la atención de personas, por falta de recursos para sufragar los proyectos financiados con dichos fondos, relacionados con cáncer y otras enfermedades relacionadas con el consumo del tabaco.



- Disminución de la capacidad de financiamiento para medicamentos en el tratamiento del cáncer.
- Una disminución en dichos ingresos, pondrían en estado de vulnerabilidad a los programas institucionales que actualmente son financiados con dichos fondos, y disminuiría la inversión futura para la atención de las enfermedades relacionadas con el consumo de tabaco.
- Suspensión de proyectos asociados con enfermedades respiratorias, cardiovasculares y cáncer financiadas con los fondos de la Ley 9028.
- Disminución de la capacidad para sufragar dotación de equipos para la atención de la pandemia, con fondos provenientes de la Ley 9028.

**Análisis técnico del proyecto:** La atención de la pandemia por Covid 19 ha significado una afectación importante para la CCSS:

- 1. Aumento de gastos debido a la atención masiva de pacientes con sospecha, diagnosticados, tratados y complicados por COVID-19. Lo anterior aunado a que los tabaquistas tienen mayor riesgo de contagiarse por esta enfermedad y de complicarse
- 2. Aumento en gastos, para tener la capacidad instalada para dicha atención, a través de la compra de suministros de protección, compra de equipos especializados que no se tenía contemplados, acondicionamiento de sitios para dar abasto con la demanda de pacientes.
- 3. Disminución de los ingresos debido a una menor cotización producto de aumento del desempleo y reducción de jornadas laborales. Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que la atención de las enfermedades con las que se fortalece la atención vinculadas a la Ley 9028, entre ellas cardiovascular y cáncer, son y se proyecta que continuarán siendo las principales causas de enfermedad y muerte en nuestro país.

Este proyecto de ley le reduce aún más los ingresos a la CCSS, al recortar los ingresos provenientes de la Ley 9028. En este caso específicamente reduce los recursos para el fortalecimiento de la Red Oncológica Institucional así como para atender la prevención, diagnóstico y tratamiento de otras enfermedades relacionadas con el consumo de tabaco.

Recientemente, se aprobó la disminución del ingreso por concepto de dichos fondos por medio de la Ley 9740<sup>5</sup>, con lo cual se debilitó la atención a nivel institucional de las personas con enfermedades relacionadas con el tabaquismo.

Es de suma importancia indicar que la organización de las estrategias para la asignación de fondos de la Ley 9028, incluye mayoritariamente proyectos en Enfermedad Respiratoria, Cáncer y Enfermedad Cardiovascular y es oportuno mencionar que los costos destinados a la



atención de dichas patologías, superan el monto ingresado a la CCSS por concepto de los fondos de la Ley 9028, además se refleja una tendencia de crecimiento del gasto, como se visualiza a continuación:

enfermeda tabaquisn 2017.	no por año. CCSS: 1997 -
	millones de colones)
Año	Total
1997	7 832,06
1998	9 987,05
1999	11 338,76
2000	13 584,35
2001	16 002,08
2002	20 013,36
2003	23 295,81
2004	26 065,27
2005	29 158,73
2006	34 518,19
2007	39 140,65
2008	48 777,46
2009	58 196,23
2010	72 980,70
2011	74 804,08
2012	79 049,20
2013	83 792,15
2014	91 333,44
2015	95 900,11
2016	99 736,12
2017	102 728,20
Estadística Económica base en Informació Costos He	Departamento de a. Dirección Actuarial y a. Elaboración propia con datos del Sistema de n en Salud ESS, Sistema de ospitalarios, Estimación de
Entermeda	ades atribuibles al fumado.

Esta crisis se debe combatir en varios frentes de forma simultánea, desde la perspectiva de la CCSS incluyendo prevención, tratamiento y rehabilitación.



La evidencia más reciente señala que el segundo factor de riesgo que agrava la condición de los pacientes es el tabaquismo1. También la literatura mundial muestra que el riesgo de complicaciones y agravamiento de los pacientes con la infección COVID-19 es de 2-2.4 veces más en tabaquista con respecto a la población no fumadora2.

También, es importante recordar que el tabaquismo es una epidemia que causa 8 millones de muertes anualmente, con altísimos costos en su atención y se asocia a 3 de las 4 principales causas de morbi-mortalidad en nuestro país.

La CCSS, dentro de los pacientes atendidos en la institución con Covid19, ha registrado en el período del 06/03/2020 al 15/7/2020 105 pacientes hospitalizados que tienen como antecedente el tabaquismo, 19 pacientes en UCI con antecedente de tabaquismo y de los 41 fallecidos por Covid 19 al 15 de julio de 2020, 12 tuvieron el antecedente de ser tabaquistas, correspondientes al 29% 4. Según la proyección de la OMS en los próximos meses el impacto por COVID-19 será mayor.

Viabilidad e impacto que representa para la institución: Representa un impacto negativo para la institución, dado que estos recursos actualmente son insuficientes para atender en su totalidad los proyectos vinculados a los fondos de la Ley 9028 y con la pandemia el escenario es peor, dado que los pacientes vinculados con la atención con recursos de la Ley 9028, son más propensos a enfermarse y a complicarse por el COVID-19.

Implicaciones operativas para la Institución:

Suspender proyectos y programas para la atención del cáncer y enfermedades relacionadas al tabaco, incluido los pacientes diagnosticados y complicados con COVID-19.

Disminuir el acceso de tratamiento médico para cáncer, actual y futuro que se financien con fondos de la Ley 9028.

Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia: Desde esta unidad el impacto es negativo, sin embargo, dado que la afectación es institucional, corresponde a la Gerencia Financiera emitir el criterio pertinente.

**Conclusiones:** Se propone la reducción del ingreso de fondos a la CCSS provenientes de la Ley 9028, según lo indicado: "...se registra una rebaja en los ingresos provocada por la disminución en la recaudación del Impuesto a los productos del Tabaco...".

Dado que se desconoce si los 4.061 millones de colones que se propone rebajar de inmediato a la CCSS, están incluidos en los 11.000 millones del presupuesto ajustado, no se tienen los elementos suficientes para cuantificar cuanto sería la disminución real de ingresos para la CCSS por concepto de la Ley 9028 para el periodo 2020.

## CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL



## Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

Se reduce el ingreso de fondos a la CCSS, producto de la afectación por la pandemia.

Aumentan los gastos de la CCSS, producto de la pandemia.

Seguirá aumentando la atención de personas con patología respiratoria, cardiovascular y cáncer, según la proyección epidemiológica, lo que se traduce en el aumento del gasto para la CCSS.

Las personas fumadoras tienen un mayor riesgo de enfermar y complicarse por COVID-19, lo que a su vez representa un mayor gasto para la CCSS.

El proyecto de ley se considera un riesgo para la atención de las personas con cáncer o con otras enfermedades asociadas al consumo de tabaco, incluido el COVID-19.

**Recomendaciones:** Que no se disminuyan los ingresos destinados a la CCSS provenientes de la Ley 9028.

En la eventualidad de que esta reducción sea efectiva, incluir en dicho proyecto de Ley que se restituya a la CCSS, el monto que se pretende disminuir, dado que es para la atención de las personas.

Disponer como complemente a este criterio, el pronunciamiento de la Gerencia Financiera.

Disponer como complemente a este criterio, el pronunciamiento de la Dirección Jurídica.

Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto: Debe oponerse con respecto a que se reduzcan los ingresos a la institución producto de la Ley 9028."

Tomando en cuenta lo señalado por el área de contratación y el equipo legal de la Gerencia Médica, este Despacho recomienda oponerse al Proyecto de Ley tramitado en el expediente N° 20.080, ya que con la reducción pretendida en el Proyecto de Ley se daría una afectación directa en la ejecución de los proyectos financiados con dichos fondos, relacionados con cáncer y otras enfermedades relacionadas con el consumo del tabaco, lo cual impactaría negativamente y en forma directa en la atención de personas, por falta de recursos para sufragar relacionados.

Asimismo se daría una disminución de la capacidad de financiamiento para medicamentos en el tratamiento del cáncer, se pondría en estado de vulnerabilidad a los programas institucionales que actualmente son financiados con dichos fondos, disminuiría la inversión futura para la atención de las enfermedades relacionadas con el consumo de tabaco, se daría suspensión de proyectos asociados con enfermedades respiratorias, cardiovasculares y cáncer financiadas con los fondos de la Ley 9028, así como disminución de la capacidad para sufragar dotación



<u>de equipos para la atención de la emergencia COVID-19, con fondos provenientes de la Ley 9028</u>.

Como se desprende de lo mencionado anteriormente la disminución presupuestaria propuesta en el Proyecto de Ley afecta directamente los aspectos relacionados con la prevención, tratamiento, control y erradicación del consumo del tabaco y afines, así como al fortalecimiento de la Red Oncológica Nacional, lo cual origina un retroceso de los derechos a la salud." (el subrayado no corresponde al original).

## 6. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

Respecto de la presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia, se manifiestan las siguientes consideraciones:

Según lo dispuesto en el artículo 73 en relación con el artículo 177 de la Constitución, se establece la universalización de los seguros sociales, como parte de la protección del Derecho a la vida que la Sala Constitucional ha definido como una obligación del Estado.

En tal sentido, la Sala Constitucional respecto del artículo 73 de la Constitución Política ha señalado lo siguiente:

"La Caja Costarricense de Seguro Social encuentra su garantía de existencia en el artículo 73 constitucional, con las siguientes particularidades: a) el sistema que le da soporte es el de la solidaridad social, creando un sistema de contribución forzosa tripartita del Estado, los patronos y los trabajadores; b) la norma le concede en forma exclusiva a la Caja Costarricense de Seguro Social, la administración y gobierno de los seguros sociales grado, de autonomía que es, desde luego, distinto y superior al que se define en forma general en el artículo 188 ídem; c) los fondos y las reservas de los seguros sociales no pueden ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a su cometido". (Voto 6256-94).

En su afán de generalizar los seguros sociales, el artículo 177 de la Constitución Política establece en cuanto a la universalización de estos derechos que:

"(...) Para lograr la universalización de los seguros y garantizar cumplidamente el pago de la contribución del Estado como tal y como patrono, se crearán las a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social rentas suficientes y calculadas en la forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución. Si se produjere un déficit por insuficiencia de esas rentas, el Estado lo asumirá, para lo cual el Poder Ejecutivo deberá incluir en su próximo proyecto de presupuesto la partida



respectiva que le determine como necesaria la citada institución para cubrir la totalidad de las cuotas del Estado. (...)".

Artículo 177 (párrafo tercero) - Transitorio.-La Caja Costarricense del Seguro Social deberá realizar la universalización de los diversos seguros puestos a su cargo, incluyendo la protección familiar en el régimen de enfermedad y maternidad, en un plazo no mayor de diez años contados a partir de la promulgación de esta reforma constitucional."

En relación con lo anterior, vale agregar que según lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja (que fue modificado por la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983), se establece como obligación del Ministro de Hacienda el presupuestar anualmente los recursos necesarios para que se pueda realizar un pago efectivo y completo de las contribuciones a la Caja del Estado, como tal y como patrono. Señala en lo que interesa dicha disposición:

"ARTICULO 74.- La Contraloría General de la República no aprobará ningún presupuesto, ordinario o extraordinario, ni efectuará modificaciones presupuestarias de las instituciones del sector público, incluso de las municipalidades, si no presentan una certificación extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en la cual conste que se encuentran al día en el pago de las cuotas patronales y obreras de esta Institución o que existe, en su caso, el correspondiente arreglo de pago debidamente aceptado. Esta certificación la extenderá la Caja dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en papel común y libre de cargas fiscales, timbres e impuestos de cualquier clase.

Corresponderá al Ministro de Hacienda la obligación de presupuestar, anualmente, las rentas suficientes que garanticen la universalización de los seguros sociales y ordenar, en todo caso, el pago efectivo y completo de las contribuciones adeudadas a la Caja por el Estado, como tal y como patrono. El incumplimiento de cualquiera de estos deberes acarreará en su contra las responsabilidades de ley. Penalmente esta conducta será sancionada con la pena prevista en el artículo 330 del Código Penal.

*(…)*"

De lo anterior se infiere que el Poder Constituyente en el artículo 73 constitucional, fijó un sistema de financiamiento forzoso, a favor de la Caja, de contribución tripartita por parte del Estado, los patronos y los trabajadores, "a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine".



Sea que el sistema de seguridad social establecido en el artículo 73 de la Constitución, requiere de la contribución tripartita establecida en la norma constitucional cuyos montos serán fijados a través de la potestad reglamentaria de la CCSS, tal como se reconoció en la sentencia 5505-2000 de las 14:38 horas del 5 de julio de 2000, en la cual la Sala Constitucional precisó:

"De los artículos 73 y 177 Constitucionales, se colige que la administración y gobierno de los seguros sociales es competencia exclusiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual goza de autonomía administrativa y de gobierno. Asimismo, que <u>la institución</u> tiene potestad reglamentaria, que incluye la fijación de las cuotas de la seguridad social (el destacado no es del original).

A lo anterior, se agregó que la garantía constitucional de la Caja de respeto de su potestad reglamentaria en materia de fijación de las cuotas de la seguridad social, actualmente se deriva no solo de la autonomía de gobierno que reconoce el artículo 73 de la Constitución, sino que en materia presupuestaria es mucho más explícita, según la reforma que operó en el artículo 177 constitucional, que señala en lo que interesa:

"ARTÍCULO 177.-.-La preparación del proyecto ordinario corresponde al Poder Ejecutivo por medio de un Departamento especializado en la materia, cuyo jefe será de nombramiento del Presidente de la República, para un período de seis años. Este Departamento tendrá autoridad para reducir o suprimir cualquiera de las partidas que figuren en los anteproyectos formulados por los Ministerios de Gobierno, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones. En caso de conflicto, decidirá definitivamente el Presidente de la República. Los gastos presupuestados por el Tribunal Supremo de Elecciones para dar efectividad al sufragio, no podrán ser objetados por el Departamento a que se refiere este artículo.

Para lograr la universalización de los seguros sociales y garantizar cumplidamente el pago de la contribución del Estado como tal y como patrono, se crearán a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social rentas suficientes y calculadas en tal forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución. Si se produjere un déficit por insuficiencia de esas rentas, el Estado lo asumirá, para lo cual el Poder Ejecutivo deberá incluir en su próximo proyecto de Presupuesto la partida respectiva que le determine como necesaria la citada Institución para cubrir la totalidad de las cuotas del Estado.

El Poder Ejecutivo preparará, para el año económico respectivo, los proyectos de presupuestos extraordinarios, a fin de invertir los ingresos provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente extraordinaria.



*(...)* 

Artículo 177 (párrafo tercero) - Transitorio.-La Caja Costarricense del Seguro Social deberá realizar la universalización de los diversos seguros puestos a su cargo, incluyendo la protección familiar en el régimen de enfermedad y maternidad, en un plazo no mayor de diez años. contados a partir de la promulgación de esta reforma constitucional. ". (Así reformado por el artículo único de la ley N° 2738 del 12 de mayo de 1961) (La negrita no es del original)

Se colige de lo anterior que el Estado a través del Poder Ejecutivo tiene la responsabilidad de elaborar el proyecto de presupuesto ordinario, que contemple los recursos necesarios para el pago de las obligaciones, ya sea como Estado, como patrono, o en el caso de la propuesta de presupuesto incluyendo una partida para el pago de parte del monto correspondiente a la disminución en la base mínima contributiva.

En relación con ello, señala la Gerencia Financiera refiere a que si bien este presupuesto representa un ingreso extraordinario para financiar la disminución de la base mínima contributiva, realizada por la CCSS como medida por la Emergencia Nacional producto de la Pandemia COVID- 19, no obstante, se debe valorar que la disminución en las subpartidas de "Sueldos y Salarios" tendría un impacto económico en los ingresos provenientes de las contribuciones que realiza el Estado a la Institución y los proyectos y actividades financiados con recursos de la Ley de Control del Tabaco.

En relación con la Ley 9028 "Ley General del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud", ha de tenerse que su artículo 1 y en concordancia con el artículo 3 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, busca proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de éste, lo cual resulta coincidente con el ordinal 177 de la Constitución Política que establece: "...se crearán a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social rentas suficientes y calculadas en tal forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución...".

En ese sentido, la iniciativa podría incidir en los recursos destinados al diagnóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades asociadas al tabaquismo y al fortalecimiento de la Red Oncológica, para la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos del cáncer y con ello violentar el principio de progresividad de los derechos fundamentales.

De acuerdo con los criterios de la Gerencia Financiera oficio GF-4081-2020, Gerencia de Pensiones oficio GP-6556-2020, Gerencia Médica, oficio GM- 9263-2020 y de esta Dirección Jurídica oficio GA-DJ-03936-2020, se recomienda que para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, se señale que si bien en el ámbito de competencia de la Institución se observa que dicho proyecto presenta aspectos positivos, por cuanto se están incorporando recursos como compensación a la disminución de la



base mínima contributiva, tanto para el Seguro de Salud como para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, así como de transferencias que vienen a fortalecer los recursos para atender los beneficios que otorga el Régimen no Contributivo; sin embargo, se objeta dicho proyecto en cuanto contempla una rebaja en las subpartidas de "Sueldos y Salarios" de las Entidades Estatales, lo cual repercutiría negativamente en los ingresos proyectados por la Institución para el periodo 2020 por concepto de Contribuciones de los Trabajadores, de los Patronos y Estatales, además de la disminución que se realiza a la Transferencia de Ley de Control del Tabaco que incidirá en la programación de las actividades a realizar por la Institución, lo cual afectaría los recursos con los que la Caja presta los servicios y beneficios que otorga los Regímenes de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte, por lo que respetuosamente se solicita se determine una forma de compensación de los montos que se estarían dejando de percibir por parte de la Institución.

Se le solicita a la Dirección Jurídica redactar nuevamente la propuesta de acuerdo y se conocerá más adelante en la sesión.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 65°:

## ACUERDO-PROYECTO-DE-LEY

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Guillermo Mata Campos y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, funcionarios de la Dirección Jurídica, el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, el Lic. Luis Diego Calderón, Gerente Financiero a.i, y el Lic. Sergio Gómez Rodríguez, Director de Presupuesto.

### **ARTICULO 66º**

Se conoce el oficio N° GIT-0854-2020 (GG-2013-2020), de fecha 14 de julio de 2020, que firma Ing. Soto Granados, Gerente a.i. de Infraestructura y Tecnologías, mediante el cual presenta la propuesta de aprobación ADENDA N°1 al Contrato N° C-DAI-0002-2019 - mediante la aplicación del artículo 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, de la licitación pública N° 2017LN-000004-4402.

La exposición está a cargo del Ing. Jorge Granados, Gerente a.i. de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, con base en las siguientes láminas:



1)



2)



#### Descripción General del alcance actual:

- · Sótano con tanques y casa de máquinas
- Planta baja de ingreso al edificio
- Primer nivel: Gineco-obstetricia con 10 salas de labor y expulsivo, 2 quirófanos, recuperación, hospitalización, entre otros
- · Segundo nivel: 19 quirófanos
- Remodelación Segundo nivel: 35 camillas de Recuperación y readaptación al medio entre otros.
- Tercer nivel: Unidad de Cuidados Intensivos con 25 camas en cubículos individuales
- Fecha actual estimada de entrega del edificio a la Unidad Usuaria:
  Abril 2021 / Entrega remodelación segundo nivel edificio existente
  Noviembre 2021

Área: 15.884 m²

Monto adjudicado: \$44,971,799.41 (incluye diseño-construcciónequipamiento y dos años de mantenimiento) Contratista: Consorcio Edica-Luna y Rojas

3)



#### **ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO**







4)



#### Propuesta de ampliación a dos niveles adicionales del Nuevo Edificio

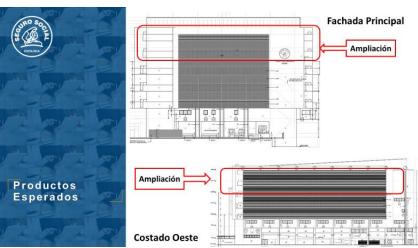
#### Alcance:

- Obra gris (entrepisos, vigas, columnas)
- · Cerramiento Perimetral
- · Fachada 100% acabada y terminada
- · Iluminación y tomacorrientes básicos
- · Sistema de protección contra incendios
- No incluye divisiones internas, ni acabados internos (pisos, cielos, etc.), sin equipos electromecánicos ni médicos

5)



Planta de distribución como quedaría en cada uno de los niveles según alcance a contratar





7)



## PROPUESTA DE SERVICIOS Y DISTRIBUCIÓN A FUTURO

(mediante una futura licitación)

8)



Mediante oficio DGHM-1974-2020 el hospital definió sus necesidades y justificación de lo que debería incluirse en dos niveles adicionales:

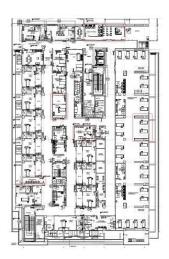
- Pacientes con enfermedades hemato-oncológicos: Se plantea sección de aislados en 4°piso para disminuir riesgo de infecciones, internamientos en UCI, entre otros.
- Cuidados críticos: Se propone Unidad de Cuidados Intermedios en el 4º piso para disminuir salto asistencial entre una Hospitalización y Cuidados Intensivos
- Enfermedad cardiovascular: Se propone Unidad Coronaria, 2 salas de angiografía en 5° piso por aumento de presencia de la patología y de su complejidad. El Hospital México está atendiendo más pacientes que otros Hospitales Nacionales con menos infraestructura y % de ocupación mayores al 100% para procedimientos de cardiología.
- Enfermedad vascular: Sala lctus (enfermedad isquémica cerebrovascular) en 5°piso, los procedimientos endovasculares van en aumento

9)



#### Cuarto Nivel (alcance a futuro y sujeto a eventual autorización de Gerencia Médica)

- Área de aislados con 11 camas en cubículos individuales con esclusa
- Cuidados Intermedios con 24 camas
- Recintos de apoyo: bodegas, estaciones de enfermería, baterías sanitarias, recepción, áreas de trabajo, cuartos eléctricos, IT, entre otros.



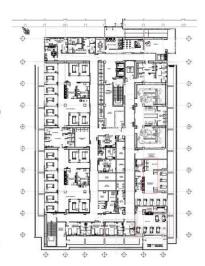


10)



Quinto Nivel (alcance a futuro y sujeto a eventual autorización de Gerencia Médica)

- Unidad Coronaria con 20 camas, 2 Salas de angiografía con salón para 8 camillas de Recuperación
- Sala ICTUS con 6 camas Recintos de apoyo: bodegas, estaciones de enfermería, baterías sanitarias, recepción, áreas de trabajo, dormitorios de tercer turno, cuartos eléctricos, IT, entre otros.



11)



DATOS GENERALES DE PROPUESTA DE AMPLIACIÓN

- **Plazo:** 5 meses adicionales para entrega del nuevo edificio.
- Costo estimado: #2.485.145.436,27 (equivale a \$4.278.389,69 al tipo de cambio del 24-06-2020 según el Banco Central)
- El costo estimado además del alcance mencionado incluye el diseño y trámites en CFIA-MOPT.

12)



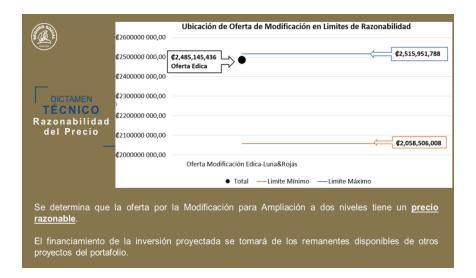
 En los casos en que se gestiona una modificación y esta se encuentra asociada a actividades originalmente incluidas en oferta, se emplean los costos del F-CA-93 Compendio de Precios Unitarios.

TÉCNICO Razonabilidad del Precio

- Se realizó una estimación del costo con base en el alcance a contratar.
- Según la Metodología #2 del documento "Metodología para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precios en Procedimientos de compra que Tramita la Caja Costarricense de Seguro Social", una variación en la estimación de +/-10% se considera aceptable.



13)



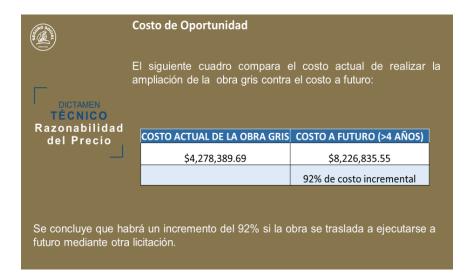
14)



Costo de Oportunidad  Estimación de Inversiones Posibles:					
	ACTIVIDAD	MONTO	OBSERVACIÓN		
DICTAMEN TÉCNICO	Incremento del Costo a Invertir*	¢253 914 259,42	Incremento del 2,25% anual por 4 años		
Razonabilidad	Estructura de techo		Desmontar y luego montar la estructura de techo		
del Precio	Remodelación Temporal UCI	<b>\$1 725 000 000,00</b>	Reubicar la UCI (3000 m² // \$1000/m²)		
	Obras Preliminares (Bodega, cierres, Oficina)	¢233 000 000,00	Ref. Proyecto Quirófanos HM		
	Monto Estimado Total (¢)	<b>¢</b> 2 275 914 259,42			
	Monto Equivalente (\$)	\$ 3 958 111,76			
* Corresponde al incremento generado según índices de la CCC para los trabajos incluidos en la propuesta					



16)



17)



De acuerdo con el oficio GA-DJ-03524-2020, la Dirección Jurídica emitió su criterio, en el cual otorga el visto bueno, previo a que lo conozca la Comisión Especial de Licitaciones.

18)



Por medio del oficio CEL-0041-2020, la Comisión Especial de Licitaciones otorga el aval a la presente Adenda.



19)



Considerando lo instruido por la Junta Directiva en el acuerdo segundo del artículo 5° de la sesión N°9107, el criterio técnico otorgado por la Dirección de Arquitectura e Ingeniería en el oficio GIT-DAI-1832-2020, la certificación financiera CERT-DAI-0103-2020, el aval de la Dirección Jurídica en la nota GA-DJ-03524-2020, así como lo recomendado por la Comisión Especial de Licitaciones por medio del documento CEL-0041-2020; y habiéndose conocido lo presentado por el Ing. Jorge Granados Soto, Gerente, Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, por medio del oficio GIT-0854-2020, la Junta Directiva ACUERDA: Aprobar la Modificación Contractual N°1 al contrato N° C-DAI-0002-2019, de la Licitación Pública No. 2017LN-000004-4402 "Diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento de los quirófanos, sala de partos y unidad de cuidados intensivos del Hospital México", al cumplir con la aplicación del artículo 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, por un monto total de \$\frac{4}{2}\text{-485.145.436,27} (dos mil cuatrocientos ochenta y cinco millones ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis colones con veintisiete céntimos), a ejecutar por el Consorcio Edica-Luna & Rojas, según el siguiente detalle:

		Monto	Plazo
N° Renglón	Descripción	Aumento	semanas
2 construcción	Ampliación a dos niveles	<b>\$</b> 2.485.145.436,27	20
Monto t	otal de Adenda	<b>\$2.485.145.436,27</b>	20

Las demás condiciones y especificaciones, de acuerdo con la oferta adjudicada y lo solicitado por la administración. **ACUERDO FIRME.** 

PROPUESTA DE ACUERDO



20)



Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 66°:

### **HOSPITAL-MEXICO**

**Por consiguiente**, conocido el oficio N° GIT-0854-2020, de fecha 14 de julio de 2020, firmado por el Ing. Soto Granados, Gerente de Infraestructura y Tecnologías a.i que, en lo conducente, literalmente se lee así:



"Se traslada para su consideración, aval y posterior remisión para la toma de decisión de la Junta Directiva, la propuesta de aprobación de la Adenda N°1 al contrato N° C-DAI-0002-2019, mediante la aplicación del artículo 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, de la Licitación Pública No. 2017LN-000004-4402 "Diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento de los quirófanos, sala de partos y unidad de cuidados intensivos del Hospital México".

### I. Antecedentes:

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en sesión No. 9007, artículo 49, de fecha 13 de diciembre del 2018, readjudicó el presente proyecto de la siguiente manera:

Oferta No.5: Consorcio Edica-Luna & Rojas					
Renglones	Plazo de entrega	Colones	Dólares		
1. Diseño	16 semanas		\$1.427.580,24		
2. Construcción (*)	60 semanas	¢17.750.936.856,26			
3. Equipo Médico	60 semanas		\$10.471.529,78		
4. Mantenimiento preventivo y correctivo del renglón 2 y 3	104 semanas	¢762.254.591,43	\$211.619,54		
5. Diseño protección activa mecánica, detección y protección activa de la totalidad del Hospital México	24 semanas		\$383.495,95		
Monto total adjudicado		¢18.513.191.447,69	\$12.494.225,51		

Por otra parte, el Órgano Colegiado en el artículo 5° de la sesión N°9107, celebrada el 25 de junio de 2020 acordó lo siguiente:

"...ACUERDO SEGUNDO: Autorizar la propuesta de ampliación de dos niveles adicionales para el edificio de quirófano, sala de partos y cuidados intensivos del Hospital México según el alcance descrito en el dictamen técnico y cuyo uso se definirá conforme a la propuesta que está elaborando la Gerencia Médica, la cual deberá contar con el aval de la Gerencia General y que será presentada para aprobación final por parte de la Junta Directiva, e instruir a la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, realizar todas las acciones necesarias para la ampliación en dos niveles el Proyecto Diseño, Construcción, Equipamiento y Mantenimiento de los Quirófanos, Sala de Partos y Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital México y que gestione el trámite de modificación contractual que se requerirá



según lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento...". La negrita no es parte del original.

Esta Adenda N°1 al contrato N° C-DAI-0002-2019, mediante la aplicación del artículo 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, de la Licitación Pública No. 2017LN-000004-4402 "Diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento de los quirófanos, sala de partos y unidad de cuidados intensivos del Hospital México", corresponde a la ampliación en dos niveles de dicho proyecto, según lo instruido por la Junta Directiva.

### II. Dictamen Técnico:

La Comisión Técnica de la Dirección de Arquitectura e Ingeniería, mediante el oficio GIT-DAI-1832-2020, de fecha 23 de junio del 2020, (visible en folios del 2893 a 2900), recomienda aprobar la Modificación Contractual N°1 al contrato N° C-DAI-0002-2019, de la Licitación Pública No. 2017LN-000004-4402 "Diseño, Construcción, Equipamiento y Mantenimiento de los Quirófanos, Sala de Partos y Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital México", al cumplir con la aplicación del artículo 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

## III. Dictamen Legal:

De acuerdo con el oficio GA-DJ-03524-2020, la Dirección Jurídica otorga el visto bueno, previo a que lo conozca la Junta Directiva. (folio 2977 a 2978).

#### IV. Dictamen Financiero:

Se han separado los recursos para hacer frente al compromiso que genera esta Adenda, según consta en el documento CERT-DAI-0103-2020 (folio 2928).

## V. Comisión Especial de Licitaciones:

Una vez desarrollados los respectivos estudios técnicos, administrativos y legales, en apego al procedimiento institucional, el tema fue remitido a la Comisión Especial de Licitaciones, la misma posterior al análisis del expediente, recomienda la remisión para la aprobación de Junta Directiva de la ADENDA N°1 al contrato N° C-DAI-0002-2019 - mediante la aplicación del artículo 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, de la Licitación Pública No. 2017LN-000004-4402 "Diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento de los quirófanos, sala de partos y unidad de cuidados intensivos del Hospital México", según consta en el acta de la Sesión Extraordinaria del 09 de julio de 2020, remitida por medio del oficio CEL-0041-2020.



### VI. Conclusión:

Se disponen de los estudios técnicos, administrativos, legales y financieros pertinentes, así como la respectiva recomendación de la Comisión Especial de Licitaciones, debido a ello se concluye que la aprobación se debe dar.

### VII. Recomendación:

Con base en los criterios técnicos, administrativos y legales, así como lo indicado por la Comisión Especial de Licitaciones, la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías recomienda la aprobación de la Adenda N° 1 al contrato N° C-DAI-0002-2019 - mediante la aplicación del artículo 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa - de la Licitación Pública: 2017LN-00004-4402, correspondiente al "Diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento de los quirófanos, sala de partos y unidad de cuidados intensivos del Hospital México", al contratista Consorcio Edica-Luna & Rojas."

Por tanto, considerando lo instruido por la Junta Directiva en el acuerdo segundo del artículo 5° de la sesión N°9107, el criterio técnico otorgado por la Dirección de Arquitectura e Ingeniería, en el oficio N° GIT-DAI-1832-2020, la certificación financiera CERT-DAI-0103-2020, el aval de la Dirección Jurídica en la nota GA-DJ-03524-2020, así como lo recomendado por la Comisión Especial de Licitaciones por medio del documento CEL-0041-2020; y habiéndose hecho la respectiva presentación por del Ing. Jorge Granados Soto, Gerente a.i., de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, que es coincidente con los términos del citado oficio Nº GIT-0854-2020, y con base en su recomendación y la del Gerente General en su oficio N° GG-2013-2020, la Junta Directiva -por unanimidad- ACUERDA aprobar la modificación contractual N°1 al Contrato N° C-DAI-0002-2019, de la licitación pública N° 2017LN-000004-4402, promovida para el "Diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento de los quirófanos, sala de partos y unidad de cuidados intensivos del Hospital México", al cumplir con la aplicación del artículo 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, por un monto total de \$\psi 2.485.145.436,27\$ (dos mil cuatrocientos ochenta y cinco millones ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis colones con veintisiete céntimos), a ejecutar por el Consorcio Edica-Luna & Rojas, según se detalla en el siguiente cuadro:

		Monto	Plazo
N° Renglón	Descripción	Aumento	semanas
2 Construcción	Ampliación a dos niveles	<b>\$\psi_2.485.145.436,27</b>	20
Monto tot	al de Adenda	<b>©</b> 2.485.145.436,27	20



Todas las demás condiciones y especificaciones, de acuerdo con la oferta adjudicada y lo solicitado por la administración.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Ingres a la sesión virtual la Arq. Gabriela Murillo Jenkins, Directora, Dirección de Arquitectura e Ingeniería (DAI).

### **ARTICULO 67º**

Se conoce el oficio N° GIT-0853-2020 (GG-2017-2020) de fecha 10 de julio de 2020, que firma el Ing. Soto Granados, Gerente a.i. de Infraestructura y Tecnologías, mediante el cual presenta la propuesta de adjudicación de la Contratación a Precalificados: 2019PR-000002-4402, "Readecuación del Servicio de Anatomía Patológica del Hospital México".

La exposición está a cargo del Ing. Jorge Granados, Gerente a.i. de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, con base en las siguientes láminas:

1)





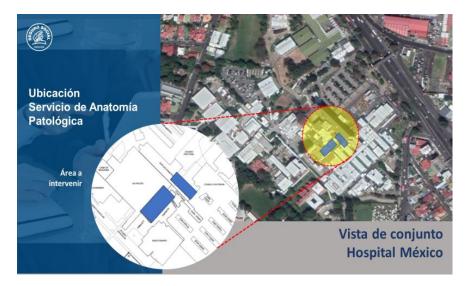


3)



- Programa funcional avalado por la Gerencia Medica.
- Proyecto incorporado en el Portafolio de Proyectos de Inversión en Infraestructura y Tecnologías.

4)





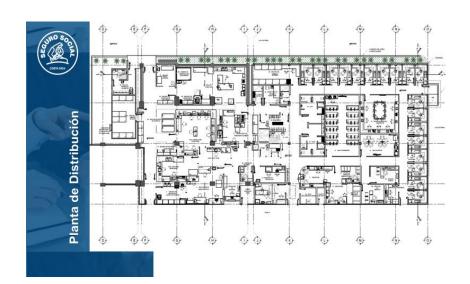


6)



7)







9)



#### **Montos Ofertados**

Renglón	Oferta 1: Constructora Navarro y Avilés	Oferta 2: Edica Limitada
Uno: Diseño		
Obra remodelada	6,215%	6,215%
Obra nueva	4,215%	4,215%
Dos: Construcción		
Obra remodelada	85%	79,76%
Obra nueva	15%	20,24%
Monto:	<b>#</b> 2 051 200 000,00	\$4 410 000,00
Tres: Equipamiento	\$547 500,00	\$651 425,00
Cuatro: Mantenimiento	6,20%	6,20%

En lo que respecta a obra remodelada y obra nueva para los Renglones de Diseño y Construcción y para el Renglón de Mantenimiento según lo establecido en el apartado 3.4 pilego cartelario, los oferentes debian manifestar en su oferta económica, el porcentaje correspondiente como consta en los folios 244 y 245 para la oferta N°1 de Navarro Y Avilés, S.A. y en los folios 263 y 264 por parte de EDICA LIMITADA en la oferta N°2.

10)



### Montos Ofertados en dólares

Renglón	Oferta 1: Constructora Navarro y Avilés	Oferta 2: Edica Limitada	
Uno: Diseño	\$210 530,07	\$256 229,82	
Dos: Construcción	\$3 559 257,33	\$4 410 000,00	
Tres: Equipamiento	\$547 500,00	\$651 425,00	
Cuatro: Mantenimiento	\$220 673,95	\$273 420,00	
Monto total de Oferta:	\$4 537 961,36	\$5 591 074,82	

(\*) El tipo de cambio aplicado al monto en dólares, corresponde al tipo de cambio de venta del día en que se realizó el acto de apertura de ofertas (11 de febrero de 2020) de @576,30 (fuente www.bccr.fl.cr).

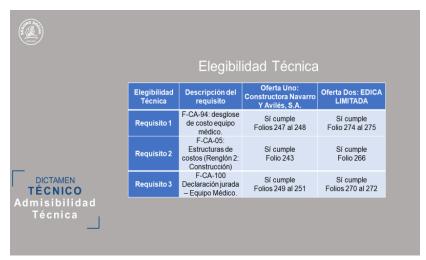




12)



13)







15)



16)







18)



19)





De acuerdo con el oficio DJ-2305-2020, la Dirección Jurídica emitió su criterio, en el cual otorga el visto bueno, previo a que lo conozca la Junta Directiva (folio 321).



Se obtiene el Acuerdo de Aprobación de la COESLI en la Sesión Ordinaria  $N^\circ07-2020$ , celebrada el día 12 de mayo de 2020 (visible a folios 328 al 330) / documento CEL-0023-2020.

20)



Considerando el criterio técnico otorgado por la Dirección de Arquitectura e Ingeniería en el oficio DAI-0886-2020, la certificación presupuestaria DP-0921-2020 y CERT-DAI-0060-2020, el aval de la Dirección Jurídica en la nota DJ-2305-2020, así como lo recomendado por la Comisión Especial de Licitaciones por medio del documento CEL-0023-2020; y habiéndose conocido lo presentado por el Ing. Jorge Granados Soto, Gerente de Infraestructura y Tecnologías, por medio del oficio GIT-0853-2020, la Junta Directiva ACUERDA:



PROPUESTA DE

**ACUERDO** 

ACUERDO

PRIMERO

Adjudicar la Contratación a Precalificados 2019PR-000002-4402, "Readecuación del Servicio de Anatomía Patológica del Hospital México" por un monto total de ¢2.299.702.880,00 (dos mil doscientos noventa y nueve millones setecientos dos mil ochocientos ochenta colones) y \$547.500,00 (quinientos cuarenta y siete mil quinientos dólares), a ejecutar por la empresa Navarro y Avilés S.A. (oferta N° 1), según el siguiente detalle:



21)





Renglones	Colones	Dólares	Plazo de entrega (**)
1. Diseño	¢121 328 480,00		12 semanas
2. Construcción (*)	¢2.051.200.000,00		28 semanas
3. Equipo Médico		\$547.500,00	124 semanas
4. Mantenimient preventivo y correctivo	¢127 174 400,00		104 semanas
Monto total recomendado	¢2.299. 702.880,00	\$547.500,00	

(\*) Del monto total ofertado para este rengión la administración reservará y autorizará un equivalente al 5% (mismo que no es contabilizado dentro el monto total de la oferta). Esta reserva se empleará para eventuales trabajos de confrigencia que se presenten durante la ejecución de la obra ya sea por ajustes debidos a las condiciones específicas del siño o alguns otra circunstancia imprevista. Se entiende que dicho procentaje es una previsión presupuestana que será cancelada únicamente si se ejecutá algún trabajo. De altí, que no podrá considerarse como un pago obligatorio para el contratista, en caso de que no se ejecute ringuna actividad.

(\*\*) La recepción definitiva Rengión Nº1 Diseño será requisito para dar inicio a la ejecución de las zonas que involucran los rengiones 2 y 3, ejecutando primeramente la Zona Nº 1 Obras provisionales (Etapa 1), una vez recibida ésta a satisfacción se ejecutarán de forma simultánea las zonas Nº 2 Vestidores y Zona Nº 3 Laboratorios (Etapa 2). Cuando finalicen estas zonas se iniciará la ejecución de la Zona Nº 4 Recinitos administrativas (Etapa 2).

En lo que respecta al rengión Nº3 Equipo Médico para la Zona Nº 3 Laboratorios (Etapa 2), la Orden de Inicio se hará una vez realizada la Recepción Definitiva de la Zona Nº1 Coras Provisionales del Rengino 2 Construcción, para Zona Nº4 Recinitos Administrativos (Etapa 3), La Orden de Inicio se hará una vez realizada la Recepción Definitiva de la Zona Nº4 Recinitos Administrativos (Etapa 3), La Orden de Inicio de la Zona Nº4 Recinitos Administrativos (Etapa 3), La Orden de Inicio de la Zona Nº4 de Rengión 2 Construcción y se hará en el mismo acto que la Orden de Inicio de la Zona Nº4 de Rengión 2 Construcción y se hará en el mismo acto que la Orden de Inicio de La Zona Nº4 de Rengión 2 Construcción y se hará en el mismo acto que la Orden de Inicio de La Zona Nº4 de Rengión 2 Construcción y se hará en el mismo acto que la Orden de Inicio de La Zona Nº4 de Rengión Nº5 2 Construcción y se hará en el mismo acto que la Orden de Inicio de La Zona Nº4 de Rengión Nº5 2 Construcción y se hará en el mismo acto que la Orden de Inicio de La Zona Nº4 de Rengión Nº5 2 Construcción y se hará en el mismo acto que la Orden de Inicio de La Zona Nº4 de Rengión Nº5 2 Construcción y se hará en el Rengión Nº5 2 Construcción y se hará en el mismo acto que la Orden de Inicio de La Zona Nº4 de Rengión Nº5 2 Construcción y se hará en el mismo acto que la Orden de Inicio de La Zona Nº4 de Rengión Nº5 2 Construcción y se hará en el mismo acto que la Orden de Inicio de La Zona Nº4 de Rengión Nº5 2 Construcción y se hará en el mismo acto que la Orden de Inicio de La Zona Nº4 de Rengión Nº5 2 Construcción y se hará en el mismo acto que la Orden de Inicio de La Zona Nº4 de Rengión Nº5 2 Construcción y se hará en el mismo acto que la Orden de Inicio de La Zona Nº4 de Rengión Nº5 2 Construcción y se hará en el mismo acto que la Orden de Inicio de In

El Rengión № 4 Mantenimiento Rengión Construcción y componente Mantenimiento Rengión Equipo Médico se ejecutará de manera escalonada una vez se emitan las recepciones definitivas de las zonas que conforman el Rengión 2 Construcción que abarca el componente de adquisición de equipos del Rengión 3 Equipo Médico, a excepción de la zona №1 Obras Provisionales que por ser temporales no requienci habores de mantenimiento de mantenimiento.

Las demás condiciones y especificaciones, de acuerdo con la oferta recomendada y lo solicitado en el cartel. ACUERDO FIRME

22)



Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 67°:

GIT-0853-2020

## CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL



## Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

**Por consiguiente**, conocido el oficio N° GIT-0853-2020, de fecha 10 de julio de 2020, que firma el Ing. Soto Granados, Gerente a.i. de Infraestructura y Tecnologías, que en adelante se transcribe:

"Se traslada para su consideración, aval y posterior remisión para la toma de decisión de la Junta Directiva, la propuesta de adjudicación de la Contratación a Precalificados: 2019PR-000002-4402, "Readecuación del Servicio de Anatomía Patológica del Hospital México".

### I. Antecedentes:

El Servicio de Anatomía Patológica del Hospital México es el responsable de recibir, procesar e interpretar citologías, frotis, líquidos, biopsias, piezas quirúrgicas y cadáveres. Su función se basa en el apoyo diagnóstico, docente y de investigación.

El servicio es el encargado del estudio histológico y citológico de muestras obtenidas en pacientes (patología quirúrgica) y citopatología. Además, utiliza técnicas histoquímicas, inmunohistoquímicas, de inmunofluorescencia, moleculares y citogenéticas. Los estudios para diagnóstico de cáncer, patología infecciosa e inmunológica representan las actividades de mayor complejidad. Estos estudios también pueden realizarse en pacientes fallecidos (patología de autopsias). Además, participa en docencia de pre y posgrado, en educación continua al personal clínico del Hospital y la investigación. Todo esto viene a ejecutarse con criterios de calidad y las buenas prácticas de la medicina. Las actividades sustanciales del Servicio de Anatomía Patológica requieren de la manipulación de tejidos con el consiguiente riesgo biológico, además del uso de sustancias químicas como alcohol, xilol, formalina, ácidos, colorantes, y otros reactivos varios con base en benceno y tolueno, todos tóxicos, volátiles, inflamables, explosivos, por lo tanto se requiere de sistemas de ventilación y extracción adecuado en las zonas donde se manipula directamente tejidos y sustancias químicas para proteger al personal de enfermedades tales como cáncer, alergias, dermatitis e infecciones.

Por medio de la readecuación planteada para el Servicio, se logrará el cumplimiento de la normativa existente en materia de salud ocupacional y riesgos de trabajo, incluyendo las normas de habilitación dictadas por el Poder Ejecutivo, generando condiciones de trabajo dignas, seguras y saludables.

El proyecto cuenta con programa funcional avalado por la Gerencia Médica de la CCSS mediante oficio GM-S-9418-2018, tendrá como emplazamiento el sector que ocupa actualmente el Servicio realizando una ampliación en el sector sureste e interviniendo el espacio actual de vestidores tanto de hombres como de mujeres y ampliándose en el sector donde se ubicaban hoy en día, las oficinas de ASECCS y UNDECA en el Hospital México.



El objeto contractual de la contratación a precalificados 2019PR-000002-4402 se desglosa de la siguiente manera:

Renglón	Productos esperados
1 Diseño	Comprende el desarrollo de planos constructivos, especificaciones técnicas arquitectónicas, electromecánicas y estructurales, memorias de cálculo, permisos, trámites y estudios requeridos de los recintos a intervenir según el anteproyecto dado por la administración, y los términos de referencia establecidos para este concurso. Además, forma parte del alcance, la presentación de formularios para aprobación de materiales y equipos (industriales y médicos), CREYE y la obtención de los visados ante las instancias requeridas, así como de los permisos de construcción necesarios.
2 Construcción	Comprende la construcción de la obra civil y arquitectónica, así como de la construcción, instalación, puesta en marcha y capacitaciones de los sistemas electromecánicos, equipo básico e industrial (no médico), incluidos en los planos constructivos y especificaciones técnicas.
3 Equipo Médico	Suministro, instalación, pruebas de funcionamiento, cursos de operación, aplicaciones clínicas y mantenimiento, del equipo y mobiliario médico detallados en el formulario F-ED-01 especificaciones técnicas de cada equipo.
4 Mantenimiento preventivo y correctivo	Comprende el período de garantía, así como los mantenimientos preventivos y correctivos necesarios para el correcto funcionamiento de los sistemas y equipos electromecánicos y la infraestructura incluida en el Renglón Construcción según el alcance y plazo establecidos en los Términos de Referencia de Mantenimiento y sus documentos anexos.

### II. Dictamen Técnico:

La Comisión Técnica de la Dirección de Arquitectura e Ingeniería, mediante el oficio DAI-0886-2020, (visible en tomo I, folios del 299 a 309), recomienda adjudicar los renglones N° 1, 2, 3 y 4 a la oferta N° 1 Navarro y Avilés S.A., al cumplir con los requisitos solicitados en el cartel, y tener el precio razonable.

## III. Dictamen Legal:

### a. Análisis administrativo.

Efectuado en la Subárea de Gestión Administrativa y Logística, de la Dirección de Arquitectura e Ingeniería. En dicho análisis, se determina que las dos ofertas presentadas son elegibles, y cumplen con todos los aspectos legales y administrativos solicitados en el cartel, ver folios del 287 al 291.



### b. Criterio legal.

De acuerdo con el oficio DJ-2305-2020, la Dirección Jurídica emitió su criterio, en el cual otorga el visto bueno, previo a que lo conozca la Junta Directa (tomo I, folio 321), en lo que interesa indica:

"...Al respecto, luego de revisar el expediente administrativo, y atendidas las observaciones contenidas en el DJ-1833-2020, por medio del oficio DAI-1152-2020 de fecha 28-abril- 2020; esta Dirección Jurídica considera que el procedimiento y la oferta recomendando a la empresa Constructora Navarro y Avilés Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-058433- 33, ha cumplido con los requisitos jurídicos para que la Comisión Especial de Licitaciones recomiende a la Junta Directiva el dictado del acto de adjudicación, ya que cuenta con todos los elementos y estudios necesarios, establecidos por la Administración en el cartel, así como con los criterios técnicos y financieros de recomendación, emitidos por las unidades competentes, todo para tomar una decisión final a la luz del artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. El expediente cumple con todos los requisitos legales, por encontrarse ajustado a los requerimientos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, así como a las exigencias técnicas y de orden administrativo...".

### IV. Dictamen Financiero.

## a. Razonabilidad de precios:

Mediante el oficio N° DAI-0886-2020, de fecha 03 de abril del 2020, (visibles folios del 299 a 309), la Comisión Técnica, en el Apartado IV "Razonabilidad de Precios", realizó el estudio pertinente, concluyendo que la oferta N° 1 Navarro y Avilés S.A., presenta un precio razonable, por lo que se recomienda la adjudicación de los renglones números 1, 2 y 3, 4.

### b. Certificación presupuestaria:

Se han separado y se encuentran disponibles los recursos para hacer frente al compromiso que genera este concurso, según documentos DP-0921-2020 y CERT-DAI-0060-2020, folio 310-311 tomo I.

### V. Comisión Especial de Licitaciones:

Una vez desarrollados los respectivos estudios técnicos, administrativos y legales, en apego al procedimiento institucional, el tema fue remitido a la Comisión Especial de Licitaciones, la misma posterior al análisis del expediente, recomienda la remisión para la adjudicación de Junta Directiva de la de Contratación a Precalificados 2019PR-000002-4402, cuyo objeto contractual es "Readecuación del Servicio de Anatomía



Patológica del Hospital México", según consta en el oficio CEL-0023-2020 el cual corresponde al acta de la Sesión Ordinaria N° 07-2020 (folios 328 al 329).

#### VI. Conclusión:

Se disponen de los estudios técnicos, administrativos, legales y financieros pertinentes, así como la respectiva recomendación de la Comisión Especial de Licitaciones. Debido a ello se concluye que la adjudicación se debe dar, a efecto de continuar con la satisfacción del interés público, en atención a los principios de eficiencia y eficacia que rigen la Contratación Administrativa.

### VII. Recomendación:

Con base en los criterios técnicos, administrativos y legales, así como lo indicado por la Comisión Especial de Licitaciones, la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías recomienda la adjudicación de la Contratación a Precalificados 2019PR-000002-4402, a la empresa Navarro y Avilés S.A. (oferta N° 1)."

Por tanto, considerando el criterio técnico otorgado por la Dirección de Arquitectura e Ingeniería, en el oficio N° DAI-0886-2020, la certificación presupuestaria DP-0921-2020 y CERT-DAI-0060-2020, el aval de la Dirección Jurídica en la nota DJ-2305-2020, así como lo recomendado por la Comisión Especial de Licitaciones por medio del documento CEL-0023-2020; y habiéndose realizado la presentación pertinente por parte del Ing. Granados Soto, Gerente a.i. de Infraestructura y Tecnologías, que es coincidente con los términos del citado oficio N° GIT-0853-2020, y con base en su recomendación y el Gerente General en su oficio N° GG-2017-2020, la Junta Directiva -por unanimidad-ACUERDA adjudicar la Contratación a Precalificados 2019PR-000002-4402, "Readecuación del Servicio de Anatomía Patológica del Hospital México" por un monto total de ¢2.299.702.880,00 (dos mil doscientos noventa y nueve millones setecientos dos mil ochocientos ochenta colones) y \$547.500,00 (quinientos cuarenta y siete mil quinientos dólares), a ejecutar por la empresa Navarro y Avilés S.A. (oferta N° 1), según se detalla en el siguiente cuadro:

Renglones	Colones	Dólares	Plazo de entrega (**)
1. Diseño	¢121 328 480,00		12 semanas
2. Construcción (*)	¢2.051.200.000,00		28 semanas
3. Equipo Médico		\$547.500,00	124 semanas
Mantenimiento preventivo y correctivo	¢127 174 400,00		104 semanas
Monto total recomendado	¢2.299. 702.880,00	\$547.500,00	



- (\*) Del monto total ofertado para este renglón la administración reservará y autorizará un equivalente al 5% (mismo que no es contabilizado dentro el monto total de la oferta). Esta reserva se empleará para eventuales trabajos de contingencia que se presenten durante la ejecución de la obra ya sea por ajustes debidos a las condiciones específicas del sitio o alguna otra circunstancia imprevista. Se entiende que dicho porcentaje es una previsión presupuestaria que será cancelada únicamente si se ejecutó algún trabajo. De allí, que no podrá considerarse como un pago obligatorio para el contratista, en caso de que no se ejecute ninguna actividad.
- (\*\*) La recepción definitiva Renglón N°1 Diseño será requisito para dar inicio a la ejecución de las zonas que involucran los renglones 2 y 3, ejecutando primeramente la Zona N° 1 Obras provisionales (Etapa 1), una vez recibida ésta a satisfacción se ejecutarán de forma simultánea las zonas N° 2 Vestidores y Zona N°3 Laboratorios (Etapa 2). Cuando finalicen estas zonas se iniciará la ejecución de la Zona N° 4 Recintos administrativos (Etapa 3).

En lo que respecta al renglón N°3 Equipo Médico para la Zona N° 3 Laboratorios (Etapa 2), la Orden de Inicio se hará una vez realizada la Recepción Definitiva de la Zona N°1 Obras Provisionales del Renglón 2 Construcción, para Zona N° 4 Recintos Administrativos (Etapa 3). La Orden de Inicio se hará una vez realizada la Recepción Definitiva de la Zona N°3 Laboratorios del Renglón N° 2 Construcción y se hará en el mismo acto que la Orden de Inicio de la Zona N°4 del Renglón 2 Construcción.

El Renglón N° 4 Mantenimiento Renglón Construcción y componente Mantenimiento Renglón Equipo Médico se ejecutará de manera escalonada una vez se emitan las recepciones definitivas de las zonas que conforman el Renglón 2 Construcción que abarca el componente de adquisición de equipos del Renglón 3 Equipo Médico, a excepción de la zona N°1 Obras Provisionales que por ser temporales no requieren labores de mantenimiento.

Todas las demás condiciones y especificaciones, de acuerdo con la oferta recomendada y lo solicitado en el cartel.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Ingresa a la sesión virtual el Ing. Marvin Herrera Cairol, Director de la Dirección de Equipamiento Institucional y la Arq. Paquita González Haug, Directora de la Dirección de Proyectos Especiales.

### **ARTICULO 68º**

Se conoce el oficio N° GIT-0845-2020 (GG-2015-2020), de fecha 9 de julio de 2020, firmado por el Ing. Granados Soto, Gerente a.i. de Infraestructura y Tecnologías, que contiene la propuesta de adjudicación de la licitación pública 2019LN-000001-3107, promovida para el "Suministro e Instalación de Tres Calderas Generadoras de Vapor, Equipos Complementarios y Adecuaciones en Infraestructura del Hospital México".



La exposición está a cargo del Ing. Jorge Granados, Gerente a.i. de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, con base en las siguientes láminas:

1)

Lic. Pub. N° 2019LN-000001-3107 "Suministro e Instalación de tres Calderas Generadoras de Vapor, Equipos Complementarios y Adecuaciones en Infraestructura del Hospital México"

#### GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍAS

Julio, 2020



2)



#### **ANTECEDENTES**

#### Pertinencia del Proyecto

El Hospital Nacional México, cuenta con la inminente necesidad de sustituir sus equipos de generación de vapor, los cuales fueron instalados desde marzo del año 1969 con su inauguración, superando a la fecha el 200% de vida esperada.

Lo que conlleva un alto grado de deterioro, así como el riesgo que pone en peligro la continuidad de los servicios del Hospital y la Lavandería Central, la seguridad de la vida y el patrimonio institucional.

El proyecto se encuentra contemplado en el Portafolio Institucional de Proyectos de Inversión.

3)



#### **ANTECEDENTES**

Condición actual: Tres Calderas para generación de vapor y agua caliente de 200 caballos c/u, operando simultáneamente. Instaladas hace más de 50 años







4)



#### **ANTECEDENTES**

#### Estudio Tecnología Calderas Eléctricas

- Mediante oficio GIT-1247-2019 se formaliza el acuerdo de colaboración con la CNFL con objeto de conocer una propuesta de solución de calderas eléctricas en paralelo al proceso concursal actual.
- ✓ En reunión en la Gerencia General se conoce propuesta formal por la CNFL.
- ✓ Mediante oficios GIT-DMI-0034-2020, DAPE-2801-2019 y DAPE-2898-219, se emiten los respectivos criterios técnicos, ambientales y financieros.

5)



#### **ANTECEDENTES**

#### Estudio Tecnología Calderas Eléctricas

- ✓ En misiva DMI-0700-2020 DAPE-0328-2020, se plasma el criterio sobre la conveniencia Institucional de mantener la solución de sustitución de las calderas en los términos del proceso de Licitación Pública N

  º 2019LN-00001-3107. Por lo tanto, en consideración de todos los argumentos planteados y las conclusiones de los informes realizados, para este caso en particular en el Hospital Nacional México, se recomienda continuar con el proceso normal de la Licitación Pública N

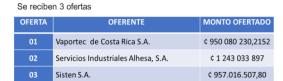
  º 2019LN-000001-3107.
- ✓ Se recomienda valorar el uso de la tecnología con energía eléctrica en próximos proyectos institucionales, obra nueva y generación distribuida de vapor principalmente.

6)



### DICTAMEN TÉCNICO





TC día apertura (04/09/2019): 579,53 Colón / Dolar

Quedando excluida administrativamente la oferta  $N^\circ$  03, por cotizar el servicio de mantenimiento durante los años 2 y 3 prorrogables con precios escalonados, contrario a lo indicado en el cartel (Ver folios  $N^\circ$  3514 y 3515).



7)



#### DICTAMEN TÉCNICO

Se sometieron al sistema de evaluación, la ofertas válidas, oferta Nº 01 y Nº 02, alcanzando el mayor puntaje la oferta Nº 1 de la empresa Vaportec de Costa Rica S.A. (ver folios N° 5154 al 5245).



Se utilizo la "Metodologías de Razonabilidad de Precios en los Procedimientos de Compra que tramita la CCSS", en este caso siendo la N°2 la que procede, obteniendo los siguientes resultados.

Oferta mejor eval	uada				
Oferta № 1	Vaportec de Costa Rica S.A.	ESTIMACION AMIEI			
	Monto total		Monto Limite Máximo Limite Mínim		
Diseño		Diseño			
Construcción	\$ 1 604 463.91	Construcción	\$ 1.612.909,50	\$ 1.774.200,45	\$ 1.451.618,55
Mantenimiento	\$ 34.934,52	Mantenimiento	\$ 84.326,09	\$ 92.758,70	\$ 75.893,48
Total	\$ 1.639.398,43	Total	\$ 1.697.235,60	\$ 1.866.959,15	\$ 1.527.512,04

8)



### DICTAMEN TÉCNICO



Mediante oficio DMI-3740-2019 se determina: "Considerando que las dos ofertas son técnicamente y administrativamente elegibles, se somete a la razonabilidad de precios a la oferta Nº 1 que resultó con mayor puntaje en la tabla de ponderación, concluyendo que el precio ofertado se considera razonable, normal y aceptable de acuerdo con los criterios expuestos. Dicho estudio de razonabilidad de precios acompaña esta recomendación bajo el oficio DMI-3732-2019. Con fundamento en lo expuesto se recomienda: Adjudicar a la Oferta Nº 1 Vaportec.."

(Ver folios del N° 5147 al N° 5245).

9)



#### DICTAMEN FINANCIERO

De conformidad con el oficio GIT-DMI-2257-2020, suscrito por la Dirección de Mantenimiento Institucional, se certifica que en el Portafolio Institucional de Proyectos de Inversión, se encuentra incluido el proyecto CCSS-0101 "Sustitución de Calderas Hospital México".

Por tratarse de un proyecto que no proyecta no tendrá erogaciones económicas en el año 2020 (tema de importación del equipo), de acuerdo con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se tomarán las previsiones a fin de contar con los recursos económicos separados y disponibles para el año 2021, y siguientes.



10)



#### DICTAMEN LEGAL

Mediante oficio DJ-1540-2020, la Dirección Jurídica otorga el visto bueno para que la Comisión de Licitaciones pueda recomendar la emisión del acto de adjudicación por parte de la Junta Directiva de la Institución. (Ver folios N° 5496 al 5503).







11)



#### COMISIÓN ESPECIAL DE LICITACIONES

Una vez desarrollados los respectivos estudios técnicos, administrativos, legales y financieros, en apego al procedimiento institucional, el tema fue remitido a la Comisión Especial de Licitaciones, la misma posterior al análisis del expediente, recomienda la remisión para la adjudicación de Junta Directiva de la Licitación Pública 2019LN-000001-3107 "Suministro e Instalación de tres Calderas Generadoras de Vapor, Equipos Complementarios y Adecuaciones en Infraestructura del Hospital México", según consta en el oficio CEL-0022-2020 que corresponde en lo que interesa al acta de la Sesión No. 07-2020.



12)



### PERSPECTIVA FUTURA





13)



### **PROPUESTA DE ACUERDO**

Considerando los criterios técnicos otorgados por la Dirección de Mantenimiento Institucional en el oficio DMI-3740-2019, el aval de la Dirección Jurídica en la nota DJ-1540-2020, la Constancia Administrativa para los recursos financieros GIT-DMI-2257-2020, así como lo recomendado por la Comisión Especial de Licitaciones por medio del documento CEL-0022-2020; y habiéndose conocido lo presentado por el Ingeniero Jorge Granados Soto, Gerente, Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, por medio del oficio GIT-0845-2020, la Junta Directiva **ACUERDA**:

**Acuerdo Primero:** Adjudicar la Licitación Pública 2019LN-00001-3107, correspondiente al "Suministro e Instalación de Tres Calderas Generadoras de Vapor, Equipos Complementarios y Adecuaciones en Infraestructura del Hospital México", por un monto total en dólares de \$1.610.245,63 (un millón seiscientos diez mil doscientos cuarenta y cinco dólares con 63 centavos), a la empresa Vaportec de Costa Rica S.A, según el siguiente detalle;

## 14) Propuesta de Acuerdo

	Descripción	Cantidad	Precio unitario	Total
1.1	Costo de la caldera Marca y modelo: Johnston, PFTA250-4H150S	3	\$244.105,57	\$732.316,71
1.1.1	Entrenamiento en operación y mantenimiento de calderas	1	\$1.516,34	\$1.516,34
1.2	Analizador de gases de combustión Marca y modelo: Testo, 320	1	\$5.617,68	\$5.617,68
1.2.1	Entrenamiento en operación y mantenimiento de Analizador de gases de combustión	1	\$189,54	\$189,54
1.3	Suavizador de agua Marca y modelo: Agua Plus, SF-TWIN-1200	2	\$28.266,92	\$56.533,84
1.3.1	Entrenamiento en operación y mantenimiento de Suavizador de agua	1	\$189,54	\$189,54
1.4	Tanque combustible diario incluye bombas y sistema de control.	1	\$20.336,63	\$20.336,63
1.4.1	Entrenamiento en operación y mantenimiento de Tanque combustible diario incluye bombas y sistema de control.	1	\$94,77	\$94,77
1.5	Equipo generador de agua caliente con alimentación a vapor Marca y modelo: ACE HEATERS, SI-H-5-SW-E-150D	1	\$86.561,26	\$86.561,26
1.5.1	Entrenamiento en operación y mantenimiento de Equipo generador de agua caliente con alimentación a vapor	1	\$94,77	\$94,77
1.6	Tanque de condensados Marca y modelo: Powerequipos, TCH-5000-3	1	\$72.295,13	\$72.295,13
1.6.1	Entrenamiento en operación y mantenimiento de Tanque de condensados	1	\$94,77	\$94,77
1.7	Tanque separador de purgas	1	\$15.613,62	\$15.613,62
1.7.1	Entrenamiento en operación y mantenimiento de Tanque separador de purgas	1	\$189,54	\$189,54
1.8	Dosificador de químicos. Marca y modelo: Bryan Steam, B2560-2-305-612	3	\$6.103,18	\$18.309,54
1.8.1	Entrenamiento en operación y mantenimiento de Dosificadores de químicos	1	\$94,77	\$94,77
1.9	Colector de partículas (ciclón)	3	\$19.350,76	\$58.052,28
1.9.1	Entrenamiento en operación y mantenimiento de Colectores de partículas (ciclón)	1	\$189,54	\$189,54
2.1	Costo de mano de obra por desinstalación de las calderas, equipo generador de agua caliente y todos los demás equipos auxiliares que actualmente operan en la casa máquinas del Hospital México	Global	\$28.519,56	\$28.519,56
2.2	Costo de mano de obra por instalación de las calderas, equipo generador de agua caliente y todos los demás equipos auxiliares nuevos.	Global	\$54.255,75	\$54.255,75
2.3	Construcción e instalación de las chimeneas.	Global	\$14.513,07	\$14.513,07
2.4	Costo por materiales para instalación de las calderas, equipo generador de agua caliente y todos los demás equipos auxiliares nuevos.	Global	\$48.285,97	\$48.285,97
2.5	Precio Mano de obra para instalación, pruebas y puesta en marcha de la red de tubería de vapor y agua caliente según planos, a lo interno de casa de máquinas.	Global	\$22.843,97	\$22.843,97
2.6	Precio Materiales para instalación de la red de tubería de vapor y agua caliente según planos, a lo interno de casa de máquinas.	Global	\$11.045,08	\$11.045,08
2.7	Permisos de Instalación y funcionamiento, cumplimiento de reglamentación vigente, MTSS, MINAE, M de Salud, CFIA.	Global	\$9.897,12	\$9.897,12



#### 15) Propuesta de Acuerdo

3.1	Mano de obra de Instalación <u>Mecánica</u> sistema de iluminación	Global	\$5.241,63	\$5.241,63
3.2	Mano de Obra de Instalación <u>Eléctrica</u> sistema de iluminación	Global	\$8.155,90	\$8.155,90
3.3	3.3 Materiales Instalación Mecánica sistema de iluminación		\$7.862,45	\$7.862,45
3.4	Materiales Instalación Eléctrica sistema de iluminación.	Global	\$3.650,53	\$3.650,53
3.5	Mano de obra de instalación eléctrica sistema de potencia, distribución: acometida, tableros, ramales de tomacorrientes, entre otros.	Global	\$32.623,58	\$32.623,58
3.6	Materiales de instalación eléctrica sistema de potencia, distribución: acometida, tableros, ramales de tomacorrientes, entre otros.	Global	\$44.339,49	\$44.339,49
3.7	Materiales para la instalación de piso epóxico.	Global	\$8.149,57	\$8.149,57
3.8	Mano de obra para la instalación de piso epóxico.	Global	\$9.294,32	\$9.294,32
3.9	Materiales para resane y pintura de paredes.	Global	\$11.619,55	\$11.619,55
3.10	Mano de Obra para resane y pintura de paredes.	Global	\$14.201,67	\$14.201,67
4.1	Estudios previos para el diseño del edificio de los separadores ciclónicos, que incluyen, pero no se limitan a estudios de suelo, sondeos exploratorios, verificación de medidas.	Global	\$3.305,68	\$3.305,68
4.2	Diseño del edificio de los separadores ciclónicos, incluyendo zonas aledañas intervenidas y reubicación de instalaciones electromecánicas interferentes, incluye el diseño de pasarelas de trabajo y mantenimiento, escaleras de acceso tipo marinero.	Global	\$8.815,15	\$8.815,15
4.3	Construcción del recinto de los ciclones y las pasarelas de ese recinto	Global	\$69.642,17	\$69.642,17
4.4	Costo del diseño y construcción de las pasarelas internas para el mantenimiento de las chimeneas a lo interno de casa de máquinas	Global	\$11.721,52	\$11.721,52
4.5	Mano de Obra para construcción del recinto de los ciclones	Global	\$38.206,10	\$38.206,10
4.6	Materiales para construcción del recinto de los ciclones	Global	\$62.336,25	\$62.336,25
4.7	Costo de materiales y mano de obra para suministro e instalación del portón principal de Casa de Máquinas.	Global	\$7.647,56	\$7.647,56
5.1	Costo por mantenimiento de las calderas	7	\$578,16	\$4.047,12
5.2	Costo por mantenimiento de suavizador de agua	7	\$41,30	\$289,10
5.3	Costo por mantenimiento del tanque de combustible	7	\$41,30	\$289,10
5.4	Costo por mantenimiento de equipo generador de agua caliente con alimentación a vapor	7	\$41,30	\$289,10

#### 16) Propuesta de Acuerdo

5.5	Costo por mantenimiento de tanque de condensados	7	\$41,30	\$289,10
5.6	Costo por mantenimiento de dosificadores de químicos	7	\$41,30	\$289,10
5.7	Costo por mantenimiento de colectores de pelusa "ciclones"	7	\$41,30	\$289,10
TOTAL			\$ 1 610 245, 63	

Se adjudica únicamente un año de mantenimiento correctivo y preventivo, no obstante, este servicio se puede prorrogar de manera facultativa por la administración por tres años más, para un total de cuatro. La prórroga se basará según los análisis realizados por la administración, los montos de estas serán los ya ofertados por la empresa.

Las demás condiciones y especificaciones, de acuerdo con la oferta recomendada y lo solicitado en el cartel. **ACUERDO FIRME** 



17)



Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 68°:

#### **CALDERAS**

**Por consiguiente**, conocido el oficio N° GIT-0845-2020 (GG-2015-2020), de fecha 9 de julio de 2020, firmado por el Ing. Granados Soto, Gerente a.i. de Infraestructura y Tecnologías que, en adelante se transcribe:

"Se traslada para su consideración, aval y posterior remisión para la toma de decisión de la Junta Directiva, la propuesta de adjudicación de la Licitación Pública 2019LN-000001-3107 "Suministro e instalación de tres calderas generadoras de vapor, equipos complementarios y adecuaciones en infraestructura del Hospital México".

#### I. Antecedentes:

El Hospital México, ubicado en el distrito Uruca, cantón Central de la Provincia de San José, cuenta con la inminente necesidad de sustituir sus equipos de generación de vapor, debido principalmente al grado de deterioro que conlleva la operación continua a lo largo de 50 años, desde su inauguración el 19 de marzo del año 1969, siendo que estos equipos se construyen para una vida útil de 25 años.



#### **Equipo actual:**



Luego de completarse los estudios ordinarios establecidos por la Institución para este tipo de proyectos, que procuran la continuidad en las operaciones y siendo concretados los reforzamientos estructurales a nivel del edificio de Casa de Máquinas que alberga la planta de generación de vapor entre otros, se promueve el concurso de Licitación Pública N° 2019LN-000001-3107, cuyo objeto es Suministro e instalación de tres calderas generadoras de vapor, un sistema de alimentación de agua, dos suavizadores, tres dosificadores, un analizador de gases de combustión, tres colectores de partículas y dos calentadores de agua a vapor, diseño y construcción de recinto para la instalación de separadores ciclónicos y otras adecuaciones civiles y mecánicas tales como chimeneas y pasarelas para puntos de muestreo de gases y tuberías para los diferentes fluidos y sistema de iluminación a lo interno de la casa de máquinas del Hospital México.

El concurso se había desarrollado dentro los plazos establecidos, hasta que, durante la etapa de análisis de ofertas, en el mes de setiembre 2019, la CCSS fue convocada a una reunión en el MINAE. En dicha cita, se planteó a la CCSS el interés del Grupo ICE (CNFL e ICE, específicamente), de ofrecer un proyecto alternativo de un sistema de generación de vapor y agua caliente alimentado por calderas eléctricas. En esta reunión, se acordó facilitarle al Grupo ICE la información técnica interna necesaria para que pudieran presentar una propuesta técnica-económica que la Institución posteriormente valoraría. A partir de esto, se generaron varias reuniones entre los diferentes grupos de trabajo interinstitucionales.

De forma paralela, tanto la Dirección de Mantenimiento Institucional (DMI) como la Dirección de Administración de Proyectos Especiales (DAPE) irían trabajando el correspondiente criterio técnico en sus campos de acción (infraestructura / mantenimiento e ingeniería ambiental), para determinar la idoneidad de la propuesta del Grupo ICE.



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

En este orden de ideas, la DMI emitió el informe GIT-DMI-034-2020 del 08 de enero del 2020 y la DAPE generó los oficios DAPE-2801-2019 del 10 de diciembre del 2019 y DAPE-2898-2019 del 16 de diciembre del 2019.

En el informe GIT-DMI-034-2020, la DMI concluyó lo siguiente:

- "1. Al igual que con las calderas a bunker y GLP, resulta técnicamente factible la introducción de calderas eléctricas para su aprovechamiento en las instalaciones del hospital México, cumpliéndose con los supuestos y compromisos expuestos en este informe.
- 2. Con base en lo ofertado, se logran cubrir las necesidades en cuanto requerimientos de vapor y agua caliente con la tecnología eléctrica.
- 3. No existen ventajas considerables en cuanto cumplimiento en normativa de calderas, pólizas, logística operativa, nivel de ruido y continuidad en la operación.
- 4. Los costos por mantenimiento son superiores a los de bunker y GLP, aún y cuando las actividades a ejecutar resultasen menos complejas e intensivas.
- 5. La tecnología eléctrica presenta ligeras ventajas en cuanto a espacio físico ocupado por los equipos de vapor y agua caliente y la emisión de calor al ambiente circundante, optimizándose con esto el espacio de la casa de máquinas. Sin embargo, se requiere espacio e infraestructura adicional para colocación de transformadores y distribución de la energía eléctrica.
- 6. La disponibilidad del servicio en cuanto a capacidad se sustenta en informe emitido por la CNFL, sin embargo, no considera elementos de protección con UPS para el control de los equipos, ni la habilitación de la seccionadora automática en media tensión para conexión de manera instantánea con el circuito de alimentación redundante Ayala y en caso de ser necesario la colocación de equipo electrógeno de respaldo.
- 7. La oferta actual presentada por la CNFL no cubre a cabalidad con todos los requerimientos técnicos de admisibilidad solicitados en el pliego cartelario. Por lo que ambas opciones no son comparables y de seleccionarse la propuesta presentada debería resolverse adicionalmente los elementos faltantes.
- 8. El costo de la inversión inicial para la instalación de las calderas eléctricas resulta ligeramente mayor en comparación con las de Bunker, básicamente porque el hospital México ya cuenta con condiciones para continuar operando con Bunker, debido incluso a las importantes inversiones económicas realizadas con anterioridad para tales efectos.



- 9. Al ser una tecnología en desarrollo a nivel país, resulta indispensable formar al personal de la institución en la selección, operación y mantenimiento, siendo impartido por personal calificado de fábrica.
- 10. La tecnología con calderas eléctricas representa una mejoría en el ámbito ambiental, por encima incluso de las calderas a gas LP que presentan una menor contaminación que sus homólogas a bunker, aún y cuando ninguna exceda los límites impuestos por la legislación nacional.
- 11. Los costos operativos para las calderas eléctricas resultan considerablemente superiores al menos durante los primeros años, por lo que las instancias superiores tendrían que tomar las previsiones económicas necesarias para preservar el patrimonio y garantizar la operación en caso de optar por esta solución."

Por su parte, la DAPE en su criterio DAPE-2801-2019 concluyó que:

"...comparativamente la contaminación ambiental que producen las calderas de búnker es mucho mayor que la generada por las calderas que funcionan a base de GLP o las calderas eléctricas, en términos de los contaminantes primarios, del hollín implicado en el proceso de combustión y de la huella de carbono producida que afecta al cambio climático."

Por lo que recomienda que en adelante (para proyectos venideros), desde el punto de vista ambiental, los sistemas de vapor de la CCSS consideren la incorporación de calderas eléctricas, como primera opción, siempre y cuando se minimicen técnicamente los riesgos de confiabilidad (seguridad) eléctrica que puedan afectar la operación y el mantenimiento.

Asimismo, en la nota DAPE-2898-2019 se indicó:

"...es claro que la incorporación de calderas eléctricas debe incluir además todos aquellos elementos técnicos que permitan el funcionamiento de dichos equipos ante una falta de fluido eléctrico, en al menos, los sistemas hospitalarios que se consideren críticos, como por ejemplo la esterilización de las salas de cirugía. Esto puede implicar, la utilización de plantas de emergencia o en último caso, tener un respaldo en calderas de GLP -pero nunca en calderas de búnker-. Asimismo, en caso de optar por las calderas eléctricas, no utilizarlas para calentamiento de agua, uso específico para el cual se puede escoger un calentador también eléctrico...".

Complementariamente, se generó criterio conjunto emitido mediante oficio DAPE-0328-2020 y DMI-0700-2020 por parte de la Dirección de Mantenimiento Institucional y la Dirección Administración de Proyectos Especiales:



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

- "...el mayor riesgo es el de que el sistema de calderas actual, por su antigüedad, salga de operación, y afecte la continuidad de los servicios no solo del Hospital México, sino también de la lavandería Central, que brinda servicio a múltiples centros de salud de la red de servicios de la CCSS."
- "...después de haber analizado la propuesta del Grupo ICE, se determinó que no abarcó completamente el alcance de lo solicitado en el pliegue cartelario de la Licitación Pública N° 2019LN-000001-33107."

Respecto a la disponibilidad de recursos necesarios para cubrir los costos de operación de una planta de vapor y agua caliente con energía eléctrica, las autoridades del Hospital comunicaron mediante oficio SAPHM-087-2020 la inviabilidad de certificar el compromiso de financiamiento debido a un crecimiento no registrado de la subpartida.

Dentro de las conclusiones del oficio DAPE-0328-2020 y DMI-0700-2020 se plasma:

"...resulta evidente que las condiciones de operación de los equipos actuales del sistema de calderas (del Hospital México y la Lavandería Central), debido a su antigüedad, son sumamente ineficientes como para garantizar la continuidad de los servicios de salud, poniendo en riesgo la vida de los pacientes y el patrimonio institucional. Implica, además, mayores costos operativos para la institución por lo desgastado de los sistemas, así como una alta huella de carbono emitida debido a su ineficiente funcionamiento. Este riesgo evidente y casi inminente, requiere de una solución pronta, cuya ruta más expedita es continuar con la Licitación Pública Nº 2019LN-000001-3107. Si se optara por un sistema de calderas eléctricas, totalmente fuera del contexto y del alcance de dicha contratación, se tendría primero que declarar desierta y volver a planificar una nueva adquisición, para posteriormente promoverla e implementarla. Esto, implicaría dar por sentado los pormenores técnicos, económicos y comerciales de la propuesta del Grupo ICE (que como ya se explicó, no es equiparable). Por ende, tomando en cuenta la experiencia previa de haber desarrollado este proyecto de sustitución, es probable que se pudiera ampliar por al menos 4 años la solución a esta necesidad de generación de vapor y aqua caliente.

Asimismo, desde el punto de vista financiero, considerando los costos de la propuesta del Grupo ICE (costo estimado de inversión, ¢1,029 millones de colones y costo anual mínimo de operación y mantenimiento, ¢1.305 millones), el Hospital México no estaría en capacidad de cubrirlos con sus propios recursos, requiriendo un reforzamiento de su presupuesto por parte de las autoridades superiores.

Por lo tanto, en consideración de todos los argumentos planteados y las conclusiones de los informes realizados, para este caso en particular en el Hospital Nacional México, **se recomienda continuar con el proceso normal** 



de la Licitación Pública N° 2019LN-000001-3107 y proceder con la adjudicación. Precisamente, en la recomendación de adjudicación DMI-3740-2019, se indicó: "Considerando que las dos ofertas son técnica y administrativamente elegibles, se somete a la razonabilidad de precios a la oferta N°1 que resultó con mayor puntaje en la tabla de ponderación, concluyendo que el precio ofertado se considera razonable, normal y aceptable de acuerdo con los criterios expuestos." Contemplando que los equipos ofrecidos cumplen a cabalidad con la normativa nacional en materia y seguridad vigente...". El resaltado en negrita no es del original.

Por otra, es importante conocer que en este concurso participaron tres oferentes, la oferta número 3 quedo excluida administrativamente por cotizar el mantenimiento de una manera distinta a como se solicitó en el cartel.

#### II. Dictamen Técnico:

Mediante oficio DMI-3740-2019, suscrito por los funcionarios: Ing. Rony Ruiz Jiménez, Ing. Kenneth Alonso Baltodano Ruiz y el Ing. Sergio Bonilla Hernández, el primero Jefe a.i. del Área de Mantenimiento Infraestructura y Equipos Industriales, el segundo encargado del proyecto del Área de Mantenimiento Infraestructura y Equipos Industriales y el Tercero, Ingeniero Civil de la Subárea Gestión de Proyectos Ingeniería y Arquitectura del Hospital México, encargados de emitir el análisis y recomendación, determinan:

"Considerando que las dos ofertas son técnicamente y administrativamente elegibles, se somete a la razonabilidad de precios a la oferta Nº 1 que resultó con mayor puntaje en la tabla de ponderación, concluyendo que el precio ofertado se considera razonable, normal y aceptable de acuerdo con los criterios expuestos. Dicho estudio de razonabilidad de precios acompaña esta recomendación bajo el oficio DMI-3732-2019. Con fundamento en lo expuesto se recomienda: Adjudicar a la Oferta Nº 1 Vaportec ...". (Ver folios del Nº 5147 al N° 5245).

#### III. Dictamen Legal:

#### a. Análisis administrativo:

De conformidad con el análisis realizado por la Subárea Gestión Administrativa y Logística de la Dirección Mantenimiento Institucional, y una vez verificados los requerimientos solicitados por el cartel, además de la Consulta Morosidad Patronal (SICERE), Registro Nacional y Ministerio de Hacienda para Personería Jurídica, Ley de impuestos a Personas Jurídicas e Impuesto de Sociedades, Sistema Gestión de Suministros (SIGES), Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), se determina que las ofertas N°01 y 02, cumple con todos los aspectos administrativos solicitados en el cartel, (ver folios del N°797, 798, 1792, 1793). No así, quedando excluida administrativamente la oferta N° 03, por cotizar el servicio de



mantenimiento durante los años 2 y 3 prorrogables con precios escalonados, correspondiente a la segunda y tercera prórroga respectivamente, contrario a lo indicado en el cartel (Ver folios N° 3514 y 3515).

#### b. Criterio legal:

Mediante oficio DJ-1540-2020, la Dirección Jurídica otorga el visto bueno para que la Comisión de Licitaciones pueda recomendar la emisión del acto de adjudicación por parte de la Junta Directiva de la Institución (Ver folios N° 5496 al 5503).

#### IV. Dictamen Financiero:

#### a. Razonabilidad de precios:

Mediante oficio DMI-3732-2019, el equipo técnico determino que la oferta presentada por la empresa Vaportec de Costa Rica S.A.es razonable, por lo que recomiendan la adjudicación.

#### b. Certificación presupuestaria:

La Dirección de Mantenimiento Institucional, por medio del oficio GIT-DMI-2257-2020, emite la respectiva Constancia Administrativa con respecto a los recursos para el proyecto.

#### V. Comisión Especial de Licitaciones:

Una vez desarrollados los respectivos estudios técnicos, administrativos, legales y financieros, en apego al procedimiento institucional, el tema fue remitido a la Comisión Especial de Licitaciones, la misma posterior al análisis del expediente, recomienda la remisión para la adjudicación de Junta Directiva de la Licitación Pública 2019LN-000001-3107 "Suministro e instalación de tres calderas generadoras de vapor, equipos complementarios y adecuaciones en infraestructura del Hospital México", según consta en el oficio CEL-0022-2020 que corresponde en lo que interesa al acta de la Sesión No. 07-2020.

#### VI. Conclusión:

Se disponen de los estudios técnicos, administrativos, legales y financieros pertinentes, así como la respectiva recomendación de la Comisión Especial de Licitaciones. Debido a ello se concluye que la adjudicación se debe dar, a efecto de continuar con la satisfacción del interés público, en atención a los principios de eficiencia y eficacia que rigen la Contratación Administrativa.



#### VII. Recomendación:

Con base en los criterios técnicos, administrativos, legales y financieros, así como lo indicado por la Comisión Especial de Licitaciones; la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías recomienda la adjudicación de la Licitación Pública N°2019LN-000001-3107, a la empresa Vaportec de Costa Rica S.A.

Por tanto, considerando los criterios técnicos otorgados por la Dirección de Mantenimiento Institucional en el oficio DMI-3740-2019, el aval de la Dirección Jurídica en la nota DJ-1540-2020, la Constancia Administrativa para los recursos financieros GIT-DMI-2257-2020, así como lo recomendado por la Comisión Especial de Licitaciones por medio del documento CEL-0022-2020; y habiéndose conocido lo presentado por el Ingeniero Jorge Granados Soto, Gerente, Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, por medio del oficio GIT-0845-2020, la Junta Directiva -por mayoría- ACUERDA:

**ACUERDO PRIMERO:** adjudicar la licitación pública N° 2019LN-000001-3107, correspondiente al "Suministro e Instalación de Tres Calderas Generadoras de Vapor, Equipos Complementarios y Adecuaciones en Infraestructura del Hospital México", por un monto total en dólares de \$1.610.245,63 (un millón seiscientos diez mil doscientos cuarenta y cinco dólares con 63 centavos), a la empresa Vaportec de Costa Rica S.A, según el siguiente detalle;

Ítem	Descripción	Cantidad	Precio unitario	Total
1.1	Costo de la caldera Marca y modelo: Johnston, PFTA250-4H150S	3	\$244.105,57	\$732.316,71
1.1.1	Entrenamiento en operación y mantenimiento de calderas	1	\$1.516,34	\$1.516,34
1.2	Analizador de gases de combustión <b>Marca y modelo:</b> Testo, 320	1	\$5.617,68	\$5.617,68
1.2.1	Entrenamiento en operación y mantenimiento de Analizador de gases de combustión	1	\$189,54	\$189,54
1.3	Suavizador de agua Marca y modelo: Agua Plus, SF-TWIN-1200	2	\$28.266,92	\$56.533,84
1.3.1	Entrenamiento en operación y mantenimiento de Suavizador de agua	1	\$189,54	\$189,54
1.4	Tanque combustible diario incluye bombas y sistema de control.	1	\$20.336,63	\$20.336,63
1.4.1	Entrenamiento en operación y mantenimiento de Tanque combustible diario incluye bombas y sistema de control.	1	\$94,77	\$94,77



Ítem	Descripción	Cantidad	Precio unitario	Total
1.5	Equipo generador de agua caliente con alimentación a vapor Marca y modelo: ACE HEATERS, SI-H-5-SW-E-150D		\$86.561,26	\$86.561,26
Entrenamiento en operación y mantenimiento de Equipo		\$94,77	\$94,77	
1.6	Tanque de condensados Marca y modelo: Powerequipos, TCH- 5000-3	1	\$72.295,13	\$72.295,13
1.6.1	Entrenamiento en operación y mantenimiento de Tanque de condensados	1	\$94,77	\$94,77
1.7	Tanque separador de purgas	1	\$15.613,62	\$15.613,62
1.7.1	Entrenamiento en operación y mantenimiento de Tanque separador de purgas	1	\$189,54	\$189,54
1.8	Dosificador de químicos. Marca y modelo: Bryan Steam, B2560-2-305-612	3	\$6.103,18	\$18.309,54
1.8.1	Entrenamiento en operación y mantenimiento de Dosificadores de químicos	1	\$94,77	\$94,77
1.9	Colector de partículas (ciclón)	3	\$19.350,76	\$58.052,28
1.9.1	Entrenamiento en operación y mantenimiento de Colectores de partículas (ciclón)	1	\$189,54	\$189,54
2.1	Costo de mano de obra por desinstalación de las calderas, equipo generador de agua caliente y todos los demás equipos auxiliares que actualmente operan en la casa máquinas del Hospital México	Global	\$28.519,56	\$28.519,56
2.2	Costo de mano de obra por instalación de las calderas, equipo generador de agua caliente y todos los demás equipos auxiliares nuevos.	Global	\$54.255,75	\$54.255,75
2.3	Construcción e instalación de las chimeneas.	Global	\$14.513,07	\$14.513,07
Costo por materiales para instalación de las calderas, equipo generador de agua caliente y todos los demás equipos auxiliares nuevos.		Global	\$48.285,97	\$48.285,97



Ítem	Descripción	Cantidad	Precio unitario	Total
2.5	Precio Mano de obra para instalación, pruebas y puesta en marcha de la red de tubería de vapor y agua caliente según planos, a lo interno de casa de máquinas.	Global	\$22.843,97	\$22.843,97
2.6	Precio Materiales para instalación de la red de tubería de vapor y agua caliente según planos, a lo interno de casa de máquinas.	Global	\$11.045,08	\$11.045,08
2.7	Permisos de Instalación y funcionamiento, cumplimiento de reglamentación vigente, MTSS, MINAE, M de Salud, CFIA.	Global	\$9.897,12	\$9.897,12
3.1	Mano de obra de Instalación <u>Mecánica</u> sistema de iluminación	Global	\$5.241,63	\$5.241,63
3.2	Mano de Obra de Instalación <u>Eléctrica</u> sistema de iluminación	Global	\$8.155,90	\$8.155,90
3.3	Materiales Instalación Mecánica sistema de iluminación	Global	\$7.862,45	\$7.862,45
3.4	Materiales Instalación Eléctrica sistema de iluminación.	Global	\$3.650,53	\$3.650,53
3.5	Mano de obra de instalación eléctrica sistema de potencia, distribución: acometida, tableros, ramales de tomacorrientes, entre otros.	Global	\$32.623,58	\$32.623,58
3.6	Materiales de instalación eléctrica sistema de potencia, distribución: acometida, tableros, ramales de tomacorrientes, entre otros.	Global	\$44.339,49	\$44.339,49
3.7	Materiales para la instalación de piso epóxico.	Global	\$8.149,57	\$8.149,57
3.8	Mano de obra para la instalación de piso epóxico.	Global	\$9.294,32	\$9.294,32
3.9	Materiales para resane y pintura de paredes.	Global	\$11.619,55	\$11.619,55
3.10	Mano de Obra para resane y pintura de paredes.	Global	\$14.201,67	\$14.201,67
4.1	Estudios previos para el diseño del edificio de los separadores ciclónicos, que incluyen, pero no se limitan a estudios de suelo, sondeos exploratorios, verificación de medidas.	Global	\$3.305,68	\$3.305,68



Ítem	Descripción	Cantidad	Precio unitario	Total
4.2	Diseño del edificio de los separadores ciclónicos, incluyendo zonas aledañas intervenidas y reubicación de instalaciones electromecánicas interferentes, incluye el diseño de pasarelas de trabajo y mantenimiento, escaleras de acceso tipo marinero.	Global	\$8.815,15	\$8.815,15
4.3	Construcción del recinto de los ciclones y las pasarelas de ese recinto	Global	\$69.642,17	\$69.642,17
4.4	Costo del diseño y construcción de las pasarelas internas para el mantenimiento de las chimeneas a lo interno de casa de máquinas	Global	\$11.721,52	\$11.721,52
4.5	Mano de Obra para construcción del recinto de los ciclones	Global	\$38.206,10	\$38.206,10
4.6	Materiales para construcción del recinto de los ciclones	Global	\$62.336,25	\$62.336,25
4.7	Costo de materiales y mano de obra para suministro e instalación del portón principal de Casa de Máquinas.	Global	\$7.647,56	\$7.647,56
5.1	Costo por mantenimiento de las calderas *	7	\$578,16	\$4.047,12
5.2	Costo por mantenimiento de suavizador de agua	7	\$41,30	\$289,10
5.3	Costo por mantenimiento del tanque de combustible	7	\$41,30	\$289,10
5.4	Costo por mantenimiento de equipo generador de agua caliente con alimentación a vapor	7	\$41,30	\$289,10
5.5	Costo por mantenimiento de tanque de condensados	7	\$41,30	\$289,10
5.6	Costo por mantenimiento de dosificadores de químicos	7	\$41,30	\$289,10
5.7	Costo por mantenimiento de colectores de pelusa "ciclones"	7	\$41,30	\$289,10
TOTAL				\$ 1 610 245, 63

<sup>\*</sup> Se adjudica únicamente un año de mantenimiento correctivo y preventivo, no obstante, este servicio se puede prorrogar de manera facultativa por la administración por tres años más, para un total de cuatro. La prórroga se basará según los análisis realizados por la administración, los montos de estas serán los ya ofertados por la empresa.



Todas las demás condiciones y especificaciones, de acuerdo con la oferta recomendada y lo solicitado en el cartel.

Sometida a votación la moción para que lo resuelto se adopte en firme es acogida por todos los señores Directores, salvo por el Director Devandas Brenes, que vota negativamente. Por consiguiente, el acuerdo se adopta en firme.

#### **ACUERDO SEGUNDO:**

Instruir a la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías para que a través de la Dirección de Administración de Proyectos Especiales y la Dirección de Mantenimiento Institucional se realice un plan de reconversión de las calderas de bunker que se tienen a nivel institucional a energías limpias y amigables con el ambiente, este plan deberá ser presentado a la Junta directiva en un plazo no mayor a seis meses.

Sometida a votación la moción para que lo resuelto se adopte en firme es acogida por todos los señores Directores. Por consiguiente, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el Ing. Jorge Granados Soto, Gerente a.i. Gerencia de Infraestructura y el Lic. Steven Fernández Trejos, Asesor de la GIT, el Ing. Marvin Herrera Cairol, Director de la Dirección de Equipamiento Institucional, Arq. Gabriela Murillo Jenkins, Directora de la DAI. y la Arq. Paquita González Haug, Directora de la Dirección de Proyectos Especiales.

Ingresan a la sesión virtual el Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero a.i., el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, el Lic. Guillermo Mata Campos y la Licda. Johanna Valerio Arguedas de la Dirección Jurídica.

#### **ARTICULO 69º**

Se tiene a la vista el oficio Número GA-DJ-03936-2020, de fecha 16 de julio del año 2020, suscrita por el Lic. Guillermo Mata Campos, abogado de la Dirección Jurídica, en el que atienden el proyecto de ley expediente N° 22080, sobre el "Proyecto ley segundo presupuesto extraordinario y segunda modificación a la Ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el ejercicio económico 2020 ". El citado oficio textualmente se lee en estos términos:

Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-1848-2020 recibido el 15 de julio de 2020 y al respecto, se indica lo siguiente:



#### I. SINOPSIS:

		Description of the second of t
1	Nombre	Proyecto ley segundo presupuesto extraordinario y segunda modificación a la Ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el ejercicio económico 2020.
	Expediente	22080.
	Proponentes del Proyecto de Ley	Poder Ejecutivo.
	Objeto	Modificar el presupuesto extraordinario ya aprobado en la Ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el ejercicio económico 2020 No. 9791.
2	INCIDENCIA	El Estado a través del Poder Ejecutivo tiene la responsabilidad de elaborar el proyecto de presupuesto ordinario, que contemple los recursos necesarios para el pago de las obligaciones, ya sea como Estado, como patrono, o en el caso de la propuesta de presupuesto incluyendo una partida para el pago de parte del monto correspondiente a la disminución en la base mínima contributiva.  En relación con ello señala la Gerencia Financiera que si bien este presupuesto representa un ingreso extraordinario para financiar la disminución de la base mínima contributiva, realizada por la CCSS como medida por la Emergencia Nacional producto de la Pandemia COVID- 19, no obstante, se debe valorar que la disminución en las subpartidas de "Sueldos y Salarios" tendría un impacto económico en los ingresos provenientes de las contribuciones que realiza el Estado a la Institución y los proyectos y actividades financiados con recursos de la Ley de Control del Tabaco. En relación con la Ley 9028 "Ley General del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud", su artículo 1 en concordancia con el artículo 3 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, busca proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de éste, lo cual resulta coincidente con el ordinal 177 de la Constitución Política que establece: "se crearán a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social rentas suficientes y calculadas en tal forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución".  En ese sentido, la iniciativa podría incidir en los recursos destinados al diagnóstico, tratamiento y prevención de las



	<del>_</del>	<del>,</del>
		enfermedades asociadas al tabaquismo y al fortalecimiento de la Red Oncológica, para la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos del cáncer y con ello violentar el principio de progresividad de los derechos fundamentales.
3	Conclusión y recomendaciones	De acuerdo con los criterios de la Gerencia Financiera oficio GF-4081-2020, Gerencia de Pensiones oficio GP-6556-2020, Gerencia Médica, oficio GM- 9263-2020 y de esta Dirección Jurídica oficio GA-DJ-03936-2020, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, se señale que si bien en el ámbito de competencia de la Institución se observa que dicho proyecto presenta aspectos positivos, por cuanto se están incorporando recursos como compensación a la disminución de la base mínima contributiva, tanto para el Seguro de Salud como para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, así como de transferencias que vienen a fortalecer los recursos para atender los beneficios que otorga el Régimen No Contributivo; sin embargo, se objeta dicho proyecto en cuanto contempla una rebaja en las subpartidas de "Sueldos y Salarios" de las Entidades Estatales, lo cual repercutiría negativamente en los ingresos proyectados por la Institución para el periodo 2020 por concepto de Contribuciones de los Trabajadores, de los Patronos y Estatales, además de la disminución que se realiza a la Transferencia de Ley de Control del Tabaco que incidirá en la programación de las actividades a realizar por la Institución, lo cual afectaría los recursos con los que la Caja presta los servicios y beneficios que otorga los Regímenes de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte, por lo que respetuosamente se solicita se determine una forma de compensación de los montos que se estarían dejando de percibir por parte de la Institución.
4	Propuesta de acuerdo	Para efectos de atender la audiencia conferida en relación con el proyecto ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el ejercicio económico 2020 No. 9791, de acuerdo con los criterios de la Gerencia Financiera oficio GF-4081-2020, Gerencia de Pensiones oficio GP-6556-2020, Gerencia Médica, oficio GM- 9263-2020 y de la Dirección Jurídica oficio GA-DJ-03936-2020, en el ámbito de competencia de la Institución se observa que dicho proyecto presenta aspectos positivos, por cuanto se están incorporando recursos como compensación a la disminución de la base mínima contributiva, tanto para el Seguro de Salud como para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, así como de transferencias que vienen a fortalecer los recursos para



atender los beneficios que otorga el Régimen No Contributivo; sin embargo, se objeta dicho proyecto en cuanto contempla una rebaja en las subpartidas de "Sueldos y Salarios" de las Entidades Estatales, lo cual repercutiría negativamente en los ingresos proyectados por la Institución para el periodo 2020 por concepto de Contribuciones de los Trabajadores, de los Patronos y Estatales, además de la disminución que se realiza a la Transferencia de Ley de Control del Tabaco que incidirá en la programación de las actividades a realizar por la Institución, lo cual afectaría los recursos con los que la Caja presta los servicios y beneficios que otorga los Regímenes de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte, por lo que respetuosamente se solicita se determine una forma de compensación de los montos que se estarían dejando de percibir por parte de la Institución.

#### II. ANTECEDENTES:

- A. Oficio PE-1848-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 15 de julio de 2020, el cual remite el oficio HAC-283-20, suscrito por la señora Flor Sanchez Rodríguez, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, "SEGUNDO PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPUBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2020 Y SEGUNDA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY N.º9791, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2020 Y SUS REFORMAS", expediente legislativo No. 22008.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera, oficio GF-4081-2020, recibido el 16 de julio de 2020.
- C. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones, oficio GP-6556-2020 recibido el 16 de julio de 2020.
- D. Criterio técnico de la Gerencia Médica, oficio GM-9263-2020 recibido el 16 de julio de 2020.

#### III. CRITERIO JURÍDICO:

#### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.



El objetivo de los legisladores es modificar el presupuesto extraordinario ya aprobado en la Ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el ejercicio económico 2020 No. 9791.

### 2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-4081-2020, el cual señala:

"Mediante oficio GF-DP-2196-2020 del 16 de julio de 2020, la Dirección de Presupuesto, dispuso:

"...Dentro del apartado de Gastos Asociados a Ingresos el Proyecto de Ley incorpora en su artículo 2, una rebaja neta por ¢215.087.112.837,40 (doscientos quince mil ochenta y siete millones ciento doce mil ochocientos treinta siete colones con cuarenta céntimos), correspondientes a la aplicación de los recursos provenientes de los contratos de préstamo suscritos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD), aprobados en la Ley N°9846 y los decrementos en las rentas de destinos especiales.

La anterior suma incluye los recursos para provenientes del Préstamo N° 4988/OC-CR aprobado mediante Ley Nº 9846, publicada en La Gaceta Digital N°112, Alcance Nº 116 del sábado 16 de mayo del 2020 para mitigar el efecto de la rebaja en la base mínima contributiva producto de la crisis por el COVID-19, dirigidos como transferencia presupuestaria a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), conforme lo dispuesto en la Ley precita.

En relación a lo anterior se realizó una revisión de los datos incorporados en el Proyecto de Ley Segundo Presupuesto Extraordinario y Segunda Modificación Legislativa a la Ley No. 9791, "Ley De Presupuesto Ordinario y Extraordinario De La República Para El Ejercicio Económico Del 2020" y como resultado de este análisis se demuestran el siguiente cuadro las afectaciones tanto para el aumento como el rebajo de los ingresos:

Cuadro N°1



#### Resumen ajustes Presupuesto Extraordinario 03 de la República En millones de colones

CONCEPTO	AUMENTOS	REBAJOS	NETO
Seguro de Salud			
Aumento para mitigar efecto de disminución BMC	28,012.0		
Rebajo recursos Ley de Control del Tabaco		4,060.8	
Rebajo derivado de ajustes en Remuneraciones		3,009.6	
Total Salud	28,012.0	7,070.4	20,941.5
Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte			
Para mitigar efecto de disminución BMC	14,821.8		
Rebajo derivado de ajustes en Remuneraciones		546.0	
Total IVM	14,821.8	546.0	14,275.9
Régimen No Contributivo de Pensiones			
Aumento para el pago de las Pensiones	3,000.0		
Total RNCP	3,000.0	0.0	3,000.0
TOTAL GENERAL	45,833.8	7,616.4	38,217.4

En el cuadro anterior, se refleja un aumento total en los ingresos por 

¢45.833.8 millones de colones, correspondientes al Seguro de Salud 

¢28.012.0 millones cuyo efecto será para mitigar la disminución en la 
base mínima contributiva, de igual manera al RIVM ¢14.821.8 por el 
mismo concepto. Por su parte, se incluye una transferencia al Régimen 
No Contributivo de ¢3.000 millones como refuerzo para el pago de las 
pensiones a los beneficiarios de ese Régimen.

No obstante, se incluyen también en el presupuesto extraordinario varios ajustes hacia abajo en los recursos que recibiría la CCSS. En caso del Seguro de Salud se disminuye un monto total de ¢7.070,4 millones, correspondientes a ¢4.060.8 de la trasferencia de la Ley de Control del Tabaco y ¢3.009,6 millones por ajustes en las contribuciones sociales a recibir por ese Seguro, derivados de movimientos que se están planteando al presupuesto de Remuneraciones de varios Ministerios. Tal como se puede observar en el cuadro anterior, el monto neto que recibiría el Seguro de Salud sería de ¢20.941.5, compensándose un 33% de la transferencia a recibir por la disminución en la base mínima contributiva.

Esos rebajos implicarán realizar ajustes en la programación de las actividades, principalmente las relacionadas a los recursos de la Ley de



### Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

Control del Tabaco, por lo que es importante obtener el criterio de la Dirección que gestiona ese programa.

En forma similar, en el Régimen de IVM se rebaja un monto de ¢546,0 millones de contribuciones sociales, por lo ajustes salariales comentados anteriormente. El monto neto que recibiría este Seguro sería de ¢14.275,9 millones. En síntesis, tenemos que los ingresos netos alcanzan la suma total de ¢38.217.4 millones.

RECOMENDACIONES: En relación con los datos expuestos en el Análisis Técnico, efectivamente se están incorporando recursos como compensación a la disminución de la base mínima contributiva, no obstante, al contemplarse en este proyecto de ley una rebaja en las subpartidas de "Sueldos y Salarios" de las Entidades Estatales, repercute directamente en los ingresos proyectados para el periodo 2020 por concepto de Contribuciones Patronales y Estatales, además de la disminución que se realiza a la Transferencia de Ley de Control del Tabaco que incidirá en la programación de las actividades a realizar por la Institución.

**CONCLUSIONES:** El Proyecto de ley representa un ingreso extraordinario para financiar la disminución de la base mínima contributiva, realizada por la CCSS como medida por la Emergencia Nacional producto de la Pandemia COVID-19, no obstante, se debe valorar que la disminución en las subpartidas de "Sueldos y Salarios" tendría un impacto económico a los ingresos provenientes de las contribuciones que realiza el Estado a la Institución y los proyectos y actividades financiados con recursos de la Ley de Control del Tabaco...".

Con fundamento en el criterio técnico expuestos, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado desde el punto de vista presupuestario, representa un ingreso extraordinario para financiar la disminución de la base mínima contributiva, realizada por la CCSS como medida por la Emergencia Nacional producto de la Pandemia COVID- 19, no obstante, se debe valorar que la disminución en las subpartidas de "Sueldos y Salarios" tendría un impacto económico en los ingresos provenientes de las contribuciones que realiza el Estado a la Institución y los proyectos y actividades financiados con recursos de la Ley de Control del Tabaco.

En relación con la Ley N° 9028 "Ley General del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud", ha de tenerse que su artículo 1 y en concordancia con el artículo 3 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, busca proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y



económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de éste, lo cual resulta coincidente con el ordinal 177 de la Constitución Política que establece: "...se crearán a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social rentas suficientes y calculadas en tal forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución...".

En ese sentido, la iniciativa podría incidir en los recursos destinados al diagnóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades asociadas al tabaquismo y al fortalecimiento de la Red Oncológica, para la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos del cáncer y con ello violentar el principio de progresividad de los derechos fundamentales." (el subrayado no corresponde al original)

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-6556-2020, el cual señala:

"Al respecto, la Dirección Administración de Pensiones, remite su criterio mediante nota GP-DAP-553-2020 del 16 de julio de 2020, en la cual señala:

- "...El plazo dado resulta insuficiente para desarrollar un análisis técnico y legal como el que ordinariamente la Dirección Administración de Pensiones realiza en estos casos para su presentación ante la Junta Directiva. Dicho lo anterior, planteamos las siguientes observaciones:
- 3- En el Proyecto de Ley se incluyen recursos para la Caja Costarricense de Seguro Social, con el propósito de mitigar el efecto de la rebaja en la base mínima contributiva producto de la crisis por el COVID-19, según artículo 3 inciso a) de la Ley 9846 del 16 de mayo del 2020 por un monto de 28.011,97 millones de colones para el Seguro de Salud y 14.821,83 millones de colones para el Seguro de Pensiones.

Esta Dirección, a pesar de que ve con buenos ojos la transferencia que se documenta en el Proyecto de Ley, no tiene criterio técnico para determinar si los montos asignados son suficientes para compensar en su totalidad el impacto de la reducción en la base mínima contributiva, criterio que deberá ser solicitado a la Gerencia Financiera y a la Dirección Actuarial.

Por otra parte, se informa a la Gerencia de Pensiones, que se desconoce la metodología utilizada para determinar la proporción que se asigna al Seguro de IVM, monto que deberá ser comparado con la estimación que realice la Dirección Actuarial y la diferencia procederá que la Gerencia



instruya la apertura de una eventual cuenta por cobrar al Estado, de acuerdo con lo acordado por la Junta Directiva de la Institución.

4- Para el Régimen no Contributivo, el Proyecto de Ley incluye ¢3.000.0 millones para cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo 2020, que contribuirán a compensar los recursos que el Gobierno no transfirió a este Programa durante el primer semestre del presente período. Adicionalmente los señores Ministros de Hacienda y Trabajo y Seguridad Social, mediante oficio MTSS-DMT\_OF-800-2020 / DM-OF-879-2020, asignan recursos adicionales para el presupuesto correspondiente al año 2021, para cumplir con las metas del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022, Ambas medidas permitirán a la CCSS reanudar la aprobación de pensiones del RNC, siempre y cuando este compromiso sea honrado a cabalidad.

Dado lo anterior, desde el ámbito de competencia técnica de la Dirección Administración de Pensiones, se considera que el Proyecto de Ley en consulta, favorece la gestión de los regímenes de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte y Régimen No Contributivo...".

Por su parte, la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones, presenta en misiva adjunta GP-ALGP-0183-2020 del 16 de julio de 2020 el criterio solicitado, indicando lo siguiente:

"(...)

<u>III. Análisis del texto propuesto:</u> En primera instancia resulta importante señalar, que esta Asesoría ha realizado el análisis del texto del Proyecto de Ley que se pretende aprobar, desde el punto de vista de la incidencia que el mismo podría tener sobre el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y el Régimen no Contributivo de Pensiones.

Una vez realizado el análisis de fondo, se determina que el texto propone modificar determinados artículos de la Ley N° 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020, con el fin de alcanzar una gestión efectiva de las finanzas públicas que permita no solo hacer frente a la situación actual generada por la pandemia del Covid 19, sino también procurar la recuperación de esas finanzas con posterioridad a la crisis.

El texto propuesto se compone de seis artículos que refieren a la rebaja de ingresos corrientes asociados a la actividad económica producto de la pandemia generada por el COVID-19, traslados de partidas presupuestarias en distintos títulos presupuestarios con cargo al presupuesto nacional, una rebaja en la autorización de gastos contenida



## Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

en la citada ley, aplicación de fuentes de fuentes de financiamiento sobre la base de rebajas y caída en los ingresos del Gobierno, así como la incorporación de una norma para autorizar a la Junta Administrativa del Registro Nacional a trasladar recursos al Fondo General de Gobierno Central.

En cuanto a la Caja Costarricense de Seguro Social concierne, debe indicarse, que los artículos 2, 3, 4 y 5 del texto propuesto establecen una serie de contribuciones, aportes y transferencias corrientes dirigidos al Seguro de Salud, Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (en el tanto hace referencia al Seguro de Pensiones según la Ley N° 17, Ley Constitutiva de la CCSS) y al Régimen no Contributivo de Pensiones, según los fines específicos que la misma ley presupuestaria ha dispuesto, así como para mitigar el efecto de la rebaja en la base mínima contributiva producto de la crisis por el COVID-19.

Nótese que en el caso del Régimen no Contributivo de Pensiones, se ha dispuesto trasladar ¢3.006.474.500,00 destinados a financiar las pensiones del Régimen no Contributivo que es administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, lo cual resulta sumamente beneficioso en el tanto permitiría a la institución contar con los recursos para continuar con dicha labor.

De igual manera, el texto que se pretende aprobar propone <u>en el artículo</u> 2 la rebaja del monto del presupuesto asignado a la Caja Costarricense de Seguro Social para el diagnóstico, tratamiento y la prevención de <u>enfermedades asociadas al tabaquismo y el fortalecimiento de la redoncológica nacional</u>, para que sea utilizado en la prevención, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación y los cuidados paliativos del cáncer. Aspecto sobre el que se estima debe pronunciarse la unidad competente.

Al respecto, tomando en consideración que según se indica a la institución se le estarían asignando recursos dentro del presupuesto nacional, pareciera que tal modificación viene a fortalecer los recursos con que se cuenta para el quehacer de la institución según los fines que la misma tiene, así como ante la especial situación de pandemia, y específicamente en lo que respecta a los dineros que se trasladarán al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y al Régimen no Contributivo de Pensiones, se estima que desde el ámbito de competencia de la Gerencia de Pensiones, el texto consultado incide positivamente.

No obstante lo anterior, resulta pertinente que sobre los aspectos técnicos del presupuesto sometido a consulta se pronuncien, desde el



## Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

ámbito de su función sustantiva, las instancias técnicas institucionales competentes.

IV. Conclusiones: El texto consultado propone modificar determinados artículos de la Ley N° 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020, con el fin de alcanzar una gestión efectiva de las finanzas públicas que permita no solo hacer frente a la situación actual generada por la pandemia del Covid 19, sino también procurar la recuperación de esas finanzas con posterioridad a la crisis.

En cuanto a la Caja Costarricense de Seguro Social concierne, según se indica se estarían asignando recursos dentro del presupuesto nacional, por lo que pareciera que tal modificación viene a fortalecer los recursos con que se cuenta para el quehacer de la institución según los fines que la misma tiene, así como ante la especial situación de pandemia, y específicamente en lo que respecta a los dineros que se trasladarán al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y al Régimen no Contributivo de Pensiones, se estima que desde el ámbito de competencia de la Gerencia de Pensiones, el texto consultado incide positivamente.

No obstante lo anterior, resulta pertinente que sobre los aspectos técnicos del presupuesto sometido a consulta se pronuncien, desde el ámbito de su función sustantiva, las instancias técnicas institucionales competentes.

No se omite señalar que el plazo dado para la atención de presente asunto resulta insuficiente para desarrollar un análisis detallado desde el ámbito legal como el que ordinariamente esta Asesoría realiza en estos casos para su presentación ante la Junta Directiva...".

Así las cosas, una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en dichos argumentos, se emiten las siguientes consideraciones relacionadas con el quehacer de la Gerencia de Pensiones:

- 4. Tal como lo señalan las dependencias de esta Gerencia, dado el plazo concedido para externar criterio, resulta complejo el análisis detallado de todas las partidas que presentan aumentos y de disminuciones para el alcance de los objetivos presupuestarios.
- 5. No obstante el punto anterior, es de resaltar que se observa se incluyen la transferencia de recursos para la institución con el fin de mitigar los efectos del rebajo de la base mínima contributiva dada la crisis por el COVID-19.



Al respecto, <u>si bien resulta positiva la transferencia de recursos al Seguro de IVM</u>, <u>se considera importante determinar si los montos asignados son suficientes para compensar en su totalidad el impacto de la reducción en la base mínima contributiva</u>, razón por lo cual resulta de medular importancia el criterio de la Gerencia Financiera y la Dirección Actuarial y Económica, sobre los montos a trasladar a la CCSS previstos en este proyecto.

6. Respecto a la transferencia de recursos para el RNC, se determina que contribuirán a compensar los recursos que el Gobierno no transfirió a este Programa durante el primer semestre del presente período. Adicionalmente los señores Ministros de Hacienda y Trabajo y Seguridad Social, mediante oficio MTSS-DMT\_OF-800-2020 / DM-OF-879-2020, asignan recursos adicionales para el presupuesto correspondiente al año 2021, para cumplir con las metas del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022, Ambas medidas permitirán a la CCSS reanudar la aprobación de pensiones del RNC, siempre y cuando este compromiso sea honrado a cabalidad.

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que salvo algún punto que se señale por parte de la Gerencia Financiera o Dirección actuarial sobre dicho proyecto, para esta Gerencia dado que se estarían asignando recursos dentro del presupuesto nacional, para fortalecer los recursos con que se cuenta para el quehacer de la institución según los fines que la misma tiene, así como ante la especial situación de pandemia, y específicamente en lo que respecta a los dineros que se trasladarán al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y al Régimen no Contributivo de Pensiones, se estima que desde el amito de competencia de la Gerencia de Pensiones, el texto consultado incide positivamente. Por lo que no existen elementos para oponerse al Proyecto de Ley objeto de análisis." (el subrayado no corresponde al original)

La Gerencia Médica remite el criterio técnico GM-9263-2020, el cual señala:

- "Resumen ejecutivo: El proyecto de ley propone una reducción en el presupuesto para 2020 en una serie de rubros dentro del que se incluye, ingresos por impuesto a productos de tabaco.
- 3- Reducción en la proyección de los ingresos corrientes del gobierno de la república para el ejercicio económico de 2020:

En este rubro, se refleja una disminución en el presupuesto, pasando de 27,184.6 millones de colones a 20.000.0 millones de colones.



Lo anterior, significa una disminución estimada de los ingresos corrientes de ¢7.200.0 (siete mil doscientos millones de colones) a todo el programa de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud de lo presupuestado por concepto de este impuesto.

Para efectos de la CCSS se pasaría de recibir 14.960.0 millones de colones como se tenía estimado, a recibir 11.000.0 millones de colones para dicho periodo.

4- Artículo 2°: Modificase los artículos 2° y 5° de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020, Ley No. 9791 publicado en los Alcances 273A y 273B de la Gaceta N° 233 del 06 de diciembre de 2019.

Se indica textualmente en el proyecto de Ley: "...Se registra una rebaja en los ingresos provocada por la disminución en la recaudación del Impuesto a los productos del Tabaco por ¢5.286.560.000,00 (cinco mil doscientos ochenta y seis millones quinientos sesenta mil colones exactos), que será aplicada en su totalidad sobre el Programa 631 Subprograma 02 (Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud)

Asociado a lo anterior, en la página 47 del proyecto de Ley se indica una rebaja de ¢4.060.800.000,00, para la CCSS, lo cual utilizando como base los ¢5.286 millones, corresponde a un 76,8%, dicha reducción está por encima del 55% que le correspondería a la CCSS.

### Incidencia del proyecto en la Institución:

- Afectación en la atención de personas, por falta de recursos para sufragar los proyectos financiados con dichos fondos, relacionados con cáncer y otras enfermedades relacionadas con el consumo del tabaco.
- Disminución de la capacidad de financiamiento para medicamentos en el tratamiento del cáncer.
- Una disminución en dichos ingresos, pondrían en estado de vulnerabilidad a los programas institucionales que actualmente son financiados con dichos fondos, y disminuiría la inversión futura para la atención de las enfermedades relacionadas con el consumo de tabaco.
- Suspensión de proyectos asociados con enfermedades respiratorias, cardiovasculares y cáncer financiadas con los fondos de la Ley 9028.
- Disminución de la capacidad para sufragar dotación de equipos para la atención de la pandemia, con fondos provenientes de la Ley 9028.

**Análisis técnico del proyecto:** La atención de la pandemia por Covid 19 ha significado una afectación importante para la CCSS:



- 4. Aumento de gastos debido a la atención masiva de pacientes con sospecha, diagnosticados, tratados y complicados por COVID-19. Lo anterior aunado a que los tabaquistas tienen mayor riesgo de contagiarse por esta enfermedad y de complicarse.
- 5. Aumento en gastos, para tener la capacidad instalada para dicha atención, a través de la compra de suministros de protección, compra de equipos especializados que no se tenía contemplados, acondicionamiento de sitios para dar abasto con la demanda de pacientes.
- 6. Disminución de los ingresos debido a una menor cotización producto de aumento del desempleo y reducción de jornadas laborales. Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que la atención de las enfermedades con las que se fortalece la atención vinculadas a la Ley 9028, entre ellas cardiovascular y cáncer, son y se proyecta que continuarán siendo las principales causas de enfermedad y muerte en nuestro país.

Este proyecto de ley le reduce aún más los ingresos a la CCSS, al recortar los ingresos provenientes de la Ley 9028. En este caso específicamente reduce los recursos para el fortalecimiento de la Red Oncológica Institucional así como para atender la prevención, diagnóstico y tratamiento de otras enfermedades relacionadas con el consumo de tabaco.

Recientemente, se aprobó la disminución del ingreso por concepto de dichos fondos por medio de la Ley 9740<sup>5</sup>, con lo cual se debilitó la atención a nivel institucional de las personas con enfermedades relacionadas con el tabaquismo.

Es de suma importancia indicar que la organización de las estrategias para la asignación de fondos de la Ley 9028, incluye mayoritariamente proyectos en Enfermedad Respiratoria, Cáncer y Enfermedad Cardiovascular y es oportuno mencionar que los costos destinados a la atención de dichas patologías, superan el monto ingresado a la CCSS por concepto de los fondos de la Ley 9028, además se refleja una tendencia de crecimiento del gasto, como se visualiza a continuación:



	ón del costo de atención de
enfermed	
2017.	no por año. CCSS: 1997 -
•	millones de colones)
Año	Total
1997	7 832,06
1998	9 987,05
1999	11 338,76
2000	13 584,35
2001	16 002,08
2002	20 013,36
2003	23 295,81
2004	26 065,27
2005	29 158,73
2006	34 518,19
2007	39 140,65
2008	48 777,46
2009	58 196,23
2010	72 980,70
2011	74 804,08
2012	79 049,20
2013	83 792,15
2014	91 333,44
2015	95 900,11
2016	99 736,12
2017	102 728,20
	_
	Departamento de
	a. Dirección Actuarial y
	a. Elaboración propia con
	datos del Sistema de
	ón en Salud ESS, Sistema de
	lospitalarios, Estimación de
∟ntermeda	ades atribuibles al fumado.

Esta crisis se debe combatir en varios frentes de forma simultánea, desde la perspectiva de la CCSS incluyendo prevención, tratamiento y rehabilitación.

La evidencia más reciente señala que el segundo factor de riesgo que agrava la condición de los pacientes es el tabaquismo1. También la literatura mundial muestra que el riesgo de complicaciones y



## Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

agravamiento de los pacientes con la infección COVID-19 es de 2-2.4 veces más en tabaquista con respecto a la población no fumadora2. También, es importante recordar que el tabaquismo es una epidemia que causa 8 millones de muertes anualmente, con altísimos costos en su atención y se asocia a 3 de las 4 principales causas de morbi-mortalidad en nuestro país.

La CCSS, dentro de los pacientes atendidos en la institución con Covid19, ha registrado en el período del 06/03/2020 al 15/7/2020 105 pacientes hospitalizados que tienen como antecedente el tabaquismo, 19 pacientes en UCI con antecedente de tabaquismo y de los 41 fallecidos por Covid 19 al 15 de julio de 2020, 12 tuvieron el antecedente de ser tabaquistas, correspondientes al 29% 4. Según la proyección de la OMS en los próximos meses el impacto por COVID-19 será mayor.

Viabilidad e impacto que representa para la institución: Representa un impacto negativo para la institución, dado que estos recursos actualmente son insuficientes para atender en su totalidad los proyectos vinculados a los fondos de la Ley 9028 y con la pandemia el escenario es peor, dado que los pacientes vinculados con la atención con recursos de la Ley 9028, son más propensos a enfermarse y a complicarse por el COVID-19.

Implicaciones operativas para la Institución:

Suspender proyectos y programas para la atención del cáncer y enfermedades relacionadas al tabaco, incluido los pacientes diagnosticados y complicados con COVID-19.

Disminuir el acceso de tratamiento médico para cáncer, actual y futuro que se financien con fondos de la Ley 9028.

Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia: Desde esta unidad el impacto es negativo, sin embargo, dado que la afectación es institucional, corresponde a la Gerencia Financiera emitir el criterio pertinente.

**Conclusiones:** Se propone la reducción del ingreso de fondos a la CCSS provenientes de la Ley 9028, según lo indicado: "...se registra una rebaja en los ingresos provocada por la disminución en la recaudación del Impuesto a los productos del Tabaco...".

Dado que se desconoce si los 4.061 millones de colones que se propone rebajar de inmediato a la CCSS, están incluidos en los 11.000 millones del presupuesto ajustado, no se tienen los elementos suficientes para cuantificar cuanto sería la disminución real de ingresos para la CCSS por concepto de la Ley 9028 para el periodo 2020.

Se reduce el ingreso de fondos a la CCSS, producto de la afectación por la pandemia.



### Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

Aumentan los gastos de la CCSS, producto de la pandemia.

Seguirá aumentando la atención de personas con patología respiratoria, cardiovascular y cáncer, según la proyección epidemiológica, lo que se traduce en el aumento del gasto para la CCSS.

Las personas fumadoras tienen un mayor riesgo de enfermar y complicarse por COVID-19, lo que a su vez representa un mayor gasto para la CCSS.

El proyecto de ley se considera un riesgo para la atención de las personas con cáncer o con otras enfermedades asociadas al consumo de tabaco, incluido el COVID-19.

**Recomendaciones:** Que no se disminuyan los ingresos destinados a la CCSS provenientes de la Ley 9028.

En la eventualidad de que esta reducción sea efectiva, incluir en dicho proyecto de Ley que se restituya a la CCSS, el monto que se pretende disminuir, dado que es para la atención de las personas.

Disponer como complemente a este criterio, el pronunciamiento de la Gerencia Financiera.

Disponer como complemente a este criterio, el pronunciamiento de la Dirección Jurídica.

Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto: Debe oponerse con respecto a que se reduzcan los ingresos a la institución producto de la Ley 9028."

Tomando en cuenta lo señalado por el área de contratación y el equipo legal de la Gerencia Médica, este Despacho recomienda oponerse al Proyecto de Ley tramitado en el expediente N° 20.080, ya que con la reducción pretendida en el Proyecto de Ley se daría una afectación directa en la ejecución de los proyectos financiados con dichos fondos, relacionados con cáncer y otras enfermedades relacionadas con el consumo del tabaco, lo cual impactaría negativamente y en forma directa en la atención de personas, por falta de recursos para sufragar relacionados.

Asimismo se daría una disminución de la capacidad de financiamiento para medicamentos en el tratamiento del cáncer, se pondría en estado de vulnerabilidad a los programas institucionales que actualmente son financiados con dichos fondos, disminuiría la inversión futura para la atención de las enfermedades relacionadas con el consumo de tabaco, se daría suspensión de proyectos asociados con enfermedades respiratorias, cardiovasculares y cáncer financiadas con los fondos de la Ley 9028, así como disminución de la capacidad para sufragar dotación de equipos para la atención de la emergencia COVID-19, con fondos provenientes de la Ley 9028.



Como se desprende de lo mencionado anteriormente la disminución presupuestaria propuesta en el Proyecto de Ley afecta directamente los aspectos relacionados con la prevención, tratamiento, control y erradicación del consumo del tabaco y afines, así como al fortalecimiento de la Red Oncológica Nacional, lo cual origina un retroceso de los derechos a la salud." (el subrayado no corresponde al original).

#### 3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

Respecto de la presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia, se manifiestan las siguientes consideraciones:

Según lo dispuesto en el artículo 73 en relación con el artículo 177 de la Constitución, se establece la universalización de los seguros sociales, como parte de la protección del Derecho a la vida que la Sala Constitucional ha definido como una obligación del Estado.

En tal sentido, la Sala Constitucional respecto del artículo 73 de la Constitución Política ha señalado lo siguiente:

"La Caja Costarricense de Seguro Social encuentra su garantía de existencia en el artículo 73 constitucional, con las siguientes particularidades: a) el sistema que le da soporte es el de la solidaridad social, creando un sistema de contribución forzosa tripartita del Estado, los patronos y los trabajadores; b) la norma le concede en forma exclusiva a la Caja Costarricense de Seguro Social, la administración y gobierno de los seguros sociales grado, de autonomía que es, desde luego, distinto y superior al que se define en forma general en el artículo 188 ídem; c) los fondos y las reservas de los seguros sociales no pueden ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a su cometido". (Voto 6256-94).

En su afán de generalizar los seguros sociales, el artículo 177 de la Constitución Política establece en cuanto a la universalización de estos derechos que:

"(...) Para lograr la universalización de los seguros y garantizar cumplidamente el pago de la contribución del Estado como tal y como patrono, se crearán las a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social rentas suficientes y calculadas en la forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución. Si se produjere un déficit por insuficiencia de esas rentas, el Estado lo asumirá, para lo cual el Poder Ejecutivo deberá incluir en su próximo proyecto de presupuesto la partida respectiva que le determine como necesaria la citada institución para cubrir la totalidad de las cuotas del Estado. (...)".



## Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

Artículo 177 (párrafo tercero) - Transitorio.-La Caja Costarricense del Seguro Social deberá realizar la universalización de los diversos seguros puestos a su cargo, incluyendo la protección familiar en el régimen de enfermedad y maternidad, en un plazo no mayor de diez años contados a partir de la promulgación de esta reforma constitucional."

En relación con lo anterior, vale agregar que según lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja (que fue modificado por la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983), se establece como obligación del Ministro de Hacienda el presupuestar anualmente los recursos necesarios para que se pueda realizar un pago efectivo y completo de las contribuciones a la Caja del Estado, como tal y como patrono. Señala en lo que interesa dicha disposición:

"ARTICULO 74.- La Contraloría General de la República no aprobará ningún presupuesto, ordinario o extraordinario, ni efectuará modificaciones presupuestarias de las instituciones del sector público, incluso de las municipalidades, si no presentan una certificación extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en la cual conste que se encuentran al día en el pago de las cuotas patronales y obreras de esta Institución o que existe, en su caso, el correspondiente arreglo de pago debidamente aceptado. Esta certificación la extenderá la Caja dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en papel común y libre de cargas fiscales, timbres e impuestos de cualquier clase.

Corresponderá al Ministro de Hacienda la obligación de presupuestar, anualmente, las rentas suficientes que garanticen la universalización de los seguros sociales y ordenar, en todo caso, el pago efectivo y completo de las contribuciones adeudadas a la Caja por el Estado, como tal y como patrono. El incumplimiento de cualquiera de estos deberes acarreará en su contra las responsabilidades de ley. Penalmente esta conducta será sancionada con la pena prevista en el artículo 330 del Código Penal.

*(...)*"

De lo anterior se infiere que el Poder Constituyente en el artículo 73 constitucional, fijó un sistema de financiamiento forzoso, a favor de la Caja, de contribución tripartita por parte del Estado, los patronos y los trabajadores, "a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine".

Sea que el sistema de seguridad social establecido en el artículo 73 de la Constitución, requiere de la contribución tripartita establecida en la norma constitucional cuyos montos serán fijados a través de la potestad reglamentaria de la CCSS, tal como se reconoció



en la sentencia 5505-2000 de las 14:38 horas del 5 de julio de 2000, en la cual la Sala Constitucional precisó:

"De los artículos 73 y 177 Constitucionales, se colige que la administración y gobierno de los seguros sociales es competencia exclusiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual goza de autonomía administrativa y de gobierno. Asimismo, que <u>la institución tiene potestad reglamentaria</u>, <u>que incluye la fijación de las cuotas de la seguridad social</u> (el destacado no es del original).

A lo anterior, se agregó que la garantía constitucional de la Caja de respeto de su potestad reglamentaria en materia de fijación de las cuotas de la seguridad social, actualmente se deriva no solo de la autonomía de gobierno que reconoce el artículo 73 de la Constitución, sino que en materia presupuestaria es mucho más explícita, según la reforma que operó en el artículo 177 constitucional, que señala en lo que interesa:

"ARTÍCULO 177.-.-La preparación del proyecto ordinario corresponde al Poder Ejecutivo por medio de un Departamento especializado en la materia, cuyo jefe será de nombramiento del Presidente de la República, para un período de seis años. Este Departamento tendrá autoridad para reducir o suprimir cualquiera de las partidas que figuren en los anteproyectos formulados por los Ministerios de Gobierno, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones. En caso de conflicto, decidirá definitivamente el Presidente de la República. Los gastos presupuestados por el Tribunal Supremo de Elecciones para dar efectividad al sufragio, no podrán ser objetados por el Departamento a que se refiere este artículo.

Para lograr la universalización de los seguros sociales y garantizar cumplidamente el pago de la contribución del Estado como tal y como patrono, se crearán a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social rentas suficientes y calculadas en tal forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución. Si se produjere un déficit por insuficiencia de esas rentas, el Estado lo asumirá, para lo cual el Poder Ejecutivo deberá incluir en su próximo proyecto de Presupuesto la partida respectiva que le determine como necesaria la citada Institución para cubrir la totalidad de las cuotas del Estado.

El Poder Ejecutivo preparará, para el año económico respectivo, los proyectos de presupuestos extraordinarios, a fin de invertir los ingresos provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente extraordinaria.

*(...)* 



# Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

Artículo 177 (párrafo tercero) - Transitorio.-La Caja Costarricense del Seguro Social deberá realizar la universalización de los diversos seguros puestos a su cargo, incluyendo la protección familiar en el régimen de enfermedad y maternidad, en un plazo no mayor de diez años. contados a partir de la promulgación de esta reforma constitucional. ". (Así reformado por el artículo único de la ley N° 2738 del 12 de mayo de 1961). (La negrita no es del original).

Se colige de lo anterior que el Estado a través del Poder Ejecutivo tiene la responsabilidad de elaborar el proyecto de presupuesto ordinario, que contemple los recursos necesarios para el pago de las obligaciones, ya sea como Estado, como patrono, o en el caso de la propuesta de presupuesto incluyendo una partida para el pago de parte del monto correspondiente a la disminución en la base mínima contributiva.

En relación con ello, señala la Gerencia Financiera refiere a que si bien este presupuesto representa un ingreso extraordinario para financiar la disminución de la base mínima contributiva, realizada por la CCSS como medida por la Emergencia Nacional producto de la Pandemia COVID- 19, no obstante, se debe valorar que la disminución en las subpartidas de "Sueldos y Salarios" tendría un impacto económico en los ingresos provenientes de las contribuciones que realiza el Estado a la Institución y los proyectos y actividades financiados con recursos de la Ley de Control del Tabaco.

En relación con la Ley 9028 "Ley General del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud", ha de tenerse que su artículo 1 y en concordancia con el artículo 3 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, busca proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de éste, lo cual resulta coincidente con el ordinal 177 de la Constitución Política que establece: "...se crearán a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social rentas suficientes y calculadas en tal forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución...".

En ese sentido, la iniciativa podría incidir en los recursos destinados al diagnóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades asociadas al tabaquismo y al fortalecimiento de la Red Oncológica, para la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos del cáncer y con ello violentar el principio de progresividad de los derechos fundamentales.

De acuerdo con los criterios de la Gerencia Financiera oficio GF-4081-2020, Gerencia de Pensiones oficio GP-6556-2020, Gerencia Médica, oficio GM- 9263-2020 y de esta Dirección Jurídica oficio GA-DJ-03936-2020, se recomienda que para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, se señale que si bien en el ámbito de competencia de la Institución se observa que dicho proyecto presenta aspectos positivos, por cuanto se están incorporando recursos como compensación a la disminución de la base mínima contributiva, tanto para el Seguro de Salud como para el Seguro de



## Acta de Junta Directiva – Sesión Nº 9111

Invalidez, Vejez y Muerte, así como de transferencias que vienen a fortalecer los recursos para atender los beneficios que otorga el Régimen No Contributivo; sin embargo, se objeta dicho proyecto en cuanto contempla una rebaja en las subpartidas de "Sueldos y Salarios" de las Entidades Estatales, lo cual repercutiría negativamente en los ingresos proyectados por la Institución para el periodo 2020 por concepto de Contribuciones de los Trabajadores, de los Patronos y Estatales, además de la disminución que se realiza a la Transferencia de Ley de Control del Tabaco que incidirá en la programación de las actividades a realizar por la Institución, lo cual afectaría los recursos con los que la Caja presta los servicios y beneficios que otorga los Regímenes de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte, por lo que respetuosamente se solicita se determine una forma de compensación de los montos que se estarían dejando de percibir por parte de la Institución.

**Por consiguiente**, habiéndose hecho la presentación pertinente por parte del Lic. Guillermo Mata Campos, Abogado de la Dirección Jurídica, en cuanto a la consulta relacionada con el Expediente N° 22080, Proyecto de ley "Proyecto de ley segundo presupuesto extraordinario y segunda modificación a la Ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el ejercicio económico 2020."

Para efectos de atender la Audiencia conferida en relación con el proyecto Ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el ejercicio económico 2020 No. 9791, de acuerdo con los criterios de la Gerencia Financiera oficio GF-4081-2020, Gerencia de Pensiones oficio GP-6556-2020, Gerencia Médica, oficio GM- 9263-2020 y de la Dirección Jurídica oficio GA-DJ-03936-2020 y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA**:

- Se reconoce que en el proyecto de ley objeto de consulta, se está cumpliendo por parte del Poder Ejecutivo con los compromisos asumidos en relación con la disminución solicitada a la Caja en la aplicación de la base mínima contributiva, por un monto total de ¢42.833,8 millones de colones, de los cuales ¢28.012,0 millones corresponden al Seguro de Salud y ¢14.821,8 al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Se estima que quedará un monto pendiente de reconocer por dicha disminución, el cual se determinará una vez se disponga de los datos reales, diferencia que debe ser cubierta por el Estado.
- Se ve positiva la transferencia que se está haciendo al Régimen No Contributivo de \$\psi 3.000,0\$ millones, lo cual le permite a la Caja cumplir con los compromisos ya adquiridos bajo el régimen no contributivo para el año 2020.
- Sin embargo, pese a lo anterior, respetuosamente se solicita no realizar el rebajo propuesto en el proyecto de ley respecto a los recursos que deben transferirse a la institución producto de la Ley de Control del Tabaco, por cuanto ello incidiría negativamente en las finanzas de la institución, así como en los servicios que se financian mediante dichos recursos. Asimismo, cabe destacar que recientemente,



mediante una reforma legislativa se le redujo a la Caja los aportes recibidos por de esta Ley por un 5%; de modo que esta propuesta, implicaría otra rebaja de los ingresos destinados a la Caja, lo cual sería gravoso para las finanzas institucionales.

- En relación con lo anterior, el monto que se estaría dejando de transferir a la Caja corresponde a \$\psi 4.060,8\$ millones, lo cual incidiría negativamente en la atención y tratamiento del cáncer. Esto pondría en estado de vulnerabilidad a los programas institucionales que actualmente son financiados con dichos fondos, disminuiría la inversión futura para la atención de las enfermedades relacionadas con el consumo de tabaco y se daría la suspensión de proyectos asociados con enfermedades respiratorias, cardiovasculares y cáncer financiadas con los fondos de la Ley 9028. De igual forma esto disminuiría la capacidad de la Institución para sufragar la dotación de equipos e insumos para la atención de la emergencia por COVID-19, con fondos provenientes de la Ley 9028, dado que el tabaquismo está dentro de los 4 principales factores de riesgo para complicaciones y muerte por COVID-19. Por lo anterior se solicita que se excluya dicha disminución del proyecto de presupuesto.
- Cabe destacar, que de aprobarse el proyecto de ley de reducción de las jornadas en el sector público, la Caja vería disminuido los aportes por alrededor de \$\pi\41.000,0\$ millones, por lo que las finanzas institucionales se verían seriamente comprometidas. En vista de lo cual, se solicita se establezca un mecanismo de compensación de forma tal que la Caja no sufra ningún menoscabo en relación con dichos aportes, especialmente dado el impacto financiero de la pandemia sobre las finanzas de la Caja.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 69:

#### **FIRMEZA**

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero a.i., el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, el Lic. Guillermo Mata Campos y la Licda. Johanna Valerio Arquedas de la Dirección Jurídica.

#### **ARTICULO 70º**

Se toma nota de que se reprograma para la próxima sesión, los siguientes temas:



- I) Gerencia Financiera.
  - a) Plan de Innovación: como complemento se tiene el oficio N° GF-4022-2020 (GG-1955-2020) del 09-07-2020; anexa GF-PIMG-0402-2020.
  - b) Oficio N° GF-3488-2020 (GG-1822-2020), de fecha 1° de junio de 2020: propuesta reforma del artículo 66 del Reglamento del Salud; criterios legales y técnicos administrativos emitidos por la Dirección Jurídica y la Oficialía de Simplificación de Trámites mediante oficios DJ-0696-2020 y GA-0262-2020.
  - c) Atención artículo 1°, acuerdo IV, de la sesión N° 9110 del 09-07-2020: instruir a la Gerencia Financiera para que en la sesión de 16 de julio 2020 presente un cronograma integral con las actividades definidas en el acuerdo primero de esta presentación.

#### II) Gerencia General

- a) Oficio N° GG-1571-2020, de fecha 5 de junio de 2020: presentación sobre la promoción del concurso público para ocupar el cargo de Subauditor Interno-CCSS, en la plaza 90050; anexa nota GG-DAGP-0487-2020. (Art-6°, Ses. 9080)
- b) Oficio N° GG-1666-2020, de fecha 16 de junio de 2020: informe situación actual de la implementación de las acciones de sostenibilidad del Seguro de Salud en el contexto del COVID-19 (Ref.: artículos 8° y 3° de las sesiones 9061 y 9092, respectivamente)
- c) Atención sesión N° 9110 del 09-07-2020:
  - Informe sobre el Plan integral de comunicaciones en la próxima sesión.

#### III)Gerencia Médica.

- a) Atención sesión N° 9110 del 09-07-2020:
  - ➢ informe patologías que no son COVID-19 y se pueden atender y las que no, los riesgos que se pueden mitigar y los planes que se pueden impulsar, para la próxima semana.
- IV) Propuesta de Reforma Acuerdo sobre Confidencialidad.